JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: JIN-272/22021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 Y JIN-329/2021

ACTORES: PARTIDO MORENA Y JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ASCENSIÓN, DELICIAS, HIDALGO DEL PARRAL, CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA, JUÁREZ Y CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ, ISIDRO ALBERTO BURROLA MONARREZ, MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, NOHEMÍ GÓMEZ GUTIERREZ, ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO, ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA, HELVIA PÉREZ ALBO, NANCY GUADALUPE GARCÍA BACA Y YANKO DURÁN PRIETO

COLABORACIÓN: MARIANA AGUAYO MOLINA, CLAUDIA ANDREA ROSAS GARCÍA, NATALIA TRESPALACIOS PÉREZ, ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA, JORGE AGUIRRE ÁVILA, SOFÍA GARCÍA ESPINOSA Y DIEGO URIBE GARCÍA.

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.[1]

Sentencia definitiva que **MODIFICA** los resultados del acta de cómputo de la elección de la Gubernatura del estado de Chihuahua, **DECLARA** la **VALIDEZ** de la elección, y; **CONFIRMA** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata ganadora postulada

[1] Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

por la coalición “Nos Une Chihuahua” integrada por el PAN y el PRD María Eugenia Campos Galván.

GLOSARIO

Asambleas Municipales	Asambleas Municipales de Ascensión, Delicias, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc, Chihuahua y Juárez del instituto estatal electoral de chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
FxM	Partido fuerza por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JDC	Juicio para la protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PANAL	Partido Nueva Alianza Chihuahua
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral del seis de junio,[2] las Asambleas Municipales procedieron a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida correspondiente a la elección de la Gubernatura para el estado de Chihuahua en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	ASAMBLEA	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CÓMPUTO
JIN-272/2021	DELICIAS	11 DE JUNIO[3]
JIN-277/2021	ASENCIÓN	9 DE JUNIO[4]
JIN-283/2021	HIDALGO DEL PARRAL	9 DE JUNIO[5]
JIN-284/2021	HIDALGO DEL PARRAL	9 DE JUNIO[6]
JIN-288/2021	CUAUHTÉMOC	13 DE JUNIO[7]
JIN-300/2021	CHIHUAHUA	12 DE JUNIO[8]
JDC-317/2027	CHIHUAHUA	13 DE JUNIO[9]
JIN-321/2021	JUÁREZ	13 DE JUNIO[10]
JIN-329/2021	ESTADO DE CHIHUAHUA	13 DE JUNIO[11]

De los resultados **del cómputo** se obtuvo como candidata ganadora, en cinco **de los municipios cuya votación se impugna**, la postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por el PAN y el PRD, María Eugenia Campos Galván de acuerdo con los datos siguientes:

[2] Articulo 36 de la Constitución Local.
[3] Foja 1 del JIN-272/2021
[4] Foja 1 del JIN-277/2021
[5] Foja 1 del JIN-283/2021
[6] Foja 1 del JIN-284/2021
[7] Foja 1 del JIN-288/2021
[8] Foja 1 del JIN-300/2021
[9] Foja 1 del JDC-317/2021
[10] Foja 112 del JIN-321/2021
[11] Foja 1 del JIN-329/2021

Partido político o coalición	Votación Delicias	Votación Ascensión	Votación Hidalgo del Parral	Votación Cuauhtémoc	Votación Chihuahua	Votación Juárez	Total de votación en los municipios impugnados
MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	28,849	3,187	16,022	24,110	223,222	133,255	**428,645**
GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ	2,291	702	3,803	5,597	9,331	17,145	**38,869**
JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	13,131	2,376	7,018	17,214	95,795	221,235	**356,769**
BRENDA FRANCISCO RÍOS PRIETO	1,422	54	303	915	3,996	6,828	**13,518**
JOSÉ ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	9,755	1,421	20,146	5,014	32,666	39,433	**108,435**
LUIS CARLOS ARRIETA LAVENANT	782	30	1,649	815	2,295	4,922	**10,493**
MARIA EUGENIA BAEZA GARCÍA	117	8	49	103	642	1,649	**2,568**
ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS	0	0	0	0	0	0	**0**
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	14	0	3	7	135	241	**400**
VOTOS NULOS	1,384	291	1,290	2,012	7,446	13,874	**26,297**
VOTACIÓN TOTAL	57,745	7,889	50,283	55,787	375,528	438,582	**985,814**

Ahora bien, el **cómputo estatal de la elección** para la Gubernatura del Estado quedó como a continuación se refleja:

Partido político o coalición	Votación con número	Votación con letra
MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN	**576,176**	Quinientos setenta y seis mil ciento setenta y seis
GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ	**95,792**	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	**444,634**	Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
BRENDA FRANCISCO RÍOS PRIETO	**20,549**	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve
JOSÉ ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN	**155,918**	ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho
LUIS CARLOS ARRIETA LAVENANT	**14,363**	Catorce mil trescientos sesenta y tres

Partido político o coalición	Votación con número	Votación con letra
MARIA EUGENIA BAEZA GARCÍA	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	466	Cuatrocientos sesenta y seis
VOTOS NULOS	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
VOTACIÓN TOTAL	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil ciento veinte

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021, emitido por el Instituto, el cual corrobora la información vertida en el acta de cómputo distrital para la elección de la diputación local que nos ocupa[12].

	GRACIELA ORTIZ GONZALEZ	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO	JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN	LUIS CARLOS ARRIETA LAVENANT	MARIA EUGENIA BAEZA GARCIA	ALEJANDRO DIAZ VILLALOBOS	MARIA EUGENIA CAMPOS GALVAN	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA
Votos Total	95,792	20,549	155,918	14,363	4,562	0	576,176	444,634
Porcentaje	7.0585%	1.5142%	11.4889%	1.0583%	0.3362%	0.0000%	42.4558%	32.7631%
En la Entidad	95,759	20,535	155,873	14,360	4,560	0	575,529	444,308
En el Extranjero	33	14	45	3	2	0	647	326

1.2. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El trece de junio, mediante acuerdo **IEE/CE223/2021** el Consejo Estatal[13] hizo la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura del Estado ese mismo día entregó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua” formada por el PAN y el PRD, María Eugenia Campos Galván[14].

[12] Visible en la liga electrónica: https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Gubernatura/Gubernaturavc.html?id=21
[13] En adelante Instituto.
[14] Visible en la liga electrónica https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/5318.pdf

1.3 Presentación de los medios de impugnación. En contra de los resultados de los cómputos municipales se interpusieron varios JIN que fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN-272/2021	MORENA	14 DE JUNIO[15]
JIN-277/2021	MORENA	15 DE JUNIO[16]
JIN-283/2021	MORENA	14 DE JUNIO[17]
JIN-284/2021	MORENA	14 DE JUNIO[18]
JIN-288/2021	MORENA	14 DE JUNIO[19]
JIN-300/2021	MORENA	16 DE JUNIO[20]
JDC-317/2027	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	17 DE JUNIO[21]
JIN-321/2021	MORENA	17 DE JUNIO[22]
JIN-329/2021	MORENA	18 DE JUNIO[23]

1.4 Terceros interesados. Como se advierte de las constancias de autos, durante el plazo legal que para el efecto se concede se presentaron como terceros interesados las personas que se refieren en el cuadro que a continuación se inserta, a quienes se les tiene haciendo las manifestaciones expresadas en sus ocursos de cuenta:

Clave del expediente	Promovente
JIN-272/2021	Arturo Michel Terrazas, en su carácter de representante del PAN.
JIN-277/2021	Yamel Aurora de León Flores, en su carácter de representante del PAN.
JIN-283/2021	Guadalupe Villarreal, en su carácter de representante del PAN.
JIN-288/2021	Ilse Guadalupe Villegas Mireles, en su carácter de representante del PAN.
JIN-300/2021	Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de representante del PAN.
JDC-317/2027	María Eugenia Campos Galván en su carácter de carácter de Gobernadora electa y José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN.
JIN-321/2021	Carla Ivette Gutiérrez Isla, en su carácter de representante del PAN.
JIN-329/2021	María Eugenia Campos Galván en su carácter de Gobernadora electa, José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN y Andrés Alfredo Pérez Howlet, en su carácter de representante de Graciela Ortíz

[15] Foja 2 del JIN-272/2021
[16] Foja 2 del JIN-277/2021
[17] Foja 2 del JIN-283/2021
[18] Foja 2 del JIN-284/2021
[19] Foja 2 del JIN-288/2021
[20] Foja 2 del JIN-300/2021
[21] Foja 3 del JDC-317/2021
[22] Foja 3 del JIN-321/2021
[23] Foja 3 del JIN-329/2021

	González y del Partido Revolucionario Institucional.

En el JIN-284/2021, no se presentó tercero interesado.

1.5 Informes circunstanciados. Los días dieciocho, diecinueve, veintidós y veintiséis de julio, las Asambleas Municipales, rindieron los informes circunstanciados de los JIN, ante este Tribunal.

En dichos informes las autoridades responsables aluden que la legalidad del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación impugnada se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por las personas actoras.

1.6 Formación de expedientes, registro y turno. Los expedientes de merito se formaron y registraron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha de forma y registra
JIN-272/201	19 DE JUNIO
JIN-277/2021	19 DE JUNIO
JIN-283/2021	20 DE JUNIO
JIN-284/2021	20 DE JUNIO
JIN-288/2021	20 DE JUNIO
JIN-300/2021	22 DE JUNIO
JDC-317/2021	23 DE JUNIO
JIN-321/2021	23 DE JUNIO
JIN-329/2021	24 DE JUNIO

En esas mismas fechas fueron turnados para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.7 Admisión de los expedientes. La admisión de los expedientes en que se actúa se realizó en las fechas que a continuación se puntualizan:

Expediente	Fecha de Admisión
JIN-272/201	19 DE JULIO
JIN-277/2021	19 DE JULIO
JIN-283/2021	22 DE JULIO
JIN-284/2021	19 DE JULIO
JIN-288/2021	22 DE JULIO
JIN-300/2021	22 DE JULIO

JDC-317/2021	22 DE JULIO
JIN-321/2021	19 DE JULIO
JIN-329/2021	22 DE JULIO

1.8 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. El veintisiete de julio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de un JDC y ocho JIN interpuestos por el otrora candidato a la Gubernatura y un partido político, todos en contra de los resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos c) y d); 365, 366, numeral 1, inciso g); 370; 371; 375, incisos a) b) y c); 376, inciso a); y, 378 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Este Tribunal emitió un acuerdo plenario el veintiuno de abril de dos mil veinte, mediante el cual se implementaron las videoconferencias como medio para llevar a cabo las sesiones públicas de resolución de manera no presencial.

Lo anterior ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

4. IMPROCEDENCIAS

4.1 Causales de improcedencia hechas valer por Andrés Alfredo Pérez Howlet como representante de Graciela Ortíz González y del PRI en su carácter de terceros interesados en el JIN-329/2021.

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado aduce que “la queja” es notoriamente improcedente frívola, como se expone a continuación: (se inserta la imagen del escrito del tercero interesado)

Es de explorado derecho que "en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior porque, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos".

De las constancias que obran en autos respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se puede advertir que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral, y que la pretensión del quejoso es no sólo jurídicamente imposible, sino que su concreción resulta material y temporalmente inviable.

Además, algunos de los hechos denunciados están tutelados por derechos previstos constitucionalmente, y derechos reconocidos por la ley electoral local, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los extremos que la ley prevé para acreditar como ilícitos las conductas imputadas.

Por lo que es dable afirmar que existe frivolidad en el procedimiento sobre los hechos que se imputan, actualizando lo previsto en las fracciones I y II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece:

> *Artículo 30. Improcedencia*
>
> *1. El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> *I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverasímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*
>
> *II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

De lo anterior se hace patente que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado se dirige a un procedimiento diverso y no al juicio de inconformidad que nos ocupa, por ende, la misma resulta inatendible.

5. REQUSITOS DE PROCEDENCIA

5.1. Cumplimiento de los requisitos generales.

Se estima que los medios de impugnación cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308 de la Ley; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numerales 2 y 3; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en los diversos 371, numeral 1 y 376, numeral 1, inciso a); y, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

5.2. Cumplimiento de los requisitos especiales respecto de los JIN.

Este Tribunal advierte que estos cumplen además con los requisitos especiales previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

5.3. En cuanto a los terceros interesados

Los escritos presentados por los terceros interesados señalados en el punto **1.4** del apartado de antecedentes, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentaron ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señaló domicilió para recibir notificaciones; acreditaron la personería de los representantes; se preció la razón o interés jurídico y ofrecieron las pruebas correspondientes.

6. ANÁLISIS DEL CASO

6.1 Síntesis de agravios

Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso, a saber[24]:

6.1.1 JIN-272/2021, promovido por MORENA.

a) La parte actora aduce como agravios los siguientes:

[24] Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

* Al recibir los paquetes electorales de las casillas que enumera en su escrito de demanda, no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

* En el cómputo de la votación de las casillas que menciona en su escrito inicial medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento (SIC), en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

b) Al respecto, Arturo Michel Terrazas en su carácter de representante del PAN y de tercero interesado aduce que:

* La parte actora debe probar que las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que no se presenta.

* La falta absoluta de escrutadores no es un obstáculo que impida el funcionamiento de una mesa directiva de casilla y no constituye una causal que anule la votación recibida en la misma.

* La parte actora no señala con precisión a los funcionarios controvertidos ni proporciona datos de identificación.

* La parte actora no precisa cuál es el presunto error en la computación de los votos, ni el factor determinante que pudiera poner en riesgo la votación.

* La parte actora no lleva a cabo las especificaciones que por mandato de ley se requiere para pretender llevar a cabo la nulidad de las votaciones emitidas en las casillas denunciadas, por lo cual la solicitud es inatendible.

6.1.2 JIN-277/2021, interpuesto por MORENA.

a) El partido actor aduce lo siguiente:

* Solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas en su medio de impugnación ya que manifiesta que estas no estaban debidamente integradas.

b) Por su parte, Yamel Aurora de León Flores en su carácter de representante del PAN y tercera interesada manifiesta que:

* La parte actora debe probar que las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que no se presenta.

* La falta absoluta de escrutadores no es un obstáculo que impida el funcionamiento de una mesa directiva de casilla y no es causal que anule la votación recibida en la misma.

* El quejoso no señala con precisión al funcionario cuya designación controvierte, ni proporciona dato alguno de identificación del funcionario cuestionado, por lo que sus agravios son INOPERANTES.

* No existió irregularidad grave o determinante que pusiera en riesgo la votación.

6.1.3 JIN-283/2021, iniciado por MORENA.

a) En el caso, el partido promovente señala como agravios:

* Al recibir los paquetes electorales de las casillas que enuncia no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron son las mismas personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

b) Por otra parte, Guadalupe Villareal en su carácter de representante del PAN y tercera interesada, argumenta que:

* La parte actora invoca ciertas causales de nulidad de manera ambigua, imprecisa y con falta de elementos constitutivos.

* Debe demostrar que las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encuentran autorizadas por el Consejo Distrital y que no están en la sección correspondiente.

* Expone que el requisito de que el funcionario emergente viva en la sección en la que participa con dicho cargo es clara a comparación de lo que sostiene la parte actora, ya que los ciudadanos se incorporaron con el fin de coadyuvar en la recepción de votos.

* Agrega que no existió vulneración ya que los ciudadanos que fungieron estuvieron en vigilancia por parte de los representantes de los partidos y que en las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advierten incidentes o irregularidades.

6.1.4 JIN-284/2021, promovido por MORENA.

a) El partido actor se inconforma con lo siguiente:

***** Al recibir los paquetes electorales de las casillas que impugna no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente,

por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

* Que en el cómputo de los votos de las casillas controvertidas medió error manifiesto que benefició a los candidatos postulados por quien represento (SIC) en virtud de que con las actas de escrutinio y cómputo levantada en las casillas referidas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las citas relativas entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

6.1.5 JIN-288/2021, instaurado por MORENA.

a) El partido actor alude como único agravio:

* Al recibir los paquetes electorales de las casillas que menciona en su escrito no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

b) Mientras que Ilse Guadalupe Villegas Mireles, en su carácter de representante del PAN y tercera interesada expresa que:

* Expone que la parte actora alega que los votos fueron recibidos por personas que no se encontraban autorizadas, y que esta razón no le asiste, ni su apreciación es correcta.

* La parte actora omite señalar de forma expresa, objetiva y material el porqué las casillas se encontraban sin funcionario y como es que esta ausencia afectó la votación.

* Expresa que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio del voto, por lo que no debe alterar el resultado de la votación.

6.1.6 JIN-300/2021, iniciado por MORENA.

a) El partido actor manifiesta como agravios:

* Que al recibir los paquetes electorales de las casillas que refiere en su escrito de cuenta, no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

* Que en el cómputo de los votos de las casillas que relaciona en su escrito inicial, medió error manifiesto que benefició a los candidatos postulados por quien represento (SIC) en virtud de que con las actas de escrutinio y cómputo levantada en las casillas referidas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las citas relativas entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

b) Por su parte, Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de representante del PAN y tercero interesado aduce lo siguiente:

* La parte actora debe probar que las personas que fungieron en las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que no se presenta.

* La parte actora omite aportar el medio idóneo, objetivo y material que acredite el hecho que reclama.

* No existió vulneración al principio de certeza porque las actividades realizadas por los integrantes de casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos y de las actas correspondientes no se advierte irregularidad alguna en su desempeño.

* El demandante no precisa cuál es el supuesto error aritmético, y tampoco advierte si es determinante.

* Las pretensiones del actor resultan infundadas porque el momento procesal para solicitar el recuento parcial de votos precluyó.

6.1.7 JDC-317/2021, incoado por Juan Carlos Loera de la Rosa.

* Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, la cual impacta de forma directa en un perjuicio para el que suscribe por haber contendido en una campaña donde existió inequidad en la contienda y uso de recursos materiales y humanos del Estado.

* Adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña, generando inequidad en la contienda en mi perjuicio.

* Impacto de propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda en mi contra.

* Rebase del tope de gastos de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.

*El exceso de 13 veces mas del 5% del rebase del tope de gastos de campaña, generó un valor desigual en el costo del voto recibido por la candidata ganadora y el costo del voto del candidato que quedó en segundo lugar.

* Recursos de procedencia ilícita. El rebase excesivo de topes de gastos de campaña sin comprobar provoca un desconocimiento del origen de la totalidad de los recursos empleados en la campaña a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

* Violación de sus Derechos Humanos y derechos político electorales a ser votado en elecciones auténticas y libres con equidad en la contienda de los participantes, así como la utilización de recursos por encima del tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora en su perjuicio; consagrados en los artículos 1, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Al respecto María Eugenia Campos Galván en su carácter de carácter de Gobernadora electa y José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN, como terceros interesados en conjunto adujeron que:

* La diferencia en el resultado de la elección no es determinante porque existe una diferencia porcentual mayor al 5%.

* Las entrevistas a la candidata que fueron denunciadas se llevaron a cabo en el contexto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

* El actor no acredita las supuestas conductas ilícitas realizadas por el noticiero y la candidata María Eugenia Campos Galván, por lo que no hay razón para decretar la nulidad de la elección.

* El texto de la palabra MARU en la bandera mexicana que portó Héctor Chávez, conocido como “Caramelo”, aludía a su amiga Maru Steger, no así a la entonces candidata.

* Los portales que la parte actora señaló por difundir información calumniosa y falsa en su contra no están vinculados con la candidata María Eugenia Campos, ni con su coalición.

* La parte actora debe probar que la personas que fungieron como funcionarias de la mesa directiva de la casilla impugnada no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que no se presenta.

* El hecho de que las Actas de Escrutinio y Cómputo no se encuentren debidamente llenadas, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

* El discurso de quien se hace conocer como “Padre Antonio” no hace expresiones directas que beneficien a una candidatura y no menciona ninguna característica que se relacione a la candidata María Eugenia Campos.

6.1.8 JIN-321/2021, presentado por MORENA.

a) El partido actor se duele de:

* Que al recibir los paquetes electorales de las casillas que enlista, no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

b) En relación con ello, Carla Ivette Gutiérrez Isla, en su carácter de representante del PAN y tercera interesada, manifestó lo siguiente:

* La parte actora invoca ciertas causales de nulidad de manera ambigua, imprecisa y con falta de elementos constitutivos.

* Expone que el requisito de que el funcionario emergente viva en la sección en la que participa con dicho cargo es clara a comparación de lo que sostiene la parte actora, ya que los ciudadanos se incorporaron con el fin de coadyuvar en la recepción de votos.

* Expresa que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio del voto, por lo que no debe alterar el resultado de la votación.

6.1.9 JIN-329/2021, presentado por MORENA.

a) El partido actor se queja de lo siguiente:

* Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, la cual impacta de forma directa en un perjuicio para el que suscribe por haber contendido en una campaña donde existió inequidad en la contienda y uso de recursos materiales y humanos del Estado.

* Adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña, generando inequidad en la contienda en mi perjuicio.

* Impacto de propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda en contra. de Juan Carlos Loera de la Rosa.

* Campaña negra de desprestigio en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa.

* Que al recibir los paquetes electorales de novecientas cuarenta y cinco casillas no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral correspondiente, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

* Que en el cómputo de los votos de mil ciento sesenta y nueve casillas medió error manifiesto que benefició a los candidatos postulados por quien represento (SIC) en virtud de que con las actas de escrutinio y cómputo levantada en las casillas referidas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las citas relativas entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

* Intervención de la iglesia católica en el proceso electoral.

* Financiamiento ilegal de los candidatas/os Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza en favor de María Eugenia Campos Galván.

* Ilegal toma de posesión del cargo porque genera un grave conflicto de intereses ya que María Eugenia Campos Galván se encuentra sujeta a dos procesos penales.

* Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por omisiones en el cumplimiento de funciones estipuladas por la Constitución federal y por la normativa local en materia electoral.

* Rebase del tope de gastos de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.

* Recursos de procedencia ilícita. El rebase excesivo de topes de gastos de campaña sin comprobar provoca un desconocimiento del origen de la totalidad de los recursos empleados en la campaña a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

* Violación a los Derechos Humanos del candidato que quedó en segundo lugar en la contienda electoral en la elección ordinaria a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

b) Por lo que hace a los agravios antes citados, María Eugenia Campos Galván en su carácter de Gobernadora electa, José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN y terceros interesados, en conjunto manifestaron lo siguiente[25]:

* La diferencia en el resultado de la elección no es determinante porque existe una diferencia porcentual mayor al 5%.

* Las entrevistas a la candidata que fueron denunciadas se llevaron a cabo en el contexto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

* El actor no acredita las supuestas conductas ilícitas realizadas por el noticiero y la candidata María Eugenia Campos Galván, por lo que no hay razón para decretar la nulidad de la elección.

* El texto de la palabra MARU en la bandera mexicana que portó Héctor Chávez, conocido como “Caramelo”, aludía a su amiga Maru Steger, no así a la entonces candidata.

* Los portales que la parte actora señaló por difundir información calumniosa y falsa en su contra no están vinculados con la candidata María Eugenia Campos, ni con su coalición.

* La parte actora debe probar que la personas que fungieron como funcionarias de la mesa directiva de la casilla impugnada no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente, situación que no se presenta.

* El hecho de que las Actas de Escrutinio y Cómputo no se encuentren debidamente llenadas, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

[25] Los escritos de terceros interesados se encuentran agregados al JIN-317/2021 pues con un solo escrito comparecieron en ambos juicios de inconformidad por lo que la autoridad administrativa electoral los anexó en el primero de ellos.

* El discurso de quien se hace conocer como “Padre Antonio” no hace expresiones directas que beneficien a una candidatura y no menciona ninguna característica que se relacione a la candidata María Eugenia Campos.

c) Por su parte, Andrés Alfredo Pérez Howlet, en su carácter de representante de Graciela Ortíz González y del PRI, como tercero interesado manifestó lo siguiente:

* El quejoso no demuestra que el monto de financiamiento público haya beneficiado directamente el gasto de campaña de María Eugenia Campos Galván.

* Contrario a lo sostenido por el quejoso, del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, no se desprende que sean propaganda electoral onerosa.

6.2 Planteamiento de la controversia.

De los agravios antes expuestos, este Tribunal considera que la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en lo siguiente:

1) Si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en novecientas cuarenta y cinco casillas controvertidas por el partido actor por actualizarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, es decir, por recibir la votación personas u organismos distintos a los facultado por la Ley.

2) Si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en mil ciento sesenta y nueve casillas impugnadas por MORENA por acreditarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, es decir, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

3) Si se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 385, numeral 2 de la Ley, es decir que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las

mismas son determinantes para el resultado de la elección, es decir, si se acredita:

* La Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos a favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.

* Campaña negra de desprestigio en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa.

* Intervención de la iglesia católica en el proceso electoral.

* Ilegal toma de posesión del cargo porque genera un grave conflicto de intereses ya que María Eugenia Campos Galván se encuentra sujeta a dos procesos penales.

* Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por omisiones en el cumplimiento de funciones estipuladas por la Constitución federal y por la normativa local en materia electoral.

* Violación a los Derechos Humanos del candidato que quedó en segundo lugar en la contienda electoral en la elección ordinaria a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

4) Si se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 385, numeral 3, de la Ley, es decir:

* Si se acredita el rebase de gastos de campaña en un 5% del monto total autorizado.

* Si se acredita la compra o adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña.

* Si hubo financiamiento ilegal de los candidatas/os Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza en favor de María Eugenia Campos Galván.

* Si se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña de la candidata que resultó electa para la Gubernatura del Estado.

* Así como determinar si existió propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda.

6.3 Metodología de estudio.

Este Tribunal considera que por cuestión de método, lo conducente es avocarse al estudio de los agravios iniciando con los contenidos en los **numerales 3 y 4** del apartado precedente, ello porque si del estudio y análisis de los mismos resultara que alguna de esas violaciones aludidas por el actor se acreditan de manera objetiva y material y, además, resultan ser determinantes, ello acarrearía la realización de una elección extraordinaria según lo dispone el artículo 385, numeral 5 de la Ley, situación que haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de disenso.

Ahora bien, en caso de resultar INFUNDADO ese motivo de queja, se procederá con el estudio del resto de los agravios, iniciando con el indicado en el **numeral 1** y finalmente con el dispuesto en el **numeral 2** del apartado anterior, sin que ello se traduzca en una afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se atienden lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de análisis en la que se pueda incurrir[26].

7. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis de fondo resulta importante destacar que este Tribunal advierte que algunos de los agravios de la parte promovente se encuentran íntimamente relacionados con los trece procedimientos especiales sancionadores que a continuación se enumeran:

Número de expediente en el Instituto	Número de expediente en el Tribunal	Estatus
IEE-PES-077/2021	PES-385/2021	Sentencia
IEE-PES-120/2021	PES-447/2021	En Ponencia

[26] Tesis de Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

IEE-PES-132/2021	PES-416/2021	Sentencia
IEE-PES-192/2021	PES-425/2021	Sentencia
IEE-PES-180/2021	PES-408/2021	Sentencia
IEE-PES-181/2021	PES-280/2021	Sentencia
IEE-PES-182/2021	Desechado	
IEE-PES-191/2021	PES-409/2021	Sentencia
IEE-PES-258/2021	Audiencia de Pruebas y Alegatos el 04 de agosto	
IEE-PES-250/2021	Audiencia de Pruebas y Alegatos el 30 de julio	
IEE-PES-251/2021	PES-368/2021	Sentencia
IEE-PES-263/2021	Audiencia de Pruebas y Alegatos el 31 de julio	
IEE-PES-264/2021	PES-415/2021	Sentencia

Dado lo anterior es dable puntualizar que, independientemente de que las resoluciones recaídas a los procedimientos antes referidos constituyan o no en este momento, verdades jurídicas, lo cierto es que, las sanciones impuestas en un procedimiento administrativo no tienen alcance, por sí mismas, para lograr la nulidad de una elección.

Ello es así porque, si bien es cierto las sanciones impuestas contienen aspectos cualitativos importantes, también lo es que estas no contienen elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de alguna elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso electoral se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático.

En efecto, para probar que una conducta incide en un proceso electoral, debe acreditarse una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal lo que tiene la obligación de resolver es el posible impacto que las conductas denunciadas a través de los procedimientos sancionadores y que también fueron invocadas en el presente juicio de inconformidad, hayan tenido sobre el proceso electoral, independientemente de si estas actualizaron o no el tipo administrativo de la infracción denunciada, es decir, si tales conductas, una vez acreditadas, constituyen verdaderamente violaciones graves, sistemática y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Ello porque, como ya se dijo, las conductas castigadas a través de procedimientos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizar la nulidad de una elección, habida cuenta que para eso debe probarse fehacientemente que satisfacen los elementos objetivos antes referidos.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2009.**[27]

8. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Como ya se adelantó, en primer término se estudiarán aquellos motivos de disenso dirigidos a determinar si se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 385, numeral 2, y 385, numeral 3, de la Ley.

8.1 Al respecto se dividió el examen correspondiente en once motivos de queja a saber:

8.1.1 Uso de recursos públicos en favor de María Eugenia Campos Galván e intervención de servidores públicos del municipio de Chihuahua.

La parte actora, en su medio de impugnación, divide el presente agravio en dos partes. La primera hace referencia al desvío de los recursos públicos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la segunda a la intervención de servidores públicos municipales y del DIF en la campaña electoral de María Eugenia Campos Galván.

Respecto a la primera parte, relacionada con el desvío de los recursos públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hace referencia a lo siguiente:

- El cuatro de abril, María Eugenia Campos Galván, comparte video en la plataforma digital de YouTube, donde se observa el uso indebido de las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del personal de la dirección mencionada.

[27] Tesis III/2009 cuyo rubro es **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVES DE PROCEDIMIENTOS EDMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES POR SI MISMAS, PARA ACTUALZIARLA.**

- Se utilizaron las instalaciones para grabar promocionales, las cuales forman parte de la estructura de gobierno municipal.

- No reportó los gastos en su informe, respecto de cinco espectaculares donde usa la imagen de los videos; se presentó una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por la omisión de presentar informes financieros de los gastos correspondientes.

- Existe posible desvío de recursos públicos, lo cual implica una violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

- Los servidores públicos involucrados son responsables de vulnerar el principio de imparcialidad tutelado en el 134 de la Constitución Federal, porque usan los recursos públicos de manera indebida.

- Los superiores jerárquicos de los servidores públicos así como el PAN incurrieron en responsabilidad por culpa invigilando.

- Al respecto, se interpuso una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, la cual fue radicada con la clave IEE-PES-181/2021.

En relación con la segunda parte, relativa a la intervención de servidores públicos del municipio de Chihuahua y del Sistema Integral DIF en la campaña de María Eugenia Campos Galván, la parte actora, en su medio de impugnación hace del conocimiento de este Tribunal, los siguientes hechos:

- A la llegada de Juan Carlos Loera de la Rosa al debate programado entre los candidatos y candidatas a la Gubernatura del Estado, se acumuló un gran número de simpatizantes y militantes del PAN, PT y MORENA por lo que obstaculizaron el paso del vehículo.

- Funcionarios adscritos a la Presidencia Municipal y del DIF atacaron el vehículo donde iba el referido candidato, lo cual terminó en lesiones a militantes y simpatizantes de del partido MORENA.

- José Eduardo Pacheco Romero, militante del PAN y servidor público adscrito al DIF y el ciudadano Irving Loera, coordinador administrativo de la Secretaría de Ayuntamiento, se paran frente a la camioneta para impedir el paso y le arrojan un líquido al parabrisas poniendo en peligro su vida y la de los demás porque la camioneta estaba en movimiento.

- En reacción lógica los simpatizantes de MORENA lo retiran de ahí y éstos empiezan a empujar a los simpatizantes del candidato, ante ello, Carlos Guerrero, secretario particular de Juan Carlos Loera, interviene para disipar el conflicto, el cual es golpeado en la cara por Carlos Eduardo Pacheco.

- Estos hechos evidencian la red de servidores públicos al servicio de la campaña de María Eugenia Campos Galván, realizando proselitismo a su favor de manera permanente y haciendo uso de recursos públicos, lo cual constituye una violación grave a las condiciones de equidad en la contienda en detrimento de la democracia.

- Estos hechos fueron denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, los cuales están registrados en el expediente identificado con la clave IEE-PES-191/2021.

- Manifiesta que la presencia de los servidores públicos por si sola no acredita las condiciones para establecer que su intervención fue determinante para el resultado de la elección, pero si se hubiese actuado con apego al principio de neutralidad el resultado hubiese sido distinto, sobretodo porque los actos ilegales sucedieron en el municipio de Chihuahua, donde la diferencia entre la cantidad de votos recibidos por María Eugenia Campos Galván y Juan Carlos Loera de la Rosa es de 127,497 y la diferencia total de la elección en todo el Estado es de 131,542.

- Con estos datos es posible establecer la influencia indebida, ilegal y sistematizada de la red de servidores públicos que realizaron campaña a favor de María Eugenia Campos Galván. Los ciudadanos fueron coaccionados por los servidores públicos.

- Razón por la cual considera que el Tribunal debe anular los resultados electorales validados por el Instituto.

Lo anterior, a juicio de la parte actora constituye violación al artículo 134 de la Constitución Federal por el uso de recursos públicos de parte de María Eugenia Capos Galván y los funcionarios del gobierno municipal en apoyo a la campaña de la candidata a la Gubernatura, lo cual fracturó la equidad en la contienda electoral, así como también se trasgreden los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen al proceso electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios consisten en lo siguiente:

a) Violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, lo cual a su dicho impactó en el resultado de la elección; y

b) La participación sistematizada de una red funcionarios públicos municipales, que constituye una violación grave a las condiciones de equidad en la contienda electoral y por tanto es determinante para el resultado de la elección.

a) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, establece la obligación de las y los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y

neutralidad, es decir, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en el proceso electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por su parte, la Ley prevé que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **son sujetos de responsabilidad por utilizar programas sociales y sus recursos**, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. [28]

De tal manera que, las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental **están dirigidas a los funcionarios públicos, bajo la lógica de que válidamente son éstos quienes la difunden atendiendo a su naturaleza de entes de derecho público.**

Por tanto, la normatividad prevé una directriz de mesura, entendida como un principio rector del servicio público, al exigirles imparcialidad y neutralidad con el fin de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten en un proceso electoral sea garantizada.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a las y los servidores públicos, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, cuyo principal objetivo es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos o candidatos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.[29]

---

[28] De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso e).

[29]De conformidad con la tesis V/2016, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERICICO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA**).

Por ello, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, la Sala Superior determinó que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.[30]

Así pues, la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Bajo esa lógica, las limitaciones del gasto de los recursos públicos no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las libertades y prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

b) Caso concreto

El partido político hace referencia a lo siguiente:

a. El uso indebido de recursos públicos por parte de funcionarios públicos municipales ya sea por su participación en promocionales de la campaña, o ya sea por su participación en la campaña, realizando proselitismo.

[30] Criterio sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-185/2018, SUP-JRC-400/2017 y SUP-REP-132/2017.

b. La participación permanente de una red de servidores públicos del municipio de Chihuahua constituye una violación grave a las condiciones de equidad en la contienda electoral, por tanto, fue determinante para el resultado de la elección.

8.1.1.1 No se acredita el uso indebido de los recursos públicos por parte de funcionarios públicos municipales.

Este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la parte actora **devienen INFUNDADOS** en virtud de que no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos; en atención a las siguientes razones:

Tal como lo refiere la parte actora en su medio de impugnación, los hechos motivo del presente análisis fueron denunciados ante la autoridad electoral administrativa a través del Procedimiento Especial Sancionador. Por medio de dos denuncias.

La primera de ellas es identificada con la clave IEE-PES-181/2021, en la cual se denuncia el uso indebido de los recursos públicos por parte de María Eugenia Campos Galván por utilizar en su propaganda electoral las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Pues bien, de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora en los aludidos Procedimientos Especiales Sancionadores, se acredita la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, éstos no constituyen violación a la normatividad electoral y en consecuencia de ello, no se actualiza el uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que para acreditar el uso indebido de los recursos públicos, tienen que configurarse los elementos siguientes:

a) Ser servidor público, y

b) Utilizar programas sociales y sus recursos públicos con la finalidad de inducir a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[31] ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance para fines político-electorales, en forma de presión o coacción, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Ahora bien, en el caso concreto, no es posible atribuir esa calidad de servidora pública a María Eugenia Campos Galván, en virtud de que es un hecho notorio que se separó del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento para contender a la Gubernatura del Estado al momento de los hechos invocados. De ahí que no se actualice el primero de los elementos antes invocados.

Respecto a la aparición de funcionarios municipales y el uso de las instalaciones de la Dirección Seguridad Pública Municipal en los promocionales de campaña de María Eugenia Campos Galván, con los cuales, a juicio del actor, se vulnera la normativa electoral, por hacer alusión a los programas de la referida dirección, implementados en esta ciudad cuando ella era titular del ayuntamiento del municipio de Chihuahua. Es necesario precisar lo siguiente:

Contrario a lo establecido por el actor, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **“PROPAGANDA**

[31] Criterio sostenidos dentro de los expedientes SRE-PSC-58/2019, SUP-REP-163/2018, SRE-PSC-7/2021.

POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de acciones gubernamentales**, **en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral,** como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior,[32] que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos **por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político**, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la propaganda electoral utilizada por María Eugenia Campos Galván se encuentra dentro del ámbito permitido, y como tal, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave PES-280/2021, no fue posible vincular las conductas de los servidores públicos denunciados, ya que no se pudo acreditar, ni a manera de indicio, que los mismos

[32] Recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009

hayan tenido participación alguna en la elaboración y difusión de las publicaciones y propaganda de campaña denunciada. Toda vez que no obra en el expediente ningún medio probatorio que implique la participación, de manera directa o indirecta de los funcionarios públicos denunciados en los hechos que se les pretende atribuir.

En ese tenor, cabe destacar que el Instituto, en uso de su facultad para llevar a cabo las labores de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, solicitó el auxilio y colaboración de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, a efecto de que brindara información respecto a si a partir del uno de enero, se concedió algún permiso a la ciudadana María Eugenia Campos Galván para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de cuya contestación por parte de la autoridad requerida se informó que **en el lapso temporal a que se refiere la solicitud, nunca se presentó dicha ciudadana para hacer uso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

Asimismo, este Tribunal consideró pertinente solicitar a la autoridad instructora a efecto de que se realizara un requerimiento de información a la UTF del INE, respecto a los espectaculares encontrados en los domicilios señalados por el denunciante, lo anterior, para dilucidar si es posible establecer alguna relación entre los servidores públicos denunciados con alguna de las conductas que se les pretende atribuir.

En consecuencia de lo anterior, obra contestación por parte de la UTF, misma donde se informa que dichos medios publicitarios **fueron contratados por la coalición "Nos Une Chihuahua",** integrada por EL PAN y el PRD, ello a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván.

A lo anterior cabe destacar que se dio vista de lo antes expuesto a las partes del presente procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo así, obra en el expediente de referencia. comunicación de fecha veinticuatro de julio donde se informa que, en el periodo comprendido para tal efecto, no se presentó promoción ni documentación alguna por parte del denunciante.

De esa manera, al haber agotado las líneas de investigación que fueron proporcionadas para la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-280/2021 del índice de este Tribunal, y aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que aduce, se tuvo participación de los servidores públicos denunciados, es que para este órgano jurisdiccional no se acredita la responsabilidad de los mismos en los hechos materia de estudio.

Ello es así, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio "el que afirma está obligado a probar", el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.**

De ahí, encontramos que la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para así, sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de las pruebas es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Por lo antes expuesto, es que en el expediente de referencia se tuvieron como inexistentes los hechos denunciados, por no existir pruebas que vincularan a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o a los servidores públicos denunciados mediante el expediente IEE-PES-181/2021.

Por lo que se refiere al expediente en el que se actúa, la parte actora, solamente invoca los hechos denunciados, y hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional de la denuncia interpuesta ante el Instituto, sin aportar elementos de prueba tendentes a demostrar las violaciones a la normatividad electoral aducidas. De ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional no es posible acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, respecto a los hechos invocados por la parte actora ante este Tribunal, mismos que manifiesta fueron denunciados ante la

autoridad administrativa electoral en el expediente identificado con la clave IEE-PES-191/2021, en el cual se denunció la participación de servidores públicos en la campaña electoral de María Eugenia Campos Galván, por haber participado en los hechos violentos suscitados el día del debate programado entre los candidatos y candidatas a la Gubernatura del Estado, se debe decir lo siguiente.

El Tribunal al analizar los medios probatorios aportados en la referida denuncia, tuvo por no acreditados los hechos en el expediente identificado con la clave PES-409/2021 del índice de este órgano jurisdiccional. Esto, porque de las pruebas técnicas aportadas no fue posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Toda vez que aún y cuando la autoridad instructora certificó el contenido de la publicación de Facebook, de ella no fue posible colegir con toda certeza que los hechos denunciados sucedieron de la forma y en la temporalidad que el partido actor afirma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que una de las pruebas aportadas en el medio de impugnación objeto del presente análisis, consiste en un CD que contiene un video en el cual se observa un tumulto de personas alrededor de un carro que empiezan a tener una confrontación, sin embargo, no es posible identificar a las personas que ahí participan. Solamente se observa un gran número de personas de géneros indistintos, alrededor de un vehículo color blanco. De ahí que para este Tribunal no sea posible verificar que las personas que el actor identifica en su medio de impugnación sean algunas de las que aparecen en el video aportado y que tengan la calidad de funcionarios públicos municipales.

Entonces, al no existir otra prueba en el expediente con la cual puedan ser concatenados los hechos en que funda el presente agravio, no se cuenta con los elementos suficientes para tenerlos por acreditados. De ahí que este Tribunal considere que los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con el uso indebido de los recursos públicos, **devienen INFUNDADOS.**

8.1.1.2 No se acredita la participación permanente de una red de servidores públicos del municipio de Chihuahua, en la campaña electoral de María Eugenia Campos Galván.

Este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora **deviene inoperante** en virtud de que sus manifestaciones son genéricas, subjetivas e imprecisas; en atención a lo que se establece a continuación:

El actor refiere que existió una red de servidores públicos municipales que realizaron campaña a favor de María Eugenia Campos Galván lo cual, a su juicio, constituye una violación grave a las condiciones de equidad en la contienda electoral y por tanto fue determinante para el resultado de la elección.

De la revisión del agravio en análisis, se advierte que la parte actora al invocar los hechos suscitados el día del debate de las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, hace referencia a la participación sistemática y permanente de funcionarios de gobierno municipal en la campaña de María Eugenia Campos Galván, y manifiesta además, que esa intervención fue determinante para el resultado de la elección; porque, a su juicio, si se hubiese actuado con apego al principio de neutralidad el resultado hubiese sido distinto, sobretodo porque los actos ilegales sucedieron en el municipio de Chihuahua, donde la diferencia entre la cantidad de votos recibidos por María Eugenia Campos Galván y Juan Carlos Loera de la Rosa fue de 127,497 (ciento veintisiete mil cuatrocientos noventa y siete) y la diferencia total de la elección en todo el Estado fue de 131,542 (ciento treinta y un mil quinientos cuarenta y dos). A consecuencia de ello, el actor considera que hubo violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, aún y cuando no se haya invocado el precepto legal aplicable a ese hecho, atendiendo a lo establecido en el artículo 349 de la Ley, el cual dispone que no se considera deficiente la expresión de agravios si se omite identificar el precepto legal que pudiere resultar violado, siempre y cuando su sentido resulte

comprensible de la exposición de los hechos; a juicio de este Tribunal, lo que la parte actora aduce es la violación al artículo 385, numeral 2 de la Ley, relativo a la nulidad de elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior, y en virtud de que la pretensión del actor es la nulidad de la elección de la Gubernatura del Estado, el Tribunal analizará si se actualiza la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 385, numeral 2 de la Ley.

Pues bien, para que se actualice la causa de nulidad antes precisada, se requiere que las violaciones sean:

a. Sustanciales.
b. En forma generalizada.
c. Durante la jornada electoral.
d. Que se encuentren plenamente acreditadas.
e. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el presente caso, en el ámbito de la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, a efecto de considerar que, si las irregularidades cometidas se traducen en una merma importante de dichos elementos, dan lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las **violaciones se hayan cometido en la jornada electoral,** se considera que tal exigencia, a primera vista, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se estima que en realidad **el alcance del precepto es más amplio,** porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, **que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral**.

Por tanto, **quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, se exige que las violaciones estén **plenamente acreditadas** y que sean **determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales del proceso electoral.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el actor se queja en esencia de la violación sistemática a la normativa en materia de propaganda, en virtud de la existencia de una red sistematizada de servidores públicos municipales que, a lo largo del proceso electoral, hicieron proselitismo y coaccionaron a electorado para obtener votos, sin aportar elementos de prueba que lleven a esta autoridad jurisdiccional a concluir que efectivamente existió una red de servidores

públicos al servicio de la campaña de María Eugenia Campos Galván con la finalidad de hacer proselitismo a su favor.

En efecto, de la lectura de los agravios que han quedado transcritos líneas arriba, se puede advertir que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituyen afirmaciones genéricas, subjetivas, vagas e imprecisas, las cuales no refieren hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos transcendieron al resultado de la elección.

En este sentido, ha de señalarse que, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existió una red sistemática de funcionarios municipales en la campaña de María Eugenia Campos Galván y la existencia de violaciones a las disposiciones electorales, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en los comicios; ni señala los aspectos cualitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada.

Ha de señalarse además que, dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que existieron violaciones a la normatividad electoral, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, y se aporten las circunstancias de cómo impactaron en la elección impugnada y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección, lo que en el presente caso que se analiza no sucede.

A consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora **deviene inoperante**.

8.1.2 Adquisición indebida de espacios en televisión abierta para la transmisión de entrevistas de María Eugenia Campos Galván y cobertura diferenciada a su favor.

En el escrito del medio de impugnación, la parte actora manifiesta lo siguiente:

- Se dio seguimiento a diversas notas y publicaciones por parte del Canal 28, por la posible existencia de compra o adquisición de espacios publicitarios en radio y televisión de dicha televisora a través del modelo de entrevistas.

- Desde el inicio de las campañas fue claro y evidente el seguimiento parcial que el Canal 28 dio al proceso electoral, caracterizado por espacios noticiosos dedicados con mucho mayor tiempo a la campaña del Partido Acción Nacional, en particular énfasis en la candidata María Eugenia Campos Galván. En detrimento del entonces candidato a la Gubernatura por el partido MORENA Juan Carlos Loera de la Rosa. Lo anterior en virtud de que se hacían entrevistas a las que se invitaba de manera recurrente a candidatos del PAN a los programas de Víctor Hugo Valles y Sergio Valles.

- A juicio de la parte actora, esto constituye la posible existencia de compra de tiempos de radio y televisión en una modalidad diferente a la compra, de publicidad en televisión para dar una cobertura especial y publicidad a la campaña de María Eugenia Campos Galván en detrimento del candidato de MORENA. El canal 28 invitaba a las entrevistas de manera recurrente a los candidatos del PAN.

- La adquisición no necesariamente deviene de un contrato comercial, sino que se compone del beneficio que los partidos políticos y sus candidatos puedan obtener con la trasmisión de la imagen, voz, discurso, entrevistas y solicitud de voto.

- La cobertura del Canal 28 fue a favor de María Eugenia Campos Galván, ningún otro partido o candidato obtuvo el mismo trato con la televisora.

- En virtud de lo anterior, se interpuso queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021,** la cual fue desechada. Razón por la cual se presentó revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual quedó radicada con el número de expediente **SUP-REP-260/2021**. Y solicita al Tribunal Estatal Electoral, pedir los resolutivos del expediente citado.

Lo anterior, a juicio de la parte actora genera inequidad en la contienda electoral violentándose el artículo 41, Base VI, párrafo 3, inciso b), de la Constitución Federal, y por tanto, se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, numeral 3, inciso b), de la Ley.

A juicio de este Tribunal el agravio de referencia consiste en lo siguiente: Cobertura informativa indebida en espacios informativos o noticiosos a favor de la entonces candidatura de María Eugenia Campos Galván, derivada de la adquisición o contratación de tiempos en televisión en el Canal 28

a) Marco normativo

En primer término, es menester señalar que el orden jurídico electoral establece un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en la contienda electoral, de conformidad con el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 3 de la Ley.

A su vez, en artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, lo que trae consigo el derecho a tiempos en radio y televisión.

Por su parte, el citado artículo, en la Base III, Apartado A, establece que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

El propio precepto de la Constitución Federal en estudio dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Igualmente, precisa que ninguna otra persona física y moral, sea a titulo propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Dicho mandato constitucional asegura, por un lado, que los partidos políticos y los candidatos independientes accedan a tiempos en radio y televisión, exclusivamente por la vía administrada por el INE; y por otro, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate o adquiera tiempo en tales medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda electoral, con el propósito de privilegiar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, señala que, en las elecciones locales, los partidos políticos acceden a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el aparado B de la base III del artículo 41 constitucional.

b) Caso concreto

El partido político actor aduce la posible existencia de adquisición de publicidad en televisión para dar cobertura especial a la campaña de María Eugenia Campos Galván en detrimento del entonces candidato a la Gubernatura por el partido MORENA Juan Carlos Loera de la Rosa. Lo anterior, en virtud de que el canal 28 invitaba a las entrevistas de manera recurrente a los candidatos del PAN.

Asimismo, manifiesta que fue claro y evidente el seguimiento parcial del Canal 28 dentro del proceso electoral, caracterizado por espacios noticiosos dedicados a María Eugenia Campos Galván.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora **deviene INFUNDADO** en virtud de que no se acredita la cobertura informativa indebida en espacios informativos o noticiosos derivada de la contratación de tiempos en televisión, específicamente en el Canal 28, por parte de María Eugenia Campos Galván o por el PAN, en atención a las razones siguientes:

Tal como lo refiere la parte actora en su medio de impugnación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja

interpuesta por el propio partido MORENA. Desechamiento que fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, la Sala Superior, mediante la resolución dictada el treinta de junio dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-260/2021, revocó el acuerdo controvertido a efecto de que la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realice un análisis preliminar exhaustivo de los hechos con base en la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente.

Pues bien, en cumplimiento a lo anteriormente citado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emite nuevo acuerdo de resolución dentro del expediente identificado con la clave INE-RPES/154/2021,[33] en el cual considera reiterar la determinación de desechamiento en virtud de las investigaciones preliminares que fueron realizadas ante la queja interpuesta. De las cuales se obtuvo lo siguiente:

- Que la cobertura de las campañas obedece al interés noticioso que cada uno de los programas denunciados genere en determinado momento.
- Que el entonces candidato a la Gubernatura por el partido MORENA fue quien decidió no conceder entrevistas al Canal 28.
- Que sí se llevó a cabo difusión de actividades de diversos candidatos al cargo de gobernador o gobernadora del estado de Chihuahua, entre estos, del candidato del partido político MORENA.
- Que no se llevó a cabo contratación de tiempos en televisión por parte de María Eugenia Campos Galván, el PAN o el PRD.

Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó un análisis de los programas denunciados a efecto de dar soporte al desechamiento que ya se ha señalado. Para tal efecto, certifica el contenido de las cincuenta y cinco ligas de la red social Facebook

[33] Consultado en los estrados electrónicos del Instituto Nacional Electoral, en la liga siguiente: https://dj.ine.mx/web/estrados/inicio?p_p_id=estradoselectronicosvista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_estradoselectronicosvista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet_mvcPath=%2Fjsp%2Festradoselectronicos%2Fdescripcion.jsp&idArticle=887230&tipoEstrado=1

denunciadas. De lo cual se obtuvo que se dio participación tanto a María Eugenia Campos Galván como a Juan Carlos Loera de la Rosa, sin que se desprenda que únicamente se alude a uno de los participantes en la contienda por la Gubernatura del estado de Chihuahua.

Entonces, al no contar con los elementos idóneos para comprobar que en realidad hubo adquisición o contratación de tiempos en televisión, lo procedente para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue desechar de nueva cuenta la queja interpuesta. Inconforme con esta resolución el partido MORENA interpone nuevamente recurso de revisión ante la Sala Superior, radicado con el expediente de clave SUP-REP-316/2021,[34] por medio del cual se confirma el desechamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de INE.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas ante este Tribunal, se observa que éstas son similares a las que se hicieron ante la referida Unidad Técnica del INE, es decir, en esencia los agravios se centran respecto del mismo tema: la posible contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte de María Eugenia Campos Galván y/o los partidos que la postularon como candidata a la Gubernatura, razón por la cual, ante este Tribunal plantea que a su consideración se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, numeral 3, inciso b) de la Ley.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional lo manifestado por la parte actora es insuficiente para tener por actualizada la nulidad de elección consistente en la compra o adquisición de cobertura

---

[34] Resuelto en sesión pública el veintiuno de julio, consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/316/SUP_2021_REP_316-1048974.pdf
Sentencia qque se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755, así como la tesis aislada de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 41, base VI, párrafos tercero, inciso b) y cuarto de la Constitución Federal, y 185, numerales 3, inciso b) y 4 de la Ley, establecen los elementos necesarios para tener por acreditada la referida causal de nulidad de elección:

a) Que existan violaciones **graves, dolosas y determinantes**;
b) Que se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos por la ley;
c) Que dichas violaciones **se acrediten de manera objetiva y material**.
d) Se presume que las violaciones **son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**.

En efecto, de los elementos antes establecidos puede observarse que para que se actualice la causal de nulidad de elección en análisis, ésta debe **acreditarse de manera objetiva y material**. En el caso que nos ocupa, la parte actora se limita a afirmar la compra o adquisición de tiempo en televisión, pero no acompaña o soporta su conclusión en elementos de convicción eficaces, por lo que incumple con las exigencias previstas para el supuesto de nulidad en análisis.

Es decir, para que la acreditación de la irregularidad no se presuma, debe demostrarse, y debe hacerse fehacientemente, no solamente inferirse; esto es así en virtud de que tanto la normatividad constitucional como la legal exigen una demostración absoluta de que ello fue así.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor en su medio de impugnación menciona cincuenta y cinco ligas de la red social Facebook, las cuales son aportadas con el objeto de probar la adquisición de tiempos o de cobertura informativa en el Canal 28. Sin embargo, se considera que no es posible determinar la adquisición de

tiempo en televisión a partir de los contenidos que se difunden en Facebook.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto es posible que una vez contratada o adquirida la cobertura de tiempos en televisión, ésta sea difundida por las redes sociales, también lo es que la labor periodística tiene presunción de licitud, lo cual implica que solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la referida labor.[35] Entonces, al no existir en el expediente los medios probatorios idóneos para acreditar la violación aducida, no es posible tener por actualizada la causal de nulidad de elección invocada.

Así es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, quien afirma tiene la obligación de probar; sin que ello deje de lado la facultad al órgano jurisdiccional para allegarse de elementos convictivos cuando estimen que son necesarios para estar en condiciones de resolver.

Por ello, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE a efecto de que informara el estado que guarda la queja radicada con el expediente de clave **UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021.** Del cumplimiento realizado, se informa al Tribunal que la queja fue desechada e impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Impugnación a la que ya se hizo referencia, la cual ya fue resuelta por la Sala Superior en el sentido de confirmar el desechamiento realizado por la referida Unidad Técnica.

Asimismo, se hizo requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara si María Eugenia Campos Galván y/o los partidos Acción Nacional o de la

[35] Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.

Revolución Democrática contrataron tiempo en radio y televisión con el Sistema Regional de Televisión A.C., del estado de Chihuahua, comúnmente conocido como el Canal 28.

de la respuesta proporcionada por la referida Unidad Técnica, se comunica a este Tribunal que una vez realizada la búsqueda a los diversos módulos del SIF, no fue localizado gasto alguno por concepto de contratación de tiempo en televisión con el proveedor Sistema Regional de Televisión A.C., en el estado de Chihuahua y/o Canal 28, dentro de las contabilidades de María Eugenia Campos Galván y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.[36]

A consecuencia de lo antes precisado y en vista de que la parte actora no aportó los elementos necesarios para probar fehacientemente la compra o adquisición de los tiempos en televisión, el Tribunal considera que la violación aducida **no se encuentra acreditada de manera objetiva y material**.

Lo anterior, en virtud de que, en los juicios de inconformidad, la carga de probar las violaciones a la contienda electoral, y en el caso, la posible actualización de una causa de nulidad de la elección es de quien afirma existen elementos para que esto sea procedente, porque en estos casos rige el principio de estricto derecho, el cual comprende tanto la prohibición de suplencia de queja deficiente, como la prohibición de completar pruebas que no fueron aportadas o solicitadas debidamente.

Aunado a ello, para que la violación invocada por la parte actora pueda tenerse por acreditada, según los elementos anteriormente establecidos, debe ser determinante para el resultado de la elección, y para que la determinancia se tenga por acreditada debe existir **una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor al cinco por ciento**, situación que en el caso que nos ocupa no sucede.

[36] Vista a foja 1096, del expediente JIN-329/2021, tomo I.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora **deviene INFUNDADO.**

8.1.3 Propaganda ilegal de María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta durante el periodo de veda electoral.

a) Síntesis del agravio

MORENA y Juan Carlos Loera de la Rosa, hicieron valer en esencia el mismo motivo de disenso, para lo cual manifestaron que, a las veinte horas del tres de junio, en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de América, se llevó a cabo un juego de fútbol entre la selección nacional de México y su similar de Costa Rica, correspondiente a la semifinal del torneo *"CONCACAF Nations League".*

El evento deportivo fue transmitido por la señal de televisión nacional abierta "Canal 5", así como por cable mediante la señal de "TUDN"; ambos canales propiedad de la empresa TELEVISA S.A. de C.V.; transmisión en la que, a dicho de los actores, se violó la normatividad electoral por la promoción de María Eugenia Campos Galván, mejor conocida por su sobrenombre "Maru", candidata a la gubernatura del Estado postulada por la coalición "Nos une Chihuahua".

La supuesta infracción consistió en la difusión de la palabra: "Maru", ante una audiencia nacional de cantidad indeterminada.

Aducen los actores que el mensaje apareció en la transmisión televisiva cuando transcurría el minuto tres con quince segundos de haber iniciado el aludido partido de futbol, momento en el cual la televisora enfocó a un ciudadano chihuahuense de nombre Héctor Chávez, mejor conocido como el "Caramelo", quien asiste regularmente a los juegos de la selección mexicana de futbol, sosteniendo una bandera nacional con la palabra "Maru", sobrenombre con el cual se auto identificó la candidata durante los periodos de precampaña y campaña, el cual incluso apareció en la boleta electoral utilizada para la elección de la gubernatura en la jornada comicial del seis de junio.

Manifiestan además, que dicha promoción generó una indebida e ilegal ventaja sobre los demás competidores al incidir en la equidad de la contienda y violar el periodo de veda electoral; hecho que contravino la prohibición dirigida a los partidos políticos, candidatos, militantes y simpatizantes de realizar actos de proselitismo durante los tres días previos a la jornada electoral, ya que las acciones realizadas por Héctor Chávez constituyeron propaganda electoral conforme a diversos criterios sostenidos por la Sala Superior.

Continúan señalando que con los hechos narrados se satisfacen los elementos temporal, material y personal, necesarios para tener por acreditada la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda durante la veda electoral; más aún que Héctor Chávez, alias el “Caramelo”, no es un ciudadano común que realiza actividades inherentes a su libertad de expresión, sino que se trata de una persona que realiza actividades de proselitismo y propaganda electoral de carácter permanente a favor de María Eugenia Campos Galván, toda vez que ha hecho presencia en el templete y presídium de los eventos de la candidata, por lo que se trata de una persona con relevancia al interior de la campaña y no de un simple simpatizante.

Debido a su capacidad económica, asiste a todos los eventos deportivos donde compite la selección mexicana de futbol, teniendo acceso a lugares preferentes al interior de los estadios para poder ser captado por las cámaras de televisión, por lo que cuenta con una exposición y atención mediática diferenciada de cualquier otro ciudadano común, dado que es una persona pública que le permite tener una mayor ascendencia e influencia sobre los ciudadanos gracias a la atención que recibe permanentemente de los medios de comunicación.

También señalan que la inserción de textos adicionales en la bandera nacional requiere de tiempo para su diseño, confección y elaboración, previo a su exposición, por lo que se trató de una violación articulada, premeditada y de un fraude a la ley para beneficiar a María Eugenia

Campos Galván, lo que generó una violación al principio de equidad en la contienda, pues en circunstancias normales la ciudadanía hubiera desplegado una conducta diferente si todos los candidatos hubieran mantenido límites de igualdad en su exposición en los medios de comunicación masiva como lo es la televisión.

Si bien es difícil acreditar que todos los electores del estado tuvieron acceso a la transmisión del partido de futbol, dada la participación ciudadana del 47% (cuarenta y siete porciento) del electorado en la jornada comicial del pasado seis de junio, es posible afirmar que un porcentaje similar de electores estuvo expuesto a la propaganda ilegal durante el periodo de veda, por lo que cerca de seiscientos mil electores pudieron haber sido influidos para votar a favor de la candidatura de María Eugenia Campos Galván.

Además, aducen que la presencia de Héctor Chávez, alias el "Caramelo" en el evento deportivo, tuvo como propósito realizar promoción a favor de la candidata con la comunidad migrante chihuahuense, la cual se concentra mayormente en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de América, según los datos del Consejo Estatal de Población y Atención a Migrantes de Chihuahua, así como de las organizaciones "Fuerza Migrante" y "Federación Chihuahua".

Por lo anterior, a dicho de los actores, la exposición de propaganda electoral de la candidata a través de la transmisión televisiva del multicitado evento deportivo constituyó una irregularidad grave que resulta determinante para invalidar la elección que se impugna, al violentar el principio de equidad en la contienda.[37]

[37] Sobre este hecho, los actores presentaron paralelamente una denuncia ante el *Instituto*, misma que fue admitida y radicada con en el expediente IEE-PES-263/2021; procedimiento que a la fecha en que se dicta la presente sentencia se encuentra en la etapa de investigación, según se observa del oficio número IEE-DJ-232/2021 presentado por el *Instituto* el dos de julio, visible a fojas 937 a 947 del TOMO I del expediente JIN-329/2021.

b) Escritos de los terceros interesados

María Eugenia Campos Galván y el PAN, manifestaron esencialmente lo mismo en sus escritos de comparecencia, aduciendo que, contrario a lo sostenido por los actores, la aparición de la palabra “Maru” en la bandera nacional, cuya difusión se presume, no está relacionada con ella ni se trata de propaganda electoral.

Justifican lo anterior en que, según una publicación realizada por Héctor Chávez “Caramelo”, en su red social Facebook, la palabra “Maru” que adhirió al lábaro patrio fue con motivo de enviar un saludo a diversa persona de nombre “Maru Steger”, quien sería sometida a una operación quirúrgica, refiriéndose a ella como un ejemplo de fuerza y valor.

Además, aduce que de tal publicación se advierte la respuesta de una usuaria de nombre “Paty Steger”, con el texto: *“hola caramelo¡¡ Te vimos en la TV y Maru está muy emocionada y muy agradecida por tu (sic) saludos y tu (sic) buenos deseos…”*

Así, la aparición del referido sobrenombre no está relacionado con la candidata María Eugenia Campos Galván, por lo que no se trata de propaganda electoral difundida en el periodo de veda como lo afirman los actores.

La tercera interesada ofreció como prueba los acuses de recibo de los escritos de deslinde que presentó el cuatro de junio ante el Instituto y el INE, por medio de los cuales hizo del conocimiento de dichas autoridades el hecho de referencia, a efecto de que en el ámbito de sus competencias realizaran las acciones jurídicas necesarias para deslindarla de responsabilidad.

c) Medios de Prueba y afirmaciones de las partes

Los medios de prueba ofrecidos tanto por los actores como por los terceros interesados; que fueron admitidos y desahogados por este

Tribunal, obran en el **ANEXO ÚNICO**[38] de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz. Las probanzas de referencia se listan a continuación:

i. Pruebas técnicas

*** Consistente** en un medio de almacenamiento conocido como: "CD" que contiene un video que muestra el resumen de la transmisión del partido de futbol entre las selecciones nacionales de México y Costa rica, celebrado el pasado tres de junio.

*** Consistente** en los vínculos de internet mencionados en el Agravio Tercero de los escritos de impugnación, cuyas ligas son:

#	Enlace de internet
1	https://www.debate.com.mx/deportes/Caramelo-el-fan-numero-1-de-la-Seleccion-Mexicana-20191116-0126.html
2	https://www.youtube.com/watch?v=-uergiKXBnA
3	https://www.instagram.com/marucamposchih/
4	https://www.instagram.com/tv/CJoggMSJpmo/?utm_medium=copy_link
5	https://twitter.com/marucampos_g?s=21https://www.facebook.com/MaruCamposG
6	https://www.facebook.com/MaruCamposG/?pageid=393851270632362&ftentidentifier=3896217627062358&padding=O
7	https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.405037406180415/6285990524751711/
8	https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6280421445308619/
9	https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/797262597654556
10	http://www.tiempo.com.mx/noticia/el_caramelo_ya_trae_candidata_apoya_a_maru_gubernatura_chihuahua_mayo_2021/
11	https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6253977447953019/?type=3
12	https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6222223347795096/?type=3
13	https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6222223271128437/?type=3
14	https://www.instagram.com/p/CPl3LXvLQ4n/?utm_medium=copy_link
15	https://www.facebook.com/photo?fbid=1540337879502493&set=a.116281635241465
16	https://www.facebook.com/photo?fbid=10160904375753378&set=pcb.10160904375933378

[38] Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

17	https://www.facebook.com/photo?fbid=10223600222847742&set=a.1906495976201
18	http://tiempo.com.mx/noticia/pide_el_caramelo_votar_contra_MORENA/
19	http://www.tiempo.com.mx/noticia/el_caramelo_ya_trae_candidata_apoya_a_maru_gubernatura_chihuahua_mayo_2021/
20	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/deportes/pierde-caramelo-chavez-tradicion-de-34-anos-por-la-pandemia-noticias-de-chihuahua-seleccion-5865448.html
21	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/caramelo-chavez-ilumina-el-parque-de-la-navidad-noticias-de-chihuahua-seleccion-mexicana-partidos-aficionado-fan-bandera-de-mexico-6165910.html
22	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/nombra-la-fifa-al-caramelo-chavez-como-el-mejor-afionado-del-mundo-noticias-de-chihuahua-5299902.html
23	http://tiempo.com.mx/noticia/negaron_entrada_al_caramelo_y_casi_perdio_la_final_del_preolimpico_marzo_2021/
24	http://www.tiempo.com.mx/noticia/caramelo_apoyo_incondicional_en_pase_de_mexico_a_juegos_olimpicos_noticias_chihuahua/
25	https://www.marca.com/claro-mx/futbol/seleccion-mx/2018/11/21/5bf4a884468aebd87f8b459b.html
26	https://diario.mx/Nacional/2018-06-26_8293b150/esta-es-la-historia-de-caramelo-el-aficionado-no-1-del-tri
27	https://www.publimetro.com.mx/mx/deportes/2018/05/08/quien-aficionado-mexicano-ha-ido-mas-mundiales.html
28	http://www.puentelibre.mx/noticia/polemica_del_caramelo_yo_no_me_rajo_a_la_seleccion_como_varios_jugadores/
29	http://tiempo.com.mx/noticia/al_pie_del_canon_caramelo_chavez_festejo_victoria_del_tri_noticias_chihuahua_mexico/
30	https://www.facebook.com/aztecachihuahua/videos/1239577842812061
31	https://www.facebook.com/Publikartemx/videos/278478459942839
32	https://www.youtube.com/watch?v=nVUXKJYKAoA
33	https://youtu.be/4jB41Hd12xY
34	https://www.facebook.com/100025284782510/posts/928921167960701/?d=n
35	https://adrianaruiz.com.mx/pub/26072#.YLqChHGLHB0.whatsapp
36	https://nuestrasnoticiaschihuahua.com/envia-el-caramelo-saludos-a-su-amiga-maru-steger-desde-el-partido-mexico-costa-rica/

ii. Pruebas documentales

* **Documental pública** consistente en el original del acuse de presentación del escrito de interposición de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, misma que fue radicada con el número IEE-PES-263/20221.

* **Documental pública** consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-275/2021, levantada por funcionaria

con fe pública del Instituto en la que consta la existencia de una publicación en la red social Facebook del ciudadano Héctor Chávez "Caramelo", en la que envía saludos a una amiga de nombre Maru Steger.

*** Documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-291/2021 levantada por funcionaria con fe pública del Instituto en la que constan tres notas periodísticas contenidas en igual número de vínculos de internet.

*** Documental pública** consistente en los acuses originales de recibo de los oficios de deslinde presentados por María Eugenia Campos Galván, el cuatro de junio ante el Instituto y el INE, por medio de los cuales se hizo del conocimiento de dichas autoridades los hechos del agravio que se analiza, a efecto de que en el ámbito de sus competencias realizarán las acciones necesarias para deslindarla de responsabilidad por la presunta aparición de la palabra "Maru" en la transmisión del partido de fútbol.

*** La instrumental de actuaciones; y**

*** La presuncional legal y humana.**

d) Afirmaciones de los terceros interesados

En contraste con el agravio en estudio, María Eugenia Campos Galván y el PAN*,* en su carácter de terceros interesados no negaron la existencia del hecho objeto del presente agravio, sino que en todo caso solo se deslindaron de él.

Esto se desprende de las manifestaciones que textualmente se reproducen a continuación:

> *"la aparición de esa leyenda en la bandera… no está relacionado con la candidata Maru Campos…"*

> *"de la publicación es fácil deducir que el texto y alusión a la palabra MARU no guardan ninguna relación con Maru Campos, sino que se trató de un saludo a Maru Steger, amiga del aficionado al fútbol…"*

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 277, numeral 1, de la Ley, la aparición de la bandera nacional en la transmisión del partido de futbol se tiene como un hecho reconocido tanto por los actores como por los terceros interesados.

e) Valoración conjunta de los elementos de prueba

Las probanzas de referencia se valoraron de la manera siguiente:

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Las pruebas **documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones,** se valoraron atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,[39] tomando en consideración **las afirmaciones de las partes;** por lo que sólo hicieron prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

f) Acreditación de los hechos

*** Fijación de la controversia**

En los escritos de impugnación, los actores narraron los hechos que constituyen la materia de la controversia, tal como se enuncia en seguida.

[39] Según lo establece el artículo 323, numeral 1, de la Ley.

Hecho que a dicho de los actores violó el principio de equidad en la contienda
Acto de proselitismo electoral a favor de la candidata a la gubernatura del Estado postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, el cual, supuestamente consistió en la difusión de propaganda, en el periodo de veda electoral, durante la transmisión por televisión de un partido de fútbol entre la selección nacional de México y su similar de Costa Rica.
¿A quién le atribuyen la conducta?
María Eugenia Campos Galván y/o los partidos integrantes de la coalición “Nos une Chihuahua”.
Hipótesis Jurídicas
Artículos 115 y 117, numeral 1, de la Ley.

Para estar en posibilidad de analizar la controversia planteada, es necesario comprobar en primer término, la existencia del hecho que, a criterio de los actores, configuró el acto de propaganda prohibida en periodo de reflexión, para que, en caso de acreditarse, este Tribunal esté en posibilidad de analizar en segundo lugar, si el mismo violó el principio de equidad en la contienda.

*** Hechos que se tienen por probados**

De la valoración conjunta de: **a.** las pruebas técnicas (video contenido en un medio de almacenamiento masivo conocido como “CD” y diversas ligas electrónicas de internet); **b.** Las pruebas documentales públicas; **c.** la totalidad de las constancias que integran el presente expediente; y **d.** las afirmaciones de las partes; le generan a este Tribunal plena convicción sobre la acreditación de los hechos que se precisan a continuación.

- A las veinte horas del tres de junio, en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de América, se llevó a cabo un juego de fútbol entre la selección nacional de México y su similar de Costa Rica;

- El evento deportivo fue transmitido por la señal de televisión nacional abierta;

- Durante el partido, la televisora encargada de su transmisión enfocó a una persona, quien a dicho de las partes se trata de un ciudadano de nombre Héctor Chávez, conocido como el "Caramelo", sosteniendo una bandera nacional con la palabra "Maru";

- La aparición de la imagen de referencia inició al minuto tres con quince segundos de haber iniciado el partido, y concluyó en el minuto tres con dieciocho segundos, por lo que tuvo una duración de cuatro segundos (03:15, 03:16, 03:17 y 03:18); y

- El hecho se verificó el tres de junio, durante el periodo de veda electoral, el cual transcurrió del tres al cinco del referido mes.

8.1.3.1 Tesis de decisión

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte actora, por lo que el motivo de disenso esgrimido debe ser calificado como **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

i. Marco jurídico en torno al periodo de veda electoral como límite constitucionalmente válido de la libertad de expresión

a) Periodo de Veda Electoral

Los artículos 115 y 117, numeral 1 de la Ley, disponen lo siguiente:

"Artículo 115

> *Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral* ***y durante los tres días anteriores,*** *no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral."*
>
> *"Artículo 117*
>
> *La distribución o colocación de* ***la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales*** *que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución* ***a más tardar tres días antes de la jornada electoral…"***

Tales disposiciones prohíben la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la veda electoral es el periodo durante el cual las candidaturas, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos, deben abstenerse de celebrar cualquier acto o externar manifestaciones dirigidas a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.[40]

En congruencia con lo anterior, queda proscrita la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue esta limitante es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país,

[40] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-175/2021

puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.[41]

Así, se tiene que este periodo de reflexión trae aparejada la restricción de difundir propaganda o llevar a cabo actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

En esta óptica, la proscripción en comento abarca entre otros aspectos, los mensajes que se difundan a través de los medios de comunicación, como lo es en el presente asunto la televisión, sin que esto constituya una limitación irracional a la libertad de expresión, ya que resulta una medida que contribuye a salvaguardar el principio de equidad de la contienda electoral.

b) Derecho de libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen como derecho humano la libertad de expresión, y señalan expresamente como limitaciones: **a.** los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros; **b.** que se cometa algún delito, y **c.** que se perturbe el orden o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de

[41] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-110/2019.

manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.[42]

Asimismo, la Sala Superior ha procurado maximizar este derecho, y al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos,[43] han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Así, no obstante que la libertad de expresión es un derecho humano que tutela la posibilidad de manifestar libremente las ideas por cualquier medio, lo cierto es que este derecho no excluye a las personas de cumplir con las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

Por ello, la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Finalmente se debe tener en cuenta que, si bien es cierto los medios de comunicación masivos como la radio y la televisión posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, ello no es justificación para que los contendientes queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, como lo es, el no realizar actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral.

---

[42] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0054/2021.
[43]CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relator ía para la Libertad deExpresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

c) Actos de campaña y propaganda electoral

El artículo 3 BIS, incisos c) y r) de la Ley, define al acto de campaña y a la propaganda electoral como:

> *Artículo 3 BIS, inciso c)*
>
> *"Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*
>
> *Artículo 3 BIS, inciso r)*
>
> *"el Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares".*

En tales disposiciones normativas se describen una serie de elementos que son utilizados para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemplen o limiten, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se pueda utilizar para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.

Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral como acto de campaña, admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran la radio, **la televisión**, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son el internet y las redes sociales.

En esa tesitura, resulta válido señalar que las manifestaciones difundidas mediante los medios de comunicación social, como lo es la televisión, quedan comprendidas dentro de la definición legal de lo que debemos entender por propaganda electoral como acto de campaña, pues tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

También es pertinente destacar que los preceptos transcritos no requieren que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente ese carácter, sino que se extiende a quienes tengan la calidad de militantes y simpatizantes de alguna fuerza política.

Así, la Sala Superior ha sostenido que reúnen el carácter de simpatizantes quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política, sin importar que estén afiliados o no, y apoyen a sus candidaturas o compartan ciertos aspectos de su ideología o plataforma electoral.[44]

Finalmente, es importante precisar que la Sala Superior también ha sostenido el criterio de que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícitamente al voto, así como cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.[45]

d) Caso Concreto

Los actores se quejan de la vulneración del principio de equidad en la contienda electoral, derivado de un supuesto acto de proselitismo en periodo prohibido, a favor de María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

En sus escritos de demanda, señalan esencialmente que el tres de junio, durante la transmisión televisiva de un partido de fútbol, se violó la normatividad electoral al promocionar a la aludida candidata; la infracción consistió, a dicho de los actores, en la difusión del

---

[44] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-110/2019.
[45] Criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑACOMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

sobrenombre: “Maru”, ante una audiencia nacional de cantidad indeterminada.

El mensaje apareció en la transmisión televisiva cuando transcurría el minuto tres con quince segundos de haber iniciado el partido, momento en el cual enfocaron a un ciudadano chihuahuense de nombre Héctor Chávez, mejor conocido como el “Caramelo”, sosteniendo una bandera nacional con la palabra “Maru”, sobrenombre con el cual se auto identificó la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua” durante los periodos de precampaña y campaña.

Dicha situación, señalan los actores, resultó violatoria del marco legal del proceso electoral, puesto que el artículo 115 de la Ley establece que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y que el día de la votación y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña ni la difusión de propaganda electoral.

Manifiestan también que el hecho de referencia vulneró la equidad en la contienda que debe regir la competencia electoral, así como el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, al ser un acto proselitista de campaña en el que hubo una sobreexposición de la candidata durante el periodo de reflexión electoral; por lo que la elección debe ser anulada.

En ese contexto, para estar en posibilidad de analizar de una mejor manera el presente motivo de disenso, resulta pertinente reproducir el contenido y características de la imagen transmitida por televisión nacional abierta, durante cuatro segundos, del partido de futbol en el que participaron la selección nacional de México y su similar de Costa Rica, misma que se reproduce en seguida:

3:15
MEX 0 0 CRC
CARAMELO
SPORT·TV1 HD
EN DIRETO
MARU

3:16
MEX 0 0 CRC
CARAMELO
SPORT·TV1 HD
EN DIRETO
MARU

3:17
MEX 0 0 CRC
CARAMELO
SPORT·TV1 HD
EN DIRETO
MARU

Como ya se señaló en el marco jurídico precisado, la finalidad de la veda electoral consiste en: **a.** generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, y **b.** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, ya que, dados los tiempos, no serían susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de mecanismos de control jurisdiccional.

Así, para realizar el estudio de referencia, se estima necesario atender al criterio que la Sala Superior[46] ha sostenido para determinar si una conducta actualiza la vulneración a la veda electoral, por lo que, para tenerla por acreditada deben presentarse los siguientes elementos:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

[46] Criterio sostenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y

3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

A criterio de este Tribunal, la difusión televisiva de las imágenes anteriores satisface el elemento **temporal** del periodo de reflexión, puesto que fueron difundidas el tres de junio, es decir, el primer día de la veda electoral correspondiente al proceso comicial local 2020-2021, tal como se señala en el cuadro siguiente:

Inicio	Campaña	Periodo de Veda electoral			Jornada electoral
1 de octubre	4 de abril al 2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio

Sin embargo, este Tribunal estima que no se tiene por acreditado el elemento **material** del periodo de reflexión, pues un presupuesto indispensable para satisfacer dicho elemento es que se trate de actos de proselitismo o de propaganda electoral,[47] y el hecho que se analiza no encuadra como tal, por las consideraciones que se enuncian en seguida.

[47] Criterio sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSC-268/2018, SRE-PSC-259/2018 y SRE-PSC-246/2018; consistente en que el período de reflexión no consiste en una restricción injustificada a la libre expresión y circulación de ideas, sino solo de aquellas manifestaciones que vulneren el equilibrio en la competencia.

***** En primer término se debe señalar que la conducta objeto de estudio fue transmitida a través de la señal de televisión abierta, sin embargo, este hecho no resulta atribuible a María Eugenia Campos Galván ni a la coalición “Nos une Chihuahua”, puesto que la aparición televisiva, **por una sola ocasión y de manera aislada, con una duración de 4 (cuatro) segundos**, del ciudadano a quien identifican las partes como el “Caramelo”, sosteniendo la bandera nacional, no es un hecho que haya dependido de la voluntad o intención de los recién referidos, sino que dependió única y exclusivamente de la voluntad de la empresa televisora encargada de la transmisión del partido de futbol, la cual no sólo enfocó al aludido ciudadano sino a un sin número de aficionados que se dieron cita para presenciar el evento deportivo y que se encontraban en la parte de los asientos y/o gradas del estadio.

Más aún si se toma en cuenta que el evento consistió en un partido de futbol entre la selección nacional de México y su similar de Costa Rica, por lo que en todo caso, los protagonistas centrales fueron los propios jugadores integrantes de cada uno de los equipos, personas a quienes en realidad enfocaron las cámaras la mayor parte de la transmisión televisiva, siendo que ocasionalmente, por lapsos efímeros y de manera aleatoria, enfocaran también a diversos aficionados que presenciaron el juego deportivo; por tanto, no es jurídicamente posible atribuirle responsabilidad del hecho que se analiza a María Eugenia Campos Galván ni a los partidos integrantes de la coalición “Nos une Chihuahua”.

Lo anterior guarda congruencia con los escritos de deslinde presentados el cuatro de junio ante el Instituto y el INE, por medio de los cuales se hizo del conocimiento de dichas autoridades el hecho de referencia a efecto de que en el ámbito de sus competencias realizaran las acciones jurídicas necesarias para deslindarla de responsabilidad. En ese contexto, se ha considerado que una medida o acción válida

para deslindarse de responsabilidad debe ser: eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.[48]

En la especie, la **eficacia** de los actos desplegados por María Eugenia Campos Galván se hacen patentes en razón de que, hizo del conocimiento de las autoridades competentes (Instituto e INE) que mediante la señal de televisión abierta se difundió el hecho materia del presente agravio, conducta que denota haber elegido el cauce institucional adecuado al hacer del conocimiento tal circunstancia.

La **idoneidad** del medio seleccionado se corrobora porque de conformidad con la normatividad electoral aplicable, las autoridades a las que acudió tienen la potestad de proveer lo necesario para lograr el cese de la eventual conducta transgresora del orden legal, porque están previstas medidas cautelares para el logro de tal fin.

Su **juridicidad** también se observa porque los escritos de deslinde fungieron como los instrumentos para que las autoridades a las que se dirigieron tuvieran conocimiento del hecho, y ejercieran en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

La **oportunidad** de las medidas implementadas es también patente porque la presentación de los escritos se realizó el cuatro de junio a las nueve horas con cincuenta y un minutos, y a las diez horas con cinco minutos, esto es, aproximadamente catorce horas después de la verificación del hecho.

* En segundo lugar, también es de precisar que el mensaje contenido en el lábaro patrio, específicamente el vocablo “Maru”, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser considerado como un acto de proselitismo o de campaña electoral, ya que mediante éste:

a) No se hizo llamado alguno a la ciudadanía chihuahuense para que votara a favor de una persona o partido político;

[48] Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**

b) Tampoco se realizaron manifestaciones en contra de una opción política;

c) No se publicitó ninguna plataforma electoral sustentada por los actores políticos; y

d) Tampoco se publicitó propuesta de campaña alguna.

En esa tesitura, del análisis exhaustivo del mensaje transmitido a través de la televisión, es dable concluir que mediante este no se solicitó sufragar a favor o en contra de una opción política o candidatura[49] para exaltarla o generarle un menoscabo de cara al proceso electoral que se desarrolla en la entidad, tampoco se hizo referencia a plataforma política o propuesta de campaña alguna; circunstancias que impiden clasificarlo como un acto de proselitismo o campaña electoral emitido en periodo prohibido.

Así, de la palabra “Maru” contenida en el lábaro patrio, este Tribunal considera que, no se desprende ningún elemento que permita concluir, aún de manera indiciaria, que mediante su difusión, se solicitó un apoyo a favor de María Eugenia Campos Galván o los partidos que la postularon en coalición, o bien, que por su naturaleza constituya algún acto de proselitismo a favor o en contra de diversa fuerza política, por lo que tal manifestación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión del ciudadano que sostiene la bandera nacional.

Mas aún si se toma en consideración que de las ligas electrónicas que fueron ofrecidas como prueba por los terceros interesados, se desprende la existencia de una publicación realizada en la red social Facebook, en donde el supuesto ciudadano de nombre “Héctor Chávez” aclaró que la palabra “Maru” contenida en la bandera nacional fue con motivo de enviar un saludo a una persona de nombre “Maru Steger”, quien sería sometida a una operación quirúrgica, refiriéndose a ella como un ejemplo de fuerza y valor; lo cual guarda congruencia con la

[49] Véase sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador del expediente SRE-PSC-233/2018.

respuesta de una usuaria de nombre “Paty Steger”, con el texto: *“hola caramelo¡¡ Te vimos en la TV y Maru está muy emocionada y muy agradecida por tu (sic) saludos y tu (sic) buenos deseos…”*

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, no se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral al no haberse acreditado la realización de actos de proselitismo electoral durante el periodo de reflexión.

Si bien es cierto que el hecho en análisis cumplió con el elemento temporal del periodo de reflexión por haberse realizado dentro de éste, también lo es que **no se actualizó el elemento material** para tener por acreditado la realización de actos de proselitismo o de campaña electoral de manera expresa o veladamente durante este periodo; por lo que **al no acreditarse el segundo elemento de la vulneración a la veda electoral**, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre el cumplimiento del tercer restante, ya que para su acreditación es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.[50]

Por otro lado, tampoco existen datos que permitan suponer que se trató de una estrategia sistemática por la cual se pueda advertir la intención de transgredir la prohibición legal en estudio, sino que: al tratarse de un hecho aislado cuya duración fue de cuatro segundos, y que incluso escapó de la voluntad del ciudadano, la candidata o los partidos que la postularon, al depender única y exclusivamente de que la televisora decidiera enfocarlo; se estima que el hecho constituyó un acontecimiento fortuito, lo que refuerza que no se encuentra fuera del contexto legal que regula el periodo de veda electoral, por lo que no se vulneró la prohibición de referencia.

Finalmente, se debe precisar que al no configurarse la violación al periodo de veda electoral, en consecuencia, tampoco se acredita la realización de promoción a favor de María Eugenia Campos Galván con

[50] La libre difusión de las ideas tiene como restricción la concurrencia de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia 42/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

la comunidad migrante chihuahuense radicada en la ciudad de Denver, Colorado; en primer término por los motivos apuntados a lo largo del agravio en análisis, y en segundo lugar porque en todo caso no existe prueba alguna de que las personas chihuahuenses con derecho a votar que residen en la localidad referida, hayan tenido acceso a la transmisión televisiva que se difundió en territorio mexicano, por lo que el argumento sostenido por los actores también deviene INFUNDADO.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que se debe desestimar el agravio esgrimido por el actor.

8.1.4 Campaña negra de desprestigio en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa.

a) Síntesis del agravio

Desde la óptica de la parte actora, durante la etapa de campaña se realizaron publicaciones en redes sociales (Facebook, Twitter, Whats App y YouTube), de imágenes audios y vídeos por medio de los cuales se atacó a Juan Carlos Loera de la Rosa, candidato postulado a la gubernatura del estado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, haciendo mofa, burla, insultos y amenazas a su persona.

El partido actor relató también que, se publicaron diversas cápsulas informativas en supuestos medios de comunicación digitales, en las que se le imputó de manera dolosa a Juan Carlos Loera de la Rosa la comisión de delitos sexuales, lesiones, agresiones físicas, cohecho y malversación de fondos; por lo que considera que se actualiza calumnia en su contra con el objeto de reducir su simpatía ante el electorado.

Hace énfasis de que las mencionadas publicaciones eran compartidas bajo la modalidad de publicidad pagada para su promoción y difusión, que alcanzaron entre un millón y dos millones de impactos visuales.

Del periodo comprendido del veintitrés al veintinueve de abril detectaron dieciséis páginas de Facebook y seis cuentas de twitter, en las que se

acusó al referido candidato de una serie de delitos que no ha cometido, lesionando su imagen y la del partido MORENA, al tratarse de una campaña calumniosa pagada por medio de militantes y/o simpatizantes de partidos políticos ajenos a MORENA, con el objeto de beneficiar a la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua”, María Eugenia Campos Galván.

Los medios digitales emisores de la propaganda fueron: “Proyecto de Cambio”, “Dilo con Huevos”, “La Voz del Estado Grande”, “Botanero Express”, Esto es MORENA”, “Universal Noticias”, “La voz de los Juarenses”, “Guruchuirer”, “El Potrero Noticias”, “CUU Noticias”, “Norte Digital”, “Chihuahua Noticias”, “Reporte Juárez”, “Chihuahua Política”, “Noticias ZMG”, “Es Juárez”, “Lizzi Gotti”, “Grupo Político”, “Yaya”, “Reydezel Medoza”, “Diario de la confianza”, entre otros.

Señala que las publicaciones demuestran la implementación de una estrategia de desprestigio durante toda la campaña, en contra de MORENA y de sus candidatos a gobernador del estado de Chihuahua y a la presidencia municipal, con la finalidad de disminuir sus preferencias electorales a través de la instrumentación de una campaña negra que generó hechos violatorios de la norma electoral en materia de propaganda y en materia de fiscalización, así como condiciones de inequidad en la contienda electoral; que de no haber existido hubiesen permitido un resultado electoral diferente al obtenido el día de la jornada electoral; hechos que permitieron a la candidata María Eugenia Campos Galván obtener una ventaja desproporcionada en su campaña.

La parte actora señaló como ejemplo del contenido de las publicaciones, lo siguiente:

- *“¿Dejarías que a tus hijas las cuidara un golpeador de mujeres?”*
- *“Acusan de misoginia a Juan Carlos Loera “*
- *“Acusan de golpeador de mujeres a candidato de MORENA”*
- *“Repitan conmigo, raza: Un misógino no será gobernador.”*
- *“El amigo de los delincuentes quiere gobernar Chihuahua.”*

- *“Juan Carlos Loera encabeza los escándalos sexuales de MORENA. Sus propios compañeros lo acusan de pederasta y golpeador de mujeres. No lo creía hasta que vi este video”.* (Sic)

Destaca también las publicaciones que con el mismo modus operandi se le imputa al entonces candidato Juan Carlos Loera de la Rosa, la comisión de delitos sexuales.

Finalmente señaló que la estrategia de campaña negra en contra de MORENA y de su entonces candidato a gobernador Juan Carlos Loera de la Rosa alcanzó un rango de entre 414,500 (cuatrocientos catorce mil quinientos) - 460,600 (cuatrocientos sesenta mil seiscientos) ciudadanas y ciudadanos electores, lo que significó un número importante de personas que se vieron influenciadas por esa permanente campaña de desprestigio, lo que aportó un valor cuantitativo y cualitativo de la determinancia de esta campaña negra, contraria a los principios constitucionales de equidad en la contienda, y los efectos perniciosos que influyeron en los resultados de la elección.

Es importante señalar que, por lo que hace a las manifestaciones del partido actor en donde señala que el Instituto no ha realizado ninguna gestión para cesar las conductas por las que se dolió MORENA, se analizarán en el agravio correspondiente.

b) Escritos de terceros interesados

*** Escritos de María Eugenia Campos Galván y el PAN**

En relación con el agravio en estudio **María Eugenia Campos Galván y el PAN** expresaron argumentos similares y señalaron que los medios digitales invocados por la parte actora no están vinculados con su candidatura ni con la coalición “Nos une Chihuahua”, además de que las publicaciones no fueron ordenadas, contratadas, o solicitadas por su parte.

Al respecto, hace notar que no se vulneró la equidad ni el principio de legalidad y que en su momento se hizo una denuncia y se deslindaron de la información que se publicó en el periodo de campaña en los siguientes portales digitales o páginas de redes sociales:

“Guruchuirer”, “El Potrero Noticias”, “CUU Noticias”, “Norte Digital”, “Chihuahua Noticia”, “Reporte Juárez”, “Chihuahua es política”, “Noticias ZMG”, “Es Juárez”, “Proyecto de Cambio”, “Dilo con Huevos”, “La voz del estado grande”, “Botanero express”, “Esto es MORENA”, “Universal Noticias”, “La voz de los juarenses”, “Lizzi Gotti”, “Gurú Político”, “Yaya”, “Reidezel Mendoza”, “Norte Digital”, “Dilo con Huevos”.

Además, los terceros interesados señalan que en sus escritos de deslinde se evidencia que:

María Eugenia Campos Galván no ordenó, contrató o solicitó que se difundieran las publicaciones o información de la que se duelen los impugnantes.

Que no se vulnera la equidad porque, al igual se difundió información que podría generar una proyección negativa de su candidatura, lo que forma parte del contexto común y cotidiano para las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, y no en forma exclusiva para quien obtuvo el segundo lugar. Por lo que no hay una afectación en la contienda para aseverar que dicha irregularidad le haya afectado en forma exclusiva al candidato Juan Carlos Loera de la Rosa.

Además, se argumentó que, en la etapa de campaña se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político dentro del marco de una campaña electoral, al ser cuestiones que posibilitan una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con el 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

c) Marco normativo

En primer lugar es oportuno precisar que el partido actor señaló que las publicaciones por las que se duele se realizaron en redes sociales, al respecto se tiene que, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

En ese sentido, este Tribunal advierte que el Internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De conformidad con la Jurisprudencia[51] del TEPJF con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS** las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.[52]

En virtud de lo anterior, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar las redes sociales, debe estar orientada, en principio, en salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual es importante proteger el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet.

---

[51] Jurisprudencia 19/2016.
[52] Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior consideró **que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet**, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y con libertad, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.[53]

En este sentido, los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal, consagran las libertades de expresión e información mismas que gozan de una amplia protección ya que construyen un elemento fundamental para la existencia de una sociedad crítica y democrática, así como para la formación de su opinión pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de

[53] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0016/2016.

manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.[54]

Para la Sala Superior, la libertad de expresión *"incluye la posibilidad de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor",* [55] y a su vez, la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales como lo son: el pluralismo, tolerancia y espíritu de apertura. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

I. **Individual:** Derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas.
II. **Social:** Medio de intercambio de las ideas e información para la comunicación masiva entre las personas.

Sin embargo, los derechos de libertad de expresión y de información no son absolutos, pues en su ejercicio no se debe de interferir con el respeto a los principios constitucionales que deben entre otras cosas, de salvaguardar la equidad en la contienda. Asimismo, se tienen como limitaciones: **a.** los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros; **b.** que se provoque algún delito, y/o **c.** se perturbe el orden o la paz pública.

Por ello, la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

---

[54] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-54/2021.
[55] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-67/2021.

En virtud de lo anterior, existe un interés social para que en el debate político exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, con el objetivo de que la sociedad construya una opinión objetiva e informada, y por consiguiente pueda participar crítica y activamente en la vida política y democrática del país.

En razón de lo anterior, se ha considerado que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.[56]

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos,[57] han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Ahora bien, al permitirse una libre circulación de información, ideas y opiniones respecto a diversas opciones políticas se fomenta el que se cuestione e indague sobre la capacidad e idoneidad para emitir un sufragio de manera informada.

Además, la Sala Superior, ya ha mencionado en varias de sus resoluciones que, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, se hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

“La libertad de … también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan

---

[56] Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

[57] CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relato para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al referir que ésta es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo, por lo que no solamente es permitido la emisión de ideas favorables, inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofendan, resulten ingratas o perturben al Estado o a un sector de la población.[58]

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca las importantes consideraciones de la Corte Interamericana en su sentencia en el Caso Manuel Cepeda Vargas, e invita a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- la existencia libre y desinhibida de las voces críticas y disidentes en las sociedades democráticas del hemisferio.[59]

Además, en el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha dispuesto que, en el ámbito político y electoral, la libre expresión cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica,[60] esto en relación con el criterio del Sistema Interamericano en el que se ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen asuntos de interés para toda la colectividad.[61]

---

[58]En resoluciones de los expedientes SUP-REP-362/2015 y SUP-REP-384/2015. Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página Las referencias europeas"

[59]Organización de Estados Americanos. Comunicado de prensa R65/10 "Relatoría especial destaca protección de voces críticas o disidentes en el Sistema Interamericano". Consultable en internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=802&lID=2

[60] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-397/2015.

[61] Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-150/2015.

Por otro lado, es oportuno indicar en este apartado el marco normativo propio de la calumnia, ya que, a decir de la parte actora, se actualizó el supuesto de calumnia en contra del entonces candidato a la gubernatura Juan Carlos Loera de la Rosa, con la finalidad de reducir simpatías y la intención de disminuir el voto a su favor.

Por su parte, la Jurisprudencia 31/2016, establece que:

> ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el* ***intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales*** *invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas."*

De lo anterior, se concluye que, la emisión de expresiones por medio de las cuales se calumnie a las personas es una restricción a la libertad de expresión, en especial se debe tener especial cuidado cuando el contenido de las expresiones incluya manifestaciones relacionadas con la comisión de delitos, esto sin encontrar sustento en elementos convictivos suficientes, principalmente por el impacto que se pueda generar en la reputación y dignidad de las personas.

d) Caso concreto

En el presente asunto, se califica el agravio como **INFUNDADO,** ya que se considera que no le asiste la razón al partido MORENA por las siguientes consideraciones:

En el medio de impugnación, MORENA refirió que durante la etapa de campaña se implementó una campaña de desprestigio consistente en la realización de varias publicaciones a través de las redes sociales de Facebook, Twitter, Whats app y YouTube, en las que por medio de audios y videos se hacía mofa, burla, e incluso se imputó la comisión de delitos sexuales, lesiones, agresiones físicas, cohecho y malversación de fondos.

Señaló que la finalidad de esta campaña de desprestigio fue disminuir las preferencias electorales generando violaciones a la normativa, que de no haber existido, hubiesen permitido un resultado diferente al obtenido el día de la jornada electoral; hechos que permitieron a la entonces candidata María Eugenia Campos Galván obtener una ventaja desproporcionada.

La parte actora agregó como ejemplo del contenido de las publicaciones, lo siguiente:

- *"¿Dejarías que a tus hijas las cuidara un golpeador de mujeres?"*
- *"Acusan de misoginia a Juan Carlos Loera "*
- *"Acusan de golpeador de mujeres a candidato de MORENA?*
- *"Repitan conmigo, raza: Un misógino no será gobernador."*
- *"El amigo de los delincuentes quiere gobernar Chihuahua."*
- *"Juan Carlos Loera encabeza los escándalos sexuales de MORENA. Sus propios compañeros lo acusan de pederasta y golpeador de mujeres. No lo creía hasta que vi este video".* (Sic)

Además proporcionó una serie de enlaces como prueba de las publicaciones realizadas en las redes sociales mencionadas por medio

de las cuales pretendió comprobar la campaña negra de denigración realizada a Juan Carlos Loera de la Rosa.

De los anteriores enlaces, éste órgano jurisdiccional realizó la inspección ocular de los siguientes enlaces:

No	Enlace de internet
1	**https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue ads&country=MX&id=2994192427573050&view_all_page_id=107079337507243&search_type=page&media_type=all**
2	**https://www.facebook.com/ads/library/?id=2994192427573050**
3	**https://www.facebook.com/ads/library/?id=1342081452821825**
4	**https://fb.watch/5caldQOcl_/**
5	**https://www.facebook.com/Botanero-Express-100669948503285**
6	**http://chihuahuanoticias.mx/acusan-de-golpeador-de-mujeres-a-candidato-de-morena-a-gobernador/?fbclid=IwAR1Y0pdqKz4lokfle2nNPF0HpEknOUVlaT7WGkTwO6R_YAQJEc5v5mTBuM**
7	**https://www.facebook.com/ChihuahuaNoticias**
8	**http://universalnoticias.info/2021/04/acusan-de-misoginia-a-juan-carlos-loera/?fbclid=IwAR0HZwV5yim0X_9c4-gON4CYxLZwXnZ49bL037Jd069wXLzi3BL3eRWYs7w**
9	**https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=314876566922080&id=111168057292933**
10	**https://www.facebook.com/lav0zdelosjuarenses**
11	**https://www.facebook.com/morenaesesto**
12	**https://www.facebook.com/lavozdeledogrande**
13	**https://www.facebook.com/diloconhuevosya**
14	**https://www.facebook.com/proyectodcambio**
15	**https://twitter.com/diloconhuevosya**
16	**https://twitter.com/nortedigital**
17	**https://twitter.com/ReidezelM**
18	**https://twitter.com/yayatm**
19	**https://twitter.com/guruchuirer**
20	**https://twitter.com/Lizgottik**
21	**https://www.facebook.com/Guruchuirer/posts/3158196324420869**
22	**https://www.facebook.com/Guruchuirer/posts/3155235834716918**
23	**https://www.facebook.com/cuunoticiass/posts/340956600782021**
24	**https://www.facebook.com/cuunoticiass/posts/342291013981913**
25	**https://www.facebook.com/cuunoticiass/posts/338017141075967**
26	**https://www.facebook.com/cuunoticiass/posts/345924340285247**
27	**https://www.facebook.com/nortedigital.mx/posts/10159791792909614**

28	https://www.facebook.com/ReporteJuarez/posts/1033175287177664
29	https://www.facebook.com/ReporteJuarez/posts/1013375895824270
30	https://www.facebook.com/NoticiasZMG/posts/3824622244260230
31	https://www.facebook.com/EsCdJuarez/posts/3998500616866781
32	https://www.facebook.com/EsCdJuarez/posts/4105840616132780
33	https://www.facebook.com/EsCdJuarez/posts/3663997916983721
34	https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/228469472298674
35	https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/242926330852988
36	https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/244612654017689
37	https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/233419378470350
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=784267765531837
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id--285631993194949
40	https://www.facebook.com/ads/library/?id--3782695048495624
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=470260170867231
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=750937048930833
43	https://www.facebook.com/ads/library/?id=172649287957320
44	https://www.facebook.com/ads/library/?id=393420884952669
45	https://www.facebook.com/ads/library/?id=362474695189457
46	https://www.facebook.com/ads/library/?id=490293932171959
47	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2647953892161197
48	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2994192427573050
49	https://www.facebook.com/ads/library/?id=457163978881889
50	https://www.facebook.com/ads/library/?id=784267765531837
51	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3680747662051401
52	https://www.facebook.com/ads/library/?id=573778570262985
53	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1984592581679858
54	https://www.facebook.com/ads/library/?Id=570245583952272
55	https://www.facebook.com/ads/library/?id=471903190804678
56	https://www.facebook.com/ads/library/?id=519724032528289
57	https://www.facebook.com/ads/library/?id=552978992362924
58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=814758602797879
59	https://www.facebook.com/ads/library/?id=449406566156036
60	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1420071531687208
61	https://www.facebook.com/ads/library/?id=930606157730472
62	https://www.facebook.com/ads/library/?Id=1267580453657232
63	https://www.facebook.com/ads/library/?id=235351485050176
64	https://www.facebook.com/ads/library/?Id=295489955412835
65	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=601637440305749&search_type=page&media_type=all
66	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=301002178098285&id=111804357018069
67	https://facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=930606157730472&view_all_page_id=105463151265974&search_type=page&media_type=all
68	https://www.facebook.com/100669948503285/1128930660940314

69	**http://universalnoticias.info/2021/04/acusan-de-misoginia-a-juan-carlos-loera/?fbclid=IwAR3wkCqtbinHSoD7PP808TRaWbxRLnyHCY_pdav9nUlwzydM3EFWPHKE**

De dichos enlaces, esta autoridad jurisdiccional realizó la inspección ocular y certificación correspondiente, y su contenido íntegro obra en el (ANEXO ÚNICO), además se plasman enseguida a manera de ejemplo varias de estas publicaciones:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1342081452821825

http://chihuahuanoticias.mx/acusan-de-golpeador-de-mujeres-a-candidato-de-MORENA-a-gobernador/?fbclid=IwAR1Y0pdqKz4lokfle2nNPF0HpEknOUVIaT7WGkTwO6R_YAQJEc5v5mTBuM

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=314876566922080&id=111168057292933

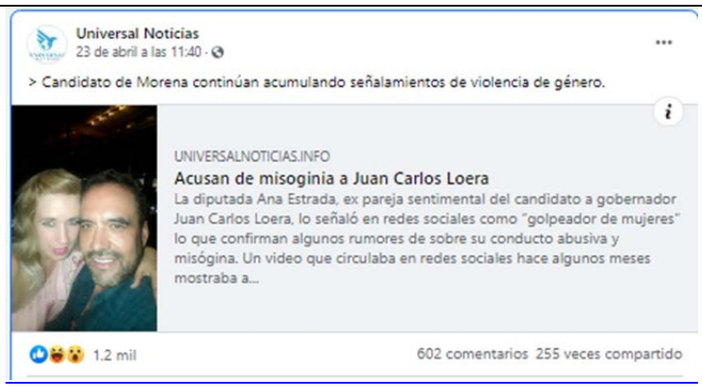

https://www.facebook.com/cuunoticiass/posts/340956600782021

https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/242926330852988

"…música…¡Loera es un golpeador de mujeres!, graves acusaciones de nuevo contra Juan Carlos Loera, las mujeres de Chihuahua recuerdan que hace pocos meses fue señalado por su ex pareja como agresor y golpeador de mujeres, y nosotros nos lanzamos estas preguntas: ¿Dejarías que a tus hijas las cuidara un golpeador de mujeres?, ¿Invitarías a tú casa a un misógino, adicto, corrupto, ladrón y violento?, a Juan Carlos Loera De la Rosa quien quiere entrar a tú casa como gobernador, lo han acusado hasta sus mismos allegados. La diputada: Ana Estrada, ex pareja sentimental del candidato a MORENA, lo acuso en redes sociales de golpeador de mujeres, este temperamental sujeto ataco en varias ocasiones a sus mismas compañeras de trabajo cuando fue delegado de bienestar, porque se le caracteriza por ser mecha corta, como lo han descrito los medios nacionales, ¿Quieres que Juan Carlos Loera se haga cargo de las mujeres de Chihuahua?...música…

https://www.facebook.com/proyectodcambio/posts/233419378470350
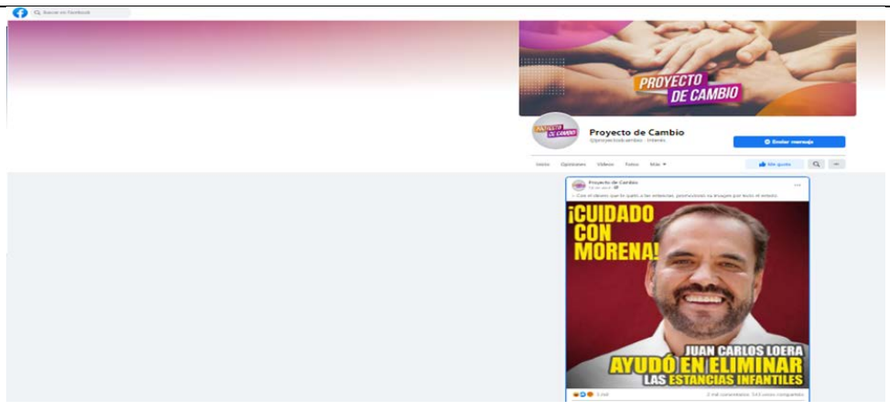 En la publicación se lee el siguiente texto: "*Con el dinero que le quito a las estancias, promocionó su imagen por todo el estado*"; debajo un recuadro en color guinda en el extremo superior izquierdo con letras en color amarillo se lee: "*¡CUIDADO CON MORENA!,* en el extremo inferior derecho con letras en color blanco se lee: "*JUAN CARLOS LOERA*"; con letras en color amarillo: *"AYUDÓ EN ELIMINAR*"; debajo con tinta en color blanco: "*LAS*"; a un costado con tinta en color amarillo se lee: "*ESTANCIAS INFANTILES*"; al centro del recuadro se puede observar al parecer a una persona del sexo masculino, quien viste una camisa en color blanco; debajo del recuadro se pueden apreciar tres círculos: El primero en color amarillo en su interior una cara riéndose (emoji), el segundo en color azul y dentro de él la imagen de una mano en color azul levantando su pulgar, y el tercero en color rojo y dentro en su interior una cara al parecer enojada; a un costado en color gris: "*3 mil*"; en el extremo derecho en color gris: "*2 mil comentarios quinientos cuarenta y tres veces compartido."* Lo anterior como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Del contenido de los enlaces de los que se lograron constatar las publicaciones aducidas, se advierte que se hicieron ciertos pronunciamientos refiriendo que Juan Carlos Loera de la Rosa es un golpeador, que fue acusado por esta situación, además de hacerle señalamientos sobre violencia de género y misoginia.

Se incluyen además afirmaciones de que es un peligro para Chihuahua, que fue señalado por su ex pareja como golpeador de mujeres y se menciona la problemática que acarrearía que una persona que es acusada de violencia en contra de las mujeres gobierne el estado de Chihuahua.

Por otro lado, el partido actor refirió que se presentaron escritos de queja ante el Instituto, mismos que fueron anexados al medio de impugnación, mismos que fueron radicados con los números administrativos siguientes: **IEE-PES120/2021, IEE-PES-132/2021, IEE-**

PES-181/2021, IEE-PES-182/2021, IEE-PES258/2021, IEE-PES-077/2021 e IEE-PES-250/2021.

De los mencionados procedimientos, este Tribunal ha recibido los siguientes expedientes:

Número de expediente	**Estado**
Número de expediente en el Instituto: IEE-PES-132/2021 Número de expediente en el Tribunal: PES-416/2021	Resuelto
Materia de la controversia	
Presunta comisión de conductas que pudiesen constituir en calumnias, consistentes en la publicación realizada por el portal oficial “Diario de la confianza” en la red social Facebook	
¿Qué se resolvió?	
Se determinan **inexistentes** las infracciones atribuidas al Julio Armando Moreno Parra, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD por conductas que a su parecer constituye propaganda electoral calumniosa y que pudieren constituir infracciones a lo dispuesto por los artículos 123, numeral 2; 286, numeral 1, inciso a), y 288 de la Ley, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.	

Número de expediente	**Estado**
Número de expediente en el Instituto: IEE-PES-181/2021 Número de expediente en el Tribunal: PES-280/2021	Resuelto
Materia de la controversia	
Realización de conductas que pudieran constituir un uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, ello, por la supuesta difusión y propaganda en cuentas oficiales de diversas redes sociales de la denunciada María Eugenia Campos Galván, de publicidad en la que se aprecia la utilización de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	

Número de expediente	**Estado**
Número de expediente en el Instituto: IEE-PES-077/2021 Número de expediente en el Tribunal: PES-385/2021	Resuelto
Materia de la controversia	
Realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, consistente en la difusión de publicaciones en la red social Facebook, con contenido calumnioso y denigrante.	
¿Qué se resolvió?	
Se determina **inexistente** la infracción atribuida a María Eugenia Campos Galván, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Paola Merrifield Camberos, por contravenciones a las normas sobre propaganda política electoral.	

Número de expediente	**Estado**
Número de expediente en el Instituto: IEE-PES-120/2021 Número de expediente en el Tribunal: PES-447/2021	En ponencia
Materia de la controversia	

Supuesta difusión de imágenes y publicaciones calumniosas con manifestaciones de hostilidad y violencia a través de las cuentas atribuidas al denunciado dentro de las redes sociales Facebook y Twitter y diversos periódicos digitales, cuyo contenido, según el denunciante, pudieran constituir propaganda electoral calumniosa en contra de Juan Carlos Loera De la Rosa, candidato a la Gubernatura de Chihuahua por el partido Morena y del propio partido, con la finalidad de orientar a la ciudadanía a generar una opinión lesiva en contra de los afectados.

Al respecto, se tiene que únicamente en el IEE-PES-132/202 (PES-416/2021 del Tribunal), tiene relación con los hechos motivo de este agravio; en cambio el IEE-PES-181/2021 (PES-280/2021 del Tribunal) no versa en la controversia que ahora se estudia.

De los restantes, el expediente identificado con la clave **IEE-PES-182/2021** se acordó tenerlo por no presentado por parte del Instituto, de conformidad con acuerdo emitido por esa autoridad el treinta de mayo.

Por otro lado, los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números administrativos: **IEE-PES-120/2021, IEE-PES-258/2021, e IEE-PES-250/2021**, se encuentran en estado de instrucción y siguiendo el curso natural de las tareas de integración del material probatorio por parte del Instituto.

Al respecto, en el medio de impugnación, MORENA señaló que no se había declarado la procedencia de las medidas cautelares respectivas para hacer cesar las conductas que afectaron la equidad en la contienda; sin embargo, lo que se debe tener por acreditado en el presente asunto es la gravedad, sistematización, y determinancia[62] de las conductas en los resultados del proceso electoral.

Además, con independencia de lo anterior, la Ley brinda la posibilidad de inconformarse en contra de la decisión de adopción de medidas cautelares por parte del Instituto, de conformidad con su artículo 289, por lo que los derechos de la parte actora estuvieron a salvo.

[62] TEPJF. Tesis III/2010 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SI MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

Además, a pesar de que en este órgano jurisdiccional no se cuente aún con las resoluciones de los procedimientos sancionadores **IEE-PES-120/2021, IEE-PES-258/2021, IEE-PES-077/2021 e IEE-PES-250/2021,** y por consecuencia, no se haya determinado si se acreditan las infracciones denunciadas, es pertinente en primer lugar señalar que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores y de los juicios de inconformidad es diversa por lo siguiente:

La Sala Regional Toluca del TEPJF, dentro de la resolución recaída en el expediente ST-JIN-6/2015, ha diferenciado que en el procedimiento administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, ya que se sigue un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y responsabilidades, en tanto que el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).

Así, aun cuando los hechos denunciados en los procedimientos sancionadores tengan relación con los hechos que ahora señaló MORENA que causaron perjuicio en la equidad de la contienda por la campaña de desprestigio aducida, es importante referir que, el TEPJF ya ha dispuesto que las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizar la nulidad de una elección; esto de conformidad a la tesis III/2010,[63] que señala lo siguiente:

> *"Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente,* ***las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la***

[63] Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=iii/2010

> ***elección respectiva****, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos."*
>
> **El resaltado es propio**. *

Por lo anterior, en caso de que se actualice la infracción, este solo hecho por sí mismo no constituiría un motivo suficiente para tener por acreditada la afectación en los resultados de la elección, tal como lo aduce el partido actor; sino que se tendría que constituir una violación grave, sistemática y determinante para el resultado de los comicios.

Al respecto, la Sala Guadalajara del TEPJF en la resolución del expediente SG-JIN-3/2012, señaló que: "*no basta que se acredite la existencia de determinadas violaciones o irregularidades, para que opere per se la presunción iuris tantum de que fueron determinantes para el resultado de la elección, sino que además es indispensable que se demuestre que revisten el carácter de sustanciales y generalizadas y, que por su evidente impacto, se ponga en tela de duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos*".

Con base en lo señalado por la Sala Regional Guadalajara, del TEPJF contrario a lo señalado por el promovente, no es suficiente tener por acreditadas las irregularidades, para asegurar y concluir que se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

Por su parte, la Sala Superior, ha referido que, lo trascendente es el posible impacto de la manifestaciones - en este caso publicaciones- en el resultado del proceso electoral, de ahí que lo que se debe tener por probado es el impacto generalizado que pueda ser susceptible de constituir una causal de nulidad del mismo.[64]

Conforme a lo anterior, en relación con las publicaciones de los perfiles denominados "Proyecto de Cambio", "Dilo con Huevos", "La Voz del Estado Grande", "Botanero Express", Esto es MORENA", "Universal Noticias", "La voz de los Juarenses", "Guruchuirer", "El Potrero Noticias",

[64] Sentencia recaída en el expediente SUP-REC-57/2009.

“CUU Noticias”, “Norte Digital”, “Chihuahua Noticias”, “Reporte Juárez”, “Chihuahua Política”, “Noticias ZMG”, “Es Juárez”, “Lizzi Gotti”, “Grupo Político”, “Yaya”, “Reydezel Medoza”, “Diario de la confianza”, MORENA
señaló las siguientes aseveraciones:

- Que las publicaciones actualizan una campaña de denigración en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa con la acusación de la comisión de delitos.
- Que se pagó un pautado en publicidad equivalente a ciento siete mil pesos.
- Que se generó un estimado de ochenta millones de impactos visuales en redes sociales.
- Las publicaciones ocasionaron una desventaja desproporcionada a favor de María Eugenia Campos Galván obtener una ventaja desproporcionada en su campaña.

Además agregó en el desarrollo de su agravio las siguientes tablas:

Página	# de seguidores	Publicaciones vs JCL	Interacciones	Reproducciones
Lizzi Gotti	76,952	1	➡ 1,256	-
Gurú Político	➡ 190,800	2	52	-
Yaya	10,400	2	22	-
Reidezel Mendoza	3,832	1	3	-
Norte Digital	14,900	2	2	-
Dilo con huevos	2,170	2	1	-
TOTAL	**299,054**	**10**	**1,336**	-

Página	# de seguidores	Publicaciones vs JCL	Interacciones	Pauta	Pautas vs JCL	Gasto de pauta	Alcance aproximado	Impresiones aproximadas
Guruchuirer	➡1'928,912	➡ 4	➡ 8,261	Sí	3	$6,000	➡3'000,000	➡ 130,000
El Potrero Noticias	9,772	0	-	Sí	2	$4,599	2'000,000	➡ 435,000
CUU Noticias	4,281	2	914	Sí	3	$1,098	2'000,000	30,000
Norte digital	➡1,227,293	3	297	Sí	3	$499	➡3'000,000	11,000
Chihuahua Noticias	355,812	4	➡ 1,903	No	-	-	-	-
Reporte Juárez	100,487	3	111	No	-	-	-	-
Chihuahua es Política	67,730	➡ 5	79	No	-	-	-	-
Noticias ZMG	558,082	3	66	No	-	-	-	-
Es Juárez	69,135	1	23	No	-	-	-	-
TOTAL	4'321,504	25	11,654	-	11	$12,196	10'000,000	606,000

Página	# de seguidores	Total publicaciones vs JCL	Interacciones	Pauta	Pautas vs JCL	Gasto de pauta	Alcance aproximado	Impresiones aproximadas
Proyecto de Cambio	326	➡ 2	➡ 2,292	Sí	➡3	$5,899	➡ 2'500,000	➡ 137,000
Dilo con huevos	➡ 15,036	2	1,249	Sí	➡4	$3,397	➡ 4'000,000	➡ 68,000
La voz del estado grande	3,696	1	➡ 1,783	Sí	2	$1,198	2'000,000	24,000
Botanero Express	➡ 4,867	2	342	Sí	2	$2,099	2'000,000	150,000
Esto es Morena	3,735	1	555	Sí	1	$2,500	1'000,000	70,000
Universal Noticias	2,202	1	991	Sí	1	$599	1'000,000	15,000
La Voz de los Juarenses	325	1	8	No	-	-	-	-
TOTAL	30,187	10	7,220	-	13	$15,692	12'500,000	464,000

Con independencia de lo expresado por el actor, no basta con señalar el alcance o las interacciones que tuvo cada una de las publicaciones, sino que es necesario aportar medios de convicción suficientes para tener por acreditado el hecho de que las personas que interactuaron con las publicaciones cambiaron el sentido de su voto a favor de María Eugenia Campos Galván y en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa; ya que en las constancias que obran en el expediente, no se tuvo por acreditado que los impactos o interacciones de las publicaciones en las redes sociales hayan ocasionado que las personas que visualizaron o que interactuaron las mismas hayan emitido su voto a favor de María Eugenia Campos Galván como lo refiere MORENA.

Además, el partido actor, señaló que coinciden los administradores de los portales de internet en los que se hicieron las publicaciones, y que éstas ocasionaron una ventaja desproporcionada a favor de María

Eugenia Campos Galván, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno tendiente a demostrar el supuesto beneficio obtenido a favor de la entonces candidata a la gubernatura del estado, además de que no hay prueba relacionada en donde se muestre que éstas publicaciones fueron realizadas por María Eugenia Campos Galván.

Incluso, es importante resaltar que en las redes sociales se maximiza el ejercicio de la libertad de expresión, ya que el libre intercambio de las ideas es una de sus principales características.

Además la existencia libre y desinhibida de las voces críticas y disidentes en las sociedades democráticas ha sido una de las cuestiones que se debe de garantizar por los estados parte, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Manuel Cepeda Vargas.[65]

Además, la Sala Superior ya ha plasmado en sus resoluciones[66] como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de una opinión pública y condición necesaria para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.[67]

En el contexto del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión debe ampliar su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se realiza en el contexto de temas de interés público que le atañen a una sociedad democrática.

En ese sentido, se consideran de interés público aquellas opiniones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide en el funcionamiento

---

[65] Organización de Estados Americanos. Comunicado de prensa R65/10 “Relatoría especial destaca protección de voces críticas o disidentes en el Sistema Interamericano”. Consultable en internet: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=802&lID=2
[66] Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-113/2021.
[67] Véase Opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Párrafo 70

del Estado, o que afecta derechos e intereses generales que le acarrean consecuencias importantes.[68]

Por otro lado, el hecho de que se haya realizado una supuesta erogación para difundir las mencionadas publicaciones, no es cuestión por sí misma, que haya provocado inequidad en la contienda electoral, ya que no obra en autos elementos de convicción alguno que demuestre tal situación; además de que dicha situación no constituye una excepción a la libertad de expresión, ya que el TEPJF[69] ha señalado que la libre manifestación de las ideas, cualquiera que sea su concreción, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen asuntos de interés para toda la colectividad.[70]

En conclusión, atendiendo a todo lo expuesto, para estar en posibilidad de considerar que las publicaciones generaron una violación grave, sistemática y determinante en el proceso electoral, se deben de contar con medios de convicción idóneos que permitan concluir que existió un nexo, vínculo e impacto con los resultados electorales a favor de María Eugenia Campos Galván, situación que no sucede en el caso que nos ocupa.

Al respecto la Sala Regional Toluca,[71] ya ha señalado que los elementos probatorios que actualicen la causal de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad; las pruebas pueden corresponder a cualquier género siempre que sean lícitas, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

---

[68] Véase Sentencia *caso Mémoli vs Argentina* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veintidós de agosto de dos mil trece. Párrafo 146
[69] Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-397/2015.
[70] Criterio sostenido en la sentencia del expediente SRE-PSC-150/2015.
[71] Criterio sostenido en la resolución recaída dentro del expediente ST-JIN-6/2015.

Sin embargo, en el presente caso, no existen medios de convicción que comprueben la afectación en la equidad en la contienda, y por ende, el beneficio desproporcionado en los resultados de la jornada electoral a favor de María Eugenia Campos Galván ya que no se muestra un vínculo, nexo o relación de que las personas que interactuaron y vieron las mismas hayan cambiado el sentido de su voto a favor de la entones candidata, en detrimento de los votos que pudo haber obtenido Juan Carlos Loera de la Rosa.

Lo anterior, ya que las manifestaciones públicas que realizan las personas sobre sus preferencias electorales en su entorno social no siempre coinciden con la emisión del sufragio, que reviste características constitucionalmente protegidas, ya que de acuerdo con la Carta Magna, el voto es universal, libre, secreto y directo.

En este tema precisamente la secrecía del voto reviste un papel fundamental ya que la ciudadanía encuentra protegido su derecho de reservar el sentido de su voto, y con esto librarse de coacción alguna que pudiera afectar su libre voluntad.

Bajo esta tesitura, en las constancias que integran el expediente no se cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por acreditado un vínculo o relación del impacto e interacciones que se generaron con las publicaciones que señaló la parte actora con los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el agravio la parte actora refirió que con los anuncios publicitarios se difundieron campañas a favor de la candidata a favor de María Eugenia Campos Galván, lo que constituye una violación a las reglas de fiscalización, al respecto, tal situación no es materia de estudio de este Tribunal, pues el conocimiento de la materia de fiscalización escapa de la esfera competencias de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Por las anteriores consideraciones, es dable calificar el agravio como **INFUNDADO.**

8.1.5 Vulneración al principio de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Desde la perspectiva del partido actor, en la elección de la Gubernatura del Estado se violó el principio constitucional de laicidad, toda vez que, según su dicho, existieron diversos acontecimientos religiosos que pudieran tener un impacto en la contienda que se explican, a saber:

Refiere la parte actora que el treinta y uno de mayo el arzobispo de la iglesia católica en Guadalajara, Jalisco, a través de un video en la red social denominada Facebook, emitió un mensaje -de manera supuesta- dirigido al electorado con la finalidad de solicitar el voto en contra de *los que están en contra* de diversos temas:

- Sistema comunista y socialista que esclaviza
- La familia, el bien de la familia y la vida
- Ideología de género que puede destruir a la familia
- Despenalización del aborto
- Reconocimiento del matrimonio homoparental

Además, a dicho de la parte actora, el arzobispo de la iglesia católica en Guadalajara, Jalisco señaló que si se vota a favor del partido que actualmente está en el gobierno -el partido actor no señala si es gobierno a nivel federal, estatal o municipal- *vamos a quedar muy pobres, como está Cuba y Venezuela*. Para ello -refiere el partido actor- pidió votar con sabiduría y prudencia dejando de lado el abstencionismo y sin dejarse impactar por las encuestas. Así, el personaje religioso concluyó con la frase *a dios rogando y con el mazo dando*.

Sobre este tema, el actor manifiesta que el video respectivo tuvo una amplia difusión en redes sociales y que, desde su óptica, dicho mensaje se replicó en iglesias del estado de Chihuahua; también, señaló que el INE dictó medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador en contra del arzobispo de la iglesia católica en Guadalajara, Jalisco.

Ahora bien, el agravio que se relata contiene un segundo elemento, relativo de manera específica a nuestra entidad federativa y que, pudiera trascender de forma directa en la elección combatida.

Veamos, el partido actor señala que el mensaje religioso fue reproducido durante los días treinta de mayo y seis de junio, según su dicho, el treinta de mayo en la parroquia de *San Felipe Apóstol* en la ciudad de Chihuahua en la homilía del *Padre Antonio* donde se vertieron una serie de manifestaciones que dieran cabida a la vulneración del principio de separación Iglesia-Estado.

A consideración del actor se mencionaron frases específicas que pueden incidir en la contienda, a saber:[72]

- La iglesia estorba en los planes diabólicos de los grupos del poder
- Los programas sociales se disfrazan de obras de caridad para comprar adeptos.
- El señor que gobierna a México quiere tanto a los pobres que se están multiplicando
- Se debe votar por quien está a favor de la vida
- Llama a defender el trabajo, la tierra y el agua
- El Presidente miente, sobre la situación de las presas, situación que replica un ex Gobernador de la Entidad.
- Manifestaciones acerca del aborto y la postura de sus feligreses.
- Comentarios acerca del desarrollo de países de ideología marxista.

Entonces, el partido actor sostiene que las manifestaciones señaladas adquieren un tono de coacción espiritual, que lo define -el actor- como amenaza sobre todo a fin de no apoyar a quienes están a favor del aborto, por ello el sacerdote en su *homilía* amenazó a los feligreses en caso de votar por una candidatura de ideología de izquierda.

[72] En el presente apartado se elabora un resumen o síntesis del contenido del supuesto mensaje señalado por la parte actora; no obstante, en el estudio de fondo se realizará in análisis de todo el contenido audiovisual de forma conjunta e individual de las expresiones recurridas.

Por lo que hace al tema del agua, la parte actora señala que el discurso del sacerdote enfoca comentarios de manera indirecta a favor de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, pues dicha problemática es parte de la agenda de la candidata de la coalición “Chihuahua nos Une”, así como de las personas que comparten su filiación.

También, aduce el actor, que el discurso del sacerdote de Chihuahua no puede ser calificado como espontaneo, para ello, intenta vincular las manifestaciones señaladas líneas arriba vertidas en Guadalajara, Jalisco -por otro sacerdote-, por ende, desde su perspectiva se trata de una acción orquestada por distintos ministros de culto bajo su jerarquía estructural.

Al mismo tiempo, señala cuales son los municipios que desde su óptica abarca la *arquidiócesis* de Chihuahua que se divide en ochenta y cinco parroquias (con un total de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientas cuarenta personas que profesan dicha creencia) en los municipios siguientes:

• Aldama • Aquiles Serdán • Camargo • Coyame del Sotol • La Cruz • Chihuahua • Meoqui	• Delicias • Dr. Belisario Domínguez • Santa Isabel • Gran Morelos • Julimes • Manuel Benavides • Saucillo	• Nonoava • Ojinaga • Rosales • San Francisco de Borja • San Francisco de Conchos • Satevó

En consecuencia, el actor señala que tal vez el cincuenta por ciento de los feligreses que -señala abarcan la *arquidiócesis* de Chihuahua- profesan la religión católica pudieron acudir a las celebraciones en las que se supone, se pudieron inducir al ejercicio del voto a favor de la *orientación política* que coincide con la candidatura que obtuvo el triunfo.

8.1.5.1 En la elección combatida no se configura la violación al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado.

La **tesis de decisión** del motivo de inconformidad a la que arriba este Tribunal es decretar el agravio como **INFUNDADO.**

Se sostiene lo anterior, toda vez al analizar el agravio en cuestión se realizó un estándar de valoración de las conductas señaladas con la línea constitucional y jurisprudencial de la Sala Superior; entonces, al evaluar las expresiones de los audiovisuales aportados a partir de su contexto, no es posible configurar la infracción alegada.

En el asunto específico se analizaron diversos tópicos, a saber: **a.** el estándar de valoración constitucional en el caso de nulidad de elecciones por violaciones a principios constitucionales, de manera específica, relativas con la posible vulneración al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado y, **b.** el caso en concreto.

a) Estándar de valoración constitucional en el caso de nulidad de elecciones por violaciones al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado.

La perspectiva constitucional que ha sostenido que los hechos del caso están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal y el orden convencional para la validez de las elecciones; de manera concreta, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos y mensajes religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en violación a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política**.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal.

A su vez, el artículo 130 de la Constitución Federal dispone que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en ese precepto.

Entre otras disposiciones, en lo relativo a la materia electoral se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos; **no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

De la misma forma, el citado precepto constitucional también señala que queda prohibido -de manera estricta- la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo titular tenga alguna palabra o indicación, cualquiera de que relacione, con alguna confesión religiosa, así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

A lo anterior se suman los mandatos impuestos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la LGPP, al indicar que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

La relevancia que la *laicidad* se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma

en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.[73]

El citado principio, tiene un núcleo axiológico que predica una sociedad democrática en la que se asegura la deliberación, el respeto y la tolerancia por las diferencias; por tanto, ─como se afirma en la doctrina─ "*la laicidad constituye el piso sobre el cual puede edificarse una democracia constitucional*".[74]

Como derecho fundamental, atribuye a las personas la mayor expresión del desarrollo de la personalidad y su proyección de vida, a través de mandatos negativos y positivos al Estado, así como de una garantía de neutralidad para salvaguardar su ejercicio.

De hecho, la incorporación del término "laico" a la Constitución Federal, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce- a la idea, entre otras, de que: "*La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales:* ***a.*** *respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva;* ***b.*** *autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y;* ***c.*** *igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas*".
Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno a la cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[75] ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130, ambos de la Constitución Federal.

---

[73] Sentencia dictada por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2020.
[74] SALAZAR Ugarte, Pedro, Los dilemas de la laicidad, en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdevielle, Pauline (*coord.*), Colección de Cuadernos Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad, México, UNAM-IIJ-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 37.
[75] Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.

Se entiende que el primer párrafo del artículo 24 consagra en sus términos esenciales la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Para la Sala de la Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:[76]

Dimensión o la faceta *interna*: Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

Dimensión o proyección *externa*: Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: *individuales* o *colectivas.*

De forma posterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Federal consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del

[76] Ibíd.

pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.[77]

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, que establece una serie implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.

- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.

- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.

- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En la postura de la jurisprudencia comparada, es importante anotar las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para este organismo: "*El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas*".[78]

---

[77] Ídem.
[78] Observación General No. 22, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párrafo 1.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana,[79] ha sostenido que el derecho humano previsto en el artículo 12 de la Convención Americana, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

Entonces, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.

En efecto, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

Ahora, en otra arista, la Sala Superior[80] ha considerado que, de conformidad con los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, se pueden desprender los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;

[79] Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79.
[80] La tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De tal manera que su ausencia debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, la Sala Superior ha fijado el criterio de manera consistente que, conforme al marco constitucional, **aquellas irregularidades acontecidas en un proceso comicial** que infrinjan principios o valores superiores y, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma **grave y determinante** el proceso electoral o a su resultado, puede dar lugar a la declaración de invalidez de la elección.

Sobre el tópico, la Sala Superior[81] trazó ─en sus precedentes─ los parámetros a través de los cuales pueda declararse la invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales, los cuales son:

- La **existencia de hechos que se consideren violatorios** de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves **deben estar plenamente acreditadas**.

[81] Recurso de Reconsideración SUP-REC-1092/2015.

- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

- Las violaciones o irregularidades **han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de declarar la invalidez de una elección es necesario que la **irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de esta, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

En esta línea de pensamiento, la Sala Superior toma especial cuidado en el análisis del caso, a fin de ponderar el **contexto y las circunstancias** bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se imputan como irregulares, debido a que **no cualquier hecho puede incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.[82]

Ahora bien, este abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas **se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado**, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

La nota esencial del Estado Laico que predica la Constitución Federal se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la

[82] Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2020.

separación del Estado y las iglesias, a partir de un **conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención**, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:

- **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En consecuencia, por su nomenclatura, estas **normas prohibitivas admiten una sola conducta** del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un **ilícito constitucional** que pueda dar lugar a una **sanción**.

En efecto, conforme a los precedentes en cita, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, **o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos**, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130

de la Constitución Federal, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Esas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o **bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos**, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del Estado.

El principio consistente en la separación del Estado y las iglesias también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos, ello con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

No obstante, la Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación Iglesia-Estado, así como su

incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.[83]

Entonces, es indispensable analizar el **contexto** en el que se utiliza la religión para hablar temas políticos, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir sin más las exclamaciones con tintes sociales en las actividades religiosas**, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la noción en tiempo y espacio.

En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación política reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar la ideología para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, **el someter a escrutinio de un grupo religioso temas de interés social y público** responde a **prácticas culturales** que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

[83] Recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2018, así como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2017, resuelto en sesión de 16 de agosto de 2017.

En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.[84]

Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa tuvieron por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

Se insiste, ante la imposibilidad de generar una prueba directa respecto a que el acto de proselitismo efectivamente afectó la libertad del sufragio, es preciso apoyarse en un razonamiento lógico que permita justificar la probabilidad razonable de que esa consecuencia se produjo, de manera que sea factible tutelar los distintos principios y derechos involucrados.

b) Caso concreto.

A juicio de este Tribunal el agravio en estudio es **INFUNDADO,** toda vez que, de la valoración del caudal probatorio en el asunto, así como de las expresiones contenidas en los audiovisuales aportados y, del estándar de verificación constitucional en el caso de nulidad de elecciones por violaciones al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado en el contexto del caso en concreto, no es posible configurar la infracción alegada.

Debemos recordar que el partido actor sostiene que en la elección de la Gubernatura del Estado se violó el principio constitucional de laicidad, toda vez que, según su dicho, existieron diversos acontecimientos religiosos que pudieran tener un impacto en la contienda, menciona dos en específico, uno en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y su réplica en esta entidad federativa.

[84] Sentencia dictada por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2020.

Entonces, el partido actor sostiene que las manifestaciones señaladas adquieren un tono de coacción espiritual, que lo define -el actor- como amenaza sobre todo a fin de no apoyar a quienes están a favor del aborto, por ello el sacerdote en su *homilía* amenazó a los feligreses en caso de votar por una candidatura de ideología de izquierda.

Por lo que hace al tema del agua, la parte actora señala que el discurso del sacerdote enfoca comentarios de manera indirecta a favor de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, pues dicha problemática es parte de la agenda de la candidata de la coalición Chihuahua nos une, así como de las personas que comparten su filiación.

También, aduce el actor, que el discurso del sacerdote de Chihuahua no puede ser calificado como espontaneo, para ello, intenta vincular las manifestaciones vertidas en Guadalajara, Jalisco -por otro sacerdote-, por ende, desde su perspectiva se trata de una acción orquestada por distintos ministros de culto bajo su jerarquía estructural.

Por ello, el recurrente el señala que tal vez el cincuenta por ciento de los feligreses que -señala abarcan la *arquidiócesis* de Chihuahua profesan la religión católica- pudieron acudir a las celebraciones en las que se supone, se indujo al ejercicio del voto a favor de la *orientación política* que coincide con la candidatura que obtuvo el triunfo.

Para acreditar lo anterior, el partido actor aportó -de forma física adjunto a su medio de impugnación- una prueba técnica consistente en un disco de reproducción compacto el cual contiene dos documentos audiovisuales que fueron desahogados a través de acta circunstanciada emitida por la Secretaría General de este Tribunal.

Luego debemos hacernos una interrogante ¿Cuál es la fuerza probatoria que tienen las pruebas técnicas en el caso en concreto?

La respuesta es simple, resulta inconcuso que las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia en materia electoral de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** [85]

Al respecto, nuestra legislación local considera a las pruebas técnicas, como todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos.[86]

En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

En esa óptica, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal y, acorde a los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.[87]

Sentando lo anterior, del extracto del acta circunstanciada referida tenemos que el contenido de los audiovisuales aportados por la parte actora y que es el medio de convicción principal y directo de cómo pretende acreditar -el partido actor- la vulneración al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado en la elección combatida y que, para darle

[85] Jurisprudencia 36/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.
[86] De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley.
[87] Artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

claridad a los hechos expuestos, con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar un cuadro visual y fácil de discernir, del contenido aportado en los sendos medios de reproducción digital, lo que se plasma a continuación:

Audiovisual 1 **Duración: 07:21**	
Imágenes representativas	**Transcripción del audio**
	Minuto 00:00 a 00:52 De la provincia del 3 de mayo, hoy mucha gente dice en este mundo, en este tiempo tan difícil, en este ambiente electoral en donde hay guerra sucia, terrible, indignante, la iglesia no levanta la voz. La iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos, por que no la queremos escuchar; bueno hay un comunicado que se hizo público de los obispos el 3 de mayo y el vocero de la arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor de la petición de los laicos que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer, lo dicen los obispos. Voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero que a la vez cita este documento.
	Minuto 00:53 a 01:37 Estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas algo que antes no se veía, ¿será un signo de madurez política? Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones… hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro, yo no se si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio, acusaciones y descalificaciones… En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que los obispos fueran mas concretos en sus orientaciones.

Minuto 01:38 a 02:23

Muchos recuerdan a don Adalberto Almeida que feliz memoria, las nuevas generaciones no lo saben, nosotros los del antiguo testamento lo recordamos y de hecho lo vivimos, si ¿quien lo vivió? fue un tiempo intenso, se llamaba el verano caliente, yo lo viví todavía allá en parral, en parral fue una situación muy difícil y andábamos muchos católicos valientes exponiéndonos.

Dice: cuando se pronunció don Adalberto junto con el clero de Chihuahua y luego ahí esta este pronunciamiento pues fue aplastado ¿verdad? Bueno, no se como decirlo, estoy diciendo una barbaridad.

Minuto 02:24 a 03:55

Hoy los obispos de chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que están en juego. ¿Ustedes lo saben o no lo saben?, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe, tenemos que decírselo, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como unión de varón y mujer, han denunciado que el voto no puede ser inducido por la dadiva o la amenaza. Fíjense dicen lo escuchaba en un programa católico en un grupo que se llama viva cristo rey, que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando. No hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede ser inducido por la dadiva o la amenaza, y saben a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener callados. Hay de mi si no evangelizara y dice el señor en el evangelio: padre les he entregado tu palabra, y dice todos los odiarán por mi causa, pero el que persevera hasta el final ese se salvara. Y nosotros honestamente lo digo ¿saben

	que? dormidos en nuestros laureles, buscando nada mas nuestros propios intereses. *Minuto 03:56 a 04:44* Es muy claro, nos dice los obispos que no podemos buscar intereses personales, familiares o de grupo sino el autentico bien común: ah a mi me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe. Habría que conocer la historia de México el tiempo del presidente Calles, aquella persecución tremenda y la cantidad de cristianos que entregaron la vida por cristo, nosotros estamos dispuestos a derramar nuestra sangre por cristo.
	Minuto 04:45 a 05:55 Una expresión muy interesante escuchaba, no se trata ahora de arrebatarle el país al comunismo, se trata de devolvérselo a cristo, que lo ha ganado para si con sus sangre, hay quienes quisieran pues que los obispos se pronunciaran y los sacerdotes, tenemos que pasar del infantilismo a la madurez. Si el principio que debemos defender es la vida, hay que votar por quien esta a favor de la vida. Si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente. Si el principio que debemos defender es la tierra, el trabajo, el agua, pues no esperes que el sacerdote te diga cual es el partido, los ciudadanos pueden reconocer si hay trabajo, tierra, agua, etcétera para todos.

	Minuto 05:56 a 07:20 La jornada del próximo 6 de junio están reclamado el voto razonado, libre y responsable, yo diría orado, Señor, hágase tu voluntad. Esta reclamado ese voto, según la expresión de nuestro arzobispo y obispo de la provincia eclesiástica en su mensaje del pasado 3 de mayo. Esperamos que los católicos manifiesten su identidad ¿Saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto? los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomunión late sentencie, se los dejo de tarea. ¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto si soy católico? no puedo votar, no lo puedo hacer. Claro uno dice pues ni a cual irle, quizá ni a cual irle, pero ahora, antes eran muy descarados antes eran muy, lo contrario de descarados ayúdenme… discretos, no decían si estaban a favor o en contra de la vida, ahora son muy descarados y tu puedes saber si quieres saber quien defiende la vida y quien defiende el matrimonio, lo puedes saber, por que ellos lo están diciendo públicamente.

Audiovisual 2	
Imágenes representativas	**Transcripción del audio**
	Minuto 00:00 a 00:38 La iglesia estorba a los planes diabólicos de grupos de poder de personas enfermas de poder que pretenden apropiarse de la voluntad y de la vida de las personas, se aprovechan y hasta ese burlan fíjense, creo que ustedes entienden lo que queremos decir, de la ignorancia y de la necesidad de muchos oprimidos por pobreza, que engañan, que usan el dinero de los que trabajan y pagan impuestos para comprar adeptos mediante programas disfrazados de obras de caridad.

Minuto 00:39 a 00:56

Bueno hay un comunicado que se hizo público de los obispos el 3 de mayo y el vocero de la arquidiócesis comenta sobre ese comunicado propósito del clamor de la petición de los laicos que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer.

Minuto 00:57 a 01:27

Estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas algo que antes no se veía, será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones… hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro. Yo no se si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio, acusaciones y descalificaciones.

Minuto 01:28 a 02:04

Hoy los obispos de chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que están en juego ustedes lo saben o no lo saben, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe.

Tenemos que decírselo, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como unión de varón y mujer ha denunciado que el voto no puede ser inducido por la dadiva o la amenaza.

Minuto 02:05 a 02:25

Que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando, no hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede ser inducido por la dadiva o la amenaza y a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener callados.

Minuto 02:26 a 02:46

ah mira, me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe.

Minuto 02:47 a 03:11

Hay que votar por quien esta a favor de la vida, si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente.

Minuto 03:12 a 03:14

No esperes que el sacerdote te diga cual es el partido.

Minuto 03:15 a 03:35

Esperamos que los católicos manifiesten su identidad, ¿saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto?, los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomunión.

Minuto 03:36 a 03:43

¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto? Si soy católico no puedo votar, no lo puedo hacer.

 	Minuto 03:44 a 03:55 Aquí yo pregunto y con esto termino, ¿cuándo un país con una ideología marxista ha experimentado un auténtico desarrollo?

Entonces, en primer término, en el expediente no obra algún otro medio de convicción que pueda adminicularse con los audiovisuales aportados por la parte actora a fin de acreditar las circunstancias en que aconteció el hecho señalado, toda vez que, como se mencionó, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas.

Sin embargo, este Tribunal debe ser por demás exhaustivo y allegarse de cualquier medio de convicción idóneo a fin de acreditar los señalamientos vertidos por la parte oferente.

Por ello, se tiene conocimiento que este Tribunal, días atrás resolvió el procedimiento especial sancionador de clave **PES-368/2021** en el cual, se analizó el hecho señalado por la parte actora en el presente expediente.[88]

[88] Sentencia qque se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755, así como la tesis aislada de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN**

En la citada ejecutoria dictada por la Magistrada y Magistrados de este Tribunal, se tuvo por acreditado el hecho en estudio, es decir, se encontraron indicios suficientes para acreditar que *Jesús Antonio Sepúlveda Chávez celebró la misa el treinta de mayo, en la celebración de la santísima trinidad,* en la parroquia de San Felipe Apóstol de la ciudad de Chihuahua.

Por ende, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca, primordialmente, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.[89]

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.[90]

De lo anterior, se estima que la eficacia del criterio sostenido por este Tribunal en el expediente **PES-368/2021**, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues versa sobre el mismo hecho señalado por la parte actora, en otras palabras, se trata del mensaje religioso durante el día treinta de mayo en la parroquia de *San Felipe Apóstol* la ciudad de Chihuahua en la homilía del *Padre Antonio.*

INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

[89] FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

[90] Ibíd.

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Por tal motivo, este Tribunal tiene por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las razones expuestas, solo sobre el hecho siguiente:

MODO	***Jesús Antonio Sepúlveda Chávez*** pronuncia un mensaje en la celebración eucarística.
TIEMPO	El treinta de mayo, en la celebración de la Santísima Trinidad. Sin que se haya precisado la hora.
LUGAR	En la parroquia de San Felipe Apóstol.

Entonces, del parámetro de regularidad constitucional y legal aplicable, así como de los audiovisuales en cuestión, se desprende que en las expresiones del video se utilizan los términos religiosos, pues precisamente, el hecho versa sobre la *homilía* rendida dentro de una celebración o misa en una iglesia católica.

No obstante, contrario a lo que sostiene el ahora recurrente, las manifestaciones, por el contexto en que se realizaron, no infringen o violan el principio de separación Iglesia-Estado, por lo que en la especie no se tienen por acreditadas las particularidades fácticas que llevarán al análisis de la causal de nulidad alegada.

La valoración y conclusión a la que se arriba es conforme con el estándar de valoración constitucional que ha sostenido la Sala Superior en el caso de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales, en específico, en relación con la posible vulneración al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado.[91]

Lo anterior es así, toda vez que la utilización de los términos que cuentan con una connotación religiosa no es suficiente para acreditar la

[91] Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-REC-313/2020.

violación alegada, ya que se requiere valorar el contexto en el cual se les incluye en la propaganda.

En otras palabras, el simple hecho de emplear cuestiones sociales en la *homilía* señalada no actualiza el uso de expresiones religiosas, ello, pues para acreditar esta infracción debe acompañarse de elementos que identifiquen o liguen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, **lo cual en la especie no ocurrió.**

En efecto, no debe perderse que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad utilizan para tales expresiones, y se pronuncien sobre temas de interés general y social.

Así, el uso de las frases en cuestión, **aunque hacen referencia asuntos de índole social y pública, como lo es el problema hídrico en el Estado, así como los tópicos de diversidad sexual y el derecho a la libertad de decisión de las mujeres sobre su cuerpo, así como el derecho a la salud y a la vida**, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso que pueda influir en la neutralidad de los comicios, sino como manifestaciones relacionadas con temas de interés general.

Por ejemplo, recordemos que el tema de los recursos hídricos en Chihuahua es un tópico de trascendencia nacional, pues hasta la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en el presente año, *uno de los temas trascendentales a resolver es la regulación de los recursos hídricos en el Estado de Chihuahua*.[92]

---

[92] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6307, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755, así como la tesis aislada de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR**

Así, están las expresiones vertidas en la celebración religiosa en estudio, de manera conjunta e, individualizada -es decir, cada frase- **constituyen circunstancias en las que no se da un llamado al voto, y menos que las mismas hayan tenido como consecuencia condicionar el ejercicio del sufragio de los electores.**

De ahí que, las frases expresadas relativas a: *Si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente. Si el principio que debemos defender es la tierra, el trabajo, el agua, pues no esperes que el sacerdote te diga cual es el partido, los ciudadanos pueden reconocer si hay trabajo, tierra, agua, etcétera para todos*, no pueden, en momento alguno constituir una violación al principio de separación de Iglesia-Estado, pues versan sobre temáticas sociales e importantes en la vida pública de Chihuahua.

Incluso, de la valoración de los videos -que se insiste, ambos (videos) contienen el mismo hecho- se advierte que son expresiones de tintes generales, sobre problemáticas sociales que giran entorno a la vida pública de nuestra entidad federativa, sin que del mismo se advierta manifestación alguna que tuviera como finalidad generar un beneficio electoral hacia la candidatura ganadora buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian los temas señalados en la celebración religiosa, tampoco existen elementos para suponer siquiera que se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por la candidata que resultó ganadora, con base en esa creencia.

Lo anterior es relevante porque el ministro de culto no formula algún comentario o expresión en apoyo o rechazo de determinado partido político, coalición o candidatura, por lo que no se advierte que exista

---

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

una posible incidencia en el electorado mediante el uso de expresiones o símbolos religiosos.

En este sentido, de la valoración contextual de los elementos de los medios de convicción se sustenta en la espontaneidad de los mensajes vertidos en la *homilía* respectiva, además de que es el propio ministro de culto -dentro de su mensaje- quien señala que los sacerdotes tienen prohibido pronunciarse de votar a favor o en contra de algún partido o candidatura, lo cual, para mayor ejemplificación se plasma a continuación:

> *Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe. Habría que conocer la historia de México el tiempo del presidente Calles, aquella persecución tremenda y la cantidad de cristianos que entregaron la vida por cristo, nosotros estamos dispuestos a derramar nuestra sangre por cristo.*

Sin que existan elementos que permitan concluir que se afectó en modo alguno la libertad de quienes votaron en la elección, al no haberse demostrado que los elementos cuestionados coaccionaran en forma alguna la voluntad ciudadana con base en cuestiones vinculadas con su fe, por lo que, tampoco pueden identificarse conductas graves y sistemáticas, debiéndose resaltar que la Sala Superior ha determinado, además, que la falta de gravedad y sistematicidad, anulan cualquier cuestión en la que se aluda la existencia de una determinancia cualitativa.[93]

Así, en el caso concreto no se demostró que se hubiere llamado a votar a favor de la coalición Nos Une Chihuahua y su candidata, por el contrario, el sacerdote hizo comentarios de índole pública e interés social.

---

[93] Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1890/2018.

Entonces, el sacerdote no hizo alusiones a favor o en contra de algún candidato o partido político, al contrario, se refirió tópicos que son relevantes en cualquier evento de índole social, cultural o religioso, es decir, se infiere que el sacerdote siempre se aseguró que no hablaba a favor de ninguna opción política.

Sobre todo, porque la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto publico, no solo debe tener en cuenta la simple aparición del líder de culto religioso católico, en un determinado acto público o alguna expresión lingüística; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político, **lo que en la especie, no quedó plenamente justificado.**

Debemos recordar que el principio de laicidad no implica blindar los asuntos de Estado de creencias o influencias religiosas, sino mantener una actitud imparcial, o bien, imparcial frente a las distintas religiones, de forma tal que, por un lado, no favorezca una religión frente a otras y, por tanto, no ejerza una presión en la ciudadanía para adoptar esa religión y sobre todo no utilizar la religión en favor de alguna opción política, que sin lugar a dudas, no aconteció en el caso en concreto.

Así, el principio de laicidad aterrizado al campo de la contienda electoral debe proteger que el electorado no se encuentre indebidamente influenciado o, peor aun, coaccionado por dogmas religiosos.

Más en relación con el principio de separación Iglesia-Estado, implica que los ministros de algún culto religioso se abstengan de realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político y que los partidos políticos tampoco se beneficien de ese proselitismo y sean diligentes para evitar o prevenir ese tipo de conductas.

No obstante, una vez delimitados los alcances de los principios constitucionales en la contienda, de los hechos, no puede afirmarse, sin más, que la mera adopción de temas sociales en la *homilía* denunciada

pueda constituir una violación al principio de laicidad o de separación Iglesia- Estado.

Pues, la posible infracción en materia electoral como, por ejemplo, la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado con motivo de una irregularidad aislada requeriría, en principio, de mayores elementos para configurar una causal de nulidad de la elección, situación que ni siquiera se acredita en el caso en estudio.

En efecto, el hecho denunciado tendría que ser calificado de suficientemente grave y sustancial porque incidió de manera determinante en el ánimo del electorado.

Para ello, se tendría que contar con elementos objetivos cuantitativos y cualitativos que, concatenados o adminiculados, permitan establecer esa determinancia, elementos que no obran en el caso concreto.

Ante estos casos, se debe dar también un peso importante al carácter cuantitativo porque, para poder anular la elección, se debe poder confirmar su determinancia en el resultado.

En este sentido, en términos generales, **la mera acreditación de dilucidar temas de interés general en las celebraciones religiosas no puede de ninguna forma calificarse de grave y determinante a efecto de anular una elección.**

Pues en este caso se realiza un ejercicio de ponderación y análisis de los distintos hechos o elementos disponibles, de los cuales no se puede desprende que se haya vulnerado el principio.

Además, en el caso concreto nos encontramos con que se trata de un único evento religioso, sin que estuviera acreditada la posterior realización de otros eventos o actos que, de manera generalizada y sistemática, beneficiaran a la coalición y su candidatura, valiéndose del liderazgo del párroco del municipio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora señala que el treinta y uno de mayo, el arzobispo de la iglesia católica en Guadalajara, Jalisco, a través de un video en la red social denominada Facebook, emitió un mensaje -de manera supuesta- dirigido al electorado con la finalidad de solicitar el voto en contra de *los que están en contra* de diversos temas relacionados con su partido político.

No obstante, tales afirmaciones ni siquiera tienen que ver con la elección combatida, toda vez que se refieren a un espacio geográfico diverso a nuestra entidad federativa, por lo que no pude tener injerencia lo supuestamente manifestado en un lugar distinto en la elección que nos ocupa.

Sentado lo anterior, en los audiovisuales aportados no se puede, en momento alguno, acreditar el tipo de auditorio al que estuvo dirigido, lo que implica también que no se puede estimar el número aproximado de personas que asistieron a la celebración religiosa, ni la hora; más, cuando por temas de la contingencia sanitaria, se encuentra restringido el aforo regular de los actos públicos y de concurrencia.

Ante tal situación y de lo que se ha venido vertiendo, no se advierte algún tipo de coacción, sanción o amenaza evidente, ni una invitación expresa a votar por la coalición o su candidata, por lo que no se puede encontrar influencia alguna por parte del ministro de culto señalado.

Tampoco se advierte que los hechos señalados hayan sido graves, sistemáticos ni generalizados, así como tampoco se puede insinuar que tuvo un impacto mínimo en el ánimo del electorado y, finalmente, se carece de elementos cuantitativos que nos permitan afirmar, o al menos presumir, que se trató de una violación determinante para el resultado de la elección.

Por consiguiente, como se ha señalado, en atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición de mérito, se tiene que la misma **no busca excluir sin más las exclamaciones con tintes sociales en las actividades religiosas**, por lo que resulta inconcuso

que las manifestaciones en estudio en momento alguno vulneran el principio de separación Iglesia-Estado, pues no tuvieron la finalidad de inferir en la contienda electoral posicionando a la candidatura ganadora.

En conclusión, las expresiones contenidas en los audiovisuales materia de impugnación no configuran la violación al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, al tratarse de tópicos de índole general e interés social en el Estado, razón por la cual el agravio en estudio deviene **INFUNDADO.**

Por otro lado, no pasa desapercibido que en el procedimiento especial sancionador de clave **PES-368/2021** resuelto por este Tribunal, también se analizó el hecho señalado por la parte actora en el presente expediente; sin embargo, el hecho contiene elementos complementarios a lo estudiado en dicho procedimiento sancionador.

Por tal motivo, se debe remitir copia certificada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de la prueba técnica contenida en el expediente **JIN-329/2021** como anexo 14 (visible en la foja 756) a fin de que **instruya un nuevo procedimiento especial sancionador**, ello, con fundamento en el artículo 286 de la Ley.

8.1.6 Financiamiento ilegal de los otrora candidatos a la Gubernatura, Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza García.

a) Síntesis del agravio

El partido actor desde su óptica señaló que Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos –en su momento candidatas y candidato del PRI, RSP y FxM, respectivamente- realizaron expresiones, entrevistas en medios de comunicación estatales y nacionales, videos y pronunciamientos; consistentes en actos de proselitismo en favor de la entonces candidata por la coalición “Nos Une Chihuahua” María Eugenia Campos Galván, ocasionando un “fraude a la ley”, por el “desvío” de los recursos financieros que obtuvieron por parte del Instituto.

La parte actora relata los siguientes hechos:

- El veinte de mayo, en el marco del debate entre las personas candidatas a la gubernatura, el otrora candidato, por el partido FxM, Alejandro Díaz Villalobos, anunció su apoyo a favor de la entonces candidata María Eugenia Campos Galván, por lo que con posterioridad manifestó su declinación, así como su interés de realizar campaña a favor de la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua” María Eugenia Campos Galván.

- El veintidós de mayo, la entonces candidata a la gubernatura por el partido RSP, María Eugenia Baeza García, anunció en un video promocional en conjunto con la candidata María Eugenia Campos Galván su declinación, sin embargo continuó realizando campaña a favor de partido que la postuló y solicitando a la ciudadanía en general, así como a la militancia y simpatizantes de su partido el voto a favor de María Eugenia Campos Galván.

- El veinticinco de mayo, Graciela Ortíz González -candidata por el PRI- anunció a la ciudadanía en general a través de distintos medios de comunicación su declinación a la gubernatura del estado, y solicitó el voto a favor de María Eugenia Campos Galván y en contra de MORENA. Además resaltó que el veintiséis de mayo, anunció en conferencia de prensa que no renunciaría a la candidatura de su partido, aunque solicitó de manera expresa, directa y específica el voto de la ciudadanía a favor de la entonces candidata postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

El partido MORENA señaló que esos hechos violentaron de manera directa los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda electoral, ya que la labor proselitista y las actividades que realizaron Alejandro Díaz Villalobos, María Eugenia Baeza García y Graciela Ortíz González tuvo como origen el financiamiento público que obtuvieron de los partidos políticos que los postularon a la gubernatura, y con su declinación, este financiamiento fue utilizado de manera

diversa a la establecida en la legislación, modificando su destino a favor de la campaña de la entonces candidata María Eugenia Galván Campos.

A decir de la parte actora, a partir de las fechas señaladas, las personas antes descritas continuaron realizando actividades de campaña, de proselitismo y promoción, ahora en favor de la entonces candidata María Eugenia Campos Galván, y para pretender probar tal circunstancia presentó una serie de ligas electrónicas.

Señaló también, que al PRI le fue otorgada la cantidad de $15,278,086.23 (Quince millones doscientos setenta y ocho mil ochenta y seis pesos 23/100 moneda nacional) para gastos de campaña y que de las actividades realizadas en esa etapa generó una intención del voto que rondaba del 10 (diez) al trece (13) porciento del electorado, sin embargo, luego de su declinación, este partido alcanzó solo el 7 (siete) porciento de la votación, por lo que obtuvo una disminución de 6 (seis) puntos porcentuales, y en un análisis presuncional, esos 6 (seis) puntos se vieron reflejados en la entonces candidata por la coalición “Nos une Chihuahua”, de lo que concluye que la propaganda y todos los actos de campaña erogados con el financiamiento del partido que postuló a Graciela Ortiz González favorecieron directamente a María Eugenia Campos Galván.

Por lo anterior, MORENA refirió que los actos de proselitismo y propaganda electoral realizados en favor de la entonces candidata Graciela Ortiz González debieron ser fiscalizados y contabilizados como gastos de campaña de la coalición “Nos une Chihuahua”.

Agregó también que, Alejandro Díaz Villalobos, María Eugenia Baeza García y Graciela Ortiz González en ningún momento dejaron de ostentarse como candidato y candidatas, respectivamente, a la gubernatura por sus respectivos partidos, y que tampoco renunciaron a la candidatura, pero realizaron actividades de proselitismo en favor de una candidata diversa, generando condiciones de inequidad en la contienda.

Además refirió que, la utilización del financiamiento de un partido político no puede válidamente utilizarse para promover la imagen de una candidatura postulada por otro partido, ya que esto genera la idea en el electorado de que existe una coalición, propiciando un desequilibrio respecto del resto de las y los contendientes, al posibilitar una mayor presencia de la candidatura beneficiada.

Incluso la campaña de la entonces candidata María Eugenia Campos Galván generó un nuevo eslogan denominado “Juntos defendamos Chihuahua” que “aglutinó” a prácticamente todos los partidos políticos, con excepción de los que integran la coalición “Juntos haremos historia”. Señaló que la declinación del candidato y las candidatas ya mencionadas ocasionó que éstos hicieran uso de recursos de financiamiento de campaña, tiempo de radio y televisión, así como propaganda electoral en favor de la candidata por la que declinaron.

Finalmente, de todo lo expresado por MORENA en el agravio, se puede desprender que se queja puntualmente de que Alejandro Díaz Villalobos, María Eugenia Baeza García y Graciela Ortiz González:

- Realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral a favor de María Eugenia Campos Galván.

- Generaron simpatizantes en la campaña a los que después solicitaron el apoyo para María Eugenia Campos Galván, por lo que votaron a favor de esta última.

- Modificaron el destino del financiamiento público a favor de María Eugenia Campos Galván.

b) Marco jurídico

En términos de lo establecido por el artículo 91 de la Ley, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio ordenamiento legal, que se llevan a cabo por las autoridades

electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los diversos cargos de elección popular.

En dicho sentido, el artículo 94 de la Ley refiere que el proceso electoral ordinario comprende diversas etapas, y que la primera es la de preparación de la elección.

Por su parte, el artículo 104 del mismo ordenamiento establece el procedimiento de registro de candidatos, como una de las fases de la etapa preparatoria de la elección, a partir de la cual puede llevarse a cabo la impresión de la papelería electoral.

Por tanto, una vez que ha quedado firme la determinación respecto de los candidatos que participarán en la elección, es posible aprobar el modelo de boleta electoral e iniciar los trabajos de impresión de la misma.

Al respecto, es importante referir que el artículo 110, numeral 1), del la misma normatividad dispone que antes de que venzan los plazos establecidos en la Ley, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato respectivo.

La Sala Superior[94] ha estimado válidamente que *"el registro de las candidaturas constituye un punto de inflexión en el proceso electoral, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate. A partir de dicha determinación de la autoridad queda establecido qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la jornada electoral".*

En ese contexto, la misma importancia tiene la sustitución, cancelación o renuncia de las candidaturas, puesto que, en sentido inverso, a partir de dicha determinación se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatos.

"Dicho de otra manera, a partir de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos en cuestión ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas.

Lo anterior, con la excepción de que cualquier persona puede llegar a ser señalada por los votantes de manera explícita, el día de la elección, en el rubro de candidatos no registrados".[95]

Por otro lado, la Ley en su artículo 91 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley, la primera etapa del proceso electoral es la preparación de la elección, misma que se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Además, el artículo 3 BIS de la Ley señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las

---

[94] Resolución recaída en el expediente identifaca con el número SUP-RAP-151/2018.

[95] Ídem.

coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

c) Caso concreto

El partido actor refirió que Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos –en su momento candidatas y candidato del PRI, RSP y FxM, respectivamente- realizaron expresiones, entrevistas en medios de comunicación estatales y nacionales, videos y pronunciamientos; consistentes en actos de proselitismo en favor de la entonces candidata postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua" María Eugenia Campos Galván, ocasionando un "fraude a la ley", por el "desvío" de los recursos financieros que obtuvieron por parte del Instituto.

Incluso adujo que la declinación que hicieron Graciela Ortiz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos no está regulada, y que esta acción ocasionó que las candidaturas que declinaron pudieran hacer uso de recursos de financiamiento de campaña, espacios de radio y televisión, así como propaganda electoral en favor de la candidata por la que declinaron.

Agregó además, que el hecho de que hayan obtenido y utilizado financiamiento público, primero a su favor para después solicitar el apoyo de sus simpatizantes para la candidatura de María Eugenia Campos Galván, ocasionó que se hiciera un uso ilegal de dicha prerrogativa.

Con respecto a la acción de declinar, se tienen las siguientes definiciones:

> **Declinación;** *"vocablo latino declināre"*
>
> - Puede referirse al **rechazo amable de una propuesta o de un convite**[96]

[96] Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2017. Actualizado: 2021. Definición de declinar (https://definicion.de/declinar/)

- Rechazar cortésmente una invitación.[97]

De la definición anterior se advierte que, al señalar el actor el término "**declinar",** que no se encuentra regulado en la legislación de la materia, hizo referencia a las manifestaciones públicas de apoyo a la candidatura de María Eugenia Campos Galván.

Además agregó que, los actos, expresiones, entrevistas en medios de comunicación estatales y nacionales, videos y pronunciamientos que realizaron Graciela Ortíz González, María Eugenia Baeza García y Alejandro Díaz Villalobos, no constituyen un acto de ejercicio de libertad de expresión, sino actos de proselitismo y realización de propaganda en beneficio de María Eugenia Campos Galván; lo que vulneró de manera directa la equidad en la contienda, constituyendo un fraude a la ley, al existir un "desvío" de los recursos financieros que obtuvieron y que tenían un objeto y una finalidad específica.

Cabe precisar que la figura que sí se encuentra regulada en la legislación es la "renuncia", y cuando por cuestiones de temporalidad se realiza sin hacerse una sustitución, lo procedente legalmente es la cancelación del registro de la candidatura.

Para contar con información específica sobre los hechos señalados por el partido actor, en los cuales afirmó que las candidaturas mencionadas declinaron en favor de María Eugenia Campos Galván, este Tribunal realizó un requerimiento al Instituto,[98] en el que se proporcionó la siguiente información:[99]

> *"Le informo que el único candidato que presentó renuncia formal por escrito, ratificándola ante este órgano electoral, fue Alejandro Díaz Villalobos, postulado por el Partido Fuerza por México. Lo anterior fue realizado de manera personal.*

[97] RAE (Julio, 2021) https://dle.rae.es/declinar
[98] Visible a foja 795 del expediente JIN-329/2021.
[99] Visible a foja 798 del expediente JIN-329/2021.

En ese sentido, los votos emitidos a favor de Alejandro Díaz Villalobos fueron contabilizados como nulos, en términos de lo establecido en el artículo 17, numeral 3 de los lineamientos de Registro de Candidaturas a los Cargos de Gubernatura, Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021; así como en el acuerdo de clave IEE/CE218/2021, emitido por este Consejo Estatal.

Finalmente, se hace la precisión de que, en virtud de no haber existido renuncia por parte de Graciela Ortiz González y María Eugenia Baeza García, los votos emitidos por esas candidaturas fueron contabilizados a su favor."

Además, este Tribunal analizó los enlaces electrónicos que ofreció el partido en su medio de impugnación por medio de los cuales pretendió probar que se realizaron pronunciamientos por Graciela Ortíz González y María Eugenia Baeza García anunciando su apoyo en favor de María Eugenia Campos Galván, mismos que se listan a continuación:

No	Enlace de internet
1	https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/776506109898061
2	https://www.facebook.com/alejandrodiazmd/videos/698442201133657
3	https://www.facebook.com/109220687361481/videos/698442701133657
4	https://www.facebook.com/105269113990/posts/10159570885448991/?d=n
5	https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6221945617822869/?d=n
6	https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/330405215095753
7	https://www.marugobernadora.mx/se_suma_mar_a_eugenia_baeza_a proyecto_de_maru_campos?fbclid=IwAR3WhQ2RLSkKltYaLaAefnLFlIEBavBGpWuRDHjnaoPNpOelAiVZv_bgyDQ
8	https://cadenapolitica.com/2021/05/23/maria-eugenia-baeza-garcia-declina-a-favor-de-maru-campos-ealvan-en-chihuahua/
9	https://www.facebook.com/watch/?v=1438520746S06686
10	https://twitter.com/GOrtizGlez/status/1397382996601319427
11	https://www.instagram.com/p/CPUj7qQjmWv/
12	https://www.youtube.com/watch?v=xajb5nKUGHg

13	http://www.facebook.com/watch/live/?v=251265070119430&ref=watch%20permalink
14	https://www.facebook.com/393851270632362/posts/6254017244615706/?d=n
15	https://www.facebook.com/191682104237219/posts/5562498927155483/?d=n
16	https://www.facebook.com/370207653125979/videos/1438520746506686
17	https://twitter.com/MaruCampos_G/status/1397598538129870849
18	https://www.marugobernadora.mx/defendamoschihuahua
19	www.youtube.com/watch?v=1zd0fO5e48w
20	https://www.forbes.com.mx/morena-no-tiene-espacio-en-chihuahua-graciela-ortiz/
21	https://politica.expansion.mx/estados/2021/05/25/eleccion-en-chihuahua-la-priista-graciela-ortiz-tambien-declina-por-maru-campos
22	https://twitter.com/alitomorenoc/status/1397345740318519301
23	https://www.facebook.com/37020765312S979/posts/2460978460715544/?d=n
24	https://twitter.com/GOrtizGIez/status/1397629624679600137
25	https://twitter.com/GOrtizGIez/status/1398649204294234112
26	https://www.facebook.com/173902269823751/videos/1291273177964560
27	https://emisoras.com.mx/la-patrona-chihuahua/
28	https://www.lapatronaradio.com.mx/
29	https://www.facebook.com/ads/library/?active status=all&adtype=all&country=MX&view all page id=370207653125979&search type=page&media_type=all
30	https://www.youtube.com/watch?v=NGrwGoxpTbc
31	https://www.youtube.com/watch?v=6d-BxUbCLho
32	https://www.facebook.com/GOrtizGIez/photos/a.374221662724578/2466019433S44780/

Si bien, el contenido íntegro de las publicaciones obra en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia; en las que se acreditó su existencia, se despliegan una serie de manifestaciones, por medio de redes sociales, de diversos medios de información y perfiles en los cuales se hace referencia a la solicitud de apoyo en favor de María Eugenia Campos Galván.

De lo anterior, se puede concluir que, con independencia de las manifestaciones públicas que hayan realizado María Eugenia Baeza García y Graciela Ortiz González, no existió un cambio jurídico en su candidatura, ya que con la información que proporcionó el Instituto se acredita el hecho de que no renunciaron formalmente a su candidatura, por lo que, los votos que fueron emitidos para ellas se contabilizaron a su favor.

Por lo que respecta a Alejandro Díaz Villalobos, el hecho de que él haya realizado una declinación pública estuvo vinculado a la renuncia formal que presentó ante el Instituto, situación que tuvo como efecto que los votos que fueron emitidos a su favor se contabilizaron como votos nulos.

La distribución de votos es visible en el Acta de Cómputo de la Gubernatura, en donde se advierte que las candidatas obtuvieron la siguiente votación:[100]

Partido y Coalición	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR LA CANDIDATURA
	GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ	**95,792** Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
	MARÍA EUGENIA BAEZA GARCÍA	**4,562** Cuatro mil quinientos sesenta y dos
	ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS	**0** Cero
Votos nulos		**44,660** Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta

[100] Visible en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura que obra en la foja 888.

Ahora bien, en el medio de impugnación MORENA refirió sobre María Eugenia Baeza García, Graciela Ortiz González y Alejandro Díaz Villalobos, lo siguiente:

- Realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral a favor de María Eugenia Campos Galván.

- Generaron simpatizantes en la campaña a los que después solicitaron el apoyo para María Eugenia Campos Galván, por lo que votaron a favor de esta última.

- Modificaron el destino del financiamiento público a favor de María Eugenia Campos Galván.

Al respecto, similares consideraciones a las expuestas en el presente agravio fueron presentados ante la UTF del INE, para ser tramitado un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/537/2021/CHIH.

Al respecto, constituye un hecho notorio[101] que el veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo referido y la sentencia fue publicada en el portal de la autoridad.[102]

En la resolución el Consejo Genera del INE determinó las siguientes consideraciones:

- No es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados, ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

---

[101] Tesis I.4º. a.110 A (10ª) **INFORMACIÓN CONTEIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1

[102] Visible en la liga de internet: https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/

- Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho humano a la libertad de expresión.

- No encontró elementos con los cuales se pueda acreditar que dichos candidatos realizaron aportaciones a la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, los cuales se deban sumar a los gastos de dicha candidata o ser prorrateados entre todos los candidatos denunciados

- Las publicaciones y entrevistas denunciadas acontecieron días antes de la jornada electoral y no durante todo el periodo de campaña. Máxime lo anterior, dichas publicaciones y entrevistas no tuvieron costo alguno, sino que fueron realizadas bajo el derecho de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, por lo cual resulta improcedente determinar que las mismas generaron un beneficio a la candidata María Eugenia Campos Galván.

- Toda vez que el único elemento de prueba que presentó el quejoso para señalar el posible beneficio entre candidaturas fueron direcciones electrónicas, es decir, pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

- Facebook, Instagram y Twitter señalaron que no existió campaña publicitaria en las publicaciones realizadas en dichas redes sociales por parte de los candidatos denunciados.

De lo anterior se advierte que el INE, determinó INFUNDADOS los motivos de queja, por considerar entre otras cuestiones que las candidatas y el candidato no realizaron aportaciones a la campaña de la coalición “Nos une Chihuahua”.

Además, en congruencia con lo anterior, este Tribunal considera, con base en lo sostenido por la Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-JRC-79/2021, que no obstante de que MORENA ofreció diversas ligas de internet sobre publicaciones en redes sociales y medios de comunicación, de éstas no se acredita que con las manifestaciones impugnadas se haya influido en la voluntad de los

simpatizantes de esas candidaturas y población en general para cambiar el sentido de su voto.

En armonía con el mismo precedente de la Sala Superior, este Tribunal considera que de los autos que integran el expediente no se desprende algún elemento para establecer el grado de influencia causado, su territorialidad, ni el número de ciudadanos y ciudadanas que en su caso se vieron influenciados; de igual modo, debe decirse que MORENA fue omiso en señalar el por qué considera que tales manifestaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por otro lado, en razón de que MORENA señaló que la declinación de las candidaturas a la gubernatura de los partidos FxM, RSP y PRI a favor de María Eugenia Campos Galván ocasionó un fuerte impacto en el electorado, ya que generaron simpatizantes en la campaña a los que después solicitaron el apoyo para María Eugenia Campos Galván, por lo que votaron a favor de esta última candidata, la parte actora no aportó elemento de convicción alguno, dirigido a probar fehacientemente tal situación.

Lo anterior, ya que en el expediente deben de obrar pruebas por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre su existencia y circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos controvertidos objeto de prueba.[103]

Cabe destacar, que si bien se publicaron resultados de casas encuestadoras sobre las tendencias electorales que tuvo la ciudadanía en el desarrollo del proceso electoral, esta situación no revela el sentido de la forma en la que se vaya a emitir el sufragio, ya que una de las características del voto de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal es su secrecía.

[103] Criterio sostenido por en el expediente identificado con el número ST-JIN-6/2015.

Además no está demás señalar que declinar a una candidatura no trasciende al marco legal vigente, toda vez que de acuerdo al artículo 3 BIS de la Ley, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; sin embargo, dicho dispositivo, en ninguna parte señala que la campaña que realicen los candidatos siempre será para obtener el voto a su favor, aún cuando esto sea connatural a la posición de las candidaturas, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, la campaña tiene como objeto hacerse allegar de votos a favor, también lo es que ello en ningún momento impide que los candidatos participantes, pidan el voto a favor de otro contendiente, de conformidad al criterio sostenido en la resolución SUP-JRC-79/2011 del TEPJF.

Además, la conducta asumida por las candidatas y el candidato de los partidos FxM, RSP, y PRI al mostrar su adhesión o apoyo a la candidatura de la entonces candidata de la coalición “Nos une Chihuahua”, no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, luego entonces, en nada afecta dicha circunstancia el principio de legalidad, ni tampoco el de certeza, toda vez que ello no genera que los contendientes se salgan del marco normativo bajo el cual se desarrolla el proceso electoral para elegir a la persona que desempeñará el cargo de la gubernatura.

Además, para que la violación invocada por la parte actora pueda tenerse por acreditada, según los elementos anteriormente establecidos, debe ser determinante para el resultado de la elección, y para que la determinancia se tenga por acreditada debe existir **una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor al cinco por ciento**, situación que en el caso que nos ocupa no sucede.[104]

Partido y Coalición	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR LA CANDIDATURA

[104] Visible en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura que obra en la foja 888.

	MARÍA EUGENIA ORTIZ GONZÁLEZ	576,176 Quinientos setenta y seis mil ciento setenta y seis
	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	444,634 Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
	DIFERENCIA	131,542 Ciento treinta y un mil quinientos cuarenta y dos

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **INFUNDADO.**

8.1.7 Toma de posesión ilegal del cargo de Gobernadora por parte de María Eugenia Campos Galván ya que se encuentra sujeta a dos procedimientos penales, lo cual genera un conflicto de intereses.

a) Síntesis del agravio

MORENA señaló que le causa agravio el “hecho inminente y pretensión cierta” de que María Eugenia Campos Galván asuma y proteste el cargo de la gubernatura del estado el próximo ocho de septiembre.

Aduce el actor que la toma de protesta aludida es un hecho inminente de realización cierta, ya que así lo indica la declaración realizada por el Instituto mediante la cual confirmó a María Eugenia Campos Galván como ganadora de la elección de la gubernatura, entregándole la constancia de mayoría y validez.

También se duele del acto por medio del cual el Instituto declaró a María Eugenia Campos Galván, ganadora de la elección de la gubernatura, entregándole la respectiva constancia de mayoría; así como su ilegal notificación a la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado antes de haberse agotado el plazo para impugnar, lo que provocó que la referida Comisión declarara la validez de la elección;

todo esto en violación al periodo de tiempo que establece la ley para impugnar.

MORENA funda su pretensión en que María Eugenia Campos Galván se encuentra sujeta a dos procedimientos penales que constituyen un grave conflicto de intereses con el ejercicio del cargo de la gubernatura, siendo estos los siguientes:

1. Desde el dos de abril, María Eugenia campos Galván está vinculada a proceso en la causa penal 2821/2020 instruida ante un juez de control del Distrito Judicial Morelos, por el delito de cohecho pasivo, procedimiento que se encuentra en etapa de investigación por seis meses, así como con las medidas cautelares consistentes en una fianza por $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), así como la restricción de no poder salir del país; y

2. El 19 de abril, se intentó formularle una nueva imputación en la causa penal 3022/2021, al ser acusada de recibir sobornos por $1,300.00.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en perjuicio del municipio de Chihuahua.

Por lo anterior, a dicho de la parte actora, María Eugenia Campos Galván se encuentra legalmente imposibilitada para tomar posesión del cargo y convertirse en la Gobernadora del Estado de Chihuahua, ya que constituyen un grave conflicto de intereses, los procedimientos penales instruidos en su contra por las facultades que implica convertirse en la jefa del Fiscal General del Estado, quien por disposición de ley es su acusador.

Aunado a lo anterior, señalan que el artículo 183 de la Constitución Local prohíbe asumir el cargo de Gobernadora, al establecer que para proceder penalmente en contra de servidores públicos por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, sí ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

Continúa manifestando MORENA que María Eugenia Campos Galván, al encontrarse sujeta a los referidos procedimientos penales, tiene suspendidos sus derechos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la Constitución Local; por lo que está imposibilitada para tomar posesión del cargo, situación que no se desvirtúa con el fuero Constitucional que tendría, ya que la figura jurídica del fuero sirve para no ejercer la acción penal, pero no para suspender la ya ejercida.

Por lo anterior, la parte actora solicita que este Tribunal ordene la suspensión de la toma de protesta el próximo ocho de septiembre, así como su consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, la parte actora menciona que si bien es cierto en resoluciones anteriores el Instituto, Tribunal y la Sala Superior determinaron que María Eugenia Campos Galván sí podía ser candidata para contender en la elección de la gubernatura, también lo es que la toma de posesión como gobernadora es un momento y etapa diferente a la que no le beneficia la decisión anterior.

b) Escritos de los terceros interesados

María Eugenia Campos Galván y el PAN, manifestaron esencialmente lo mismo en sus escritos de comparecencia, aduciendo que, el agravio esgrimido por MORENA trata de manifestaciones vagas y genéricas, carentes de medio idóneo y eficaz para acreditar la irregularidad que pretenden.

Expresan los terceros interesados que la afirmación de que, asumir el cargo de Gobernadora y convertirse en la jefa de Fiscal es incompatible, es una afirmación temeraria, ya que la causa penal por la que la vincularon a proceso está en la jurisdicción del Poder Judicial y no de la Fiscalía General, pues las carpetas de investigación han sido judicializadas.

Continúan manifestando que MORENA no expresa fundamento jurídico alguno que configure una violación por la toma de protesta del cargo, la supuesta ilegal notificación del Instituto al Congreso del Estado y la conclusión del plazo para impugnar.

Además, que la cuestión planteada ya fue resuelta en el expediente SUP-JRC-55/2021 y su acumulado, asunto en el que la Sala Superior calificó como INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios que aquí se repiten, ya que no obstante de estar María Eugenia Campos Galván sujeta a procesos penales, goza plenamente de sus derechos políticos y electorales, por lo que no se actualiza conflicto de interés alguno.

Finalmente, con relación a la solicitud de suspensión de la toma de protesta, manifiestan que existe regulación expresa, tanto constitucional como legal, en el sentido de que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, por lo que no existe posibilidad de qué los órganos jurisdiccionales puedan establecer excepciones a esta disposición y suspender la toma de protesta.

c) Caso concreto

La pretensión de MORENA consiste en que este Tribunal decrete la suspensión de la toma de protesta de María Eugenia Campos Galván como Gobernadora del Estado, y declare que por estar sujeta a un procedimiento penal, resulta incompatible con el ejercicio de dicho cargo, ya que se convertiría en la jefa de la Fiscalía General del Estado, quien es su parte acusadora.

8.1.7.1 Estudio sobre la incompatibilidad planteada

A consideración de este Tribunal el planteamiento vertido por MORENA debe calificarse como **INFUNDADO** puesto que, **el derecho político-electoral de ocupar el cargo público para el cual resultó electa María Eugenia Campos Galván debe permanecer incólume frente**

al hecho de estar sujeta a un procedimiento penal, esto en razón de lo que se expondrá a continuación.

En el presente caso, no es un hecho controvertido por las partes que el primero de abril María Eugenia Campos Galván **fue vinculada a proceso en la causa penal número 2821/2020,** que se sustancia en el Poder Judicial del Estado por supuestos hechos constitutivos del delito de cohecho previsto en el artículo 269, fracción II, del Código Penal de la entidad.

Tampoco es motivo de cuestionamiento que la ciudadana aludida **está actualmente en libertad**, sujeta a diversas medidas cautelares, y que la causa penal de referencia se encuentra dentro de la etapa de investigación.

Por su parte, se debe precisar que por mandato de la Constitución Local, la persona que resulte electa gobernadora entrará a ejercer su encargo el ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias;[105] asimismo, deberá tomar posesión del cargo mediante la respectiva toma de protesta[106] ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Apuntado lo anterior, este Tribunal estima que en tanto una persona no sea condenada mediante sentencia ejecutoriada por la cual se le prive de su libertad, o bien, se le imponga una medida cautelar con ese mismo efecto, no es jurídicamente posible restringirle su derecho a desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electa, y por ende, tampoco su toma de protesta;[107] ello entre otros motivos, porque además de ser un mandato de la Constitución Local, constituye una extensión del derecho de ser votada.[108]

---

[105] Según lo establece el artículo 87 de la Constitución Local.
[106] Según lo dispone el artículo 88 de la Constitución Local.
[107] Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2013, de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.**
[108] Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

El criterio que precede fue sostenido por este Tribunal al resolver los expedientes RAP-65/2021 y sus acumulados RAP-73/2021 y RAP-78/2021, mismos que fueron impugnados ante la Sala Superior, y confirmados por dicho órgano jurisdiccional al emitir sentencia en el expediente SUP-JRC-55/2021 y su acumulado.

Si bien es cierto en estos asuntos se resolvió sobre el derecho de María Eugenia Campos Galván de ser registrada candidata a un cargo de elección popular (ser votada), también lo es que en el presente caso aplica la misma razón de decidir, ya que como se dijo en líneas anteriores el derecho de ejercer el cargo público para el cual fue electa una persona es una consecuencia o derivación directa del derecho de voto pasivo.

En igual sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior[109] que el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución Federal a favor del ciudadanía no deben traducirse en un catálogo rígido, invariable y limitativo que deba interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría su esencia misma.

De tal manera que, **las restricciones al derecho de desempeñar un cargo de elección popular deben interpretarse de la forma más favorable o menos perjudicial**, con base en los parámetros consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia.

Bajo la panorámica expuesta, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución Federal, 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se colige que puede ser candidata a un cargo de elección popular, aquella persona que se

[109] Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2021.

encuentra sujeta a un proceso penal, **siempre y cuando no esté privada de su libertad; por tanto, corre la misma suerte aquella persona que después de haber sido electa en un proceso democrático, pretende tomar protesta y/o ejercer el cargo público correspondiente.**

En concordancia con lo anterior, la causa de suspensión de los derechos de la ciudadanía prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Constitución Local, debe de interpretarse de manera armónica con el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; de suerte tal que sólo se vean afectadas en el ejercicio de sus derechos políticos aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad.[110]

Lo anterior es así ya que a criterio de este Tribunal, **los derechos de María Eugenia Campos Galván de ser votada y de ejercer el cargo público para el cual resultó electa, corren paralelamente**, por lo que les corresponde la misma restricción en cuanto a su ejercicio, en tanto no esté privada de su libertad, no obstante de estar sujeta a un procedimiento penal.

Así, contrariamente a lo manifestado por MORENA, **María Eugenia Campos Galván actualmente no tiene impedimento legal para tomar protesta y desempeñar el cargo de la gubernatura del Estado, ya que además de lo precisado en el párrafo anterior, tiene a su favor el principio de presunción de inocencia**.[111]

En la dogmática penal se considera que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos humanos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se le imputa

---

[110] Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2021.
[111] Derecho humano previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal. Cabe señalar que, con la reforma efectuada a la Constitución Federal, mediante decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional este principio de presunción de inocencia.

un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad.

La observancia de este principio protege al procesado frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se le pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas, la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a María Eugenia Campos Galván, por el cual se le debe considerar *a priori*, como regla general, que su actuación se encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras tanto un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinado por una sentencia firme que respete todas las reglas del debido proceso.

Bajo esa óptica, no hay razones jurídicas válidas para justificar la afectación a María Eugenia Campos Galván, de su derecho político electoral de desempeñar el cargo público para el cual fue electa, por lo que es innegable que al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debe continuar en el uso y goce de todos sus derechos, por tanto, **a juicio de este Tribunal no existe impedimento legal alguno para que tome protesta del cargo a la Gubernatura del Estado.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que María Eugenia Campos Galván, al tomar protesta del cargo de referencia, se convierta en la “Jefa” del Fiscal General del Estado, quien es su parte acusadora en el procedimiento penal que se le sigue, esto en atención a lo siguiente.

Según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas

legislaciones del Estado de Chihuahua, la Fiscalía es una dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la investigación y persecución del delito, organizada en un sistema de regionalización y especialización.

Por su parte, el artículo 13 Bis de la aludida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que el Fiscal General del Estado será nombrado por la persona Gobernadora, pero que **deberá ser sometido a la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado.**

Además, el mismo ordinal prevé que si no se obtienen las dos terceras partes de los votos aludidos, se regresará el nombramiento con las observaciones correspondientes, a efecto de que se renvíe una nueva propuesta.

Del marco normativo de referencia se desprende que si bien es cierto la Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la investigación y persecución de los delitos, también lo es que su titular, a pesar de ser propuesto la persona gobernadora, debe de ser aprobado por una mayoría calificada del Congreso del Estado, y si dicha mayoría no se logra, se regresará la propuesta a efecto de que se envíe otra diversa.

En esa tesitura, el nombramiento de la persona sobre la cual recae el cargo de titular de la Fiscalía General **no depende exclusivamente de la voluntad del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sino que requiere la aprobación de diverso poder constituido (Legislativo),** quien en todo caso será el encargado de verificar que el perfil propuesto cumpla con todos los requisitos legales, y además, que se trate de una persona con capacidad, independencia y autonomía para el ejercicio del cargo.

Bajo esa línea argumentativa, para este Tribunal resulta inexacta la afirmación de MORENA consistente en que, al tomar protesta del cargo María Eugenia Campos Galván, se generaría un conflicto de intereses al convertirse en la Jefa del Fiscal General, quien es su parte acusadora

en el procedimiento penal que ha quedado referido; esto en razón de lo siguiente:

a) En primer término, porque **el nombramiento del Fiscal General del Estado está sujeto a un procedimiento que escapa de la voluntad absoluta del titular del Poder Ejecutivo Estatal**, de manera que este último no es completamente libre para nombrar a la persona que elija para desempeñar la función de investigar y perseguir los delitos, ya que solo está facultado para proponer su nombramiento al Congreso del Estado, quien es el órgano encargado de aprobar tal designación, lo cual le genera autonomía frente a quien ejerce el cargo de la gubernatura; y

b) En segundo lugar, porque no es jurídicamente viable afirmar a *priori*, que la persona que vaya de ser designada como titular de la Fiscalía General del Estado, al depender del Poder Ejecutivo estatal, no ejercerá sus funciones de manera adecuada, y que no atenderá de forma correcta el procedimiento penal que se sigue en contra de la gobernadora electa; ya que de ser así, el titular de dicha fiscalía podría incluso incurrir en la comisión de un delito con la referida conducta,[112] por lo que en todo caso, existen mecanismos legales a efecto de verificar que la persona encargada de investigar y perseguir los delitos, cumpla correctamente con sus atribuciones.

Con base en lo anterior, se concluye que María Eugenia Campos Galván, no tiene impedimento o conflicto de interés alguno, y por ende, tiene a salvo su derecho político electoral de tomar protesta y desempeñar el cargo público para el cual resultó electa en los comicios del pasado seis de junio.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza.

---

[112] El artículo 264 del Código Penal del Estado establece el delito de “negación del servicio público”, el cual tipifica que las personas servidoras públicas nieguen o retarden el auxilio o el servicio público que tengan obligación de otorgar

8.1.7.2 Estudio de la supuesta prohibición de asumir el cargo contenida en el artículo 183 de la Constitución Local

En su escrito de impugnación MORENA señaló que el artículo 183 de la Constitución Local le prohíbe asumir el cargo de Gobernadora a María Eugenia Campos Galván, al establecer que para proceder penalmente en contra de servidores públicos por la comisión de delitos comunes durante el tiempo de su cargo, el Congreso del Estado declarará por el voto de más de la mitad de los presentes, sí ha o no lugar a ejercitar la acción persecutoria correspondiente.

Del contenido del artículo citado, no se advierte prohibición alguna relacionada con la asunción del cargo de las personas que resultaron electas en los comicios, sino que, lo que regula es la forma en que se puede proceder penalmente en contra de las personas funcionarias públicas que tienen fuero Constitucional.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados funcionarios públicos de alto rango para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento de sus opositores políticos, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos.[113]

Esta prerrogativa no significa lo que en la teoría del delito se denomina excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a configurarse; sino que simplemente es un impedimento temporal a favor quien lo tenga, para ser sometido a la potestad jurisdiccional en materia penal.

También es importante precisar que el fuero interrumpe la prescripción del delito, por lo que no debe confundiese impunidad, con la inmunidad temporal que conlleva; puesto que una vez que el fuero concluye, o

[113] Concepto contenido en la Controversia Constitucional 11/95.

bien, le es retirado a la persona funcionaria pública, entonces se podrá proceder penalmente en su contra.

Además, esta prerrogativa tampoco impide que el Ministerio Público lleve a cabo las investigaciones conducentes enderezadas a demostrar la existencia de hechos probablemente delictuosos, dado que la etapa de la averiguación ministerial no es la incoación del proceso penal.

Bajo la panorámica expuesta, si la Gobernadora electa en su momento adquiere la prerrogativa del fuero Constitucional, entonces el procedimiento penal que actualmente se le sigue no concluirá, sino solo quedará interrumpido hasta en tanto concluya el periodo de su función, o bien, le sea retirado el fuero mediante el denominado juicio de procedencia.

A su vez, respecto a las investigaciones, presentes o futuras, que se sigan en su contra por parte de la Fiscalía General del Estado, éstas continuarán su curso normal, sin que el eventual fuero implique un obstáculo para su desarrollo, ya que en todo caso, será hasta el momento en que el ministerio público considere que ha concluido la investigación y que hay elementos para judicializar la carpeta de investigación, cuando podrá solicitar a la autoridad competente que inicie el procedimiento para retirar la inmunidad penal.

En esa tesitura, **para este Tribunal no existe prohibición alguna para que María Eugenia Campos Galván tome protesta y ejerza el cargo para el cual fue electa, no obstante del proceso penal que actualmente se siga en su contra,** o incluso de los diversos que se puedan iniciar o continuar, esto porque no obstante de llegar a gozar de llamado fuero Constitucional, existen mecanismo legales para que, de considerarse procedente, se inicie el procedimiento para su retiro, o bien, se espere a que concluya el periodo para el cual resultó electa para ejercer la acción penal, ya que como se dijo en líneas anteriores, el fuero constitucional interrumpe la prescripción del delito, por lo que no puede ser considerado como sinónimo de impunidad, sino solo de inmunidad temporal.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que debe desestimarse el motivo de queja que se analiza.

8.1.7.3 Vulneración al plazo para impugnar la elección de la gubernatura

MORENA se duele de que el acto por medio del cual el Instituto declaró a María Eugenia Campos Galván ganadora de la elección de la gubernatura, entregándole la constancia de mayoría respectiva, así como su notificación a la Comisión Permanente del Congreso del Estado antes de haberse agotado el plazo para impugnar, provocó que la referida Comisión declarara la validez de la elección, violando a su dicho, el periodo de tiempo que establece la ley para controvertirla.

Por lo que hace a esta queja, se debe precisar que, tratándose de la elección de la gubernatura el Consejo General del Instituto debe dar cuenta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido; obligación que pasa a cargo del Tribunal Estatal Electoral en caso de haberse impugnado la elección, para que en su momento, comunique al referido órgano legislativo, la resolución correspondiente.[114]

Hecho lo anterior, mediante formal Decreto, el Congreso del Estado o a la Diputación Permanente hará la declaratoria de la persona que resultó electa para la gubernatura de la entidad, y a su vez, la turnará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con base en lo anterior, el Instituto en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada del once al trece de junio, emitió la *“DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL*

[114] Según lo establece el artículo 182, numeral 1 de la Ley.

PROCESO ELECTORAL 2020-2021",[115] mediante la cual, declaró la validez de la elección de la gubernatura, celebrada el seis de junio, al haber resultado electa por mayoría de sufragios la candidata postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; lo cual es un hecho notorio[116] para este Tribunal al haberse publicado en la página de internet oficial del Instituto.

Después de que el Consejo General del Instituto emitió la declaración de validez de la elección, esta le fue notificada al Congreso del Estado, quien a su vez, por medio del la Diputación Permanente, el diecisiete de junio emitió el Decreto número LXVI/ELEGB/1025/2021 II D.P.[117] mediante el cual declaró a María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Electa del Estado Libre y Soberano de Chihuahua para el periodo comprendido del ocho de septiembre de dos mil veintiuno al siete de septiembre de dos mil veintisiete. Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve del mismo mes.[118]

Sobre lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 182 de la Ley, el Instituto debió esperar a que la elección de la gubernatura no fuera impugnada para proceder a dar cuenta al Congreso del Estado sobre la declaratoria de validez respectiva, lo anterior ya que, al haberse controvertido, entonces dicha obligación pasa a cargo de este Tribunal; no obstante lo anterior, la aludida acción por parte del Instituto en modo alguno afectó el derecho de MORENA de impugnar la elección de referencia, tal como se explicará más adelante.

---

[115] Visible en la liga de internet: https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/5318.pdf
[116] Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.
[117] Visible en la liga de internet:
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13955.pdf
[118] Visible en la liga de internet:
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/1566.pdf

MORENA se quejó de que el Instituto y el Congreso del Estado, al declarar la validez de la elección de la Gubernatura, **violaron en su perjuicio el periodo de tiempo que establece la ley para impugnarla**, toda vez que se emitieron las aludidas declaratorias sin que el plazo para combatir la elección hubiera fenecido.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a MORENA en razón de lo que se expone en seguida.

El artículo 307, numeral 2, de la Ley, establece que el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los **cinco** días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Así el cómputo de la elección de la gubernatura del estado concluyó el **trece de junio**, según se advierte del "Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura",[119] la cual fue suscrita por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que operó su notificación automática.[120]

En atención a lo expuesto, el plazo para impugnar dicha elección comenzó a correr el catorce de junio, y feneció el dieciocho del mismo mes, tal como se ejemplifica a continuación.

Conclusión del cómputo	Día uno 14 de junio	Día dos 15 de junio	Día tres 16 de junio	Día cuatro 17 de junio	Día cinco 18 de junio
13 de junio	**Plazo para promover el Juicio de Inconformidad**				

Así, los medios de impugnación que se resuelven mediante la presente sentencia fueron presentados por MORENA y Juan Carlos Loera de la Rosa, respectivamente, en los días que se precisan a continuación.

[119] Visible en la foja 888 del expediente JIN-317/2021.
[120] De conformidad con lo previsto en el artículo 341, numeral 1, de la Ley.

Conclusión del cómputo 13 de junio	Medios de impugnación presentados	
Día uno 14 de junio	Plazo para promover el Juicio de Inconformidad	**1.** Presentación del Juicio de Inconformidad **272/2021,** correspondiente al Municipio de **Delicias.** **2.** Presentación del Juicio de Inconformidad **283/2021, c**orrespondiente al Municipio de **Hidalgo del Parral.** **3.** Presentación del Juicio de Inconformidad **284/2021, c**orrespondiente al Municipio de **Hidalgo del Parral.** **4.** Presentación del Juicio de Inconformidad **288/2021, c**orrespondiente al Municipio de **Cuauhtémoc.**
Día dos 15 de junio		**5.** Presentación del e Juicio de Inconformidad **277/2021,** correspondiente al Municipio de **Ascensión.**
Día tres 16 de junio		**6.** Presentación del Juicio de Inconformidad **300/2021,** correspondiente al Municipio de **Chihuahua.**
Día cuatro 17 de junio		**7.** Presentación del Juicio de Inconformidad **321/2021,** correspondiente al Municipio de **Juárez.** **8.** Presentación del e Juicio de la Ciudadanía **317/2021,** promovido por Juan Carlos Loera de la Rosa contra el Consejo General del Instituto.
Día cinco 18 de junio		**9.** Presentación del Juicio de Inconformidad **329/2021,** promovido por el partido político MORENA contra el Consejo General del Instituto.

Del cuadro que precede se advierte que, no obstante de que el trece y diecisiete de junio, el Instituto y el Congreso del Estado, respectivamente, emitieron la declaratoria de validez de la elección, y que el diecinueve del mismo mes fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, **tales actos no fueron un obstáculo ni implicaron barrera legal alguna para que los actores ejercieran sus derechos de acceso a la justicia,**[121] **y de tener acceso a un recurso efectivo,**[122] **al haber promovido, dentro del plazo legal de cinco días, los medios de impugnación que consideraron adecuados a fin de combatir la elección de la gubernatura, de lo que se advierte que el término para controvertir la elección quedó incólume.**

Así, una vez que los medios de impugnación sean resueltos mediante sentencia que cauce estado, sus efectos podrían estar dirigidos a modificar las declaratorias de validez efectuadas tanto por el Instituto

[121] Previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
[122] Establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

como por el Congreso del Estado, ya que éstas derivaron de una elección democrática que todavía no se encuentra firme, estando sometida a lo que se resuelva en el fallo correspondiente.

Por lo anterior, este Tribunal estima que **las declaratorias de referencia de forma alguna generaron una afectación al derecho de los actores de impugnar la elección de la gubernatura del estado en el plazo previsto para tal efecto**, tan es así que mediante la presente resolución se están resolviendo los medios de impugnación que fueron presentados para combatir la elección de referencia, por lo que debe desestimarse este motivo de disenso.

Por todo lo anterior este Tribunal estima que el agravio que se estudia debe calificarse como **INFUNDADO.**

8.1.8 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por omisiones en el cumplimiento a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, por parte del Instituto y del INE.

En el medio de impugnación el actor señaló, que el hecho relativo a que el Instituto no atendiera diversas solicitudes de medidas cautelares ocasionó la comisión de una gran cantidad de actos y abusos contrarios a la legislación electoral.

Agregó que, el Instituto como autoridad administrativa en la materia, se encuentra ante una mayor exigencia de disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con la normatividad, se evite la comisión, en lo posible, del mayor número de infracciones con el objetivo de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad.

Refirió que, el Instituto debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que la Ley le confiere, atendiendo a los fines que se encuentran establecidos en dicha legislación de conformidad con los artículos 48 y 65, con el propósito de realizar todas las acciones para salvaguardar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en el proceso electoral.

Argumentó que, su pretensión está relacionada con el derecho de petición consagrado en el artículo 8º[123] de la Constitución Federal, que implica que a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya realizado la solicitud en breve término.

Derivado de lo anterior, se quejó de que el Instituto no actuó con apego al principio de legalidad, al no desarrollar adecuadamente ciertas actuaciones básicas como:

- La correcta tramitación de demandas y de procedimientos especiales sancionadores; y

- La declaración de procedencia de medidas cautelares.

El partido actor, señaló que lo anterior impidió a la autoridad jurisdiccional resolver de manera oportuna las impugnaciones presentadas.

Señaló que si el Instituto y el INE hubiesen realizado sus funciones con apego irrestricto a los principios de certeza, legalidad, objetividad, equidad e imparcialidad, hubiesen cesado de forma oportuna violaciones que fueron realizadas de manera grave, premeditada, dolosa y sistemática por la entonces candidata María Eugenia Campos Galván, así como por sus activistas, simpatizantes y por los partidos integrantes de la coalición que la postuló.

a) Marco normativo

[123] El Artículo 8º de la Constitución Federal, dispone que: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La materia electoral se dirige bajo la luz de elementos fundamentales cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere válida,[124] entre los que se encuentran los siguientes:

- Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;

- El sufragio debe de ser universal, libre, secreto y directo;

- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;

- La organización de las elecciones debe de realizarse a través de un organismo público y autónomo;

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son los principios rectores del proceso electoral; y

- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Por la importancia que reviste el debido cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, se instauró un procedimiento que tuviera como finalidad salvaguardar la legalidad y los principios del proceso así como los derechos de los actores políticos.

De conformidad con el artículo 286 de la Ley, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto, instruye los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y

[124] Visible en la Tesis X/2001.

c) Constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género en términos de la legislación aplicable.

El procedimiento especial sancionador reviste reglas y pasos a seguir; la queja se presenta ante la autoridad administrativa, que será el ente encargado de determinar si admitir o desechar la misma en un plazo no mayor a veinticuatro horas de conformidad con los artículos 287 BIS y 289 de la Ley, en caso de admitir llamará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el artículo 66, numeral 1), de la Ley establece que **una de las facultades de la Presidencia del Instituto es el dictar las medidas cautelares.**

Además, de conformidad con el artículo 289, numeral 6), de la Ley, **si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero o Consejera Presidenta del Instituto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**. Además, dispone que esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

De acuerdo con la resolución de la Sala Superior identificada con el número SUP-REP-70/2015, se ha hecho referencia sobre los criterios que se deben de seguir en el dictado de las medidas cautelares, señalando los siguientes:

> ***a)*** *Lo que la doctrina denomina* ***apariencia del buen derecho****; esto es, que exista una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*
>
> ***b) Peligro en la demora****, es decir, el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, es decir, del peligro en la demora; y*
>
> ***c)*** *La* ***irreparabilidad de la afectación****.*

Por otro lado, el Instituto se encuentra facultado para llevar a cabo labores de investigación, de acuerdo con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites, consagrados en el articulo 17 de la Constitución Federal, con el objeto de dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar diligencias para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria e integrar de manera correcta el expediente.

De acuerdo con los artículos 290 y 291 de la Ley, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos se deberá turnar el expediente completo exponiendo en su caso las medidas cautelares, las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado al Tribunal para que emita la resolución correspondiente.

Recibido el expediente en el Tribunal, se tendrá que turnar a la ponencia que corresponda para que se proponga el proyecto de resolución al Pleno en un plazo que no debe de exceder de cinco días, de acuerdo con el artículo 292 de la Ley.

b) Caso concreto

El partido actor señaló que todos los medios de impugnación y solicitudes de medidas cautelares realizadas a lo largo del proceso electoral que no fueron atendidas por el Instituto generaron que se permitiera la comisión de una gran cantidad de actos y abusos contrarios a la Ley.

Refirió que el Instituto no actuó con apego al principio de legalidad, al no desarrollar adecuadamente actuaciones básicas como:

- La correcta tramitación de demandas y de procedimientos especiales sancionadores; y

- La declaración de procedencia de medidas cautelares.

Agregó que si el Instituto y el INE hubiesen realizado sus funciones con apego irrestricto a los principios de certeza, legalidad, objetividad, equidad e imparcialidad, hubieran cesado de forma oportuna las violaciones que fueron cometidas de manera grave, premeditada, dolosa y sistemática por la entonces candidata María Eugenia Campos Galván, así como por sus activistas, simpatizantes y partidos integrantes de la coalición que la postuló.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora y por lo tanto, se califica el agravio como **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que las actividades relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores se encuentran divididas entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional, correspondiéndole al Instituto, entre otras, la admisión o desechamiento de la queja, el llamamiento de los probables responsables, **resolver la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares,** la debida integración del expediente con los medios de convicción, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y finalmente la remisión del expediente debidamente integrado al Tribunal para el dictado de la respectiva sentencia en un plazo que no exceda de cinco días.

Si bien el partido actor refiere dos cuestiones de manera general, la primera, que el Instituto no realizó un trámite correcto a los procedimientos especiales sancionadores que se radicaron de las quejas presentadas, y la segunda, que el no haber instaurado medidas cautelares provocó que no cesaran conductas violatorias de la normativa electoral que fueron realizadas de manera grave, premeditada, dolosa y sistemática; lo que ocasionó que se viera afectado MORENA y su entonces candidato a la gubernatura, Juan Carlos Loera de la Rosa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor hace referencia de manera general a todos los procedimientos especiales sancionadores que se radicaron en el Instituto derivados de las quejas

que por su parte se presentaron, sin hacer referencia a expedientes en particular.

De igual manera, en su agravio no señaló los casos en concreto en los que se duele de que, por la incorrecta tramitación de denuncias y negativa en el dictado de medidas cautelares, se haya impedido a esta autoridad jurisdiccional resolver de manera oportuna los procedimientos sancionadores.

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de **autonomía** en su funcionamiento e **independencia** en sus decisiones, de acuerdo con los términos previstos en la legislación de la materia.

Por lo anterior, y en relación con la autonomía que reviste al Instituto, la Sala Superior[125] ha referido que en el ámbito de potestades que tienen las autoridades encargadas de la investigación derivado de un mandato constitucional y legal, su marco de actuación está vinculado y es parte de la autonomía de gestión que les asiste.

En virtud de lo anterior, la correcta instauración y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores va de la mano de un análisis correcto de cada caso en particular, a fin de preservar el principio de certeza que deben de seguir con su actuación las autoridades electorales, por lo que apresurar el trámite de los mismos, si bien debe de ser congruente con el principio de expedites característico de estos procedimientos, no debe afectar el debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, debe analizarse la queja del partido actor, en la que refirió que por no instaurarse medidas cautelares por parte del Instituto, no cesaron las conductas que, según su dicho, le ocasionaron

[125] Sentencia recaída en el incidente sobre solicitud de excitativa de justicia en el expediente identificado con el número SUP-JIN-359/2012.

un perjuicio; al respecto, para declarar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, el Instituto debe valorar tres cuestiones fundamentales, entre las que se encuentran la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad en la afectación, por lo que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, considerará con base en las anteriores directrices, si instaura o no las medidas cautelares que se le soliciten.

Así, no debe pasar inadvertido que en caso de inconformidad con la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, esa decisión administrativa puede ser impugnada con la debida oportunidad ante este Tribunal de conformidad con los artículos 287 BIS y 288 de la Ley, por lo que en todo caso, la parte actora estuvo en posibilidad de combatir las decisiones del Instituto que consideró ilegales respecto a la adopción de este tipo de medidas; por tanto, el hecho de que no se le hubieren otorgado no significa por sí mismo que tal decisión le haya causado un perjuicio al partido actor.

Además de que, como ya se mencionó, cada caso está revestido de particularidades, y aunque MORENA haya referido que en la solicitud de medidas cautelares ejerció su derecho de petición; la aprobación o no de las mismas está revestida de una naturaleza diferente al derecho constitucional que invoca; y aunque en el derecho de petición, opere el "breve término"[126] al que debe de dar respuesta la autoridad administrativa, en los procedimientos administrativos sancionadores, la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares está sujeta a cuestiones de diferente índole.

En el mismo tenor, tal como ya lo ha dispuesto el TEPJF,[127] las autoridades tienen la obligación de emitir sus determinaciones, acorde a las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, los actos de las autoridades deben de dictarse en un breve término, mismo que no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o

---

[126] Jurisprudencia 32/2010, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**.
[127] Criterio sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-513/2018, SUP-JDC-196/2020 Y SUS ACUMULADOS, SUP-JDC-193/2020.

ilimitado, sino que debe entenderse acorde a las circunstancias, derechos y principios en juego y la oportuna emisión de las determinaciones que sean susceptibles de afectarlos.

En virtud de lo anterior, el "breve término" opera en relación con el tiempo mínimo necesario a partir de que las circunstancias así se lo permitan, siempre priorizando la defensa de los derechos político-electorales de las personas involucradas, o los principios que rigen la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al supuesto daño que señala MORENA se le ocasionó por el hecho de que este Tribunal no resolviera de manera oportuna los procedimientos administrativo sancionadores presentados ante el Instituto, de acuerdo a lo ya pronunciado por el TEPJF[128] para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas, en primer lugar se encuentren acreditadas y en segundo lugar constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En este mismo tenor, con independencia de que se encuentren sancionadas las conductas motivo de las quejas de los procedimientos administrativos sancionadores, éstas no tienen el alcance por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para ello debe de probarse lo grave, sistemático y reiterado de las violaciones, así como su impacto determinante en el proceso comicial, lo cual no se acredita en el presente asunto.

Finalmente, con independencia de que la naturaleza del procedimiento especial sancionador tenga como característica su sencillez, expedites y accesibilidad, con el fin de llevar una correcta integración del procedimiento, no se debe de vulnerar el debido proceso; máxime tomando en cuenta que la autoridad electoral administrativa, con su autonomía de gestión tiene la facultad de llevar a cabo las diligencias necesarias que considere para una adecuada instrumentación del mismo.

---

[128] Criterio sostenido en la Tesis III/2010.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido actor, al invocar que el Instituto no actuó con apego al principio de legalidad, al no hacer cesar las conductas por las cuales solicitó la implementación de medidas cautelares, ni por realizar una incorrecta tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, pues por la facultad de investigación conferida legalmente, le reviste como característica esencial la autonomía de gestión para actuar conforme a derecho y seguir sus actuaciones bajo el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, de manera tal que en acatamiento al derecho de acceso a la justicia, debe privilegiarse el debido proceso legal frente a la expedites en la investigación.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el presente agravio debe calificarse como **INFUNDADO.**

8.1.9 Rebase de topes de campaña por María Eugenia Campos Galván, candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición "Nos une Chihuahua".

a) Síntesis del Agravio

Los actores manifiestan que la elección que combaten está viciada de nulidad con motivo del rebase del tope de gastos de campaña, supuesto que está previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley, ordenamientos que establecen el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en el caso de exceder el gasto de campaña en un 5% (cinco porciento) del monto total autorizado.

Sobre esta causal, manifiestan que la facultad de revisar los ingresos y egresos de los recursos públicos y privados de los partidos políticos es una atribución que compete a la UTF del INE, de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la LGIPE.

Además, aducen que de conformidad con lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos para cada una de las elecciones, especificando los gastos que el instituto político y su candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente. Igualmente, el artículo 118, numeral 1, de la Ley, establece que los gastos que realicen los partidos, coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal del Instituto.

Continúan señalando que el rebase del tope de gastos de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, transgredió los principios rectores de la materia electoral de: certeza, legalidad y equidad; establecidos tanto en la Constitución Federal como en la Ley.

La supuesta conducta ilícita fue documentada tras un trabajo de monitoreo que a dicho de los actores, fue elaborado por MORENA antes de que concluyera el periodo de campaña, razón por la cual **se presentó ante la UTF del INE, una queja en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición "Nos une Chihuahua".**

En tal procedimiento administrativo, el cual según manifiestan los actores sigue en proceso, se denunció un gasto excesivo de campaña por un monto de $11,980,309.62 (once millones novecientos ochenta mil trescientos nueve pesos 62/100 moneda nacional), por lo que hubo un rebase del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador, límite que asciende a la cantidad de $64,616,266.46 (sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional); es decir, **en el procedimiento incoado ante la UTF del INE se tienen pruebas fehacientes de haberse rebasado el tope de gastos por $47,464,043.16** (cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos 16/100 moneda nacional), el cual corresponde al 73.30% (setenta y tres punto treinta por ciento) más del autorizado.

El supuesto rebase de topes de gastos de campaña, consistió según el dicho de los actores, en que María Eugenia Campos Galván: **a.** obsequió un mayor número de productos publicitarios y utilitarios, **b.** colocó más lonas, gallardetes, y posters en espacios públicos, **c.** pinto un mayor número de bardas, **d.** entregó enseres no autorizados por la ley, **e.** tuvo un mayor despliegue de vehículos, y **f.** tuvo acceso a más publicidad en redes sociales; lo que generó una ventaja desproporcionada frente al electorado consistente en el exceso de trece veces más del 5% (cinco porciento) del rebase de tope de gastos de campaña, **lo cual generó un valor desigual en el costo del voto recibido a su favor y el del candidato que quedó en segundo lugar.**

Además**, los actores señalan que existe conexidad entre el presente juicio y la queja de fiscalización interpuesta**, por lo que el dictamen que genere la UTF del INE, así como la resolución que se emita en el procedimiento administrativo, actualizarán el supuesto de nulidad de elección que invocan.

Por lo anterior, **manifestaron que es obligación de este Tribunal solicitarle al INE la determinación dictada en el aludido procedimiento de queja**, para que, con base en ello, se pueda emitir pronunciamiento en el presente asunto, **sin que la ausencia de tal resolución y/o dictamen sea motivo para desestimar el estudio de fondo de la nulidad de elección planteada, ya que esto le generaría un estado de indefensión al no poder a someter a estudio el acto impugnado, dado que fenecería el plazo para su impugnación y tendría el carácter de cosa juzgada.**

Concluyen argumentando que, si bien es cierto la violación se considera determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor del 5% (cinco porciento); también lo es que de una interpretación sistemática y funcional se han generado criterios donde se advierte que cuando tal diferencia sea igual o mayor del aludido porcentaje, su acreditación corresponderá a quien sustenta la invalidez de la elección.

Por lo que manifiestan que este *Tribunal* no puede señalar que al ser la diferencia entre el primero y segundo lugar del 9.69% (nueve punto sesenta y nueve porciento), no se configura la causal de nulidad invocada, ya que la determinancia no debe limitarse únicamente a el criterio cuantitativo, sino también al cualitativo.

b) Escritos de los terceros interesados

María Eugenia Campos Galván y el PAN, manifestaron esencialmente lo mismo en sus escritos de comparecencia, aduciendo que, para acreditar la nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña, éste debe estar acreditado, lo cual no ocurrirá, ya que todos los gastos de campaña fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización del INE.

El monto reflejado en el reporte del Sistema Integral de Fiscalización del INE, consultable en su página de internet, muestra que los gastos de campaña no excedieron los $30,000,000.00 (treinta millones de pesos), ya que únicamente se erogaron $24,794,434.51 (veinticuatro millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional); por lo que **no se actualiza el primer elemento exigido por la norma consistente en la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña.**

Asimismo, expresan que los actores han intentado acreditar, de forma frívola, recursos cuantificables a su campaña, sin embargo, lo hacen de forma carente de sustento, buscando mediante interpretaciones subjetivas e irracionales que se contabilicen gastos de conceptos absurdos.

Además, que la causal de nulidad la justifican en apreciaciones subjetivas, tomando como base un precedente de dos mil tres emitido en una entidad federativa distinta a Chihuahua, en una fecha en que la fiscalización de los ingresos y gastos era muy diferente a la que se realiza en la actualidad.

Manifiestan también que no se acredita el rebase del tope de gastos de campaña en un 5% (cinco porciento) del monto total autorizado, ya que únicamente se utilizó el 38.37% (treinta y ocho punto treinta y siete porciento) de los recursos permitidos, aduciendo que dicho porcentaje se **corroborará con el dictamen y resolución que al efecto emita el Consejo General del INE, así como de las resoluciones que recaigan a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se resuelvan.**

Por ello, señalan que al no haberse rebasado el tope de gastos de campaña, tampoco se acredita la determinancia, menos si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor al 5% (cinco porciento), caso en el que la carga de acreditarla corresponde a quien la invoca. Además, que ambas candidaturas estuvieron en igualdad de circunstancias ya que el monto de recursos que se aprobó para la campaña a la gubernatura fue el mismo, por lo que no existe un financiamiento desmedido.

Finalmente, precisan que no resulta aplicable el cálculo que hacen los actores respecto del costo del voto recibido, ya que este no es un elemento reconocido actualmente para determinar si se rebasa o no el tope de gastos de campaña.

c) Marco jurídico sobre la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Federal en materia político - electoral.

Antes de esta reforma electoral, cuando en un medio de impugnación se solicitaba la nulidad de una elección por haber rebasado el tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quién valorara y determinara si se probaba o no la infracción, y en consecuencia, si

procedía declarar la nulidad de la elección respectiva; sin embargo, entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el INE, a través de su Consejo General, sería la autoridad encargada de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país,[129] esto es, que el INE sería la autoridad encargada de ejercer facultades de supervisión, seguimiento, control técnico, y en general, todas aquellas que permitan tener certeza sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos durante la etapa de las campañas; tal como se precisa en el artículo siguiente:

> ***"Artículo 41***
>
> *(..)*
>
> ***V.*** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*
>
> *(…)*
>
> ***Apartado B.*** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*
>
> ***a)*** *Para los procesos electorales federales y locales:*
>
> *(…)*
>
> ***6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partido políticos y candidatos****, y*
>
> *(…)*
>
> ***VI.*** *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*
>
> *(…)*
>
> *La ley establece el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*
>
> ***a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado****;*

[129] Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

(..)

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyó como causal de nulidad de elección, aplicable tanto al ámbito federal como al **local**, exceder en un 5% (cinco porciento) el límite de gastos de campaña autorizados.

También, quedó establecido como presupuesto necesario para acreditar la referida causal de nulidad, que **la violación en que se sustente sea grave, dolosa y determinante**; en el entendido de que deben existir los medios de prueba idóneos a efecto de acreditar la irregularidad, para luego verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco porciento.

En concordancia con el aludido mandato de la Constitución Federal, también se incorporó el artículo 78 bis de la LGSMIME, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas. El artículo señala lo siguiente:

> ***"Artículo 78 bis***
> ***1.*** *Las elecciones federales o* ***locales*** *serán nulas por violaciones graves, dolosas y* ***determinantes*** *en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ***2.*** *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son* ***determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.***
>
> ***3.*** *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*
>
> ***4.*** *Se entenderá por* ***violaciones graves,*** *aquellas conductas irregulares que produzcan* ***una afectación sustancial*** *a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*
>
> ***5.*** *Se calificarán como* ***dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito,*** *llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

(…)"

Del artículo en comento se desprenden algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal en materia de nulidades de elección, tales como que las conductas graves son las que afectan de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados; además, que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.[130]

De esta manera, de lo establecido en la Constitución Federal y en la LGSMIME (aplicable a las elecciones locales) se desprenden los parámetros a partir de los cuales se puede considerar nula una elección bajo la causal invocada por los actores (rebase del tope de gastos de campaña).

Conforme lo reseñado, se concluye que **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:**

- Una de las personas candidatas y/o partidos políticos contendientes **rebasaron el tope de gastos de campaña**;

- Con ello se **afectaron sustancialmente principios electorales**, poniendo en peligro el resultado de la elección;

- La conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y

- **Fue determinante en el resultado del proceso electoral**, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la

[130] Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-54/2019 y ACUMULADO.

> diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; ya que en caso contrario, quien demanda la invalidez está obligado a probarlo.

En el mismo sentido, el artículo 385, numeral 3, inciso a), de la Ley, dispone que serán nulas las elecciones en el estado en los mismos casos previstos por el artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Bajo la panorámica expuesta, queda de manifiesto que luego de la reforma constitucional de dos mil catorce, la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña fue replanteada, de modo que ahora existe un nuevo modelo de fiscalización, en el cual los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de trasparencia y rendición de cuentas que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales.

En esa medida, el SIF de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda por lo que respecta al gasto de campaña, y sancionar con la nulidad de la elección, a aquellos contendientes que en forma determinante lo rebasen.

En esa tesitura, ahora **la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE**, de manera que se diseñó un sistema en el que **se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de**

fiscalización, con conocimientos técnico – contables - financieros, la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

En ese contexto, **la determinación de la UTF del INE (dictamen consolidado y su respectiva resolución), en torno a que un candidato o partido político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección ante la autoridad jurisdiccional.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**; de la cual se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

> **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña** en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
>
> **2.** Por regla general, **quien sostenga la nulidad de la elección** con sustento en ese rebase, **tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante**, y;
>
> **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: **cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez** y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción, y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

De esta forma es como se hace funcional el sistema de nulidad de las elecciones locales cuando se alega la causal que se estudia.

Así, el SIF de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un marco jurídico que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales.

Conforme a lo expuesto, el rebase del tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, la cual es la UTF del INE, al ser ésta el órgano competente para revisar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, es sujeto de fiscalizarse, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

d) Medios de Prueba

i. Medios de prueba ofrecidos por las partes

Los medios de prueba ofrecidos tanto por los actores como por los terceros interesados, que fueron admitidos y desahogados por este Tribunal, obran en autos así como en el **ANEXO ÚNICO**[131] de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

ii. Valoración conjunta de los elementos de prueba

Las probanzas de referencia se valoraron de la manera siguiente:

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contario respecto de su autenticidad o la veracidad de

[131] Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 323, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

Las pruebas **documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones,** se valoraron atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,[132] por lo que sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

e) Fijación de la controversia

En el presente agravio, los actores se quejan de que María Eugenia Campos Galván y/o los partidos políticos integrantes de la coalición "Nos une Chihuahua", rebasaron el tope de gastos de la campaña a la gubernatura del estado, transgrediendo con ello los principios rectores de la materia electoral de: certeza, legalidad y equidad, al haberse violado el artículo 41, número VI, inciso a), de la Constitución Federal y 385, numeral 3, inciso a) de la Ley.

De ahí que, la *litis* en el presente asunto se constriña a dilucidar si procede o no a decretar la nulidad de la elección de la gubernatura del estado de Chihuahua, por el motivo de queja esgrimido por los actores.

f) Tesis de decisión

Este Tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada en razón de que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del estado, esto con base en el contenido del Dictamen Consolidado emitido por la UTF del INE y aprobado por el Consejo General de dicha autoridad electoral.

[132] Según lo establece el artículo 323, numeral 1, de la Ley.

g) Caso concreto

Los actores manifestaron que la elección que combaten está viciada de nulidad por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, supuesto previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley. Al respecto, tanto los actores como los terceros interesados manifestaron en sus respectivos escritos que, a su consideración, **la prueba que resulta idónea para determinar el supuesto de nulidad invocado, lo es el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización que emita la UTF así como el acuerdo del Consejo General del INE que lo apruebe.**

Como quedó establecido en el marco jurídico citado, para que se actualice la nulidad de una elección por la causal de referencia, se deben configurar los elementos siguientes:

i) Que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco porciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material;

ii) Que la vulneración sea grave y dolosa; y

iii) Que sea determinante.

Para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la actualización de la aludida causal de nulidad de elección, este Tribunal estima indispensable verificar si en el presente asunto se actualizan los elementos antes citados, mismos que se estudian en seguida.

8.1.9.1 Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para: **a.** el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; **b. actividades tendientes a la obtención del voto**

durante los procesos electorales (campaña); y **c.** aquéllas de carácter específico.

Asimismo, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos **y en las campañas electorales,** estableciendo para tal efecto, el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

También dispone que la ley ordenará los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y sus candidatos**; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el estudio del primer elemento de esta causal de nulidad de elección debe realizarse contrastándolo con el contenido del Dictamen Consolidado en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña de María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”.

Atento a ello, durante la sustanciación de este medio de impugnación, y con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva;[133] mediante proveídos de seis[134] y veintidós[135] de julio, se requirió a la UTF del INE, a efecto de que remitiera a este Tribunal el aludido Dictamen Consolidado por considerarse la prueba idónea[136] para determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección invocada.

Asimismo, y tomando en consideración que los actores lo refirieron en sus escritos de impugnación, también se requirió[137] a la citada UTF del

---

[133] Acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con registro digital 172759, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**
[134] Visible en las fojas 951 y 952 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.
[135] Visible en las fojas 1031, 1032 Y 1033 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.
[136] Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-1378/2017 y SX-JRC-115/2017 y SX-JDC-647/2017, Acumulados.
[137] Visible a fojas 924 y 925 del expediente JIN-329/2021.

INE, para que informara a este Tribunal, la etapa y/o estado procesal en que se encontraba la queja en materia de fiscalización interpuesta por MORENA en contra de María Eugenia Campos Galván, identificada con la clave alfanumérica: INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH, ya que dicho procedimiento también está relacionado con el resultado del Dictamen Consolidado.

8.1.9.2 Resolución del Consejo General del INE recaída a la queja en materia de fiscalización sustanciada en el expediente INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH

El tres de junio se presentó en la UTF del INE, escrito de queja suscrito por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual denunció hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuidos a María Eugenia Campos Galván, quien fuera postulada candidata a la gubernatura del estado por la coalición “Nos une Chihuahua”.

La denuncia se basó en que la referida ciudadana, violó el contenido del acuerdo EE/CE51/2021 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para los cargos de elección popular en el proceso comicial local 2020·2021, el cual para la campaña a la gubernatura fijó el monto de **$64,616,266.46 (sesenta y cuatro millones, seiscientos dieciséis mil, doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional),** como monto máximo a gastar.

En el mismo escrito, MORENA adujo que aun faltando tiempo para el término de la campaña, el tope de gasto ya había sido rebasado, ya que al quince de mayo se había gastado la cantidad de $99,894,478.71 (noventa y nueve millones, ochocientos noventa y cuatro mil, cuatrocientos setenta y ocho pesos 71/100 moneda nacional), cifra por encima de lo autorizado, lo cual, a dicho del actor, se observa de un despliegue de gastos en propaganda utilitaria y redes sociales, así como en artículos promocionales entregados en diversos actos de

campaña y eventos; por lo que sin haberse terminado la campaña, existe un rebase de un 54.60% (cincuenta y cuatro punto sesenta porciento) más de los autorizado.

La denuncia de referencia guarda relación con el presente asunto al tratarse también del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, por lo que su resolución debe tomarse en consideración al momento de resolver si se actualiza o no el primer elemento de la causal de nulidad invocada.

Así, el veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la*: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "CHIHUAHUA NOS UNE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH",* misma que en su parte conducente señaló lo siguiente:

> ***"3.6 REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA***
>
> *Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.*
>
> *Consecuentemente**, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña."***
>
> ***El énfasis es propio***

Del contenido del fallo de referencia, este Tribunal advierte que el Consejo General del INE no emitió pronunciamiento alguno respecto a si hubo o no un rebase en el tope de gastos de campaña por parte de María Eugenia Campos Galván, dejando tal determinación para el momento de emitir la aprobación del respectivo Dictamen Consolidado, donde adelantó que será el documento en el cual se determine si se actualiza una infracción.

De ahí se corrobora que el aludido Dictamen Consolidado en materia de fiscalización es la prueba idónea para que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse respecto al agravio que nos ocupa.

8.1.9.3 Contenido del Dictamen Consolidado en materia de Fiscalización, así como de la Resolución que le recayó

El veintiséis de julio, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/37130/2021,[138] de la misma fecha, suscrito por la Titular de la UTC del INE, mediante el cual remitió a este Tribunal los acuerdos siguientes:

a) **INE/CG1332/2021** *"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA"*;[139] y

---

[138] Visible a fojas 1104 a 1106 del expediente JIN-329/2021 TOMO I.

[139] Visible en la liga de internet: https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/jasmina_carmona_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjasmina%5Fcarmona%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FCAMPA%C3%91A%20PEC%202021%2F52%2E%20Dictamen%20para%20notificar%2F3%2E11%20Chihuahua&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvamFzbWluYV9j

b) INE/CG1334/2021 *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA".*[140]

Asimismo, en el aludido oficio número INE/UTF/DA/37130/2021, la Titular de la UTF del INE, informó a este Tribunal que respecto a la candidata a la gubernatura del estado, María Eugenia Campos Galván, postulada por la coalición "Nos une Chihuahua", **no existe rebase de topes de gastos de campaña,** agregando la tabla que se reproduce en seguida:

NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEG AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
MARIA EUGENIA CAMPOS GALVAN	$26,255,760.13	$1,043,065.81	0.00	0.00	$1,043,065	$27,298,825.94	$64,616,266.46	$37,317,440.52	0.00

En igual sentido, del Dictamen Consolidado y Resolución de referencia,[141] mismos que fueron emitidos por la autoridad especializada en materia de fiscalización, así como por el Consejo General del INE, respectivamente, documentos que se tienen a la vista al momento de resolver el presente asunto, y que al ser el citado dictamen el medio

YXJtb25hX2luZV9teC9FbTd0dFVYRWFTRkRsWXpobFluWl9sSUJZY0xqVU5iRmZOSXAxWUFUZnR3YUVnP3J0aW1lPTZ4QXg1NVJRMlVn.

[140] Visible en la liga de internet: https://inemexico-my.sharepoint.com/personal/jasmina_carmona_ine_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjasmina%5Fcarmona%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FCAMPA%C3%91A%20PEC%202021%2F52%2E%20Dictamen%20para%20notificar%2F3%2E11%20Chihuahua&originalPath=aHR0cHM6Ly9pbmVtZXhpY28tbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvamFzbWluYV9jYXJtb25hX2luZV9teC9FbTd0dFVYRWFTRkRsWXpobFluWl9sSUJZY0xqVU5iRmZOSXAxWUFUZnR3YUVnP3J0aW1lPTZ4QXg1NVJRMlVn

[141] Documento que con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, merece valor probatorio pleno.

probatorio que debe tomarse en consideración sustancialmente para determinar si hubo o no rebase al tope de gastos de campaña,[142] se desprende en lo que interesa que no obstante de haberse acreditado algunas irregularidades en los informes de gastos de campaña, estos **no fueron suficientes para acreditar un rebase en el tope de gastos de la campaña a la gubernatura del estado por parte de María Eugenia Campos Galván y/o la coalición que la postuló.**

Del Dictamen Consolidado en mención se advierte que para determinar si hubo un gasto excesivo en relación a la elección de la gubernatura del estado, la UTF del INE tomó como referencia, el tope de gastos establecido por el Instituto en el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRÁN EJERCER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASI COMO LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021",*[143] en el cual, se aprobó como gasto máximo de campaña para la elección de la gubernatura, el monto de $64,616,266.46 (Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional), tal como se observa de las siguientes imágenes siguientes:

a) Acuerdo del Instituto:

TABLA A			
PADRÓN ELECTORAL AL 31/ DIC/2020	**VALOR DE LA UMA PARA 2021**	**25% DEL VALOR DE LA UMA**	**TOPE GASTOS DE CAMPAÑA PARA GUBERNATURA**
2,884,011	$89.62	$22.405	**$64,616,266.46**

b) Dictamen Consolidado:

[142] Criterio sostenidos por la Sala Regional de la ciudad de México y de Toluca, respectivamente, al resolver los expedientes SDF-JRC-281/2015 y ST-JRC-365/2015.

[143] Visible en la página de internet: https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2337.pdf

El 19 de febrero de 2021 el CG del OPLE, aprobó mediante Acuerdo IEE/CE51/2021 los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local:

	Cargo	Municipio/Distrito	Monto
1	Gubernatura	-	$64,616,266.46

En ese contexto, como quedó establecido en párrafos precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar de manera objetiva y material, que María Eugenia Campos Galván y/o los partidos que la postularon para la gubernatura del estado, hayan excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un 5% (cinco porciento).

Así, del contenido de los documentos públicos a que se ha hecho mención, se observa, que la candidata electa a la gubernatura del estado **no rebasó el presupuesto fijado por el Instituto**, tal como se ilustra a continuación:

Tope de gastos de campaña para la elección de la gubernatura autorizado por el Instituto	Gastos erogados por María Eugenia Campos Galván, candidata electa a la gubernatura del estado	Diferencia entre los dos rubros anteriores	Porcentaje del rebase de Gastos de Campaña
$64,616,266.46 (Sesenta y cuatro millones seiscientos dieciséis mil doscientos sesenta y seis pesos 46/100 moneda nacional)	**$27,298,825.94** (Veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 94/100 moneda nacional)	**$37,317,440.52** (Treinta y siete millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos 52/100 moneda nacional)	**0%** (cero)

En ese sentido, se tiene que el rebase al tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, para lo cual, se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que sólo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización a través de los mecanismos establecidos para ello.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual

es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización.

En conclusión, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco porciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre la acreditación de los dos elementos faltantes (que la vulneración sea grave, dolosa, y determinante) ya que para la acreditación de la causal de nulidad de elección en cuestión, es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.[144]

Finalmente, y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no se encuentra firme el Dictamen Consolidado[145] ni la Resolución respecto a las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes y Gastos de Campaña;[146] este Tribunal considera que lo procedente es **reservarle jurisdicción a la parte actora** para que en el Juicio de Revisión Constitucional y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, según corresponda, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, puesto que los citados medios de impugnación seguramente se resolverían con posterioridad a que hayan quedado firmes los documentos de referencia.

Por todo lo anterior este Tribunal estima que el agravio que se estudia debe calificarse como **infundado.**

8.1.10 Recursos de procedencia ilícita por el rebase de tope de gastos de campaña que provoca un desconocimiento del origen de los recursos empleados en la campaña de María Eugenia Campos Galván.

a) Síntesis de agravios.

---

[144] Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**
[145] Contenido en el Acuerdo INE/CG1332/2021.
[146] Contenida en el Acuerdo INE/CG1334/2021.

Previo a especificar su motivo de disenso, MORENA señaló que en los comicios debe prevalecer el principio de equidad, mismo que no debe verse afectado por financiamiento con recursos de procedencia ilícita. Además, que la Constitución Federal y la Ley establecen como causa de nulidad de las elecciones locales la comisión de violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita en las campañas.

Con base en lo anterior, MORENA se queja de que María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos que la postularon en coalición, afectaron los principios de equidad y legalidad al haber recibido, para la campaña a la gubernatura, aportaciones de personas no identificadas, ya que a su dicho, no reportaron ante el INE el origen de los recursos utilizados que rebasaron el tope de gastos de campaña.

Continúa manifestando el partido actor, que esta conducta se ejecutó a sabiendas de su ilicitud y con la intención de obtener un efecto indebido en el proceso electoral, lo cual afectó a los principios de imparcialidad, autenticidad y libertad del sufragio, dado que con recursos de procedencia ilícita, se indujo a la ciudadanía a votar a favor de María Eugenia Campos Galván.

También expresa que la gravedad de la supuesta conducta resulta determinante para el resultado de la votación, en tanto que el número de votos emitidos, que fueron coaccionados con recursos de procedencia ilícita, es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección de la gubernatura, lo que generaría un cambio de ganador de la contienda; ello porque María Eugenia Campos Galván, gracias al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, obtuvo una ventaja indebida durante el periodo de campaña, y por ende en la jornada electoral y los cómputos respectivos.

b) Escritos de los terceros interesados

Los terceros interesados señalaron esencialmente lo mismo en sus escritos de comparecencia, manifestando que niegan rotundamente que María Eugenia Campos Galván y los partidos que conformaron la coalición “Nos une Chihuahua”, hayan recibido recursos de procedencia ilícita o aportaciones de personas no identificadas, situación que debe ser objeto de análisis por parte del INE, sin que existan indicios de lo que aduce el actor para sostener la causal de nulidad invocada.

Continúan manifestando que no se actualizan los extremos exigidos por la norma para acreditar la nulidad de la elección, puesto que ni cualitativa ni cuantitativamente se cumple con la determinancia que exige el tipo normativo que invoca a MORENA, por lo que la imputación resulta falsa.

c) Marco Jurídico sobre la nulidad de elección por recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita en la campaña

Sobre este tema es importante precisar el contenido de la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, así como de los arábigos 78 bis de la LGSMIME y 385, numeral 3, inciso c), de la Ley, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden generar la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, y dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o **locales,** por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

> *(…)*
>
> ***c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.***
>
> *(…)*

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 *bis* de la misma LGSMIME dispone que:

- *Las elecciones federales o **locales** serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente;*

- *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.*

- *Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

- *Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

Por su parte, el artículo 385, numeral 3, inciso c), de la Ley, dispone que el Tribunal deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así, para declarar la nulidad de una elección, por la causal de referencia es imperativo que tal infracción se encuentre debidamente probada, y además sea grave, generalizada, sistemática y determinante, de forma tal que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad.

Los requisitos para declarar la nulidad de los comicios permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la

autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos válidamente celebrados,[147] mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.[148]

d) Caso concreto

MORENA se quejó de que María Eugenia Campos Galván y los partidos políticos que la postularon en coalición, afectaron los principios de equidad y legalidad **al haber recibido, para la campaña a la gubernatura, aportaciones de personas no identificadas**, ya que **a su dicho, no reportaron ante el INE el origen de los recursos utilizados que rebasaron el tope de gastos de campaña.**

Sin embargo, de conformidad con lo resuelto en el motivo de disenso que precede, del contenido de los documentos siguientes: **a.** oficio número INE/UTF/DA/37130/2021, **b.** Dictamen Consolidado dictado mediante acuerdo INE/CG1332/2021; y **c.** Resolución recaída al Dictamen Consolidado en el acuerdo INE/CG1334/2021; este Tribunal advirtió que, respecto a la candidata a la gubernatura del estado, María Eugenia Campos Galván, postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”, **no existió rebase del tope de gastos de campaña.**

---

[147] En cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
[148] Criterio sostenido en los expedientes: SCM-JIN-106/2021, SCM-JIN-85/2021 y SCM-JIN-55/2021

Así, el presente agravio se funda en el supuesto uso de recursos de procedencia ilícita, precisamente **sobre el monto del rebase del tope de gastos de campaña, el cual como quedó asentado no existió, por lo que, en consecuencia, tampoco es dable comprobar el uso ilícito de recursos en la campaña de María Eugenia Campos Galván.**

Además, las manifestaciones realizadas por MORENA en su escrito de impugnación se tratan de expresiones generalizadas relativas a que la entonces candidata recibió para su campaña a la gubernatura, aportaciones de personas no identificadas, pero sin que la parte actora haya aportado medio de convicción alguno dirigido a acreditar tal imputación.

Por lo anterior, este Tribunal considera los señalamientos realizados por MORENA son vagos, genéricos e imprecisos por referirse a cuestiones generales de un supuesto uso de recursos de procedencia ilícita sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal tener por acreditada la violación aducida.

Por lo anterior, este el Tribunal considera que las expresiones realizadas por MORENA respecto al supuesto uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña a la gubernatura del estado, derivado del rebase del tope de gastos de campaña, resultan **INOPERANTES.**

8.1.11 Violación a los Derechos Humanos de Juan Carlos Loera de la Rosa.

En el medio de impugnación la parte actora establece lo siguiente:

- El Tribunal Estatal Electoral no debe ignorar los principios básicos de toda interpretación y aplicación del Derecho. De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal se debe interpretar en materia de derechos humanos para favorecer la protección más amplia hacia las personas.
- Los actos denunciados trasgreden los derechos humanos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad de Juan Carlos Loera de la Rosa, pero sobretodo sus derechos políticos electorales de ser votado en condiciones de igualdad en la contienda.

- Si la autoridad declara válido los actos impugnados, lo haría violando los principios rectores de la materia, según lo ordenado por la Constitución Federal.

- Los derechos que se protegen por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, están por encima de las cuestiones políticas y voluntades individuales de la autoridad responsable y Maru, que rebasó los topes de gastos de campaña.

- Esta autoridad tiene la obligación de proteger los derechos humanos y derechos de los partidos políticos en la contienda electoral, cuya violación afecta directamente al partido MORENA y a Juan Carlos Loera de conformidad con los principios de legalidad, justicia igualdad y equidad en la contienda.

- No deberá vulnerar los derechos políticos y electorales de legalidad justicia transparencia imparcialidad igualdad equidad y deberá velar por el principio pro persona, a diferencia de lo que realizó la autoridad responsable, y por tanto, deberá declarar la nulidad de la elección.

Las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación en el apartado identificado como agravio DÉCIMO SEGUNDO hacen expresiones generalizadas relativas a los derechos fundamentales y al deber de las autoridades de protegerlos e interpretarlos atendiendo siempre al principio pro-persona.

A juicio de la parte actora, los actos denunciados a través del juicio de inconformidad en análisis trasgreden los principios rectores de la materia electoral, haciendo hincapié a que dicha violación se debe a que María Eugenia Campos Galván rebasa el tope de gastos de campaña, ocasionando inequidad en la contienda y una trasgresión a sus derechos político y electorales de ser votado en condiciones de igualdad.

Al respecto, este Tribunal considera las manifestaciones realizadas son vagas, genéricas e imprecisas por referirse a cuestiones generales de los derechos humanos y el principio pro-persona que no especifican un motivo en concreto por el cual considera que existe una violación a los principios rectores de la materia electoral, así como a sus derechos humanos y en particular a sus derechos político-electorales.

Asimismo, no pasa inadvertido que de las manifestaciones realizadas, la parte actora refiere que los actos denunciados en su medio de

impugnación son los que le ocasionan un detrimento a su esfera jurídica de derechos, los cuales ya han sido estudiados, analizados y contestados en a lo largo de la presente resolución, de ahí que el Tribunal considere que las expresiones realizadas en el apartado DÉCIMO SEGUNDO de su medio de impugnación resulten **INOPERANTES.**

8.2 Agotado el análisis de los anteriores motivos de disenso y en atención a que estos fueron calificados como INFUNDADOS lo procedente es llevar a cabo el estudio de los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enumeran en la tabla que enseguida se inserta:

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
60	Básica		X
60	Contigua 1		X
63	Contigua 1		X
64	Básica		X
64	Contigua 1		X
65	Básica		X
66	Básica		X
67	Básica		X
68	Básica		X
69	Básica		X
70	Básica		X
70	Contigua 1		X
71	Básica		X
80	Básica		X
271	Básica		X
271	Contigua 1		X
272	Contigua 1		X
272	Contigua 3		X
272	Contigua 4		X
273	Básica		X
274	Básica		X
275	Básica		X
275	Contigua 1		X
275	Contigua 2		X
275	Contigua 3		X
276	Básica		X
276	Contigua 1		X
276	Contigua 2		X
276	Contigua 3		X
276	Contigua 4		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
276	Contigua 5		X
277	Básica		X
277	Contigua 1		X
278	Básica		X
278	Contigua 2		X
279	Básica		X
279	Contigua 1		X
279	Contigua 2		X
279	Contigua 3		X
281	Básica		X
282	Básica		X
283	Básica		X
283	Contigua 1		X
284	Contigua 3		X
284	Especial 1		X
285	Básica		X
286	Básica		X
286	Contigua 1		X
286	Contigua 2		X
286	Contigua 3		X
287	Básica		X
288	Básica		X
289	Básica		X
290	Básica		X
290	Contigua 1		X
291	Básica		X
292	Básica		X
293	Básica		X
294	Básica		X
295	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
296	Básica		X
297	Contigua 1		X
297	Contigua 10		X
297	Contigua 11		X
297	Contigua 12		X
297	Contigua 14		X
297	Contigua 15		X
297	Contigua 16		X
297	Contigua 2		X
297	Contigua 4		X
297	Contigua 5		X
297	Contigua 8		X
301	Básica		X
302	Básica		X
306	Contigua 1		X
306	Contigua 2		X
306	Contigua 3		X
306	Contigua 4		X
307	Contigua 1		X
307	Contigua 2		X
307	Contigua 5		X
308	Básica		X
309	Básica		X
310	Contigua 1		X
311	Básica		X
311	Contigua 1		X
314	Básica		X
315	Básica		X
316	Básica		X
317	Básica		X
318	Básica		X
321	Contigua 1		X
325	Básica		X
326	Básica		X
326	Contigua 1		X
327	Básica		X
327	Contigua 1		X
328	Básica		X
332	Contigua 1		X
332	Contigua 2		X
332	Contigua 3		X
334	Contigua 1		X
334	Contigua 2		X
335	Básica		X
337	Básica		X
337	Contigua 1		X
338	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
338	Contigua 1		X
338	Contigua 2		X
338	Contigua 3		X
338	Especial 1		X
339	Básica		X
339	Contigua 1		X
340	Básica		X
340	Contigua 1		X
340	Contigua 2		X
341	Básica		X
341	Contigua 1		X
342	Básica		X
342	Contigua 1		X
347	Básica		X
353	Básica		X
358	Básica		X
359	Contigua 1		X
363	Básica		X
363	Extraordinaria 1		X
364	Extraordinaria 1		X
364	Extraordinaria 1 Contigua 1		X
364	Extraordinaria 1 Contigua 2		X
365	Básica		X
365	Contigua 1		X
367	Básica		X
368	Contigua 2		X
368	Contigua 3		X
369	Básica		X
369	Contigua 1		X
369	Contigua 2		X
369	Contigua 3		X
371	Básica		X
373	Contigua 2		X
373	Contigua 5		X
383	Extraordinaria 1 Contigua 1		X
383	Extraordinaria 1 Contigua 2		X
402	Básica	X	X
403	Básica	X	
403	Contigua 1	X	
404	Básica	X	
405	Básica	X	
405	Contigua 1	X	
406	Básica	X	X
407	Básica		X
409	Básica		X
410	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
411	Básica		X
411	Contigua 1		X
412	Básica	X	X
412	Contigua 1	X	
413	Básica	X	
413	Contigua 1	X	
414	Básica	X	
414	Contigua 1	X	
415	Básica	X	
415	Contigua 1		X
416	Básica	X	X
416	Contigua 1	X	X
418	Básica	X	X
418	Contigua 1	X	X
419	Básica	X	
420	Contigua 1		X
421	Básica	X	
422	Básica	X	
422	Contigua 1	X	
423	Básica	X	
424	Básica	X	X
424	Contigua 1	X	X
425	Básica	X	
425	Contigua 1	X	
426	Básica	X	
427	Básica	X	
428	Básica	X	
429	Básica	X	
430	Básica	X	
432	Básica	X	X
433	Básica	X	
434	Básica	X	
436	Básica	X	X
437	Básica	X	X
438	Básica	X	
439	Básica	X	X
439	Contigua 1	X	X
440	Básica	X	X
441	Básica	X	
441	Contigua 1	X	
442	Básica	X	X
443	Básica	X	X
444	Básica	X	X
445	Básica	X	X
446	Básica		X
447	Básica	X	
448	Básica	X	
449	Básica	X	
450	Básica	X	X
450	Contigua 1	X	X
451	Básica	X	
452	Básica	X	X
453	Básica	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
454	Básica	X	
455	Básica	X	X
455	Contigua 1	X	X
456	Básica	X	
458	Básica	X	
460	Básica	X	X
460	Contigua 1	X	
461	Básica	X	
463	Básica	X	
464	Básica	X	
464	Contigua 1	X	
465	Básica	X	X
465	Contigua 1	X	
466	Básica	X	
466	Contigua 1	X	
467	Básica	X	
468	Básica	X	X
468	Contigua 1	X	X
469	Básica	X	X
470	Básica	X	
470	Especial 1	X	
471	Básica	X	X
472	Básica	X	X
473	Básica	X	
473	Contigua 1	X	
474	Básica	X	
475	Básica		X
476	Básica	X	
476	Contigua 1	X	X
477	Básica	X	
478	Básica	X	X
479	Básica	X	X
480	Básica	X	X
480	Contigua 1	X	X
481	Básica	X	
481	Contigua 1	X	
482	Básica	X	X
482	Contigua 1	X	
483	Básica	X	
483	Contigua 1	X	
484	Básica	X	
485	Básica	X	X
485	Contigua 1	X	X
486	Básica	X	X
486	Contigua 1	X	
486	Contigua 2	X	
487	Básica	X	X
487	Contigua 1	X	X
487	Contigua 2	X	X
488	Básica	X	X
488	Contigua 1	X	
489	Básica	X	
490	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
490	Contigua 1	X	
492	Básica	X	X
492	Contigua 1	X	X
493	Básica	X	
493	Contigua 1	X	X
494	Básica	X	
494	Contigua 1	X	
495	Básica	X	X
495	Contigua 1	X	
496	Básica	X	X
496	Contigua 1		X
497	Básica	X	X
497	Contigua 1	X	X
498	Básica	X	X
500	Básica	X	X
500	Contigua 1	X	
501	Básica	X	X
502	Básica	X	X
503	Básica	X	X
505	Básica	X	X
506	Básica	X	X
507	Básica	X	
508	Básica	X	
508	Extraordinaria 1	X	
508	Extraordinaria 2	X	X
509	Básica	X	X
509	Contigua 1	X	X
510	Básica	X	
511	Básica		X
512	Básica	X	X
513	Básica	X	X
513	Contigua 1		X
514	Básica	X	X
514	Contigua 1	X	X
515	Básica	X	X
515	Contigua 1	X	X
516	Básica	X	X
517	Básica	X	X
518	Contigua 1	X	
518	Básica		X
519	Básica	X	X
520	Básica	X	X
521	Básica	X	
521	Contigua 1	X	
522	Básica	X	X
523	Básica	X	
524	Básica	X	X
525	Básica	X	
526	Básica	X	X
527	Básica	X	
527	Contigua 1	X	
528	Básica	X	
528	Contigua 1	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
529	Básica	X	
529	Contigua 1	X	X
530	Básica	X	
530	Contigua 1	X	X
531	Básica	X	
532	Básica	X	
532	Contigua 1	X	
533	Básica	X	
533	Contigua 1	X	
534	Básica	X	
534	Contigua 1	X	
534	Contigua 2	X	
535	Básica	X	X
535	Contigua 1	X	X
536	Básica	X	X
536	Contigua 1	X	X
537	Básica	X	
537	Contigua 1	X	X
537	Contigua 2	X	
538	Básica	X	
538	Contigua 1	X	X
538	Contigua 2	X	X
538	Contigua 3	X	X
538	Contigua 4	X	X
539	Básica	X	X
539	Contigua 1	X	X
539	Contigua 2	X	X
539	Contigua 3	X	X
540	Básica	X	
540	Contigua 1	X	X
540	Contigua 2	X	
541	Contigua 1	X	
541	Contigua 2	X	
541	Contigua 3	X	X
541	Contigua 4	X	
541	Contigua 5	X	
542	Básica	X	X
542	Contigua 1	X	
543	Básica	X	
543	Contigua 1	X	X
543	Contigua 2	X	X
543	Extraordinaria 1	X	X
543	Extraordinaria 1 Contigua 1	X	X
544	Básica	X	X
544	Contigua 1	X	
545	Básica	X	X
546	Básica	X	X
547	Básica	X	X
548	Básica	X	
549	Básica		X
550	Básica	X	
550	Contigua 1	X	
551	Básica	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
551	Contigua 1	X	X
552	Básica	X	X
552	Contigua 1	X	X
553	Básica	X	X
553	Contigua 1	X	X
554	Básica	X	X
554	Contigua 1	X	
555	Básica	X	
556	Básica	X	X
557	Básica	X	X
557	Contigua 1	X	X
558	Básica	X	X
559	Básica	X	X
559	Contigua 1	X	
560	Básica	X	X
560	Contigua 1	X	X
561	Básica	X	
562	Básica	X	X
562	Contigua 1	X	X
563	Básica	X	X
563	Contigua 1	X	X
563	Extraordinaria 1	X	X
564	Básica	X	X
564	Contigua 1	X	X
564	Contigua 2	X	X
564	Contigua 3	X	X
565	Básica	X	
565	Contigua 1	X	X
566	Básica	X	
566	Contigua 1	X	X
567	Básica	X	X
568	Básica	X	X
568	Contigua 1	X	
569	Básica	X	X
570	Contigua 1	X	
570	Básica		X
571	Básica	X	
571	Contigua 1	X	
572	Básica	X	
572	Contigua 1	X	
572	Contigua 2	X	
572	Contigua 3	X	
573	Básica	X	
573	Contigua 1	X	X
574	Básica	X	X
574	Contigua 1		X
574	Contigua 2		X
575	Básica	X	X
575	Contigua 1	X	X
575	Contigua 2	X	X
576	Contigua 1	X	X
577	Básica	X	X
578	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
578	Extraordinaria 1	X	X
579	Básica	X	
580	Básica	X	
580	Contigua 1	X	
581	Básica	X	X
581	Contigua 1	X	X
583	Básica	X	
583	Contigua 1	X	
583	Contigua 2	X	
584	Básica	X	X
584	Contigua 1	X	X
585	Básica	X	X
585	Contigua 1	X	X
586	Básica	X	
586	Contigua 1	X	X
587	Básica	X	X
587	Contigua 1	X	X
588	Básica	X	X
589	Básica	X	X
590	Básica	X	X
590	Contigua 1	X	X
591	Básica	X	X
591	Contigua 1	X	X
592	Básica	X	X
592	Contigua 1	X	X
593	Básica	X	X
593	Contigua 1	X	X
593	Contigua 2	X	X
594	Básica	X	X
595	Básica	X	
595	Contigua 1	X	
595	Contigua 1		X
596	Básica	X	
596	Contigua 1	X	X
596	Contigua 2	X	X
596	Contigua 3	X	X
596	Contigua 4	X	X
596	Extraordinaria 1	X	X
596	Extraordinaria 1Contigua 1	X	X
596	Extraordinaria 1Contigua 2	X	X
596	Extraordinaria 1Contigua 3	X	X
596	Extraordinaria 2	X	
596	Extraordinaria 2Contigua 1	X	X
596	Extraordinaria 2Contigua 2	X	
596	Extraordinaria 2Contigua 3	X	
597	Contigua 1		X
598	Contigua 1	X	
599	Básica	X	
599	Contigua 1	X	X
600	Básica		X
601	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
601	Contigua 1	X	X
602	Básica	X	X
602	Contigua 1	X	X
603	Básica	X	X
604	Básica	X	
604	Contigua 1	X	X
604	Contigua 2	X	
605	Básica	X	X
605	Contigua 1	X	X
605	Contigua 2	X	X
605	Extraordinaria 1	X	
605	Extraordinaria 1Contigua 1	X	
606	Básica	X	X
607	Básica	X	X
607	Contigua 1	X	X
608	Básica	X	X
608	Contigua 1	X	X
608	Contigua 2	X	
608	Contigua 3	X	
608	Extraordinaria 1	X	X
608	Extraordinaria 1Contigua 1	X	X
608	Extraordinaria 1Contigua 2	X	
608	Extraordinaria 1Contigua 3	X	X
608	Extraordinaria 2	X	
608	Extraordinaria 2Contigua 1	X	
608	Extraordinaria 2Contigua 3	X	
608	Extraordinaria 2Contigua 4	X	
608	Extraordinaria 3Contigua 1	X	
608	Extraordinaria 3Contigua 3	X	X
608	Extraordinaria 4	X	
608	Extraordinaria 4Contigua 1	X	
608	Extraordinaria 4Contigua 2	X	
608	Extraordinaria 4Contigua 3	X	
608	Extraordinaria 5	X	
608	Extraordinaria 5Contigua 1	X	X
608	Extraordinaria 5Contigua 2	X	
608	Extraordinaria 5Contigua 3	X	
609	Extraordinaria 1	X	X
609	Extraordinaria 1Contigua 1	X	X
609	Extraordinaria 1Contigua 2	X	X
609	Extraordinaria 1Contigua 3	X	X
609	Extraordinaria 1Contigua 4	X	
609	Extraordinaria 2Contigua 1	X	
609	Extraordinaria 2Contigua 3	X	X
609	Extraordinaria 2Contigua 4	X	X
609	Extraordinaria 2Contigua 5	X	
609	Extraordinaria 3	X	
609	Extraordinaria 3Contigua 1	X	
609	Extraordinaria 2 Contigua 1		X
612	Básica	X	
612	Contigua 1	X	
612	Contigua 2	X	
612	Contigua 3	X	
612	Contigua 4	X	X
612	Contigua 5	X	
612	Extraordinaria 1	X	
612	Extraordinaria 1Contigua 1	X	X
612	Extraordinaria 1Contigua 2	X	
616	Básica	X	
616	Contigua 1	X	
617	Básica	X	
617	Contigua 1	X	
617	Contigua 2	X	
618	Básica	X	
618	Contigua 1	X	
619	Básica	X	
619	Contigua 1	X	
620	Básica	X	X
620	Contigua 1	X	X
621	Básica	X	X
621	Contigua 1	X	X
621	Contigua 2	X	X
621	Contigua 3	X	
621	Contigua 4	X	X
621	Contigua 5	X	X
622	Básica	X	X
623	Básica	X	X
623	Contigua 1	X	
623	Contigua 2	X	
623	Contigua 3	X	X
624	Básica	X	X
624	Contigua 1	X	
625	Básica	X	X
625	Contigua 1	X	X
626	Básica	X	X
626	Contigua 1	X	X
626	Contigua 2	X	X
627	Básica	X	X
627	Contigua 1	X	X
628	Básica	X	X
629	Básica	X	
630	Básica	X	
631	Básica	X	X
631	Contigua 1	X	
632	Contigua 1	X	X
632	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
633	Contigua 1		X
634	Básica	X	X
636	Básica	X	X
636	Contigua 1	X	X
636	Especial 1	X	X
637	Básica	X	
638	Básica	X	X
638	Contigua 1	X	X
639	Básica	X	
640	Básica	X	X
640	Contigua 1	X	X
641	Básica	X	
641	Contigua 1	X	
641	Contigua 10	X	
641	Contigua 11	X	
641	Contigua 12	X	
641	Contigua 13	X	
641	Contigua 14	X	
641	Contigua 15	X	X
641	Contigua 3	X	X
641	Contigua 4	X	
641	Contigua 5	X	
641	Contigua 6	X	
641	Contigua 7	X	
641	Contigua 8	X	
641	Contigua 9	X	X
641	Contigua 2		X
642	Contigua 1	X	X
643	Básica	X	
643	Contigua 1	X	X
644	Contigua 1	X	X
646	Contigua 1	X	X
647	Básica	X	X
647	Contigua 1	X	X
651	Básica	X	
652	Básica	X	X
653	Básica	X	X
653	Contigua 2	X	
653	Contigua 3	X	
653	Contigua 4	X	
653	Contigua 5	X	X
653	Contigua 6	X	
653	Contigua 1		X
654	Contigua 1	X	
655	Básica	X	
656	Básica		X
657	Básica	X	X
657	Contigua 1	X	
658	Básica	X	X
659	Básica	X	
661	Básica	X	X
661	Contigua 1	X	
661	Contigua 2	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
661	Contigua 3	X	X
661	Contigua 4	X	
662	Básica	X	X
669	Básica	X	
669	Contigua 1	X	X
671	Básica	X	X
671	Contigua 1	X	X
672	Básica	X	X
673	Básica	X	X
674	Básica	X	X
674	Contigua 1	X	X
675	Básica	X	
676	Básica	X	X
677	Básica	X	X
678	Básica	X	
679	Básica	X	
680	Básica	X	
681	Básica	X	
682	Básica	X	
684	Básica	X	X
684	Contigua 1	X	
685	Básica	X	X
686	Básica	X	
687	Básica	X	X
688	Contigua 1	X	X
689	Básica	X	X
689	Contigua 1	X	
689	Contigua 2	X	
690	Básica	X	X
691	Básica	X	
691	Contigua 1	X	
692	Básica	X	X
692	Contigua 1	X	
693	Básica	X	
694	Básica	X	X
695	Básica	X	
695	Contigua 1	X	
696	Básica	X	
696	Contigua 1	X	X
697	Básica	X	X
697	Contigua 1	X	
698	Básica	X	X
699	Básica	X	
699	Contigua 1	X	
700	Básica	X	
701	Básica	X	
702	Básica	X	
703	Básica	X	X
703	Contigua 1	X	X
703	Contigua 2	X	
704	Básica	X	
704	Contigua 1	X	
705	Básica	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
705	Contigua 1	X	
706	Básica	X	X
707	Básica	X	
708	Básica	X	X
709	Básica	X	X
710	Básica		X
712	Básica	X	
713	Básica	X	X
713	Contigua 1	X	X
714	Básica	X	
714	Contigua 1	X	X
715	Básica	X	X
716	Básica	X	X
716	Contigua 1		
717	Básica	X	
717	Contigua 1	X	X
718	Básica	X	
718	Contigua 1	X	
718	Contigua 2	X	X
718	Contigua 3	X	
718	Contigua 4	X	
719	Básica	X	
719	Contigua 1	X	
720	Básica	X	
720	Contigua 1	X	X
721	Básica	X	
721	Contigua 1	X	
722	Básica	X	
722	Contigua 1	X	
723	Básica	X	
723	Contigua 1	X	
724	Básica	X	
724	Contigua 1	X	
725	Básica	X	X
725	Contigua 1	X	X
725	Contigua 2		X
726	Básica	X	
726	Contigua 1	X	X
726	Contigua 2	X	X
727	Básica	X	
728	Básica	X	
729	Básica	X	
730	Básica	X	X
730	Contigua 1	X	X
731	Básica	X	X
732	Básica	X	
733	Básica	X	X
734	Básica	X	
734	Contigua 1	X	
735	Básica	X	X
736	Básica	X	
736	Contigua 1	X	
737	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
739	Básica	X	
739	Contigua 1	X	
740	Básica	X	
740	Contigua 1	X	
740	Contigua 2	X	
741	Básica	X	
742	Básica	X	
743	Básica	X	X
744	Básica	X	X
745	Básica	X	
745	Contigua 1	X	X
746	Básica	X	X
746	Contigua 1	X	X
747	Básica	X	
748	Básica	X	X
748	Contigua 1	X	X
749	Básica	X	X
750	Básica	X	
752	Básica	X	
752	Contigua 1	X	
753	Básica	X	
753	Contigua 1	X	
753	Contigua 2	X	
753	Contigua 3	X	
754	Básica	X	X
754	Contigua 1	X	X
754	Contigua 2	X	X
754	Contigua 3	X	X
754	Contigua 4	X	
754	Contigua 5	X	
754	Contigua 6	X	X
754	Contigua 7	X	
754	Contigua 8	X	
755	Básica	X	X
756	Básica	X	
757	Básica	X	X
757	Contigua 1	X	
758	Básica	X	
758	Contigua 1	X	
759	Básica	X	X
759	Contigua 1	X	
760	Básica	X	
760	Contigua 1	X	
761	Básica	X	
761	Contigua 1		X
762	Básica	X	
762	Contigua 1	X	X
763	Básica	X	
763	Contigua 1	X	X
764	Básica	X	
765	Básica	X	X
766	Básica	X	X
766	Contigua 1	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
767	Contigua 1	X	
768	Básica	X	
768	Contigua 1	X	X
769	Básica	X	
770	Básica	X	
771	Básica	X	
771	Contigua 1	X	X
772	Básica	X	
772	Contigua 1	X	
773	Básica	X	
773	Contigua 1	X	X
774	Básica	X	
774	Contigua 1	X	
775	Básica	X	
775	Contigua 1	X	
776	Básica	X	X
777	Básica	X	
777	Contigua 1	X	
778	Básica	X	
778	Contigua 1	X	X
779	Básica	X	
779	Contigua 1	X	
781	Básica	X	X
782	Básica	X	X
782	Contigua 1	X	
783	Básica	X	
784	Básica	X	X
785	Básica	X	X
785	Especial 1	X	
786	Básica	X	
787	Básica	X	
787	Contigua 1	X	
788	Básica	X	
788	Contigua 1	X	X
789	Básica	X	X
789	Contigua 1	X	X
790	Básica	X	X
790	Contigua 1	X	X
791	Básica	X	
792	Básica	X	
792	Contigua 1	X	X
793	Básica	X	X
793	Contigua 1	X	
794	Básica	X	X
795	Básica	X	
795	Contigua 1	X	
796	Básica	X	
797	Básica	X	
798	Básica	X	
799	Básica	X	X
800	Básica	X	
800	Contigua 1	X	
800	Especial 1	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
801	Básica	X	X
801	Contigua 1	X	X
802	Básica	X	
803	Básica	X	
804	Básica	X	
804	Contigua 1	X	
805	Básica	X	
805	Contigua 1	X	
805	Contigua 10	X	
805	Contigua 11	X	
805	Contigua 2	X	
805	Contigua 3	X	
805	Contigua 4	X	
805	Contigua 5	X	
805	Contigua 6	X	
805	Contigua 7	X	
805	Contigua 8	X	
805	Contigua 9	X	
805	Contigua 10		X
806	Básica	X	X
806	Contigua 1	X	
807	Básica	X	
807	Contigua 1	X	
808	Básica	X	X
808	Contigua 1	X	
809	Básica	X	X
811	Básica	X	
812	Básica	X	X
813	Básica	X	X
814	Básica	X	X
815	Básica	X	X
816	Básica	X	X
817	Básica	X	X
817	Contigua 1	X	
818	Básica	X	
819	Básica	X	
819	Contigua 1	X	
820	Básica	X	
822	Básica	X	
823	Básica	X	
823	Contigua 1	X	
823	Contigua 2	X	
824	Básica	X	
824	Contigua 1	X	X
825	Básica	X	
826	Básica	X	
826	Contigua 1	X	
827	Básica	X	X
827	Contigua 1	X	
828	Básica	X	
829	Básica	X	X
829	Contigua 1	X	X
830	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
830	Especial 1	X	X
831	Básica	X	
832	Básica	X	
833	Básica	X	X
834	Básica	X	
835	Básica	X	X
836	Básica	X	
836	Contigua 1	X	X
837	Básica	X	X
837	Contigua 1	X	
838	Básica	X	X
838	Contigua 1	X	
838	Contigua 2	X	
839	Básica	X	
839	Contigua 1	X	
839	Contigua 2	X	
839	Contigua 3	X	
839	Contigua 4	X	
840	Básica	X	
840	Contigua 1	X	
841	Contigua 1	X	
842	Básica	X	X
842	Contigua 1	X	
843	Básica	X	
844	Básica	X	
845	Básica	X	X
845	Contigua 1	X	
846	Básica	X	
846	Contigua 1	X	
846	Contigua 2	X	
846	Contigua 3	X	
846	Contigua 3	X	
846	Contigua 3		X
847	Básica	X	
847	Contigua 1	X	
847	Contigua 2	X	
847	Contigua 3	X	
847	Contigua 4	X	
847	Contigua 5	X	
847	Contigua 6	X	X
847	Contigua 7	X	
848	Básica	X	X
848	Contigua 1	X	
848	Contigua 2	X	X
848	Contigua 3	X	
849	Básica	X	
849	Contigua 1	X	X
849	Contigua 2	X	X
849	Contigua 3	X	X
849	Contigua 4	X	
849	Contigua 5	X	
849	Extraordinaria 1	X	X
849	Extraordinaria 2	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
849	Extraordinaria 2 Contigua 1	X	X
850	Básica	X	
850	Contigua 1	X	
851	Básica	X	X
852	Básica	X	X
852	Contigua 1	X	
852	Extraordinaria 1	X	
852	Extraordinaria 1 Contigua 1	X	
852	Extraordinaria 1Contigua 2	X	X
852	Extraordinaria 1 Contigua 3	X	X
852	Extraordinaria 1 Contigua 4	X	X
852	Extraordinaria 1 Contigua 5	X	
852	Extraordinaria 1 Contigua 6	X	
853	Básica	X	X
854	Básica	X	X
854	Especial 1	X	X
855	Básica	X	
855	Contigua 1	X	
855	Contigua 2	X	
856	Básica	X	X
857	Básica	X	X
857	Contigua 1	X	X
858	Contigua 1	X	
859	Básica	X	
860	Básica	X	
860	Contigua 1	X	
862	Básica	X	
862	Contigua 1	X	X
862	Extraordinaria 1	X	
863	Básica	X	
863	Contigua 1	X	X
864	Básica	X	X
865	Básica	X	
865	Contigua 1	X	
866	Básica	X	
867	Básica	X	
867	Contigua 1	X	X
868	Básica	X	
868	Contigua 1	X	X
869	Básica	X	X
869	Contigua 1		X
870	Contigua 1	X	
871	Básica	X	
871	Contigua 1	X	
872	Básica	X	X
872	Contigua 2	X	
872	Contigua 1		X
872	Contigua 2		x
873	Contigua 1	X	X
874	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
874	Contigua 1	X	X
875	Básica	X	X
875	Contigua 1	X	X
876	Básica	X	
876	Contigua 1	X	
876	Contigua 2	X	
878	Básica	X	X
878	Contigua 1	X	X
880	Básica	X	X
880	Contigua 1	X	X
880	Contigua 2	X	X
884	Extraordinaria 1 Contigua 1	X	X
884	Extraordinaria 1 Contigua 2	X	X
884	Extraordinaria 2	X	X
884	Extraordinaria 2 Contigua 2	X	X
884	Básica		X
884	Contigua 1		X
884	Contigua 2		X
884	Contigua 3		X
885	Básica	X	X
885	Contigua 1	X	
887	Básica	X	
889	Básica	X	X
889	Contigua 1		X
890	Básica		X
891	Básica	X	X
893	Básica	X	
894	Básica	X	
897	Básica	X	
897	Contigua 1	X	
897	Extraordinaria 1	X	
897	Extraordinaria 1 Contigua 1	X	X
897	Extraordinaria 1 Contigua 2	X	
898	Básica	X	
898	Contigua 1	X	
899	Básica	X	
900	Básica	X	
901	Básica	X	
902	Básica	X	
903	Básica	X	X
904	Básica		X
905	Básica	X	X
905	Extraordinaria 1	X	X
906	Básica	X	
906	Contigua 1	X	X
908	Básica		X
909	Contigua 1		X
910	Básica	X	
921	Básica	X	
921	Contigua 1	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
922	Básica	X	
922	Contigua 1	X	
923	Básica	X	
923	Contigua 2	X	
924	Básica	X	
925	Básica	X	
926	Básica	X	
927	Básica	X	
927	Contigua 1	X	X
928	Básica	X	
929	Básica	X	X
930	Básica	X	
931	Básica	X	
932	Básica	X	
933	Básica	X	
934	Básica	X	X
935	Básica	X	X
936	Básica	X	
937	Básica	X	X
938	Básica	X	
939	Básica	X	X
940	Básica	X	X
942	Básica	X	X
943	Básica	X	X
944	Básica	X	
944	Contigua 1	X	
944	Contigua 2	X	
944	Contigua 3	X	
944	Contigua 4	X	
945	Básica	X	X
945	Contigua 1	X	
945	Contigua 2	X	X
946	Básica	X	X
946	Contigua 1	X	
946	Contigua 2	X	
947	Básica	X	X
948	Básica	X	
949	Básica	X	X
951	Básica	X	X
952	Básica	X	
952	Contigua 1	X	
953	Básica	X	X
953	Contigua 1	X	
954	Básica	X	
955	Básica	X	X
956	Básica	X	
956	Contigua 1	X	
956	Contigua 2	X	
956	Contigua 3	X	X
957	Básica	X	
957	Contigua 1	X	
957	Especial 1	X	
958	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
958	Contigua 1	X	
959	Básica	X	X
959	Especial 1	X	X
960	Básica	X	
961	Básica	X	X
963	Básica	X	
963	Contigua 1	X	
963	Contigua 2	X	
963	Contigua 3	X	
965	Básica	X	
966	Básica	X	
966	Contigua 1	X	X
966	Contigua 2	X	X
966	Contigua 3	X	X
968	Básica	X	
969	Básica	X	
969	Contigua 1	X	
971	Básica	X	
971	Contigua 1	X	
973	Contigua 1	X	
974	Básica		X
975	Básica	X	
976	Básica		X
977	Básica	X	
977	Contigua 1	X	
978	Básica	X	X
979	Básica	X	
981	Básica		X
982	Básica		X
984	Contigua 2		X
984	Contigua 3		X
985	Básica		X
988	Básica		X
991	Contigua 1		X
991	Contigua 3		X
991	Contigua 6		X
991	Extraordinaria 1 Contigua 2		X
991	Extraordinaria 1 Contigua 3		X
991	Extraordinaria 1 Contigua 4		X
992	Básica		X
992	Contigua 1		X
993	Contigua 1		X
995	Básica		X
996	Básica		X
996	Contigua 1		X
999	Básica		X
1001	Básica		X
1001	Contigua 1		X
1001	Contigua 2		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
1001	Extraordinaria 1		X
1002	Básica		X
1002	Contigua 1		X
1002	Contigua 2		X
1003	Básica		X
1004	Básica		X
1006	Básica		X
1006	Extraordinaria 1 Contigua 2		X
1013	Contigua 1		X
1014	Básica		X
1014	Contigua 1		X
1015	Básica		X
1015	Contigua 1		X
1016	Básica		X
1017	Básica		X
1020	Contigua 1		X
1021	Básica		X
1021	Contigua 1		X
1021	Contigua 2		X
1023	Contigua 1		X
1026	Extraordinaria 1		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 1		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 2		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 3		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 4		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 5		X
1026	Extraordinaria 1 Contigua 6		X
1030	Básica		X
1030	Contigua 1		X
1046	Básica		X
1046	Contigua 1		X
1266	Básica		X
1267	Básica		X
1267	Contigua 1		X
1271	Básica		X
1271	Contigua 1		X
1273	Contigua 1		X
1275	Contigua 1		X
1278	Contigua 1		X
1280	Contigua 2		X
1280	Contigua 3		X
1281	Básica		X
1281	Contigua 1		X
1281	Contigua 2		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
1281	Contigua 3		X
1281	Contigua 4		X
1281	Contigua 6		X
1283	Básica		X
1283	Contigua 1		X
1284	Básica		X
1287	Básica		X
1288	Básica		X
1289	Contigua 1		X
1289	Básica		X
1291	Contigua 1		X
1291	Contigua 2		X
1293	Básica		X
1295	Contigua 1		X
1296	Básica		X
1296	Contigua 1		X
1296	Contigua 2		X
1296	Contigua 3		X
1296	Contigua 4		X
1296	Contigua 5		X
1296	Contigua 6		X
1296	Contigua 7		X
1297	Básica		X
1298	Básica		X
1299	Básica		X
1300	Contigua 1		X
1302	Básica		X
1305	Básica		X
1306	Contigua 1		X
1307	Básica		X
1308	Básica		X
1308	Contigua 1		X
1309	Básica		X
1310	Básica		X
1311	Básica		X
1312	Básica		X
1315	Básica		X
1316	Básica		X
1318	Contigua 1		X
1320	Básica		X
1321	Básica		X
1324	Básica		X
1325	Básica		X
1329	Básica		X
1335	Básica		X
1340	Contigua 1		X
1341	Contigua 1		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
1342	Básica		X
1342	Contigua 1		X
1343	Contigua 1		X
1345	Básica		X
1345	Contigua 1		X
1345	Contigua 2		X
1346	Contigua 1		X
1347	Básica		X
1351	Básica		X
1353	Extraordinaria 1		X
1354	Extraordinaria 2 Contigua 1		X
1356	Contigua 1		X
1425	Contigua 1		X
1430	Contigua 2		X
1574	Contigua 1		X
1595	Básica		X
1595	Contigua 1		X
1621	Contigua 1		X
1621	Contigua 2		X
1642	Básica		X
1642	Contigua 1		X
1669	Básica		X
1703	Básica		X
1704	Contigua 1		X
1705	Básica		X
1705	Contigua 2		X
1706	Contigua 10		X
1707	Básica		X
1707	Contigua 1		X
1734	Básica		X
1734	Contigua 1		X
1734	Contigua 2		X
1734	Contigua 6		X
1734	Contigua 7		X
1741	Básica		X
1743	Básica		X
1743	Contigua 1		X
1743	Contigua 2		X
1743	Contigua 4		X
1754	Contigua 2		X
1772	Contigua 10		X
1772	Contigua 11		X
1772	Contigua 6		X
1772	Contigua 9		X
1775	Básica		X
1793	Básica		X
1795	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
1795	Contigua 1		X
1796	Contigua 1		X
1948	Básica		X
1949	Básica		X
2278	Contigua 1		X
2279	Básica		X
2538	Contigua 1		X
2542	Contigua 2		X
2544	Contigua 1		X
2547	Básica		X
2575	Básica		X
2578	Básica		X
2582	Básica		X
2585	Básica		X
2586	Básica		X
2590	Básica		X
2593	Básica		X
2601	Básica		X
2648	Básica	X	
2649	Contigua 1	X	
2651	Básica	X	
2652	Básica	X	
2655	Extraordinaria 1	X	
2659	Contigua 1	X	
2662	Básica		X
2702	Básica		X
2830	Contigua 2		X
2844	Básica	X	X
2844	Contigua 1	X	X
2844	Contigua 3	X	X
2844	Contigua 4	X	X
2844	Contigua 5	X	
2845	Básica	X	X
2845	Contigua 1	X	X
2846	Básica	X	
2847	Básica	X	X
2847	Contigua 1	X	X
2848	Básica	X	X
2848	Contigua 1	X	X
2848	Contigua 2	X	X
2848	Contigua 3	X	X
2848	Contigua 4		X
2849	Básica	X	X
2850	Básica	X	
2851	Básica	X	X
2851	Contigua 1		X
2852	Básica	X	X
2853	Básica	X	X
2853	Contigua 1	X	X
2854	Básica	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
2854	Contigua 1	X	X
2855	Básica	X	
2856	Contigua 1	X	X
2858	Básica	X	
2859	Básica	X	
2860	Básica	X	
2860	Contigua 1	X	
2861	Básica	X	
2862	Básica	X	
2862	Contigua 1	X	
2863	Básica	X	X
2864	Básica	X	
2864	Contigua 1	X	
2865	Básica	X	
2865	Contigua 1	X	
2866	Básica	X	
2867	Básica	X	
2867	Contigua 1	X	
2868	Básica	X	X
2868	Contigua 1	X	
2869	Básica	X	X
2869	Contigua 1	X	
2871	Básica	X	X
2871	Contigua 1		X
2872	Contigua 1	X	X
2873	Básica	X	
2873	Contigua 1	X	X
2874	Básica	X	X
2874	Contigua 1	X	
2875	Básica	X	
2875	Contigua 1	X	X
2877	Contigua 1	X	X
2878	Contigua 1	X	X
2879	Básica	X	X
2882	Contigua 1	X	X
2883	Básica		X
2884	Contigua 1	X	
2885	Básica	X	
2885	Contigua 1	X	
2886	Básica	X	X
2887	Básica	X	X
2888	Contigua 1	X	X
2888	Básica		X
2889	Básica	X	
2889	Contigua 1	X	X
2890	Básica	X	X
2890	Contigua 1	X	
2891	Básica	X	
2891	Contigua 1	X	
2892	Básica	X	
2892	Contigua 1	X	X
2893	Básica	X	X
2893	Contigua 1	X	

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
2894	Básica	X	X
2894	Contigua 1	X	X
2895	Básica	X	
2895	Contigua 1	X	
2896	Contigua 1	X	
2897	Básica	X	X
2898	Básica	X	
2898	Contigua 1	X	
2899	Básica	X	X
2899	Contigua 1	X	
2900	Básica	X	
2900	Contigua 1	X	
2901	Básica	X	
2901	Contigua 1	X	
2902	Básica	X	
2902	Contigua 1	X	X
3031	Básica		X
3032	Básica		X
3032	Contigua 1		X
3177	Básica	X	
3177	Contigua 1	X	
3177	Contigua 2	X	
3178	Básica	X	X
3178	Contigua 1	X	
3178	Contigua 2	X	X
3178	Especial 1	X	X
3179	Contigua 1	X	
3179	Contigua 2	X	
3180	Básica	X	
3180	Contigua 1	X	
3181	Básica	X	
3182	Básica	X	
3183	Básica	X	
3183	Contigua 1	X	X
3184	Básica	X	
3185	Básica	X	
3186	Básica	X	X
3188	Básica	X	
3189	Básica	X	
3190	Básica	X	
3191	Básica	X	
3192	Básica	X	
3193	Básica	X	
3194	Básica	X	
3195	Básica	X	
3196	Básica	X	
3197	Básica	X	X
3198	Básica	X	
3199	Básica	X	
3200	Básica	X	
3200	Contigua 1	X	
3201	Básica	X	X
3202	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
3203	Básica	X	
3204	Básica	X	
3205	Básica	X	
3206	Básica	X	
3206	Contigua 1	X	
3207	Básica	X	
3207	Contigua 1	X	
3208	Básica	X	X
3209	Básica	X	
3210	Básica	X	
3211	Básica	X	
3212	Básica	X	X
3213	Básica	X	
3213	Contigua 1	X	X
3214	Básica	X	X
3214	Contigua 1	X	
3215	Básica	X	X
3215	Contigua 3	X	X
3215	Contigua 4	X	
3215	Contigua 5	X	X
3215	Contigua 6	X	
3215	Contigua 7	X	X
3215	Contigua 8		X
3215	Contigua 9		X
3216	Básica	X	X
3217	Básica	X	X
3219	Básica	X	X
3220	Básica	X	X
3221	Básica	X	
3221	Contigua 1	X	
3223	Básica	X	X
3223	Contigua 1	X	X
3224	Básica	X	X
3225	Básica	X	
3225	Contigua 1	X	
3225	Contigua 3	X	
3226	Básica	X	X
3228	Básica	X	X
3229	Básica	X	X
3230	Básica	X	X
3231	Básica	X	X
3232	Básica	X	X
3233	Básica	X	X
3233	Contigua 1	X	X
3234	Contigua 1		X
3235	Básica		X
3236	Básica	X	X
3237	Básica	X	X
3238	Básica	X	X
3239	Contigua 1		X
3240	Básica	X	
3241	Básica		X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
3242	Básica		X
3244	Básica	X	
3245	Básica	X	X
3247	Básica	X	X
3248	Básica		X
3249	Básica	X	
3250	Básica		X
3251	Básica	X	X
3253	Básica	X	X
3254	Básica	X	X
3254	Contigua 1	X	X
3255	Básica	X	X
3257	Básica	X	
3258	Básica	X	X
3258	Contigua 1	X	X
3260	Básica		X
3261	Básica	X	X
3262	Básica	X	X
3263	Básica	X	X
3264	Básica	X	X
3265	Básica	X	X
3265	Contigua 1	X	
3267	Básica	X	X
3270	Básica	X	X
3270	Contigua 1	X	X
3271	Contigua 2		X
3273	Básica	X	
3274	Básica	X	X
3274	Contigua 1	X	X
3275	Contigua 1	X	X
3276	Contigua 1	X	X
3277	Básica	X	X
3277	Contigua 1	X	
3278	Básica	X	X
3279	Contigua 1		X
3280	Contigua 1	X	X
3282	Contigua 1		X
3283	Básica		X
3283	Contigua 2		X
3284	Básica		X
3284	Contigua 1		X
3284	Contigua 2		X
3284	Contigua 3		X
3285	Básica	X	X
3285	Contigua 1	X	X

SECCIÓN	TIPO	INCISO F)	INCISO E)
3286	Contigua 1	X	
3286	Contigua 2	X	
3286	Contigua 3	X	
3287	Básica	X	
3287	Contigua 1	X	
3288	Básica	X	
3288	Contigua 1	X	
3289	Básica	X	
3289	Contigua 1	X	
3290	Básica	X	
3290	Contigua 1	X	
3290	Contigua 2	X	
3290	Contigua 3	X	
3292	Básica	X	
3292	Contigua 1	X	
3292	Contigua 2	X	
3293	Básica	X	X
3294	Básica	X	
3294	Contigua 1	X	
3294	Contigua 2	X	X
3294	Contigua 3	X	X
3295	Contigua 1	X	X
3295	Contigua 2	X	X
3296	Básica	X	X
3296	Contigua 1	X	X
3297	Contigua 1	X	
3299	Básica	X	X
3299	Contigua 1	X	X
3299	Contigua 2	X	X
3300	Básica	X	
3300	Contigua 1	X	X
3300	Contigua 2	X	
3301	Básica	X	
3301	Contigua 1	X	
3301	Contigua 2	X	
3302	Contigua 2	X	
3303	Contigua 1		X
3304	Contigua 1	X	
3304	Básica		X
3304	Contigua 1		X
3305	Contigua 1		X
3305	Contigua 2		X
3305	Contigua 3		X

8.2.1 En principio, este Tribunal se avocará al análisis respecto de la nulidad de la votación recibida en novecientas cuarenta y cinco casillas en las que, desde la perspectiva de MORENA, se actualiza la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

Pues bien, en conjunto, MORENA hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en novecientas cuarenta y cinco casillas se haya recibido votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron le causa agravio pues se violentan en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

a) Marco jurídico

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 83 de la LGIPE, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla a participar.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como

funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma contenida en el artículo 151 de la Ley, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme a como inicialmente lo determina la normativa electoral, es decir, con la totalidad de los funcionarios que para el efecto fueron insaculados y capacitados por el INE, para su instalación y apertura se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Sin embargo, las sustituciones que recaigan en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, deben corresponder a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales[149].

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL[150].**

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando estos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

[149] Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3, de la LGIPE.
[150] Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del TEPJF, suplemento 1, Año 1997, página 67.

b) Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

Al respecto es conveniente referir que mediante sentencia **SUP-REC-893/2018,** se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**[151] que determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y

c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

---

[151] De rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

Sin embargo, en la referida sentencia la Sala Superior razonó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la integración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan a la autoridad resolutora identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.[152]

* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar

[152] Criterio sostenido en la tesis **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**. Décima Época. Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta de! Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido[153].

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en los que los promoventes aporten datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta, será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

> **a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promovente fungió como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.
>
> **b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de las mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
>
> **c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

---

[153] Criterio sostenido en la tesis **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS** 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Matena{s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (lOaj, Página: 1229,

d) Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.

e) Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

f) En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que existen ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que, en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

c) Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;

b) El último encarte difundido por la autoridad competente[154].

c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso, y;

d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.[155]

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

d) Caso concreto

Atendiendo a la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

8.2.1.1 Setecientas setenta y tres casillas en las que, el funcionario impugnado que fungió en la casilla o bien la persona que ocupó el cargo controvertido por el partido actor, SI pertenece a la sección electoral.

Glosario:

B	BÁSICA	EXT2	EXTRAORDINARIA 2
C1	CONTIGUA 1	EXT1C1	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1
C2	CONTIGUA 2	EXT1C2	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2
C3	CONTIGUA 3	EXT1C3	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3
C4	CONTIGUA 4	EXT1C4	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4
C5	CONTIGUA 5	EXT2C3	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 3
C6	CONTIGUA 6	EXT2C4	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 4
C7	CONTIGUA 7	EXT3C3	EXTRAORDINARIA 3 CONTIGUA 3
C8	CONTIGUA 8	EXT5C1	EXTRAORDINARIA 5 CONTIGUA 1
C9	CONTIGUA 9	P	PRESIDENTE
C10	CONTIGUA 10	S1	SECRETARIO 1
C11	CONTIGUA 11	S2	SECRETARIO 2
C12	CONTIGUA 12	E1	ESCRUTADOR 1
C14	CONTIGUA 14	E2	ESCRUTADOR 2
C15	CONTIGUA 15	E3	ESCRUTADOR 3
C16	CONTIGUA 16	ACC	ACCESORIO
EXT1	EXTRAORDINARIA 1	#	NÚMERO CONSECUTIVO

[154] El encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.
[155] El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
1.	60	B	LIA LOZOYA HERNANDEZ	EVA LOZOYA HERNANDEZ	SI	LZHRLI88021408M200 LIA LOZOYA HERNANDEZ	JIN-277/2021 FOJA 83
2.	60	C1	EFRAIN ORTEGA VARELA	E2	SI	ORVREF80100408H900 EFRAIN ORTEGA VARELA	JIN-277/2021 FOJA 84
			MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ	E3	SI	RDLPMR63100910M700 MARTINA RODRIGUEZ LOPEZ	JIN-277/2021 FOJA 84
3.	63	C1	TOMAS RODRIGUEZ SAENZ	E2	SI	RDSNTM99120808H300 TOMAS RODRIGUEZ SAENZ	JIN-277/2021 FOJA 85
			JAVIER RODRIGUEZ HUERTA	E3	SI	RDHRJV66101908H900 JAVIER RODRIGUEZ HUERTA	JIN-277/2021 FOJA 85
4.	64	B	MARIA GUADALUPE GOMEZ BANDA	MARIA GUADALUPE GOMEZ	SI	GMBNGD77121205M600 MARIA GUADALUPE GOMEZ BANDA	JIN-277/2021 FOJA 86
5.	65	B	MARIA CONCEPCION EGUINO O	MARIA CONCEPCION ENGUINO O	SI	EGORCN68090126M600 MARIA CONCEPCION EGUINO ORDU—O	JIN-277/2021 FOJA 88
			RIGOBERTO ONTIVEROS	RIGOBERTO ONTIVEROS	SI	XXONRG60050908H200 RIGOBERTO XX ONTIVEROS	JIN-277/2021 FOJA 88
6.	66	B	RICARDO GAVILONDO QUINTANA	RICARDO GABILONDO QUINTANA	SI	GVQNRC59102208H400 RICARDO GAVILONDO QUINTANA	JIN-277/2021 FOJA 89
7.	68	B	ADRIANA ERIVES JURADO	E3	SI	ERJRAD88112608M800 ADRIANA ERIVES JURADO	JIN-277/2021 FOJA 91
8.	69	B	DALIA GUADALUPE GARCIA QUIÑONES	S2	SI	GRQNDL97052508M000 DALIA GUADALUPE GARCIA QUI—ONES	JIN-277/2021 FOJA 92
			CINTHIA M RASCON	E1	SI	RSXXCN01082587M900 CINTHIA MAGALY RASCON XX	JIN-277/2021 FOJA 92
9.	70	B	SANDRA LUZ GOMEZ	E2	SI	HRGMSN85021308M000 SANDRA LUZ HERNANDEZ GOMEZ	JIN-277/2021 FOJA 93
			ELIJIO GUTIERREZ	E3	SI	GTCREL66120108H500 ELIJIO GUTIERREZ CORRAL	JIN-277/2021 FOJA 93
10.	70	C1	VALERIA RICO HERNANDEZ	S2	SI	RCHRVL98072008M100 VALERIA RICO HERNANDEZ	JIN-277/2021 FOJA 94
			SAMUEL RODRIGUEZ MARTINEZ	E1	SI	RDMRSM87103008H400 SAMUEL ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ	JIN-277/2021 FOJA 94
			EGDAEL ORTIZ FLORES	E2	SI	ORFLEG77010408H200 EGDAEL ORTIZ FLORES	JIN-277/2021 FOJA 94
11.	71	B	KAREN GUADALUPE ARREDONDO D	S2	SI	ARDMKR01092708M800 KAREN GUADALUPE ARREDONDO DOMINGUEZ	JIN-277/2021 FOJA 95
			GUADALUPE VILLA MADERO	E2	SI	VLMDGD51111008M300 GUADALUPE VILLA MADERO	JIN-277/2021 FOJA 95
12.	271	B	MAGDALENA ALZAGA AGUIRRE	E1	SI	ALAGMG64042208M300 MARIA MAGDALENA ALZAGA AGUIRRE	JIN-288 FOJA 341
13.	271	C1	CARMEN ALVAREZ ESTRADA	E1	SI	ALESCR72060332M900 MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ESTRADA	JIN-288 FOJA 1082

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
14.	272	C1	JOSE RAMON MUÑOZ SAUCEDO	JOSE RAMON MUNOZ SAUCEDO	SI	MZSCRM78102908 H100 JOSE RAMON MU—OZ SAUCEDO	JIN-288 FOJA 343
15.	272	C3	JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ ITURRALDE	JESUS	SI	DMITJS00091708H 600 JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ ITURRALDE	JIN-288 TOMO I FOJA 634
16.	273	B	KAREN RUBI NAVARRO HERNANDEZ	P	SI	NVHRKR92100908 M200 KAREN RUBI NAVARRO HERNANDEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 457
			ANEL ANGELICA VELAZQUEZ SANDOVAL	E1	SI	VLSNAN03040908 M600 ANEL ANGELICA VELAZQUEZ SANDOVAL	JIN-288 TOMO I FOJA 457
17.	274	B	GABRIEL IVAN OROZCO NAJERA	E1	SI	ORNJGB99102508 H200 GABRIEL IVAN OROZCO NAJERA	JIN-288 FOJA 347
			PEDRO ALAN CARREON OROZCO	E2	SI	CRORPD00082508 H500 PEDRO ALAN CARREON OROZCO	JIN-288 FOJA 347
18.	275	B	KARLA ANABELL CASTILLO ALMEIDA	KARLA ANABEL CASTILLO ALMEIDA	SI	CSALKR86051808 M600 KARLA ANABELL CASTILLO ALMEIDA	JIN-288 FOJA 348
19.	275	C1	VALERIA GUTIERREZ DIAZ	E1	SI	GTDZVL98011408 M800 VALERIA GUTIERREZ DIAZ	JIN-288 FOJA 349
			SERGIO CRUZ MARTINEZ	E2	SI	CRMRSR72072624 H100 SERGIO CRUZ MARTINEZ	JIN-288 FOJA 349
20.	275	C2	SOCORRO AMELIA GARCIA QUINTANA	SOCORRO AMELIA GARCIA QUINTANA	SI	GRQNSC79010508 M400 SOCORRO AMELIA GARCIA QUINTANA	JIN-288 FOJA 350
			YOLANDA GONZALEZ CUESTA	E3	SI	GNCSYL78080208 M701 YOLANDA GONZALEZ CUESTAS	JIN-288 FOJA 350
21.	275	C3	MARTINA OLIVAS	E3	SI	OLCHMR66082008 M300 MARTINA OLIVAS CHAVEZ	JIN-288 FOJA 351
22.	276	B	ROYCE PEREZ GONZALEZ	E2	SI	PRGNRY77081308 H200 ROYCE PEREZ GONZALEZ	JIN-288 FOJA 352
			MARIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ	E3	SI	RDLPCR90071808 M400 MARIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ	JIN-288 FOJA 352
23.	276	C1	EDGAR ALBERTO BENCOMO	E2	SI	BNYNED74090125 H000 EDGAR ALBERTO BENCOMO YOUNGER	JIN-288 FOJA 353
			JAVIER EDUARDO CAMACHO	E3	SI	CMCRJV93100408 H600 JAVIER EDUARDO CAMACHO CORDERO	JIN-288 FOJA 353
24.	276	C2	ADRIANA ERIVES CASTILLO	E1	SI	ERCSAD81080308 M200 ADRIANA ERIVES CASTILLO	JIN-288 FOJA 354
25.	276	C3	ARACELY URIAS HERNANDEZ	S2	SI	URHRAR79092508 M800 ARACELY URIAS HERNANDEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 472
			LOURDEZ PEÑA CALZADIZOS	E1	SI	PECLLR74081008 M800 LOURDES PE—A CALZADILLAS	JIN-288 TOMO I FOJA 472
			ALAN FRANCISCO CARRASCO GONZALEZ	E2	SI	CRGNAL00012208 H600 ALAN FRANCISCO CARRASCO GONZALEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 472

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			VALENTIN AGUAYO BARRAGAN	E3	SI	AGBRVL80080408 H200 VALENTIN AGUAYO BARRAGAN	JIN-288 TOMO I FOJA 472
26.	276	C4	JESUS TORRES ENRIQUEZ	S2	SI	TRENJS61082908 H200 JESUS TORRES ENRIQUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 983
			TOMAS RODRIGUEZ MORENO	E1	SI	RDMRTM67030708 H900 TOMAS RODRIGUEZ MORENO	JIN-288 TOMO I FOJA 983
27.	276	C5	SOFIA OLIVAS GARCIA	S1	SI	OLGRSF02082308 M200 SOFIA OLIVAS GARCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 984
			NANCY CORINA ARMIENTA	S2	SI	ARRZKR97070608 M300 KARINA ARMENTA RUIZ	JIN-288 TOMO I FOJA 984
			ADAMI HERNANDEZ HERMOSILLO	E1	SI	HRHRAL99081908 M500 ALONDRA ADAMARI HERNANDEZ HERMOSILLO	JIN-288 TOMO I FOJA 984
28.	277	B	JAQUELINE GUADALUPE FIERRO PRADO	S2	SI	FRPRJQ02120508 M100 JAQUELINE GUADALUPE FIERRO PRADO	JIN-288 FOJA 358
			JOAQUIN ARIBEL DOMINGUEZ MACIAS	E1	SI	DMMCJQ81081608 H000 JOAQUIN ARIBEL DOMINGUEZ MACIAS	JIN-288 FOJA 358
			EVELYN KARELY MENDOZA MURILLO	E2	SI	MNMREV02122108 M900 EVELYN KARELY MENDOZA MURILLO	JIN-288 FOJA 358
			JUAN ALFREDO COLMENERO CHAVARRIA	E3	SI	CLCHJN00012208 H100 JUAN ALFREDO COLMENERO CHAVARRIA	JIN-288 FOJA 358
29.	277	C1	GERARDO RAFAEL MARIN LOYA	E1	SI	MRLYGR86072708 H100 GERARDO RAFAEL MARIN LOYA	JIN-288 FOJA 359
			MARIA LUISA PRADO MERAZ	E2	SI	PRMRLS64012615 M300 MARIA LUISA PRADO MERAZ	JIN-288 FOJA 359
30.	278	B	JORGE CASTILLO RODRIGUEZ	E3	SI	CSRDJR45080810 H800 JORGE CASTILLO RODRIGUEZ	JIN-288 FOJA 360
31.	278	C2	ILSE ADRIANA DELGADO HERNANDEZ	E2	SI	DLHRIL94050108M 000 ILSE ADRIANA DELGADO HERNANDEZ	JIN-288 FOJA 361
32.	279	B	YARITZA YARELI ROJO	YURITZA YARELI ROJO	SI	RJPRYR02092008 M200 YARITZA YARELI ROJO PORTILLO	JIN-288 TOMO I FOJA 485
			NOE GALLEGOS COSS	E3	SI	GLCSNO78082408 H300 NOE GALLEGOS COSS	JIN-288 TOMO I FOJA 1081
33.	281	B	JOSE ALONSO JIMENEZ PALOMINO	E3	SI	JMPLAL83082508H 200 JOSE ALONSO JIMENEZ PALOMINO	JIN-288 TOMO 1 FOJA 493
34.	282	B	RAMON LOPEZ MACIAS	E3	SI	LPMCRM67083114 H700 RAMON LOPEZ MACIAS	JIN-288 FOJA 367
35.	283	B	CIPRIANA RETANA CARRASCO	E1	SI	RTCRSP70092208 M200 SIPRIANA RETANA CARRASCO	JIN-288 TOMO I FOJA 497
			FLORA HERNANDEZ BANDA	E2	SI	HRBNFL66091708 M300 FLORA HERNANDEZ BANDA	JIN-288 TOMO I FOJA 497
			TOMAS PEREZ GUEVARA	E3	SI	PRGVTM71110308 H500 TOMAS PEREZ GUEVARA	JIN-288 TOMO I FOJA 497

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
36.	283	C1	HERIBERTO ZUBIA CARRASCO	E1	SI	ZBCRHR63032508 H600 HERIBERTO ZUBIA CARRASCO	JIN-288 FOJA 369
			DANIELA ALEJANDRA ZUBIA HERNANDEZ	E2	SI	ZBHRDN01122708 M300 DANIELA ALEJANDRA ZUBIA HERNANDEZ	JIN-288 FOJA 369
37.	284	C3	LIZETH ALEJANDRA SANDOVAL ESTRADA	E3	SI	SNESLZ93080608 M700 LIZETH ALEJANDRA SANDOVAL ESTRADA	JIN-288 FOJA 370
38.	286	B	ALEJANDRA CATAÑO	E1	SI	CTZRCR96072808 M600 CRISTINA ALEJANDRA CATA—O ZURITA	JIN-288 FOJA 373
39.	286	C3	MARIA OLIVIA RASCON RASCON	E2	SI	RSRSOL57031508 M800 MARIA OLIVIA RASCON RASCON	JIN-288 TOMO I FOJA 511
40.	287	B	CARLOS CHACON	E1	SI	CHAGCR57022808 H200 CARLOS CHACON AGUIRRE	JIN-288 FOJA 377
41.	288	B	IRWIN CHAVARRIA GARCIA	E1	SI	CHGRIR00030208 H400 IRWIN CHAVARRIA GARCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 515
			CARLOS HERNANDEZ ROMERO	E2	SI	HRRMCR02032308 H200 CARLOS HERNANDEZ ROMERO	JIN-288 TOMO I FOJA 515
			BLANCA IVETT BANDA BANDA	E3	SI	BNBNBL82050408 M500 BLANCA IVETTE BANDA BANDA	JIN-288 TOMO I FOJA 515
42.	289	B	FERNANDO HOLGUIN A	E2	SI	HLARFR71072208 H600 FERNANDO HOLGUIN ARAGONEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 778
43.	290	C1	CARLOS FLORES ACOSTA	CARLOS	SI	FLACCR59020509 H900 CARLOS FLORES ACOSTA	JIN-288 FOJA 382
			DANIEL MORALES ADAME	DANIEL	SI	MRADDN88042708 H500 DANIEL MORALES ADAME	JIN-288 FOJA 382
			LEONARDO CASTREJON SAUCEDO	LEONARDO	SI	CSSCLN01010903 H800 LEONARDO CASTREJON SAUCEDO	JIN-288 FOJA 382
44.	291	B	LUZ MARIA IBARRA CORRAL	E3	SI	IBCRLZ66091208M 000 LUZ MARIA IBARRA CORRAL	JIN-288 FOJA 383
45.	292	B	SYLVIA GAN DELGADO	E2	SI	GNDLSY65080408 M000 SYLVIA GAN DELGADO	JIN-288 TOMO 1 FOJA 525
46.	293	B	RAMON SALVADOR DOMINGUEZ PEREZ	E2	SI	DMPRRM65051608 H900 RAMON SALVADOR DOMINGUEZ PEREZ	JIN-288 FOJA 385
47.	294	B	JUAN CARLOS TRUJANO TREVIZO	E1	SI	TRTRJN79030108 H200 JUAN CARLOS TRUJANO TREVIZO	JIN-288 TOMO 1 FOJA 527
			MARIO ADOLFO LEYTON PARRA	E2	SI	LYPRMR73041708 H200 MARIO ADOLFO LEYTON PARRA	JIN-288 TOMO 1 FOJA 527
48.	295	B	MARIA ISABEL MACIAS DOMINGUEZ	E3	SI	MCDMIS61012108 M600 MARIA ISABEL MACIAS DOMINGUEZ	JIN-288 FOJA 387
49.	296	B	ROSA ISABEL CHAVES GUTIERRES	E2	SI	CHGTRS66090308 M700 ROSA ISABEL CHAVEZ GUTIERREZ	JIN-288 FOJA 388
			SOCORRO OFELIA CARMONA JURADO	E3	SI	CRJRSC70040226 M001 SOCORRO OFELIA CARMONA JURADO	JIN-288 FOJA 388

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
50.	297	C11	MAYRA I QUINTANA TORRES	MAIRA IRASEMA QUINTANA TORRES	SI	QNTRMY02071008 M900 MAYRA IRASEMA QUINTANA TORRES	JIN-288 TOMO I FOJA 985
			ROSA MARIA MANCINAS NUÑEZ	ROSA MARIA MANCINAS	SI	MNNZRS65082408 M302 ROSA MARIA MANCINAS NU—EZ	JIN-288 TOMO I FOJA 985
			SANDRA ROXANA GIRON ORTIZ	SANDRA ROXANA GIRON	SI	GRORSN76112608 M000 SANDRA ROXANA GIRON ORTIZ	JIN-288 TOMO I FOJA 985
51.	297	C12	BRIANDA IXAYANA CASTELLANOS RODELAS	S1	SI	CSRDBR99070208 M500 BRIANDA IXAYANA CASTELLANOS RODELAS	JIN-288 TOMO I FOJA 793
			JORGE ALBERTO MEDINA RAMOS	S2	SI	MRRMJR86091008 H600 JORGE ALBERTO MERINO RAMOS	JIN-288 TOMO I FOJA 793
			MARIA CRUZ PACHECO ESPINOZA	E1	SI	PCESCR60091308 M701 MARIA CRUZ PACHECO ESPINOZA	JIN-288 TOMO I FOJA 793
52.	297	C14	MARIA ISABEL QUEZADA RIVAS	S1	SI	QZRVIS91020108M 800 MARIA ISABEL QUEZADA RIVAS	JIN-288 TOMO I FOJA 544
			PRISICILA ISAMAR ACOSTA LUNA	S2	SI	ACLNPR00042208 M400 PRISCILA ISAMAR ACOSTA LUNA	JIN-288 TOMO I FOJA 544
			JEDUL EDERIO SANCHEZ LUQUE	E2	SI	SNLQJD77122825 H200 JEDUL EDELIO SANCHEZ LUQUE	JIN-288 TOMO I FOJA 544
			EMMA ELIZABETH LOYA ENRIQUEZ	E3	SI	LYENEM59042608 M000 EMMA ELIZABETH LOYA ENRIQUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 544
53.	297	C15	MARIO RIOS PEREZ	E2	SI	RSPRMR70072208 H800 MARIO RIOS PEREZ	JIN-288 TOMO I FOJA 546
			JAIME CAMPOS VILLEZCAS	E3	SI	CMVLJM77030508 H701 JAIME CAMPOS VILLEZCAS	JIN-288 TOMO I FOJA 546
54.	297	C16	HECTOR LUIS SOLIS BALDENEA	MATILDE AMPARO PEREZ DÍAZ	SI	PRDZMT75012908 M500 MATILDE AMPARO PEREZ DIAZ	JIN-288 TOMO I FOJA 548
			MATILDE AMPARO PEREZ DIAZ	JUAN AXSEL ERIVES SAENZ	SI	ERSNJN81092308 H900 JUAN AXSEL ERIVES SAENZ	JIN-288 TOMO I FOJA 548
55.	297	C2	ANGELA NARIZ TERRAZAS	E3	SI	NRTRAN01080308 M500 ANGELA NORIZ TERRAZAS	JIN-288 TOMO I FOJA 534
56.	297	C5	KAREN REGINA ARREOLA QUEZADA	E2	SI	ARQZKR01090708 M400 KAREN REGINA ARREOLA QUEZADA	JIN-288 TOMO I FOJA 538
57.	297	C8	LIDIA IVETH TORRES MEDRANO	LIDIA IVETH TORRES MEDRANO	SI	TRMDLD99102408 M000 LIDIA IVETT TORRES MEDRANO	JIN-288 TOMO I FOJA 540
58.	301	B	CECILIA AGUILAR PIÑON	S2	SI	AGPNCC63111508 M900 CECILIA AGUILAR PI—ON	JIN-288 TOMO I FOJA 550
			DORA ESTRELLO OCHOA	E1	SI	ESOCDR64111808 M700 DORA MARIA ESTRELLO OCHOA	JIN-288 TOMO I FOJA 550
			JUSTA SYLVIA ROBLES ARIAS	E2	SI	RBARJS64080508 M700 JUSTA SILVIA ROBLES ARIAS	JIN-288 TOMO I FOJA 550
			RAUL ARAUJO RODRIGUEZ	E3	SI	ARRDRL78122808 H900 RAUL ARAUJO RODRIGUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 550
59.	302	B	CLAUDIA MENDEZ ARMENDARIZ	E3	SI	MNARCL80080408 M700 CLAUDIA MENDEZ ARMENDARIZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1051

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
60.	306	C3	SILVIA SUGUEY RENTERIA CHAVEZ	E3	SI	RNCHSL79081008 M300 SILVIA SUGUEY RENTERIA CHAVEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 994
61.	306	C4	MARTHA ORALIA CARRAZCO REYES	E1	SI	CRRYMR72052510 M700 MARTHA ORALIA CARRAZCO REYES	JIN-288 TOMO I FOJA 553
62.	307	C1	SAUL MORA CANO	SAUL MORA CANO	SI	MRCNSL76062308 H900 SAUL MORA CANO	JIN-288 TOMO I FOJA 1052
63.	307	C2	ALONDRA BERENICE ORONA	E1	SI	CRTRMN76090908 M700 MANUELA CORDERO TORRES	JIN-288 TOMO I FOJA 800
			PATRICIA ANGELICA CANO HERNANDEZ	E2	SI	CNHRPT63081708 M200 PATRICIA ANGELICA CANO HERNANDEZ	JIN-288 FOJA 402
			SAUL MORA CANO	E3	SI	MRCNSL76062308 H900 SAUL MORA CANO	JIN-288 FOJA 402
64.	308	B	MAYRA JULIA LOPEZ CHAVEZ	E3	SI	LPCHMY72091108 M900 MAYRA JULIA LOPEZ CHAVEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1053
65.	309	B	GLORIA E. VILLALOBOS PEREZ	E1	SI	VLPRGL67021708 M200 GLORIA ESTHER VILLALOBOS PEREZ	JIN-288 FOJA 404
66.	310	C1	MARIELA GIL DOMINGUEZ	E3	SI	GLDMMR66041608 M800 MARIELA GIL DOMINGUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1054
67.	311	B	SERGIO HERNANDEZ ACOSTA	E3	SI	HRACSR62103108 H600 SERGIO HERNANDEZ ACOSTA	JIN-288 TOMO I FOJA 995
68.	311	C1	YULISSA ARELY LOYA GARCIA	E1	SI	LYGRYL99120808 M400 YULISSA ARELY LOYA GARCIA	JIN-288 FOJA 405
			HECTOR ALEJANDRO LOYA GARCIA	E2	SI	LYGRHC02091208 H700 HECTOR ALEJANDRO LOYA GARCIA	JIN-288 FOJA 405
			RAUL ERNESTO LEAL SOULE	E3	SI	LLSLRL88070908H 300 RAUL ERNESTO LEAL SOULE	JIN-288 FOJA 405
69.	315	B	DANIA IRAIS QUINTANA VALENCIA	IRAIS QUINTANA VALENCIA	SI	QNVLDN01011708 M900 DANIA IRAIS QUINTANA VALENCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 562
			LINDA AZALEA VALENCIA FIERRO	LINDA AZALEA VALENCIA FIERRO	SI	VLFRLN80042808 M200 LINDA AZALEA VALENCIA FIERRO	JIN-288 TOMO I FOJA 562
			LUIS EMMANUEL ROLANDO GONZALEZ	LUIS EMMANUEL ROLANDO GONZALEZ	SI	XXGNLS80070902 H200 LUIS EMMANUEL ROLANDO XX GONZALEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 562
70.	318	B	VANESSA MORAN HERNANDEZ	E3	SI	MRHRVN97122608 M400 VANESSA MORAN HERNANDEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 998
71.	321	C1	ROSA HILDA BUSTILLOS GONZALEZ	E1	SI	BSGNRS54083108 M400 ROSA HILDA BUSTILLOS GONZALEZ	JIN-288 FOJA 408
			KEIDY DENNIS MARQUEZ CHAVEZ	E3	SI	MRCHKR02031908 M400 KEIRY DENNIS MARQUEZ CHAVEZ	JIN-288 FOJA 408
72.	325	B	YOLANDA MOLINA MENDOZA	E2	SI	MLMNYL53120208 M800 YOLANDA APOLONIA MOLINA MENDOZA	JIN-288 FOJA 409

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			HUGO GOMEZ	E3	SI	GMGNHG70110907H300 HUGO GOMEZ GONZALEZ	JIN-288 FOJA 409
73.	326	C1	GABRIELA GONZALEZ LOBO GUERRERO	E2	SI	GNLBGB77112808M800 GABRIELA GONZALEZ LOBO GUERRERO	JIN-288 FOJA 410
74.	327	B	KARINA VIRIDIANA GUTIERREZ	KARINA VIRIDIANA GUTIERREZ	SI	GTESKR93021108M401 KARINA VIRIDIANA GUTIERREZ ESTEBANE	JIN-288 TOMO I FOJA 809
			MARIA ELENA MONGE MONGE	MARIA ELENA MONGE MONGE	SI	MNMNEL68122608M200 MARIA ELENA MONGE MONGE	JIN-288 TOMO I FOJA 809
75.	327	C1	MARIA AVITIA VARELA	S2	SI	AVVRLZ87081008M500 LUZ MARIA AVITIA VARELA	JIN-288 FOJA 412
76.	328	B	JUVENCIA ANTILLON PEREZ	JESUS MANUEL FLORES	SI	XXFLJS54011108H900 JESUS MANUEL XX FLORES	JIN-288 TOMO I FOJA 574
			JESUS MANUEL FLORES	E2	SI	XXFLJS54011108H900 JESUS MANUEL XX FLORES	JIN-288 TOMO I FOJA 811
77.	332	C2	OSCAR ARMANDO CORRAL PEREZ	OSCAR C. PEREZ	SI	CRPROS68122008H000 OSCAR ARMANDO CORRAL PEREZ	JIN-288 TOMO I FOJA 813
			JAQUELIN MERCADO BATISTA	JACQUELINE BATISTA	SI	BTMRYN00021108M600 YOANA JAQUELIN BATISTA MERCADO	JIN-288 TOMO I FOJA 813
			JULIMES NUÑEZ CARMEN OVAYA	CARMEN JUAREZ NUÑEZ	SI	JLNZCR73061908M100 CARMEN OLAYA JULIMES NU—EZ	JIN-288 TOMO I FOJA 813
78.	334	C1	KIMBERLY SOLIS GUTIERREZ (ILEGIBLE)	S2	SI	SLGTNB97081008M100 NUBIA KIMBERLY SOLIS GUTIERREZ	JIN-288 FOJA 418
79.	334	C2	MIREYA ALONDRA CRUZ BUSTILLOS	S1	SI	CRBSMR95082208M700 MIREYA ALONDRA CRUZ BUSTILLOS	JIN-288 FOJA 419
80.	335	B	MARGARITO RAMIREZ ECHEVERRIA	E1	SI	RMECMR49041405H500 MARGARITO RAMIREZ ECHEVERRIA	JIN-288 FOJA 420
			ERIBERTO PEÑA GONZALEZ	E2	SI	PEGNHR70092408H401 HERIBERTO PE—A GONZALEZ	JIN-288 FOJA 420
81.	338	B	HUGO CARAVEO PALMA	HUGO CARAVEO PALMA	SI	CRPLHG68053008H600 HUGO CARAVEO PALMA	JIN-288 FOJA 421
			RAMONA GARDEA OLIVAS	RAMONA GADEO OLIVAS	SI	GROLRM69010108M800 RAMONA GARDEA OLIVAS	JIN-288 FOJA 421
82.	338	C1	ADOLFO RICO MOTIS	ADOLFO RICO MOTIS	SI	RCMTAD89040108H700 ADOLFO RICO MOTIS	JIN-288 TOMO I FOJA 1004
			LEONOR SALAZAR MARTINEZ	LEONOR SALAZAR	SI	SLGRLN65110605M800 LEONOR SALAZAR GARCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 1004
			EDHIT GUTIERREZ	EDITH GUTIERREZ	SI	GTESED79090808M900 EDHIT GUTIERREZ ESTRADA	JIN-288 TOMO I FOJA 1004
83.	338	C2	CARMEN JULIA ALVAREZ	E3	SI	ALCHCR83020108M100 CARMEN JULIA ALVAREZ CHAVEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1005
84.	338	C3	CLARA GUADALUPE MONTES RODRIGUEZ	E3	SI	MNRDCL78081208M200 CLARA GUADALUPE MONTES RODRIGUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1056
85.	339	B	PEDRO ISMAEL VARELA OROZCO	S1	SI	VRORPD98062908H100 PEDRO ISMAEL VARELA OROZCO	JIN-288 FOJA 424

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MARTHA HOLGUIN	S2	SI	HLCLMR73010308 M800 MARTHA ELENA HOLGUIN CALZADILLAS	JIN-288 FOJA 424
			MARIA GUADALUPE OROZCO ARAGON	E1	SI	ORARGD80081908 M900 MARIA GUADALUPE OROZCO ARAGON	JIN-288 FOJA 424
			SOCORRO JULIMES GONZALEZ	E2	SI	JLGNSC83011808 M200 SOCORRO JULIMES GONZALEZ	JIN-288 FOJA 424
			GUADALUPE OROZCO PEREZ	E3	SI	ORPRGD74061908 M300 GUADALUPE OROZCO PEREZ	JIN-288 FOJA 424
86.	339	C1	MARGARITA COSS LOZANO	S2	SI	CSLZMR72100408 M300 MARGARITA COSS LOZANO	JIN-288 FOJA 425
87.	340	B	MONICA SELENE DELGADO VARELA	P	SI	DLVRMN98111708 M400 MONICA SELENE DELGADO VARELA	JIN-288 TOMO I FOJA 824
			JULIA LOYA GONZALEZ	S1	SI	LYGNJL67111308 M900 JULIA LOYA GONZALEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 824
			TERESA MENDOZA CASTAÑEDA	S2	SI	MNCSTR62090108 M700 TERESA MENDOZA CASTA—EDA	JIN-288 TOMO I FOJA 824
			LUCIA VARELA MATA	E1	SI	VRMTLC71022208 M400 LUCIA VARELA MATA	JIN-288 TOMO I FOJA 824
88.	340	C1	ANTONIO GONZALEZ CHAPARRO	ANTONIO GONZALEZ	SI	GNCHAN66102308 H900 ANTONIO GONZALEZ CHAPARRO	JIN-288 FOJA 427
			MARIO ADAN CORNELIO MIRAMONTES	MARIO ADAN MIRAMONTES	SI	CRMRMR75042808 H300 MARIO ADAN CORNELIO MIRAMONTES	5FUNCIONARIOS JIN-288 FOJA 427
89.	340	C2	ETNNA ENNY CRAVIOTO HERNANDEZ	S1	SI	CRHRET79082008 M800 ETNNA ENNY CRAVIOTO HERNANDEZ	JIN-288 FOJA 428
			ADELINA MARTINEZ VAZQUEZ	E1	SI	MRVZAD69123008 M300 ADELINA MARTINEZ VAZQUEZ	JIN-288 FOJA 428
90.	341	B	ALBERTO OCTAVIO BONILLA ROSAS	E1	SI	BNRSAL70082708 H400 ALBERTO OCTAVIO BONILLA ROSAS	JIN-288 FOJA 429
			TANIA ELENA WISSAR MIRANDA	E2	SI	WSMRTN92122008 M500 TANIA ELENA WISSAR MIRANDA	JIN-288 FOJA 429
91.	341	C1	GRISELDA ROCHA RUBIO	P	SI	RCRBGR91081808 M500 GRISELDA ROCHA RUBIO	JIN-288 FOJA 430
			ANDRES GUTIERREZ MENESES	S2	SI	GTMNAN98103008 H000 ANDRES GUTIERREZ MENESES	JIN-288 FOJA 430
92.	342	C1	ALFONSO IGLESIAS ROBLES	P	SI	IGRBAL60122808H 600 ALFONSO IGLESIAS ROBLES	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
			CARMEN CELINA GONZALEZ OLIVAS	S1	SI	GNOLCR79080508 M600 CARMEN CELINA GONZALEZ OLIVAS	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
			SENAIDA MARRUFO BELTRAN	S2	SI	MRBLSN57092908 M800 SENAIDA MARRUFO BELTRAN	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
			CLAUDIA KARINA ROBLES GONZALEZ	E1	NO	RBGNCL81122008 M000 CLAUDIA KARINA ROBLES GONZALEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
93.	347	B	YOLANDA AIDE CARRASCO RODRIGUEZ	E1	SI	CRRDYL68092208 M100 YOLANDA AIDE CARRASCO RODRIGUEZ	JIN-288 FOJA 433

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			DOLORES JAIME CHACON FLORES	E2	SI	CHFLDL64030108 H700 DOLORES JAIME CHACON FLORES	JIN-288 FOJA 433
94.	353	B	GERARDO MENDOZA ROSAS	E3	SI	MNRSGR88031008 H900 GERARDO MENDOZA ROSAS	JIN-288 TOMO I FOJA 1010
95.	359	C1	DORA CARPIO MARQUEZ	DORA CARPIO DIAZ	SI	CRMRDR72060408 M100 DORA CARPIO MARQUEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 1011
96.	363	B	MAYRA YANETH RODRIGUEZ ANCHONDO	S2	SI	RDANMY91101908 M400 MAYRA YANETH RODRIGUEZ ANCHONDO	JIN-288 FOJA 436
97.	363	EXT1	VERONICA HERNANDEZ LEGARDA	E1	SI	HRLGVR72112008 M600 VERONICA HERNANDEZ LEGARDA	JIN-288 FOJA 437
98.	364	EXT1	JOHAN WIEBE REDEKOP	JOHAN REDEKOP WIEBE	SI	RDWBJH70081908 H000 JOHAN REDEKOP WIEBE	JIN-288 TOMO I FOJA 1012
			DAVID BANMAN KLASSEN	DAVID BANMAN KLASSEN	SI	BNKLDV76042508 H500 DAVID BANMAN KLASSEN	JIN-288 TOMO I FOJA 1012
99.	364	EXT1C1	JACOB BERG PENNER	JACOB BERG PENNER	SI	BRPNJC82083008 H200 JACOB BERG PENNER	JIN-288 FOJA 439
			ADOLFO WIEBE REDEKOP	ADOLFO WEBER REDELOP	SI	WBRDAD88103008 H600 ADOLFO WIEBE REDEKOP	JIN-288 FOJA 439
100.	364	EXT1C2	ISAAC DYCK QUIRING	ISAAC DYCK QUIRING	SI	DYQRIS76081108H 100 ISAAC DYCK QUIRING	JIN-288 TOMO I FOJA 1013
101.	365	B	FERNANDO EDEL RAMOS ACOSTA	E3	SI	RMACFR90082508 H700 FERNANDO EDEL RAMOS ACOSTA	JIN-288 TOMO I FOJA 1014
102.	367	B	JOHNY DE LA ROSA ARMENTA	E3	SI	RSARJH98082408 H900 JOHNY DE LA ROSA ARMENTA	JIN-288 TOMO I FOJA 1016
103.	368	C2	ENRIQUE CAMPOS GARCIA	E3	SI	CMGRJS91092508 H600 JESUS ENRIQUE CAMPOS GARCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 1057
104.	368	C3	ARTURO CHACON CORRAL	E2	SI	CHCRAR66032808 H200 ARTURO CHACON CORRAL	JIN-288 TOMO I FOJA 838
			LUZ ELENA CAMPOS CH	LUZ ELENA CAMPOS CH	SI	368 B 6 124 CMCHLZ67081708 M600 LUZ ELENA CAMPOS CHANEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 838
105.	369	B	ADOLFO VILLEZCAS RAMOS	E1	SI	VLRMAD57091508 H300 ADOLFO VILLEZCAS RAMOS	JIN-288 TOMO I FOJA 1017
			MARTHA ELENA VILLEZCAS OLIVAS	E2	SI	VLOLJS59122308H 000 JESUS MARIA VILLEZCAS OLIVAS	JIN-288 TOMO I FOJA 1017
106.	369	C1	PRISCILA CORONA	E1	SI	CRXXPR03012187 M700 PRISILA CORONA XX	JIN-288 TOMA I FOJA 840
107.	369	C2	RIGO BARRANDEY FLORES	E1	SI	BRFLRG76050908 H600 RIGOBERTO BARRANDEY FLORES	JIN-288 FOJA 443
			CLARA HERNANDEZ MARQUEZ	E2	SI	RMRCL78091208M 900 CLARA HERNANDEZ MARQUEZ	JIN-288 FOJA 443
108.	369	C3	JORGE MENDEZ GONZALES	E1	SI	MNGNJR90092108 H900 JORGE MENDEZ GONZALEZ	JIN- 288 FOJA 444
			LUCILA OLIVAS	E2	SI	OLBLLC68091708 M900 LUCILA OLIVAS BALCORTA	JIN- 288 FOJA 444
109.	371	B	JAZMIN LOPEZ	E1	SI	LPCMJZ01062487 M400 JAZMIN LOPEZ CAMPOS	JIN-288 FOJA 445

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
110.	373	C2	MA DEL ROSARIO GALLEGOS HERNANDES	MARIA DEL ROSARIO GALLEGOS HERNANDEZ	SI	GLHRRS81051308 M201 MARIA DEL ROSARIO GALLEGOS HERNANDEZ	JIN-288 TOMO I FOJA 844
111.	373	C5	LUCIA ONTIVEROS CARO	S2	SI	ONCRLC80063008 M400 LUCIA ONTIVEROS CARO	JIN-288 TOMO I FOJA 845
112.	383	EXT1C1	ISAIAS CHAPARRO RASCON	E2	SI	CHRSIS81091408H 700 ISAIAS CHAPARRO RASCON	JIN-288 FOJA 448
113.	406	B	JUAN FRANCISCO PORTILLO O	JUAN FRANCISCO	SI	PRORJN61093008 H400 JUAN FRANCISCO PORTILLO ORTIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 8
114.	409	B	JORGE JONATHAN PRIETO MORALES	E1	SI	PRMRJR97081008 H400 JORGE JONATHAN PRIETO MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 11
			KRISMA CELESTE CAMPOS PORTILLO	E2	SI	CMPRKR82092308 M300 KRISMA CELESTE CAMPOS PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 11
			ROMY JACQUELINE MORALES BELTRAN	E3	SI	MRBLRM64080908 M900 ROMY JACQUELINE MORALES BELTRAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 11
115.	410	B	REMEDIOS COBOS	REMEDIOS COBOS	SI	CBHRRM57090108 M200 REMEDIOS COBOS HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 12
116.	411	B	LIDIA CASTILLO C	E3	SI	CSCLLD74110908 M300 LIDIA CASTILLO CALZADILLAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 14
117.	411	C1	ENRIQUE LOPEZ MEZA	E3	SI	LPMZEN99102108 H600 ENRIQUE LOPEZ MEZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 15
118.	412	B	MARIA DOLORES ALARCON	MARIA DOLORES ALARCON	SI	ALHRDL79032108 M301 MARIA DOLORES ALARCON HERRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 16
119.	416	B	JUAN MANUEL HARO ANCHONDO	JUAN MANUEL HARO	SI	HRANJN69022608 H200 JUAN MANUEL HARO ANCHONDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 24
			HEDILA ALONSO BARRERA	ALONSO BARRERA	SI	ALBRHV68082920 M800 HEVILA ALONSO BARRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 24
			EMILIANO HARO ANDRADE	EMILIANO HARO ANDRADE	SI	HRANEM94022008 H200 EMILIANO HARO ANDRADE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 24
			MARISOL TALAVERA HERNANDEZ	MARISOL TALAVERA HERNANDEZ	SI	TLHRMR81040408 M801 MARISOL TALAVERA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 24
120.	416	C1	YAISA CARRILLO KURY	YAISA CARRILLO LURY	SI	CRKRYS01122408 M400 YAISA CARRILLO KURY	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 25
			CINTHIA MARGARITA KURY PANDO	CINTHIA MARGARITA LURY PANDO	SI	KRPNCY72062108 M500 CYNTHIA MARGARITA KURY PANDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 25
			SILVIA GRANADO GUTIERREZ	SILVIA GRANADO GUTIERREZ	SI	GRGTSL47110108 M700 SILVIA GRANADO GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 25
121.	418	B	MARINA CHACON BELTRAN	MARINA CHACON BELTRAN	SI	CHBLMR63122608 M000 MARINA CHACON BELTRAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 27
			MARTA IRENE AVIÑA RAMIREZ	MARTA IRENE AVIÑA RAMIREZ	SI	AVRMMR68041108 M500 MARTHA IRENE AVI—A RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 27
122.	418	C1	JOSE ANGEL GUZMAN	JOA ANGEL GUZMAN	SI	GZMZAN90070908 H000 JOSE ANGEL GUZMAN MEZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 28

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MARIA DOLORES OLIVAS	MARIA DOLORES OLIVAS	SI	OLORDL58032808 M400 MARIA DOLORES OLIVAS ORTEGA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 28
			MIRIAM GUZMAN	MIRIAM GUZMAN	SI	GZMZMR78120405 M400 MIRIAM GUZMAN MEZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 28
123.	424	B	MERCEDES CARRASCO MENDEZ	E2	SI	CRMNMR61020208 M400 MERCEDES CARRASCO MENDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 34
			SERGIO COSS CATAÑO	E3	SI	CSCTSR71110908 H900 SERGIO COSS CATA—O	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 34
124.	424	C1	LETICIA CHACON BELTRAN	LETICIA CHACON BELTRAN	SI	CHBLLT67052508 M000 LETICIA CHACON BELTRAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 35
125.	432	B	VICTOR MANUEL BENCOMO LOYA	E2	SI	BNLYVC71020308 H900 VICTOR MANUEL BENCOMO LOYA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 44
			VICTOR MANUEL AGUIRRE GUTIERREZ	E3	SI	AGGTVC56071608 H300 VICTOR MANUEL AGUIRRE GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 44
126.	436	B	MARIA ANABEL RIVERA	E3	SI	RVHRAN64080808 M700 MARIA ANABEL RIVERA HERRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 48
127.	437	B	MIGUEL ALBERTO AGUILAR	P	SI	AGSRMG86060308 H200 MIGUEL ALBERTO AGUILAR SERRANO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
			DANIEL ESTRADA MARINES	S1	SI	ESMRDN00080208 H100 DANIEL ESTRADA MARINES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
			JESUS DIAZ GLEZ	S2	SI	DZGNJS97090908 H600 JESUS ARMANDO DIAZ GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
			ELIER HOLGUIN HERRERA	E1	SI	HLHREL00083108 H500 ELIER HOLGUIN HERRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
			CLAUDIA ORALIA MADRID	E2	SI	MDONCL95111308 M500 CLAUDIA ORALIA MADRID ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
			DANIEL ISRAEL MADRID	E3	SI	MDONDN97032008 H100 DANIEL ISRAEL MADRID ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 49
128.	439	B	OLIVIA LABRADO REYES	OLIVA LABRADO REYES	SI	LBRYOL68032208 M101 OLIVIA LABRADO REYES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 51
			PATRICIO GARDE ALCANTAR	PATRICIO G ALCANTAR	SI	GRALPT63041708 H300 PATRICIO GARDEA ALCANTAR	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 51
129.	439	C1	CLAUDIA CARMELA ROCHA DE LEON	CLAUDIA CARMELA ROCHA DE LEON	SI	RCLNCL72070708 M900 CLAUDIA CARMELA ROCHA DE LEON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 52
			NITZIA MARELY PEREZ COVARRUBIAS	NITZIA MARELY PEREZ COVARRUBIAS	SI	PRCVNT02090208 M400 NITCIA MARELI PEREZ COVARRUBIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 52
			JAIME MARINO MARISCAL PESTAÑA	JAIME MARINO MARISCAL P	SI	MRPSJM57030309 H400 JAIME MARINO MARISCAL PESTA—A	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 52
130.	440	B	JOSE HOLGUIN N	JOSE HOLGUIN N	SI	HLNVJS63060808H 000 JOSE HOLGUIN NAVARRETE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 53
			LETICIA HERNANDEZ RGUEZ	E1	SI	HRRDLT60092908 M600 LETICIA HERNANDEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 53

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			JOSE HOLGUIN N	JOSE HILARIO N	SI	HLNVJS63060808H000 JOSE HOLGUIN NAVARRETE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 53
			ROSA RAMONA AGUIRRE H	E3	SI	AGHRRS65083108M000 ROSA RAMONA AGUIRRE HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 53
131.	442	B	ALFONSO SERNA VALLES	ALFONSO SERNA VALLES	SI	CRVLAL70111908H501 ALFONSO CERNA VALLES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 57
132.	443	B	NORBERTO FONSECA VALVERDE	NORBERTO VALVERDE FONSECA	SI	VLFNNR62092408H100 NORBERTO VALVERDE FONSECA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 58
			JOSE FERNANDO VALVERDE QUIROZ	JOSE FERNANDO VALVERDE QUIROZ	SI	VLQRFR94031408H600 JOSE FERNANDO VALVERDE QUIROZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 58
			ANA LUISA QUIROZ FERNANDEZ	ANA LUISA QUIROZ FERNANDEZ	SI	QRFRAN66081408M500 ANA LUISA QUIROZ FERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 58
133.	444	B	JAVIER AVIÑA ANTILLON	JAVIER AVIÑA ANTILLON	SI	AVANJV70111408H000 JAVIER AVI—A ANTILLON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 59
			JESUS DAVID LOYA REYNA	JESUS DAVID LOYA REYNA	SI	LYRYJS92011208H600 JESUS DANIEL LOYA REYNA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 59
134.	445	B	GUILLERMO ADOLFO SOTO RIVAS	GUILLERMO ADOLFO SOTO RIVAS	SI	STRVGL84042308H700 GUILLERMO ADOLFO SOTO RIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 60
			LUIS ALBERTO ARIAS GALLARDO	LUIS ALBERTO ARIAS GALLARDO	SI	ARGLLS85062108H700 LUIS ALBERTO ARIAS GALLARDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 60
135.	446	B	CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ R	E3	SI	RDRMCR60091208H400 CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ ROMANOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 61
136.	450	B	ERIN GABRIELA MARISCAL PORRAS	GABRIELA	SI	MRPRER80112308M300 ERIN GABRIELA MARISCAL PORRAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 65
			LORENA PORRAS ACOSTA	LUISA PORRAS	SI	PRACLR59070308M600 LORENA PORRAS ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 65
			ALEJANDRO GALLEGOS LABRADO	ALEJANDRO GALLES	SI	GLLBAL66041608H900 ALEJANDRO GALLEGOS LABRADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 65
			TERESA ADELA CHACON VIZCARRA	E3	SI	CHVZTR58011508M900 TERESA ADELA CHACON VIZCARRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 65
137.	450	C1	CLAUDIA JUDITH JIMENEZ G	CLAUDIA JUDITH JIMENEZ	SI	JMGNCL75103008M300 CLAUDIA JUDITH JIMENEZ GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 66
			VICENTE MONESI REYES	VICENTE REYES	SI	MNRYVC50071908H100 VICENTE MONRREAL REYES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 66
			ELSA MICHEL RAMIREZ A.	ELSA MICHEL RAMIREZ	SI	RMACEL99012808M700 ELSA MICHELLE RAMIREZ ACEVEDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 66
138.	452	B	CARMEN ELENA GUTIERREZ SANDOVAL	CARMEN ELENA GUTIERREZ SANDOVAL	SI	GTSNCR56093008M400 CARMEN ELENA GUTIERREZ SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 68
139.	455	B	CARLOS EDUARDO CHAVEZ TALAVERA	CARLOS EDUARDO CHAVEZ TALAVERA	SI	CHTLCR01112408H900 CARLOS EDUARDO CHAVEZ TALAVERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 71

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			ESTRELLA CAROLINA GUADARRAMA TREJO	ESTRELLA CAROLINA GUADARRAMA TREJO	SI	GDTRES64092508 M100 ESTRELLA CAROLINA GUADARRAMA TREJO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 71
			ENETH MARISOL AGUILAR PALMA	ENETH MARISOL AGUILAR PALMA	SI	AGPLEN65032508 M200 ENEITH MARISOL AGUILAR PALMA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 71
			MARIA GUADALUPE SALAS RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE SALAS RODRIGUEZ	SI	SLRDGD72123110 M700 MARIA GUADALUPE SALAS RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 71
140.	455	C1	ANELSY ABIGAIL RODRIGUEZ AGUILAR	ANELSY ABIGAIL RODRIGUEZ AGUILAR	SI	RDAGAN00071008 M700 ANELSY ABIGAIL RODRIGUEZ AGUILAR	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 72
			MIGUEL ROBERTO VELA ROMO	MIGUEL ROBERTO VELA ROMO	SI	VRRMMG78012308 H800 MIGUEL ROBERTO VERA ROMO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 72
141.	460	B	JESUS GERARDO B.	JESUS GERARDO B.	SI	BCESJS77092308 H600 JESUS GERARDO BECERRA ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 77
			ALBERTO PARRA PRADO	ALBERTO PARRA PRADO	SI	PRPRAL70073021 H300 ALBERTO PARRA PRADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 77
142.	465	B	MARIA ELVIA LOPEZ ACOSTA	MARIA ELVIA LOPEZ ACOSTA	SI	LPACEL52101008 M800 MARIA ELVIA LOPEZ ACOSTA	JIN 300 TOMO I FOJA 1063
143.	468	B	BLANCA ESTELA CASTILLO GONZALES	BLANCA ESTELA CASTILLO GONZALEZ	SI	CSGNBL61120308 M000 BLANCA ESTELA CASTILLO GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 88
144.	468	C1	DAVID GUSTAVO PEREZ VASQUEZ	DAVID GUSTAVO PEREZ VASQUEZ	SI	PRVZDV87091308 H600 DAVID GUSTAVO PEREZ VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 89
			BERTHA PATRICIA ORTIZ MONTAÑEZ	BERTHA ORTIZ MARTINEZ	SI	ORMNBR63092108 M900 BERTHA PATRICIA ORTIZ MONTA—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 89
145.	469	B	ANA ISABEL DOMINGUEZ ALVAREZ	ANA ISABEL DOMINGUEZ ALVAREZ	SI	DMALAN65022408 M200 ANA ISABEL DOMINGUEZ ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 90
146.	471	B	DANIELA MICHEL ALVIDREZ RODRIGUEZ	DANIELA MICHEL ALVIDREZ RODRIGUEZ	SI	ALRDDN02030508 M500 DANIELA MICHEL ALVIDREZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 93
			CONCEPCION OCHOA MADRID	CONCEPCION OCHOA MADRID	SI	OCMDCN63111008 M200 CONCEPCION OCHOA MADRID	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 93
147.	472	B	EMILY ALEXANDRA LOPEZ MANRIQUEZ	EMILY ALEXANDRA LOPEZ MANRIQUEZ	SI	LPMNEM02100208 M200 EMILY ALEXANDRA LOPEZ MANRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 94
148.	476	C1	PATRICIA DEL CARMEN ZENTENO OLIVA	PATRICIA DEL CARMEN ZENTAS OLIVA	SI	ZNOLPT80072609 M300 PATRICIA DEL CARMEN ZENTENO OLIVA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 100
149.	478	B	EDWIN EFRAIN MARMOLEJO TERRAZAS	EDWIN EFRAIN MARMOLEJO TERRAZAS	SI	MRTRED99081808 H500 EDWIN EFRAIN MARMOLEJO TERRAZAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 102
			JOSE ANGEL PAEZ FRIAS	JOSE ANGEL PAEZ FRIAS	SI	PZFRAN79080908 H601 JOSE ANGEL PAEZ FRIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 102
150.	479	B	LUISA FERNANDA VILLALOBOS R	LUISA FERNANDA VILLALOBOS RAMIREZ	SI	VLRMLS02082308 M300 LUISA FERNANDA VILLALOBOS RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 103

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
151.	480	B	ALMA VANESSA PEREZ AGUIRRE	ALMA VANESSA PEREZ AGUIRRE	SI	PRAGAL99091308 M400 ALMA VANESSA PEREZ AGUIRRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 104
			GERARDO DAVID CHACON SIERRA	GERARDO DAVID CHACON SIERRA	SI	CHSRGR86081108 H700 GERARDO DAVID CHACON SIERRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 104
			ALMA DELIA AGUIRRE MARTINEZ	ALMA DELIA AGUIRRE MARTINEZ	SI	AGMRAL71052408 M300 ALMA DELIA AGUIRRE MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 104
152.	480	C1	LUIS CARLOS ANGUIANO GUERRERO	E2	SI	ANGRLS71062808 H500 LUIS CARLOS ANGUIANO GUERRERO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 109
			MIGUEL ARTURO ORTIZ HERNANDEZ	E3	SI	ORHRMG65022008 H200 MIGUEL ARTURO ORTIZ HERNANDEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 109
153.	482	B	JULIO CESAR CHAVOYA MORIEL	JULIO CESAR CHAVOYA MORIEL	SI	CHMRJL78100108 H300 JULIO CESAR CHAVOYA MORIEL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 108
154.	485	B	YAZMIN EDITH MACIAS DIAZ	YAZMIN EDITH MACIAS DIAZ	SI	MCDZJZ95092208 M300 JAZMIN EDITH MACIAS DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 113
			MIREYA CARRILLO GIRON	MIREYA CARRILLO GIRON	SI	CRGRMR66112608 M900 MIREYA CARRILLO GIRON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 113
			ALEJANDRO OLIVAS PONCE	ALEJANDRO OLIVAS PONCE	SI	OLPNAL98122308 H500 ALEJANDRO OLIVAS PONCE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 113
155.	485	C1	EVA CARDENAS CHAVEZ	EVA CARDENAS CHAVEZ	SI	CRCHEV56011208 M400 EVA CARDENAS CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 114
			HILDA PIÑON RODRIGUEZ	HILDA PIÑON RODRIGUEZ	SI	PNRDHL62111308 M200 HILDA PI—ON RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 114
156.	486	B	RAMONA VENEGAS PORTILLO	E2	SI	VNPRRM59041208 M800 RAMONA VENEGAS PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 115
			ISELA ORTEGA DIAZ	ISELA ORTEGA DIAZ	SI	ORDZIS70113008 M900 ISELA ORTEGA DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 115
157.	487	B	YOLANDA ORONA CERA	YOLANDA CORONA CERA	SI	ORCRYL62012008 M401 YOLANDA ORONA CERA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 122
158.	487	C1	GRISELDA LOMELI JIMENEZ	GRISELDA LOMAS JIMENEZ	SI	LMJMGR82040614 M600 GRICELDA LOMELI JIMENEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 119
159.	487	C2	ANDREA JAQUELINE AVALOS	E2	SI	AVCRAN02090608 M200 ANDREA JAQUELINE AVALOS CORDERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 120
			YOLANDA ORONA CERA	E3	SI	ORCRYL62012008 M401 YOLANDA ORONA CERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 120
160.	488	B	JORGE ARTURO GARCIA NEVAREZ	JORGE ARTURO GARCIA N	SI	GRNVJR61070808 H500 JORGE ARTURO GARCIA NEVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 121
			ELIZABETH LEAL TORRES	ELIZABETH LEAL TORRES	SI	LLTREL55121708M 000 ELIZABETH LEAL TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 121
161.	490	B	FAVIO ALONSO ALDRETE AGUILERA	FAVIO ALONSO ALDRETE AGUILERA	SI	FAVIO ALONSO ALDERETE AGUILERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 124
			EDGAR URIEL LOYA HERRERA	EDGAR URIEL LOYA HERRERA	SI	LYHRED88050308 H400 EDGAR URIEL LOYA HERRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 124
162.	492	B	HERIBERTA MENDEZ CAMPOS	HERIBERTA MENDEZ CAMPOS	SI	MNCMHR59032708 M300 HERIBERTA MENDEZ CAMPOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 127
			LUZ MOLINA OLIVAS	LUZ MOLINA OLIVAS	SI	MLOLLZ59061708 M200 LUZ MOLINA OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 127

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
163.	492	C1	HERBERTO LARA MACIAS	HERBERTO LARA MOJICA	SI	LRMCHR66031608 H600 HERIBERTO LARA MACIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 128
			OLGA DOMINGUEZ MORALES	E2	SI	DMMROL67072108 M800 OLGA DOMINGUEZ MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 128
164.	493	C1	LAURA SELENE ZUBIA CHAVIRA	LAURA ESTEVES CHAVIRA	SI	ZBCHLR72092408 M300 LAURA SELENE ZUBIA CHAVIRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 130
165.	495	B	MARTIN HERNANDEZ PEREZ	MARTIN HERNANDEZ PEREZ	SI	HRPRMR64092708 H100 MARTIN HERNANDEZ PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 133
166.	496	B	IRMA RIOS RIVERA	IRMA RIOS RIVERA	SI	RSRVIR74042210 M200 IRMA RIOS RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 135
167.	496	C1	MARCOS JULIAN BAYLON PORTILLO	MARCOS JULIAN BAYLON PORTILLO	SI	BYMRMR02100808 H000 MARCOS JULIAN BAYLON MORENO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 136
			ARMANDO TAFOYA PORTILLO	ARMANDO TOFOYA PORTILLO	SI	TFPRAR68082708 H400 ARMANDO TAFOYA PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 136
			VICTOR LEONARDO COVARRUBIAS LOERA	VICTOR LEONARDO COVARRUBI AS L	SI	CVLRVC03010508 H900 VICTOR LEONARDO COVARRUBIAS LOERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 136
168.	497	B	CLAUDIA PATRICIA VENEGAS MARTINEZ	CLAUDIA PATRICIA VENEGAS MARTINEZ	SI	VNMRCL75092508 M200 CLAUDIA PATRICIA VENEGAS MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 137
169.	497	C1	DANIEL MONTES LARA	DANIEL LARA	SI	MNLRDN92083008 H900 DANIEL MONTES LARA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 138
			ALAN RICARDO MACIAS GONZA	ALAN RICARDO MACIAS	SI	MCGNAL97032408 H700 ALAN RICARDO MACIAS GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 138
			JHOANA BERENICE MACIAS GONZALEZ	JHOANA BERENICE MACIAS GONZALEZ	SI	MCGNJH95051508 M400 JHOANA BERENICE MACIAS GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 138
			MARTHA MARIA ZUÑIGA CRUZ	MARTHA MARIA ZUÑIGA CRUZ	SI	ZGCRMR87101630 M301 MARTHA MARIA ZU—IGA CRUZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 138
170.	498	B	JESUS ERNESTO TRUJILLO ARZOLA	JESUS ERNESTO RTUJILLO ARREOLA	SI	TRARJS64062008 H200 JESUS ERNESTO TRUJILLO ARZOLA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 139
171.	500	B	ALICIA MERCEDES BUSTILLOS NAVA	ALICIA MERCEDES BUSTILLOS NAVA	SI	BSNVAL83090408 M600 ALICIA MERCEDES BUSTILLOS NAVA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 141
172.	501	B	LUIS HUMBERTO CHAVEZ MINJAREZ	LUIS HUMBERTO CHAVEZ MANJAREZ	SI	CHMNLS79050708 H500 LUIS HUMBERTO CHAVEZ MINJAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 145
			DORA IMELDA VARGAS CHAVEZ	DORA IMELDA VARGAS CHAVEZ	SI	VRCHDR52122808 M100 DORA IMELDA VARGAS CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 145
			MA. ROSARIO SANCHEZ SALAS	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ SALAS	SI	SNSLMA59071508 M700 MA DEL ROSARIO SANCHEZ SALAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 145
173.	502	B	EFRAIN AREVALO M.	EFRAIN AREVALO MARIÑELAR ENA	SI	ARMREF64092808 H200 EFRAIN AREVALO MARI—ELARENA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 146
			LILLIAN VICTORIA CHAVEZ GARZA	LILIAN VICTORIA CHAVEZ GARZA	SI	CHGRLL65122408 M800 LILLIAN VICTORIA CHAVEZ GARZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 146
174.	503	B	SUSANA VENEGAS NAKATURO	SUSANA VENEGAS	SI	VNNKSS69022408 M200 SUSANA VENEGAS NAKATURO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 147

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
175.	505	B	SAUL EFREN DOMINGUEZ COLMENERO	SAUL EFREN DOMINGUEZ	SI	DMCLSL62092208 H200 SAUL EFREN DOMINGUEZ COLMENERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 149
176.	506	B	LORENA BERENICE REYNA IRACHETA	LORENA BERENICE REYNA IRACHETA	SI	RYIRLR84092808M 300 LORENA BERENICE REYNA IRACHETA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 150
			THELMA ALICIA LAZCANO SERVIN	TELMA ALICIA LASCANO SERVIN	SI	LZSRTL77062608M 900 TELMA ALICIA LAZCANO SERVIN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 150
177.	508	EXT2	KEVIN ANTONIO RAMIREZ AGUILAR	KEVIN RAMIREZ	SI	RMAGKV98011008 H700 KEVIN ANTONIO RAMIREZ AGUILAR	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 154
			LORENA AGUILAR MAGUREGUI	LORENA AGUILAR	SI	AGMGLR68061108 M600 LORENA AGUILAR MAGUREGUI	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 154
			ALICIA DOMINGUEZ RAMOS	ALICIA DOMINGUEZ	SI	DMRMAL56091308 M501 ALICIA DOMINGUEZ RAMOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 154
178.	509	B	JUAN MANUEL GUERRERO DELGADO	E3	SI	GRDLJN40062408 H500 JUAN MANUEL GUERRERO DELGADO	JIN-300 ACC. III TOMO I FOJA 159
179.	509	C1	HIPOLITO GONZALEZ VEGA	HIPOLITO GONZALEZ VEGA	SI	GNVGHP55081308 H400 HIPOLITO GONZALEZ VEGA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 156
180.	511	B	MARIA DE LA LUZ LOYA VAZQUEZ	MARIA DE LA LUZ LOYA	SI	LYVZLZ65060708M 300 MARIA DE LA LUZ LOYA VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 159
			JAVIER LOPEZ	JAVIER LOPEZ	SI	XXLPJV55050408H 900 JAVIER XX LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 159
181.	512	B	ANGELICA ELIZABETH ESPINO LEON	ANGELICA ELIZABETH ESPINO LEON	SI	ESLNAN00100308 M700 ANGELICA ELIZABETH ESPINO LEON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 160
			SANDRA ESMERALDA ESPINO LEON	SANDRA ESMERALDA ESPINO LEON	SI	ESLNSN99062108 M200 SANDRA ESMERALDA ESPINO LEON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 160
			MARIA DEL ROSARIO PUENTE ALVAREZ	MARIA DEL ROSARIO PUENTES ALVAREZ	SI	PNALRS49121410 M400 MARIA DEL ROSARIO PUENTES ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 160
182.	513	B	SAMUEL MEDINA RAMIREZ	SAMUEL MEDINA RAMIREZ	SI	MDRMSM0109190 8H800 SAMUEL EBEN-EZER MEDINA RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 161
			ADRIAN PIÑON OLIVAS	ADRIAN PIÑON	SI	PNOLAD72090608 H800 ADRIAN GABRIEL PI—ON OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 161
183.	515	B	NIDIA SUGEI LEYVA ROJAS	NIDIA SUGEI LEYVA ROJAS	SI	LYRJND76101908 M700 NIDIA SUJEI LEYVA ROJAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 165
			JORGE ANTONIO SOLIS VILLAREAL	JORGE ANTONIO SOLIS VILLAREAL	SI	SLVLJR93111908H 300 JORGE ANTONIO SOLIS VILLARREAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 165
184.	515	C1	ALYDA CECILIA RUBIO VAZQUEZ	ALYDA CECILIA RUBIO VASQUEZ	SI	RBVZAL83030108 M800 ALYDA CECILIA RUBIO VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 166
			SARA YOLANDA RIVAS FLORES	SARA YOLANDA RIOS FLORES	SI	RVFLSR72072525 M100 SARA YOLANDA RIVAS FLORES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 166
			ANA ELIZABETH MIRELES TERAN	ANA ELIZABETH MIRALES T	SI	MRTRAN92032205 M100 ANA ELIZABETH MIRELES TERAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 166
185.	516	B	EDNA DANIELA RAMIREZ PRIETO	EDNA DANIELA RAMIREZ PRIETO	SI	RMPRED98081008 M000 EDNA DANIELA RAMIREZ PRIETO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 167

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
186.	517	B	VANIA YAMILETH LUCERO RODRIGUEZ	VANIA YAMILETH LUCERO RODRIGUEZ	SI	LCRDVN93080508 M200 VANIA YAMILETH LUCERO RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 168
187.	518	B	ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA	ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA	SI	HRGRAL52022708 H200 ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 169
			GILBERTO BACA ROJAS	GILBERTO BACA ROJAS	SI	BCRJGL87071408 H500 GILBERTO BACA ROJAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 169
			CARLOS DEMETRIO OLVERA AGUAYO	CARLOS DEMETRIO OLVERA AGUAYO	SI	OLAGCR62032808 H300 CARLOS DEMETRIO OLVERA AGUAYO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 169
188.	519	B	MARIA ELENA ORDAZ MONGE	MARIA ELENA ORDAZ MONGE	SI	ORMNEL46122608 M800 MARIA ELENA ORDAZ MONGE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 171
189.	520	B	LUIS RAUL ROMERO PALMA	LUIS RAUL ROMERO PALMA	SI	RMPLLS70100908 H100 LUIS RAUL ROMERO PALMA	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 174
			JOAQUIN CHAVIRA B	JOAQUIN CHAVIRA B	SI	CHBRJQ69081608 H600 JOAQUIN CHAVIRA BARRERA	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 174
190.	522	B	LAURA MARGARITA OCHOA GUERRA	LAURA MARGARITA OCHOA GUERRA	SI	OCGRLR70100908 M200 LAURA MARGARITA OCHOA GUERRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 175
			ESTELA CHAVEZ	ESTELA CHAVEZ	SI	CHPNES59022808 M100 ESTELA CHAVEZ PONCE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 175
191.	524	B	LIZBETH VANESSA TORRES PIÑON	LIZBETH VANESSA TORRES PIÑON	SI	TRPNLZ99031208 M600 LIZBETH VANESSA TORRES PI—ON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 177
192.	526	B	SONIA ARACELI PEÑA D	SONIA ARACELI PEÑA D	SI	PEPRSN74092108 M700 SONIA ARACELY PE—A PARRA	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 179
			GERARDO MURILLO FRACO	GERARDO MURILLO FRACO	SI	MRFRGR69092008 H800 GERARDO MURILLO FRANCO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 179
			MARIO ALBERTO PAREDES R	E3	SI	PRFRMR94090108 H600 MARIO ALBERTO PAREDES FRIAS	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 179
193.	529	C1	ALVARO CABALLERO ACOSTA	S2	SI	CBACAL71040108 H700 ALVARO CABALLERO ACOSTA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 187
194.	530	C1	ALBERTO TORRES ESCALANTE	ALBERTO TORRES ESCALANTE	SI	TRESAL61030725 H300 ALBERTO TORRES ESCALANTE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 187
195.	535	B	MARIBEL MARQUEZ GUEREQUE	MARIBEL MARQUEZ GUEREQUE	SI	MRGRMR71092308M900 MARIBEL MARQUEZ GUEREQUE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 196
			SARA DE LA CRUZ DIEGO	SARA DE LA CRUZ DIEGO	SI	CRDGSR82090413 M800 SARA DE LA CRUZ DIEGO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 196
			MA TERESA PERALES HERNANDEZ	MA TERESA PERALES HERNANDEZ	SI	ARHRTR65052308 M400 MARIA TERESA ARENALES HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 196
			SOCORRO GUADALUPE WILCHIS URQUIZA	SOCORRO GUADALUPE WILCHO URQUIZA	SI	WLURSC80021208 M900 SOCORRO GUADALUPE WILCHIS URQUIZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 196
196.	535	C1	FRANCISCO SALCIDO HERNANDEZ	FRANCISCO SALADO HERNANDEZ	SI	SLHRFR58072308 H200 FRANCISCO SALCIDO HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 197
197.	536	B	GLORIA DIAZ PEDREGON	GLORIA DIAZ PEDREGON	SI	DZPDGL60103008 M900 GLORIA DIAZ PEDREGON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 198
198.	536	C1	MA LUISA SOLIS CUEVAS	MARIA LUISA SOLIS CUEVAS	SI	SLCVLS69092208 M700 MARIA LUISA SOLIS CUEVAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 199

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
199.	537	C1	GRISELDA JUAREZ MONTOYA	GRISELDA JUAREZ MONTOYA	SI	JRMNGR75040908 M701 GRICELDA JUAREZ MONTOYA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 201
200.	538	C3	SOCORRO PAZ SOLIS	SOCORRO PAZ SOLIS	SI	PZSLSC46100208 H400 SOCORRO PAZ SOLIS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 206
			CATALINA VAZQUEZ ORDELAS	CATALINA VAZQUEZ ORDELAS	SI	VZORCT68043008 M500 CATALINA VAZQUEZ ORNELAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 206
201.	538	C4	SERGIO ADRIAN QUINTANA MOLINA	SERGIO ADRIAN QUINTANA MOLINA	SI	QNMLSR84090808 H800 SERGIO ADRIAN QUINTANA MOLINA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 207
			WENDY JANETH GOMEZ RAMIREZ	WENDY JANETTE GOMEZ RAMIREZ	SI	GMRMWN0109220 8M000 WENDY JANETH GOMEZ RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 207
202.	539	B	GUSTAVO BORUNDA ARANDA	GUSTAVO BORUNDA ARANDA	SI	BRARGS87081308 H600 GUSTAVO BORUNDA ARANDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 208
203.	539	C1	ALMA ROSA FIGUEROA SEGURA	ALMA ROSA FIGUEROA SEGURA	SI	FGSGAL78092908 M500 ALMA ROSA FIGUEROA SEGURA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 209
			MARIO PIÑON MARMOLEJO	MARIO PIÑON MARMOLEJO	SI	PNMRMR80081408 H700 MARIO PI—ON MARMOLEJO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 209
204.	539	C2	JAZMIN OLAYO GARCIA	E3	SI	OLGRJZ94121308 M000 JAZMIN IVONNE OLAYO GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 210
205.	539	C3	PERLA RASCON VAZQUEZ	PERLA RASCON VAZQUEZ	SI	RSVZPR92020308 M900 PERLA RASCON VAZQUEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 213
			RUBY RASCON VAZQUEZ	RUBY RASCON VAZQUEZ	SI	RSVZRB90122708 M200 RUBI RASCON VAZQUEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 213
206.	540	C1	GLORIA IVONNE ESCUDERO ESTRADA	GLORIA IVONNE ESCUDERO ESTRADA	SI	ESESGL75032908 M700 GLORIA IVONNE ESCUDERO ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 213
207.	541	C3	OLGA ALEJANDRA PEREZ GUERRA	E3	SI	PRGROL00092008 M500 OLGA ALEJANDRA PEREZ GUERRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 218
208.	542	B	KAREN ITXEL ALTAMIRANO VALVERDE	KAREN ITXEL ALTAMIRAN O VALVERDE	SI	ALVLKR93100808 M100 KAREN ITXEL ALTAMIRANO VALVERDE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 221
209.	543	C1	DAVID LECHUGA RASCON	DAVID LECHUGA RASCON	SI	LCRSDV67102108 H100 DAVID LECHUGA RASCON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 224
210.	543	C2	ANDREA PAULINA DIAZ	ANDREA PAULINA DIAZ	SI	DZLPAN98062408 M200 ANDREA PAULINA DIAZ LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 225
			KARLA DEL CARMEN CUEVAS	KARLA DEL CARMEN CANAS	SI	CVCRKR01021608 M100 KARLA DEL CARMEN CUEVAS CARMONA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 225
211.	543	EXT1	CLARA MAUDETH TAVAREZ VAZQUEZ	CLARA MARLETH TAVAREZ	SI	TVVZCL89081208 M900 CLARA MAUDETH TAVAREZ VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 226
			OSCAR JOSE MUÑOZ SOCORRO	OSCAR JOSE MUÑOZ SOCORRO	SI	MZSCOS95091408 H100 OSCAR JOSE MU—OZ SOCARRO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 226
212.	543	EXT1C1	NANCY JAUREGUI PEÑA	NANCY JAUREGUI PEÑA	SI	JRPENN64020108 M800 NANCY JAUREGUI PE—A	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 227

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
213.	544	B	LIMNA CECILIA CARMONA HDEZ	LIMMA CECILIA CARMONA HERNANDEZ	SI	CRHRLM94092008 M800 LIMNY CECILIA CARMONA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 228
			VENANCIO FLORES L	VENANCIO FLORES L	SI	FLLZVN51021108H 400 VENANCIO FLORES LOZANO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 228
214.	546	B	NANCY MENDOZA	NANCY MENDOZA	SI	MNJRNN70092008 M100 NANCY PATRICIA MENDOZA JUAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 231
			MARIA BERMUDEZ	MARIA BERMUDEZ	SI	BRCHDL64111408 M400 MARIA DOLORES BERMUDEZ CHAVEZ -- BRCHTR66092308 M100 MARIA TERESA BERMUDEZ CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 231
			NORA GARCIA	NORA GARCIA	SI	GRGTNR69030508 M100 NORA MARGARITA GARCIA GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 231
			LINO JAQUEZ	LINO JAQUEL	SI	JCHRLN60092308 H100 LINO RUBEN JACQUEZ HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 231
215.	549	B	JESUS HIPOLITO GUERRERO MUÑOZ	E3	SI	GRMZJS86080108 H400 JESUS HIPOLITO GUERRERO MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 234
216.	551	C1	VICTOR JAVIER PONCE SOLIS	VICTOR JAVIER PONCE SOLIS	SI	PNSLVC56071708 H201 VICTOR JAVIER PONCE SOLIS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 237
			MARIO MORALES GONZALEZ	MARIO MORELS GONZALEZ	SI	MRGNMR4705040 8H100 MARIO MORALES GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 237
			ARTURO RAMIREZ SAENZ	ARTURO RAMIREZ SAENZ	SI	RMSNAR61010708 H400 ARTURO RAMIREZ SAENZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 237
217.	552	B	BERTHA FLORES ORDOÑEZ	BERTHA FLORES	SI	FLORBR67072708 M800 BERTHA FLORES ORDO—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 238
			HUGO DANIEL ORTIZ CASILLAS	HUGO DANIEL	SI	ORCSHG80052208 H900 HUGO DANIEL ORTIZ CASILLAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 238
218.	552	C1	MARIA FERNANDA ORTEGA MOLINA	MARIA FERNANDA ORTEGA MEDINA	SI	ORMLFR99050308 M000 MARIA FERNANDA ORTEGA MOLINA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 239
			LEOBARDO F GOMEZ C	LEONARDO GOMEZ	SI	GMCRLB67081408 H300 LEOBARDO FERNANDO GOMEZ CORDOVA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 239
219.	553	B	IRAIS HERRERA GARCÍA	IRAIS HERRERA GARCIA	SI	HRGRIR79121008 M000 IRAIS HERRERA GARCIA	JIN 300 TOMO I FOJA 1064
			JUAN MANUEL HERRERA DÍAZ	JUAN MANUEL HERRERA DÍAZ	SI	HRDZJN46030908 H400 JUAN MANUEL HERRERA DIAZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1064
			FRANCISCO JAVIER RAMIREZ	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ TORRES	SI	RMTRFR69110508 H300 FRANCISCOJAVIER RAMIREZ TORRES	JIN 300 TOMO I FOJA 1064
220.	553	C1	LEONCIO	LEONCIO LARA ARIAS	SI	LRARLN71021508 H900 LEONCIO LARA ARIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 240
			JESUS NATIVIDAD MARQUEZ TORRES	JESUS NATIVIDAD MARQUEZ TORRES	SI	MRTRJS59121908 H900 JESUS NATIVIDAD MARQUEZ TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 240

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
221.	554	B	SANDRA LUCIA LOZANO	SANDRA LUCIA LOZANO	SI	XXLZSN74050108 M001 SANDRA LUCIA XX LOZANO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 241
222.	556	B	TERESA GPE MONTELONGO VALENZUELA	TERESA GUADALUPE MONTELONGO VALENZUELA	SI	MNVLTR66122808 M201 TERESA GUADALUPE MONTELONGO VALENZUELA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 244
223.	557	B	BRISSA CHAVEZ DOMINGUEZ	BRISSA CHAVEZ DOMINGUEZ	SI	CHDMBR97121808 M200 BRISSA SARAHI CHAVEZ DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 246
			ISELA CHAVEZ DOMINGUEZ	ISELA CHAVEZ DOMINGUEZ	SI	CHDMIS96120708 M100 ISELA CHAVEZ DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 246
			GRASIELA CHAVEZ DOMINGUEZ	GRACIELA MONREAL	SI	MNMCGR6311190 8M500 GRACIELA MONREAL MACIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 246
224.	557	C1	PEDRO PAULO LOZOYA ARAGONEZ	PEDRO PAULO LOZOYA ARAGONEZ	SI	LZARPD63062908 H100 PEDRO PAULO LOZOYA ARAGONEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 247
			MARIA CONCEPCIÓN ARANDA DÍAZ	MARIA CONCEPCIÓN ARANDA DÍAZ	SI	ARDZCN58022408 M500 MARIA CONCEPCION ARANDA DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 247
			RAUL ALMANZA NEVAREZ	RAUL ALMANZA NEVAREZ	SI	ALNVRL42071808 H900 RAUL ALMANZA NEVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 247
225.	558	B	VALERIA IVETH MEDINA R	VALERIA IVETH	SI	MDRNVL02010408 M600 VALERIA IVETH MEDINA RENTERIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 248
226.	560	B	LAURA MONICA VELAZQUEZ BENCOMO	E1	SI	VLBNLR70081708 M902 LAURA MONICA VELAZQUEZ BENCOMO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 257
			SANDRA ALARCON RAMIREZ	E2	SI	ALRMSN58100208 M900 SANDRA GABRIELA ALARCON RAMIREZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 257
227.	560	C1	CLARA ISELA BUSTILLOS HERNANDEZ	CLARA ISELA BUSTILLOS HERNANDEZ	SI	BSHRCL66081208 M900 CLARA ISELA BUSTILLOS HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 253
228.	562	B	MARIA MAGDALENA BURCIAGA ROSALES	MARIA MAGDALENA BURCIZQZ ROSALES	SI	BRRSMG65072208 M500 MARIA MAGDALENA BURCIAGA ROSALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 255
			ANTONIO CASTILLO PLACENCIA	ANTONIO CASTILLO PLACENCIA	SI	CSPLAN64033008 H300 ANTONIO CASTILLO PLACENCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 255
			RODOLFO CASTILLO PLACENCIA	RODOLFO CASTILLO PLACENCIA	SI	CSPLRD73051108 H100 RODOLFO CASTILLO PLASENCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 255
			SOCORRO AIDEE CONTRERAS VALDEZ	SOCORRO CONTRERAS VALDEZ	SI	CNVLSC75011908 M000 SOCORRO AIDEE CONTRERAS VALDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 255
229.	562	C1	GLORIA CRISTINA PEINADO	GLORIA CRISTINA PEINADO	SI	PNRDGL71060708 M201 GLORIA CRISTINA PEINADO RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 256
			CESAR MORENO P	CESAR MORENO P	SI	MRPYCS70050208 H400 CESAR MORENO PAYAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 256
230.	563	B	BERTHA LUZ CARRASCO	BERTHA LUZ CARRASCO	SI	CRSRBR57091708 M500 BERTHA LUZ CARRASCO SUAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 257
231.	563	C1	BRENDA ANGELICA PIÑON ROBLES	BRENDA ANGELICA PIÑON ROBLES	SI	PNRBBR91091408 M000 BRENDA ANGELICA PI—ON ROBLES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 258

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
232.	563	EXT1	CLAUDIA BIVIANA	CLAUDIA B CASAS FAVELA	SI	CSFVCL99030508 M100 CLAUDIA BIVIANA CASAS FAVELA	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 264
			ELEUTERIA ARMANDARIZ GIL	ELEUTERIA GILL ARMENDARI Z	SI	GLAREL63022008 M200 ELEUTERIA GILL ARMENDARIZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 264
233.	564	B	NORMA IRENE ESTRADA RODRIGUEZ	NORMA IRENE ESTRADA RODRIGUEZ	SI	ESRDNR77081608 M500 NORMA IRENE ESTRADA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 259
			ROSA ELVIA AGUILERA DE LA PAZ	ROSA ELVIA AGUILERA DE LA PAZ	SI	AGPZRS67091908 M901 ROSA ELVIA AGUILERA DE LA PAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 259
234.	564	C1	YESENIA GUADALUPE GONZALEZ MENDOZA	YESENIA GUADALUPE GONZALEZ MENDOZA	SI	GNMNYS99011208 M600 YESENIA GUADALUPE GONZALEZ MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 260
			SILVIA PATRICIA GERMEZ PIÑA	SILVIA PATRICIA GERMEZ PIÑA	SI	GRPISL62042408M 101 SILVIA PATRICIA GERMEZ PI—A	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 260
235.	564	C2	ADELA ANTONIA TORRES	ADELA ANTONIA TORRES	SI	XXTRAD68022908 M000 ADELA ANTONIA XX TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 261
236.	564	C3	DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SI	RDRDDN00110708 H100 DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 262
237.	565	C1	ESTHER NOHEMI MUÑOZ	ESTHER MUÑOZ CERDA	SI	MZCRES99111208 M300 ESTHER NOHEMI MU—OZ CERDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 264
			FRANCISCO JAVIER RUIZ	FRANCISCO JAVIER RUIZ CHAPARRO	SI	RZCHFR89120708 H600 FRANCISCO JAVIER RUIZ CHAPARRO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 264
			ESTELA HERNANDEZ	ESTELA HERNANDEZ RAMIREZ	SI	HRTRES73060908 M300 ESTELA HERNANDEZ TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 264
238.	566	C1	LIZETH TRINIDAD MARTINEZ	LIZETH TRINIDAD MARTINEZ	SI	TRMRLZ78091608 M000 LIZETH TRINIDAD MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 266
239.	567	B	CECILIA HERNANDEZ GTZ	CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ	SI	HRGTCC92080808 M000 CECILIA HERNANDEZ GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 267
240.	568	B	ALEJANDRA LIZBETH JUAREZ DELGADO	ALEJANDRA LIZBETH JUAREZ	SI	JRDLAL88092308M 500 ALEJANDRA LIZBETH JUAREZ DELGADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 268
241.	570	B	ANA MARIA RUIZ BENCOMO	ANA MARIA RUIZ BENCOMO	SI	RZBNAN68081408 M200 ANA MARIA RUIZ BENCOMO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 272
242.	573	C1	AMANDA ALVARADO CAMPOS	ARMANDO ALVARADO CAMPOS	SI	ALCMAM66010808 M000 AMANDA ALVARADO CAMPOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 282
243.	574	B	PAOLA VIANEY GARCIA CASTILLO	PAOLA VIANEY GARCIA CASTILLO	SI	GRCSPL98070308 M000 PAOLA VIANEY GARCIA CASTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 283
			JOSE MENDOZA	JOSE MENDOZA ANCHONDO	SI	MNANCR72031808 H600 JOSE CIRILO MENDOZA ANCHONDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 283
			EVA JAQUELINE NAJERA PORTILLO	EVA JAQUELINE NAJERA PORTILLO	SI	NJPREV00042908 M200 EVA JACQUELINE NAJERA PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 283
244.	574	C2	ANA ROSA TALAVERA	ANA ROSITA TALAVERA	SI	TLMDAN79032518 M300 ANA ROSA TALAVERA MEDINA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 285
			CARMEN RAMON CHAVEZ A	CARMEN RAMON CHAVEZ	SI	CHARCR59081108 H100 CARMEN RAMON CHAVEZ ARANDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 285

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MIGUEL RAMOS	MIGUEL RAMOS	SI	RMQNMG90122008H200 JOSE MIGUEL RAMOS QUINTANA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 285
245.	575	B	CRISTINA NAVARRETE OSTOS	CRISTINA NAVARRETE OSTOS	SI	NVOSCR81072408M100 CRISTINA NAVARRETE OSTOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 286
			BENJAMIN E. PAES MONTES	BENJAMIN PAZ MONTES	SI	PZMNBN02020308H400 BENJAMIN EDUARDO PAEZ MONTES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 286
			MARIA DEL CARMEN CABALLERO G	MARIA DEL CARMEN CABALLERO GARCÍA	SI	CBGRCR54071509M200 MARIA DEL CARMEN CABALLERO GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 286
			BIBIANO LORISTA RODRIGUEZ	BIBIANO LORISTA RODRIGUEZ	SI	LRRDBB67122908H700 BIBIANO LERISTA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 286
			MARIA LOURDES JACOBO LUJAN	MARÍA LOURDES JACOBO LUJAN	SI	JCLJLR63033008M600 MARIA LOURDES JACOBO LUJAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 286
246.	575	C1	MARIA DEL CARMEN GALDIANO BAYESTERO	MARIA DEL CARMEN	SI	GLBQCR74012608M500 MARIA DEL CARMEN GALDEANO BAQUETERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 287
247.	575	C2	ANA MARIA RAMIREZ SANCHEZ	ANA MARIA RAMIREZ SANCHEZ	SI	RMSNAN61123019M200 ANA MARIA RAMIREZ SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 288
			FLORENCIO MARQUES TORRES	FLORENCIO MARQUE TORRES	SI	MRTRFL55031508H201 FLORENCIO MARQUEZ TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 288
			MAGDALENA GUTIERREZ ROMERO	MAGDALENA GUTIERREZ ROMERO	SI	GTRMMG71062208M000 MAGDALENA GUTIERREZ ROMERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 288
248.	576	C1	EVER IVAN BOLAÑOS BOTELLO	EVER IVAN BOLAÑOS	SI	BLBTEV62090508H900 EVER IVAN BOLA—OS BOTELLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 289
249.	577	B	ARTURO RAMIREZ CARRERA	E2	SI	RMCRAR70082708H300 ARTURO RAMIREZ CARRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 290
250.	578	B	VIANNEY DIAZ JIMENEZ	VIANNEY DIAZ JIMENEZ	SI	DZJMVN03032308M600 VIANNEY DIAZ JIMENEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 291
			VANESSA SOFIA JIMENEZ VELARDE	VANESSA SOFIA JIMENEZ VELARDE	SI	JMVLVN97062508M000 VANESSA SOFIA JIMENEZ VELARDE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 291
251.	578	EXT1	GUILLERMINA BAQUETERO PERNATA	E3	SI	BQPRGL67041808M600 GUILLERMINA BAQUETERO PERNATA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 292
252.	581	B	JAEN IOSCANNI VALDES DELGADO	JAEN IOSCANNI VALDEZ DELGADO	SI	VLDLJN99092508H600 JAEN IOSCANNI VALDEZ DELGADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 297
			SAMUEL ALAN MARTINEZ RODRIGUEZ	SAMUEL ALAN MARTINEZ RODRIGUEZ	SI	MRRDSM93073008H300 SAMUEL ALAN MARTINEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 297
			MARIA CRUZ ANTILLON VAZQUEZ	MARIA CRUZ ANTILLON VAZQUEZ	SI	ANVZCR50050308M900 MARIA CRUZ ANTILLON VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 297
253.	581	C1	ASUNCION YESENIA TORRES QUINTANA	ASUNCION YESENIA TORRES QUINTANA	SI	TRQNAS67081508M200 ASUNCION YESENIA TORRES QUINTANA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 298
			DENISSE FLORES RUIZ	DENISSE FLORES RUIZ	SI	FLRZDN88042108M500 DENISSE FLORES RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 298

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
254.	585	B	LLUVIA ALEJANDRA CARAVEO MENDOZA	E2	SI	CRMNLL00082808 M400 LLUVIA ALEJANDRA CARAVEO MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 305
255.	587	B	ANTONIO CASTELLANOS PINEDA	ANTONIO CASTELLANOS PINEDA	SI	CSPNAN96092808 H100 ANTONIO CASTELLANOS PINEDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 309
			JESUS OVIEL LOPEZ GONZALEZ	JESUS OVIEL LOPEZ GONZALEZ	SI	LPGNJS86072908 H000 JESUS OBIEL LOPEZ GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 309
			JESUS ALEJANDRO BENAVIDES	JESUS ALEJANDRO BENAVIDES MARES	SI	BNMRJS89020508 H600 JESUS ALEJANDRO BENAVIDES MARES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 309
256.	588	B	PEDRO AARON AGUILAR ORTEGA	PEDRO AARON AGUILAR ORTEGA	SI	AGORPD96062608 H600 PEDRO AARON AGUILAR ORTEGA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 311
			VANELY IDALY ESTRADA RIVERA	VARELY IDALY ESTRADA RIVERA	SI	ESRVVN00112208 M400 VANELY IDALY ESTRADA RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 311
257.	590	C1	KEVIN LEONARDO CALDERON FLORES	KEVIN LEONARDO CALDERON FLORES	SI	CLFLKV02013108H 500 KEVIN LEONARDO CALDERON FLORES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 314
258.	591	B	CHRISTIAN ALEJANDRO BACA FUENTES	CHRISTIAN ALEJANDRO BACA FUENTES	SI	BCFNCH90053108 H800 CHRISTIAN ALEJANDRO BACA FONTES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 315
259.	591	C1	BRENDA ALDERETE	BRENDA GUADALUPE ALDERETE LOPEZ	SI	ALLPBR83102008 M300 BRENDA GUADALUPE ALDERETE LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 316
			MIRNA E ROMERO HDEZ	MIRNA ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ	SI	RMHRMY78051926 M500 MYRNA ESPERANZA ROMERO HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 316
260.	592	C1	MARIA TERESA MORALES PEREGRINO	MARIA TERESA MORALES PEREGRINO	SI	MRPRTR59120708 M500 MARIA TERESA MORALES PEREGRINO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 318
			MERCEDES SELENA MORALES M	MERCEDES SELENA MORALES M	SI	CHMRMR98042108 M500 MERCEDES SELENA CHAVEZ MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 318
261.	593	B	PATRICIA AVILA MARTINEZ	PATRICIA AVILA MARTINEZ	SI	AVMRPT69042908 M600 PATRICIA AVILA MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 320
262.	593	C1	BRISSA HERRERA GOMEZ	BRISSA HERRERA GOMEZ	SI	HRGMBR96062408 M500 BRISSA HERRERA GOMEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 321
263.	593	C2	ALEJANDRO GARDEA	ALEJANDRO GAMBOA	SI	GRGRSR95092287 H500 SERGIO ALEJANDRO GARDEA GARDEA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 322
			RIGOBERTO ZAMARRON HERRERA	RIGOBERTO ZAMARRON HERRERA	SI	ZMHRRG81060708 H000 RIGOBERTO ZAMARRON HERRERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 322
			LUIS HUMBERTO ALBA VALVERDE	LUIS HUMBERTO A VALVERDE	SI	ALVLLS83090108H 300 LUIS HUMBERTO ALBA VALVERDE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 322
264.	594	B	JESUS ANTONIO GANDARA DELGADO	JESUS ANTONIO GANDARA DELGADO	SI	GNDLJS58061608 H800 JESUS ANTONIO GANDARA DELGADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 323
			JOSEFINA GOMEZ IZAGUIRRE	JOSEFINA GOMEZ	SI	GMIZJS49122408M 400 JOSEFINA GOMEZ IZAGUIRRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 323
			MANUEL DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	MANUEL DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	SI	GTGRMN76031008 H200 MANUEL DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 323

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
265.	595	C1	NELDA BENEDITA ANTILLON MARTINEZ	NALDA BENEDITA ANTILLAN MARTINEZ	SI	ANMRNL66040408 M600 NELDA BENEDITA ANTILLON MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 325
			GRACIELA RODRIGUEZ RONQUILLO	GRACIELA RODRIGUEZ RONQUILLO	SI	RDRNGR56092008 M700 GRACIELA MANUELA RODRIGUEZ RONQUILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 325
266.	596	C1	ARTURO SOTO	ARTURO SOTO	SI	STMRAR61111508 H000 ARTURO SOTO MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 327
			ASHLEY MATA	ASHLEY MATA	SI	LVMTAS03051208 M600 ASHLEY CELESTE LUEVANO MATA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 327
267.	596	C3	ROSA ANGELICA PRIETO MOLINA	ROSA ANGELICA PRIETO MOLINA	SI	PRMLRS63092208 M800 ROSA ANGELICA PRIETO MOLINA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 329
			ANGELICA MATA PEÑA	ANGELICA MATA PEÑA	SI	MTPEAN66081908 M901 ANGELICA MATA PE—A	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 329
			IRIDIANA NUÑEZ BALDERRAMA	IRIDIANA NUÑEZ BALDERRAMA	SI	NZBLIR98110708M500 IRIDIANA NU—EZ BALDERRAMA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 329
268.	596	C4	MONICA VALERIA LARGUERO LUCERO	MONICA VALERIA LARGUERO LUCERO	SI	LRLCMN98082708 M400 MONICA VALERIA LARGUERO LUCERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 330
			DANIA PARRA SINALOA	DANIA PARRA SINALOA	SI	PRSNDN01052008 M700 DANIA PARRA SINALOA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 330
269.	596	EXT1	MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ MOTA	MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ MENDEZ	SI	DMMTGD78070408 M900 MARIA GUADALUPE DOMINGUEZ MOTA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 331
270.	596	EXT1C1	IVONNE ROMERO PARRA	IVONNE ROMERO PARRA	SI	RMPRIV96080608 M700 IVONNE ROMERO PARRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 332
			PEDRO MARTINEZ AGUIRRE	PEDRO MARTINEZ AGUIRRE	SI	MRAGPD68042808 H700 PEDRO MARTINEZ AGUIRRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 332
			RICARDO ADRIAN GARCIA SEGOVIA	RICARDO ADRIAN GARCIA	SI	GRSGRC88030708 H600 RICARDO ADRIAN GARCIA SEGOVIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 332
			PERLA JUDITH DOMINGUEZ MAYA	PERLA JUDITH DOMINGUEZ MAYA	SI	DMMTPR87051708 M800 PERLA JUDITH DOMINGUEZ MOTA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 332
271.	596	EXT1C2	MA AURORA MARTINEZ REYNAGA	E3	SI	MRRYMA72091808 M700 MA AURORA MARTINEZ REYNAGA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 333
272.	596	EXT1C3	ROSA ISELA CHAVEZ	E2	SI	CHMZRS76082408 M801 ROSA ISELA CHAVEZ MEZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 334
			OLGA MANUELA PEREZ MARQUEZ	OLGA MANUELA PEREZ MARQUEZ	SI	PRMROL68062208 M000 OLGA MANUELA PEREZ MARQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 334
273.	599	C1	MARIA ENRRIQUETA LUEVANO	MARIA ENRRIQUETA LUEVANO	SI	LVRMEN68051108 M700 MARIA ENRIQUETA LUEVANO RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 343
274.	600	B	CYNTIA KARINA HERNANDEZ REYNOSA	E1	SI	HRRYCY94021208 M500 CYNTIA KARINA HERNANDEZ REYNOSA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 344
			GUADALUPE REYNOSA PINON	E2	SI	RYPNGD66102908 M800 GUADALUPE REYNOSA PI—ON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 344
			EMILIO SILVA GARCIA C	E3	SI	SLGRCR03052108 H200 CARLOS EMILIO SILVA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 344

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
275.	601	B	ROSA MARIA PEREZ	ROSA MARIA PEREZ	SI	PRALRS51053127 M400 ROSA MARIA PEREZ ALAMILLA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 346
			JESUS GUILLERMO ALVAREZ PAZ	JESUS GUILLERMO ALVAREZ	SI	ALPZJS00082708H 300 JESUS GUILLERMO ALVAREZ PAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 346
			MELBA VASQUEZ LOPEZ	MELBA VAZQUEZ LOPEZ	SI	ZLPML71072108M 500 MELBA ERCILIA VAZQUEZ LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 346
276.	601	C1	AMANDA EDITH SOTO SANDOVAL	AMANDA EDITH SOTO SANDOVAL	SI	STSNAM81010215 M400 AMANDA EDITH SOTO SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 347
			MARIA DEL ROSARIO ARIKADO	MARIA DEL ROSARIO ANKADO MORALES	SI	ARMRRS62102608 M000 MARIA DEL ROSARIO ARIKADO MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 347
277.	602	B	ANDRES JULIAN GARCIA LOYA	ANDRES JULIAN GARCIA LOYA	SI	GRLYAN93041108 H900 ANDRES JULIAN GARCIA LOYA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 348
278.	602	C1	LOUISA MICHELLE BAEZ RODRIGUEZ	LUISA MICHELLE BAEZ RODRIGUEZ	SI	BZRDLS01050108 M600 LOUISA MICHELLE BAEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 349
			MARIO ALONSO HERNANDEZ AGUIRRE	MARIO ALONSO HERNANDEZ AGUIRRE	SI	HRAGMR01112108 H700 MARIO ALONSO HERNANDEZ AGUIRRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 349
279.	603	B	JOSE SMITH LOYA CALDERON	JOSE SMITH LOYA CALDERON	SI	LYCLSM91081908 H600 JOSE SMITH LOYA CALDERON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 350
280.	604	C1	LINA CRUZ FIERRO	LINA CRUZ FIERRO	SI	CRFRLN64092308 M500 LINA CRUZ FIERRO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 352
281.	605	C1	SAUL RAMOS MIRANDA	E2	SI	RMMRSL67021908 H600 SAUL RAMOS MIRANDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 355
			YESENIA PALOMA MOLINA HERNANDEZ	E3	SI	MLHRYS86032008 M000 YESENIA PALOMA MOLINA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 355
282.	605	C2	GUILLERMO SANDOVAL	GUILLERMO SANDOVALÑ	SI	SNJMGL64082908 H200 GUILLERMO SANDOVAL JIMENEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 356
			MA GPE LOM ARREDONDO	MARIA GUADALUPE ARREDONDO	SI	LMARGD64121208 M901 MARIA GUADALUPE LOM ARREDONDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 356
			ANA CECILIA DE SANTIAGO GLZ	ANA CECILIA DE SANTIAGO GLZ	SI	SNGNAN79042308 M000 ANA CECILIA DE SANTIAGO GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 356
283.	606	B	RUBEN ULISES GARCIA PEREZ	RUBEN ULISES GARCIA PEREZ	SI	GRPRRB74080526 H300 RUBEN ULISES GARCIA PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 359
284.	607	B	MA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ	MARIA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ	SI	MNLPMA58121101 M400 MA. GUADALUPE MENDEZ LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 360
285.	608	B	GUADALUPE ALVAREZ MEDINA	GUADALUPE ALVAREZ MEDINA	SI	ALMDGD90121226 M800 GUADALUPE ALVAREZ MEDINA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 362
			OLIVIA GONZALEZ ACOSTA	GUADALUPE LIZETH ACOSTA	SI	GNACOL62091008 M400 OLIVIA GONZALEZ ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 362
			MILDRED IVETTE GARCIA NERI	MIDRED LUETTEGARCIA NERA	SI	GRNRML78060708 M800 MILDRED IVETTE GARCIA NERY	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 362
286.	608	C1	FERNANDO TORRES YBARRA	FERNANDO TORRES IBARRA	SI	TRYBFR45061111 H200 FERNANDO TORRES YBARRA	JIN-300 ACC. III TOMO I FOJA 363
287.	608	EXT1	VERONICA GEORGINA LUJAN LOERA	VERONICA GEORGINA LUJAN LOERA	SI	LJLRVR72082808M 100 VERONICA GEORGINA LUJAN LOERA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 366

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MIGUEL ANGEL ROSELL HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL ROSSELL HERNANDEZ	SI	RSHRMG78082508 H500 MIGUEL ANGEL ROSSELL HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 366
288.	608	EXT1C1	GUADALUPE IVON LARA MADERO	GUADALUPE IVON LARA MADERO	SI	LRMDGD68052008 M100 GUADALUPE IVON LARA MADERO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 367
289.	608	EXT1C3	RUBEN IVAN CHAPARRO SALINAS	RUBEN IVAN CHAPARRO SALINAS	SI	CHSLRB88042008 H600 RUBEN IVAN CHAPARRO SALINAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 369
290.	608	EXT3C3	DENISE HERMOSILLO MARTINEZ	E1	SI	HRMRDN01081408 M500 DENNISE BERENICE HERMOSILLO MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 378
291.	608	EXT5C1	CRISTINA GUTIERREZ DOMINGUEZ	E3	SI	GTDMCR83091908 M100 CRISTINA GUTIERREZ DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 382
292.	609	EXT1	BRENDA RUBI VELAZQUEZ RUBI	BRENDA RUBI VELAZQUEZ RUBI	SI	VLRBBR77062719 M700 BRENDA RUBI VELAZQUEZ RUBI	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 387
			JORGE EDUARDO GAMBOA FUENTES	JORGE EDUARDO GAMBOA FUENTES	SI	GMFNJR72082405 H601 JORGE EDUARDO GAMBOA FUENTES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 387
293.	609	EXT1C1	JAIME GARCIA GOMEZ	JAIME GARCIA GOMEZ	SI	GRGMJM79081108 H400 JAIME GARCIA GOMEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 388
294.	609	EXT1C2	LUZ IDALIA SILVA CASTILLO	S1	SI	SLCSLZ82081008 M600 LUZ IDALIA SILVA CASTILLO	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 397
			EMMA DELIA CHON SAENZ	EMMA DELIA CHON SAENZ	SI	CHSNEM94092208 M000 EMMA DELIA CHON SAENZ	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 397
			JONATHAN STEVE MURILLO ACOSTA	E1	SI	MRACJN00080608 H900 JONATHAN STEVE MURILLO ACOSTA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 397
			AZUCENA MOJICA LEDEZMA	E2	SI	MJLDAZ73091508 M300 AZUCENA MOJICA LEDEZMA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 397
			JOSE JOEL PORRAS LOPEZ	E3	SI	PRLPJS98012608H 100 JOSUE JOEL PORRAS LOPEZ	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 397
295.	609	EXT1C3	JANETH ELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JANET RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SI	RDRDJN91012208 M100 JANETH ELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 390
			BARBARA UNBERTA GARCIA SUVIA	BARBARA GARCIA LUNA	SI	GRSVBR81081608 M200 BARBARA UNBERTA GARCIA SUVIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 390
			AMALIA VALENZUELA OCHOA	AMALIA VALENZUEL A OCHOA	SI	VLOCAM64081408 M101 AMALIA VALENZUELA OCHOA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 390
296.	609	EXT2C3	RUTH N. ORTEGA BERUMEN	GUADALUPE CASTILLO CORTES	SI	CSCRRY61012108 M300 REYNALDA GUADALUPE CASTILLO CORTEZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1066
297.	609	EXT2C4	REBECA MARIÑELARENA CARDONA	REBECA MARIÑELAR ENA CARDONA	SI	MRCRRB68080708 M700 REBECA MARI—ELARENA CARDONA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 396
298.	612	C4	FERNANDO PORTILLO MENCHACA	FERNANDO ALEXIS PORTILLO BOTELLO	SI	PRBTFR97080708 H900 FERNANDO ALEXIS PORTILLO BOTELLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 404
299.	612	EXT1C1	LIDIA DE LA CRUZ ANCHONDO	P	SI	LIDIA YADIRA DE LA CRUZ ANCHONDO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407
			XENIA ELIZABETH QUEZADA FUENTES	S1	SI	QZFNXN95093008 M100 XENIA ELIZABETH QUEZADA FUENTES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MARTIN SILVA PORTILLO	S2	SI	SLPRMR98082008 H900 MARTIN SILVA PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407
			LUZ DE SAHARON SANCHEZ	E1	SI	SNCRLZ66080109 M600 LUZ DE SAHARON SANCHEZ CORDOVA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407
			DANIEL GABRIEL PADILLA DOMINGUEZ	DANIEL GABRIEL PADILLA DOMINGUEZ	SI	PDDMDN63081208 H300 DANIEL GABRIEL PADILLA DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407
			DAVID PEREZ RODRIGUEZ	DAVID RICARDO PEREZ RODRIGUEZ	SI	PRRDDV75081108 H000 DAVID RICARDO PEREZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 407
300.	620	B	RIGOBERTO ERIVEZ ENRIQUEZ	RIGOBERTO ERIVEZ ENRIQUEZ	SI	ERENRG62061808 H400 RIGOBERTO ERIVES ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 423
			ALBERTO GARCIA BUSTILLOS	ALBERTO GARCIA BUSTILLOS	SI	GRBSAL58041808 H300 ALBERTO GARCIA BUSTILLOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 423
			SOCORRO LETICIA MERINO MERINO	SOCORRO LETICIA MERINO MERINO	SI	MRMRSC61012208 M400 SOCORRO LETICIA MERINO MERINO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 423
301.	620	C1	ALMA CAMERINO CORRALES MTZ	ALINA CAMERINO CORRALES	SI	CRMRAL95111108 M500 ALMA CAMERINA CORRALES MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 424
			ORALIA MOLINAR GONZALEZ	ORALIA MOLINAR GONZALEZ	SI	MLGNOR64020608 M900 ORALIA MOLINAR GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 424
302.	621	B	MANUEL ALBERTO LARA GARCIA	MANUEL ALBERTO LARA GARCIA	SI	LRGRMN54052208 H000 MANUEL ALBERTO LARA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 425
			ALFREDO CESAR DIEGO CORNELIO	ALFREDO CESAR DIEGO CORNELIO	SI	DGCRAL63022508 H700 ALFREDO CESAR DIEGO CORNELIO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 425
303.	621	C1	MIGUEL ELORREAGA GANDARA	MIGUEL ELORREAGA GANDARA	SI	ELGNMG62091408 H201 MIGUEL ELORREAGA GANDARA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 426
			JOSE ANTONIO DURAN ALVARADO	JOSE ANTONIO DURAN ALVARADO	SI	DRALAN83021408 H800 JOSE ANTONIO DURAN ALVARADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 426
			ASCENCION REYES ALVAREZ	ASCENCION REYES ALVAREZ	SI	RYALAS62101110 H000 ASCENCION REYES ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 426
304.	621	C2	CESAR HERIBERTO GODINEZ LOYA	CESAR HERIBERTO GODINEZ LOYA	SI	GDLYCS99101817 H400 CESAR HERIBERTO GODINEZ LOYA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 427
305.	621	C4	CESAR GONZALEZ VILLALOBOS	CESAR GONZALEZ VILLALOBOS	SI	GNVLCS62021308 H300 CESAR GONZALEZ VILLALOBOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 429
			MARIA DEL CONSUELO VAZQUEZ VIDAL	MARIA DEL CONSUELO VAZQUEZ VIDAL	SI	VZVDCN62013118 M701 MARIA DEL CONSUELO VAZQUEZ VIDAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 429
306.	621	C5	EDNA BEATRIZ GARCIA TERRAZAS	EDNA BEATRIZ GARCIA TERRAZAS	SI	GRTRED66081808 M300 EDNA BEATRIZ GARCIA TERRAZAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 430
307.	623	B	LORENZA ARREDONDO DURAN	LORENZA	SI	ARDRLR57110208 M700 LORENZA ARREDONDO DURAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 432
308.	623	C3	ADRIAN CHAVEZ GARCIA	ADRIAN CHAVEZ GARCIA	SI	CHGRAD01090508 H600 ADRIAN CHAVEZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 435
309.	625	C1	MANUELA NEVAREZ MIRANDA	MANUELA NEVAREZ MIRANDA	SI	NVMRMN68080508 M101 MANUELA NEVAREZ MIRANDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 439

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
310.	626	B	EDGAR TREJO GONZALEZ	EDGAR TREJO GONZALEZ	SI	TRGNED79112208 H200 EDGAR TREJO GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 440
311.	626	C1	NOEMI ACOSTA HERNANDEZ	NOEMI ACOSTA HERNANDEZ	SI	ACHRNM79073108 M800 NOEMI ACOSTA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 441
			TERESITA DE JESUS SAENZ PADILLA	TERESITA DE JESUS SAENZ PADILLA	SI	SNPDTR92091208 M600 TERESITA DE JESUS SAENZ PADILLA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 441
			HILDA JULIETA JIMENEZ JARAMILLO	HILDA JULIETA JIMENEZ JARAMILLO	SI	JMJRHL57100608 M000 HILDA JULIETA JIMENEZ JARAMILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 441
312.	626	C2	HECTOR JESUS REY GONZALEZ	HECTOR JESUS REY GONZALEZ	SI	RYGNHC00070708 H300 HECTOR JESUS REY GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 442
313.	627	B	EDNA VICTORIA MENDOZA SAUCEDO	EDNA VICTORIA MENDOZA S	SI	MNSCED01011008 M900 EDNA VICTORIA MENDOZA SAUCEDO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 452
314.	627	C1	EVELYN CARO ESCUDERO	E3	SI	CRESEV02082908 M300 EVELYN CARO ESCUDERO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 453
315.	628	B	ELEAZAR PARRA LOPEZ	ELEAZAR PARRA LOPEZ	SI	PRLPEL80082308H 600 ELEAZAR PARRA LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 445
316.	631	B	YAZMIN ITZEL ONTIVEROS M.	YAZMIN ITZEL ONTIVEROS M.	SI	ONMCYZ01010908 M700 YAZMIN ITZEL ONTIVEROS MACIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 448
317.	632	B	JOSE ELEAZAR FLORES DURAN	E2	SI	FLDREL61082308H 700 JOSE ELIAZAR FLORES DURAN	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 460
			MARIA YOLANDA GARCIA CHAVEZ	E3	SI	GRCHYL68030908 M501 MARIA YOLANDA GARCIA CHAVEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 460
318.	632	C1	CLARA MARISOL CORRAL	E2	SI	CRPNCL80110708 M700 CLARA MARISOL CORRAL PINEDA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 451
319.	634	B	CLAUDIA ISELA ARREOLA GARCIA	CLAUDIA ISELA ARREOLA GARCIA	SI	ARGRCL77042908 M800 CLAUDIA ISELA ARREOLA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 454
320.	636	B	LAURA VERONICA MONTOYA GARCIA	LAURA VERONICA MONTOYA GARCIA	SI	MNGRLR80060908 M900 LAURA VERONICA MONTOYA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 456
			SUSANA AVILEZ DIAZ	SUSANA AVILEZ DIAZ	SI	AVDZSS60081108 M900 SUSANA AVILEZ DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 456
321.	636	C1	ROSA ALEJANDRA GONZALEZ CAMPOS	ROSA ALEJANDRA GONZALEZ CAMPOS	SI	GNCMRS89122108 M100 ROSA ALEJANDRA GONZALEZ CAMPOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 457
			MARTIN ALEXANDRO ARMENDARIZ ALVARADO	MARTIN ALEJANDRO ARMENDARIZ ALVARADO	SI	ARALMR00022508 H800 MARTIN ALEXANDRO ARMENDARIZ ALVARADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 457
322.	638	B	FERNANDO ACOSTA SANCHEZ	FERNANDO ACOSTA SNCHEZ	SI	ACSNFR91120308 H900 FERNANDO ACOSTA SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 460
323.	638	C1	SANDY YENN RODRIGUEZ ESPERANZA	S2	SI	RDESSN93091708 M600 SINDY YEINN RODRIGUEZ ESPERANZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 461
			YEIMY LYNN RODRIGUEZ ESPERANZA	JENY LUON RODRIGUEZ ESPERANZA	SI	RDESYM90020508 M200 YEIMY LYNN RODRIGUEZ ESPERANZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 461
			MARTHA IRMA SANCHEZ	MARTHA IRMA SANCHEZ	SI	SNMRIR65021008 M100 IRMA SANCHEZ MARTA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 461

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
324.	640	B	JOSE LUIS SAENZ CHACON	JOSE LUIS SAENZ CHACON	SI	SNCHLS79090108 H100 JOSE LUIS SAENZ CHACON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 463
			DOLORES REYES LARA	DOLORES REYES	SI	RYLRDL47032805 M400 DOLORES REYES LARA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 463
			IVONNE AIDA TALAVERA VENZOR	IVONNE AIDA TALAVERA VENZOR	SI	TLVNIV59041108M 900 IVONNE AIDA TALAVERA VENZOR	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 463
325.	640	C1	AMERICA IVONNE ALVELAIS PEREZ	AMERICA IVONNE ALVELAIS PEREZ	SI	ALPRAM97100708 M100 AMERICA IVONNE ALVELAIS PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 464
			ADDRIANA BERENICE ESTRADA BABONOYABA	ADDRIANA BERENICE ESTRADA BABONOYABA	SI	ESBBAD93052908 M300 ADRIANA BERENICE ESTRADA BABONAYABA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 464
			ANA LAURA ALVELAIS PEREZ	ANA LAURA ALVELAIS PEREZ	SI	ALPRAN89100108 M500 ANA LAURA ALVELAIS PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 464
326.	641	C15	MANUEL ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ	MANUEL ARTURO HERNANDEZ ORDOÑEZ	SI	HRORMN77080308 H900 MANUEL ARTURO HERNANDEZ ORDO—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 481
			ANDREA ALEJANDRA CORDOVA VILLALOBOS	ANDREA ALEJANDRA CORDOVA VILLALOBOS	SI	CRVLAN99091708 M300 ANDREA ALEJANDRA CORDOBA VILLALOBOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 481
			MARTINA LILIA QUINTANA RUIZ	MARTINA LILIA QUINTANA RUIZ	SI	QNRZMR64082208 M200 MARTINA LILIA QUINTANA RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 481
327.	641	C2	FERNANDA NICOLE LARA HERNANDEZ	FERNANDA NICOLE LARA HERNANDEZ	SI	LRHRFR02080708 M900 FERNANDA NICOLE LARA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 467
328.	641	C3	ARMIDA GALARZA LUNA	ARMIDA GALARZA LUNA	SI	GLLNAR78090108 M900 ARMIDA GALARZA LUNA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 468
			FERNANDO PEREZ DELGADO	FERNANDO PEREZ DELGADO	SI	PRDLJZ97022407H 500 JEZETH FERNANDO PEREZ DELGADO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 483
329.	641	C9	RAFAEL UTIAGA TRONI	RAFAEL	SI	URTRRF63080905 H600 RAFAEL URTEAGA TRANI	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 475
330.	642	C1	LUIS MANUEL ARAGON MTZ	LUID MANUEL ARAGON MTZ	SI	ARMRLS02123108 H400 LUIS MANUEL ARAGON MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 483
			MARIA FRANCISCA RAMOS CASTILLO	MARIA FRANCISCA RAMOS	SI	RMCSFR61100408 M700 MARIA FRANCISCA RAMOS CASTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 483
			NORBERTA CRUZ PELAEZ	NORBERTA CRUZ	SI	CRPLNR57040520 M200 NORBERTA CRUZ PELAEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 483
331.	643	C1	JULIO CESAR VENEGAS MENDOZA	JULIO CESAR VENEGAS MENDOZA	SI	VNMNJL72091108 H100 JULIO CESAR VENEGAS MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 485
			MARTHA CECILIA GUERRERO CARDONA	MARTHA CECILIA GUERRERO CARDONA	SI	GRCRMR64090108 M100 MARTHA CECILIA GUERRERO CARDONA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 485
			ALMA REYNA PEREZ	ALMA REYNA PEREZ	SI	RYPRAL74082008 M300 ALMA REYNA PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 485
332.	644	C1	CARLA PALOMA REY CARDONA	PALOMA REY CORDERO	SI	RYCRCR85022508 M100 CARLA PALOMA REY CARDONA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 487
333.	646	C1	SAIRA ADALI SALCIDO A	SAIRA ADALI SALCIDO ARIAS	SI	SLARSR91090608 M200 SAIRA ADALI SALCIDO ARIAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 490
			ERIKA AGUILAR AGUIRRE	ERIKA	SI	AGAGER75121508 M800 ERIKA ESTHER AGUILAR AGUIRRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 490

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MARTIN REYES TENORIO	MARTHA REYES TENORIO	SI	RYTNMR80041330 H300 MARTIN REYES TENORIO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 490
334.	647	B	JUAN GERARDO JUAREZ GARCIA	JUAN GERARDO JUAREZ MUÑOZ	SI	JRGRJN73031708 H800 JUAN GERARDO JUAREZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 491
			MARIA ESTHER MUÑOZ DE LA TORRE	MARIA ESTHER MUÑOZ DE LA TORRE	SI	MZTRES75012008 M000 MARIA ESTHER MU—OZ DE LA TORRE	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 491
			DIANA JAZMIN HERRERA MUÑOZ	DIANA JAZMIN HERRERA MUÑOZ	SI	HRMZDN92121708 M301 DIANA JAZMIN HERRERA MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 491
			ADRIAN OSWALDO BOJORQUEZ RUIZ	ADRIAN OSWALDO BOJORQUEZ RUIZ	SI	BJRZAD02011508 H200 ADRIAN OSWALDO BOJORQUEZ RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 491
335.	647	C1	RUBEN ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ	RUBEN ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ	SI	HRCHRB81111108 H000 RUBEN ALONSO HERNANDEZ CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 492
			PAULA REYES GONZALEZ	PAULA JUAREZ JIMENEZ	SI	RYGNPL48070708 M800 PAULA REYES GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 492
336.	653	B	LEONARDO ADOLFO MORAN MUÑIZ	LEONARDO ADOLFOMO RAN MUÑIZ	SI	MRNZLN79091914 H300 LEONARDO ADOLFO MORAN NU—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 499
337.	653	C1	ISAAC ROMERO ARAIZA	ISAAC ROMERO ARAIZA	SI	RMARIS98082608 H300 ISAAC ROMERO ARAIZA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 509
338.	653	C5	MARIA ELENA CEDEÑO SALGADO	MARIA ELENA CEDEÑO SALGADO	SI	CDSLEL69091316 M001 MARIA ELENA CEDE—O SALGADO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 504
339.	656	B	IRMA VERONICA SALINAS CHACON	E3	SI	SLCHIR81092008M 500 IRMA VERONICA SALINAS CHACON	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 518
340.	657	B	LUIS GERARDO GONZALEZ VALENZUELA	LUIS GERARDO GONZALEZ VALENZUELA	SI	GNVLLS00081408 H900 LUIS GERARDO GONZALEZ VALENZUELA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 519
			MARIA LUISA HERNANDEZ GONZALEZ	MARIA LUISA HERNANDEZ GONZALEZ	SI	HRGNLS66061408 M300 MARIA LUISA HERNANDEZ GONZALEZ	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 519
			PAOLA ELIZABETH AGUIRRE VILLA	PAOLA ELIZABETH AGUIRRE VILLA	SI	AGVLPL88052208 M500 PAOLA ELIZABETH AGUIRRE VILLA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 519
341.	658	B	PATRICIA VAZQUEZ ARMENDARIZ	PATRICIA VAZQUEZ ARMENDARIZ	SI	VZARPT69031708 M500 PATRICIA VAZQUEZ ARMENDARIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 512
			CARLOS GUADALUPE ANDANA	CARLOS GUADALUPE ANDANA	SI	ANGRCR52121208 H800 CARLOS GUADALUPE ANDANA GRANADOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 512
342.	661	B	JAVIER CORONADO AGUILERA	JAVIER	SI	CRAGJV01040908 H500 JAVIER CORONADO AGUILERA	JIN 300 TOMO I FOJA 1067
343.	661	C3	RUBEN ALVARADO MENDOZA	RUEN ALVARADO MENDOZA	SI	ALMNRB71092110 H100 RUBEN ALVARADO MENDOZA	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 529
			LUIS FERNANDO LOPEZ GINER	LUIS FERNANDO LOPEZ GINER	SI	LPGNLS99070808 H300 LUIS FERNANDO LOPEZ GINER	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 529
344.	662	B	CARMEN GPE TORRES RAMIREZ	CARMEN GUADALUPE TORRES RAMIREZ	SI	TRRMCR77051208 H601 CARMEN GUADALUPE TORRES RAMIREZ	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 520

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			FRANCISCA GONZALEZ RAMO	FRANCISCO GONZALEZ	SI	NRMFR67100408M800 FRANCISCA GONZALEZ RAMOS	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 538
			MARIA ELENA BUSTAMANTE MELENDEZ	MAYTE ELENA BUSTAMANTE	SI	BSMLEL64021608M800 MARIA ELENA BUSTAMANTE MELENDEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 538
345.	669	C1	MA DEL ROCIO ESPINO ENRIQUEZ	MA DEL ROCIO ESPINO ENRIQUEZ	SI	ESENRC65082108M600 MARIA DEL ROCIO ESPINO ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 547
			CECILIA Y RIVERA BARRENO	CECILIA Y RIVERA BARRENO	SI	RVBRCC82112208M600 CECILIA YADIRA RIVERA BARRENO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 547
346.	671	B	ANTONIO CISNEROS RUIZ	E2	SI	CSRZAN81060508H701 ANTONIO CISNEROS RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 529
347.	671	C1	VICTORIA HERRERA HERNANDEZ	VICTORIA HERRERA HERNANDES	SI	HRHRVC94020708M900 VICTORIA HERRERA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 530
348.	672	B	ALEXANDER PAMELA JIMENEZ V	ALEXANDER PAMELA JIMENEZ	SI	JMVLAL88041008M500 ALEXANDER PAMELA JIMENEZ VILLALBA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 531
			MARTIN BRAVO DURAN	MARTIN BRAVO DURAN	SI	BRDRMR68082708H400 MARTIN ARMANDO BRAVO DURAN	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 531
349.	673	B	JESSICA ELIZABETH URQUIDI GALLEGOS	JESSICA ELIZABETH URQUIDI GALLEGOS	SI	URGLJS97121608M900 JESSICA ELIZABETH URQUIDI GALLEGOS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 532
350.	674	B	DANIEL MENDOZA	E3	SI	MNCLDN02092008H100 DANIEL GERARDO MENDOZA CALAMACO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 533
351.	674	C1	AURORA COSS GONZALEZ	AURORA JOSS GONZALEZ	SI	CSGNAR74070108M901 AURORA COSS GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 534
			VICTOR PEREZ DE LA ROSA	VICTOR PEREZ DE LA ROSA	SI	PRRSVC67092308H900 VICTOR PEREZ DE LA ROSA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 534
352.	676	B	DIANNA GUADALUPE GARCIA GONZALEZ	DIANNA GUADALUPE GARCIA GONZALES	SI	GRGNDN97041608M900 DIANA GUADALUPE GARCIA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 536
			SELENE YUDITH SANCHEZ SANCHEZ	SELENE YUDITH SANCHEZ SANCHEZ	SI	SNSNSL86022208M300 SELENE YUDIT SANCHEZ SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 536
			ABDI DIAZ GUTIERREZ	ABDI DIAZ GUTIERREZ	SI	DZGTAB92062108H600 ABDI DIAZ GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 536
			VERONICA ANGELICA GRANADOS ARMENDARIZ	VERONICA ANGELICA GRANADOS ARMENDARIZ	SI	GRARVR73071514M201 VERONICA ANGELINA GRANADOS ARMENDARIZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 536
353.	684	B	CORNELIO RIVERA MELENDEZ	E2	SI	RVMLCR66091608H000 CORNELIO RIVERA MELENDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 547
354.	685	B	LIDIA JANETH VEGA ESTRADA	LIDIA JANETH VEGA ESTRADA	SI	VGESLD98081308M400 LIDIA JANETH VEGA ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 549
355.	687	B	EDUARDO ANTONIO ALVARADO CASTRO	EDUARDO ARTURO ALVARADO ARMENDARIZ	SI	ALCSED97111208H900 EDUARDO ANTONIO ALVARADO CASTRO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 551
356.	688	C1	ERICK REYES QUINTANA	S2	SI	RYQNER87081408H500 ERICK REYES QUINTANA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 553

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
357.	689	B	ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUEZ	ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUEZ	SI	CVVLAL82032215H 300 ALDO ENRIQUE CUEVAS VELAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 554
358.	690	B	JUDITH REBECA ADAME HDEZ	S1	SI	ADHRJD02110508 M600 JUDITH REBECA ADAME HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 557
			LUZ MARIA GARZA CALDERON	E3	SI	GRCLLZ69091408 M101 LUZ MARIA GARZA CALDERON	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 557
359.	694	B	ANAHI HOWLET NUÑEZ	ANAHI HOWLET NUÑEZ	SI	HWNZAN77102208 M100 ANAHI HOWLET NU—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 564
360.	696	C1	MARIA EDWIGES VARGAS DIAZ	MARIA EDWIGES VARGAS DIAZ	SI	VRDZMA65101308 M200 MA. EDUVIGES VARGAS DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 568
361.	697	B	ERNESTO FIGUEROA PALLARES	ERNESTO FIGUEROA PALLARES	SI	FGPLER56070508 H300 ERNESTO FIGUEROA PALLARES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 569
362.	698	B	ALEJANDRA ISABEL CASTILLO CAMPOS	E2	SI	CSCMAL66050209 M901 ALEJANDRA ISABEL CASTILLO CAMPOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 571
			KARLA IVONNE MATA HERNANDEZ	E3	SI	MTHRKR75102708 M200 KARLA IVONNE MATA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 571
363.	703	B	ARTURO AVILES MONTALVO	E3	SI	AVMNAR58113008 H100 ARTURO AVILA MONTALVO	JIN-300 ACC. III TOMO I FOJA 596
364.	703	C1	LUZ LILIANA MARQUEZ LOPEZ	LUZ LILIANA MARQUEZ LOPEZ	SI	MRLPLZ70090408 M100 LUZ LILIANA MARQUEZ LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 578
365.	706	B	SUSANA GARCIA RUELAS	SUSANA GARCIA ROSALES	SI	GRRLSS68062608 M501 SUSANA GARCIA RUELAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 584
366.	708	B	REYNA MUNETON NEVAREZ	P	SI	MTNVRY92080808 M700 REYNA GUADALUPE MU—ETON NEVAREZ	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 596
367.	709	B	KATIA PATRICIA SALAS RUIZ	KATIA PATRICIA SALAS RUIZ	SI	SLRZKT74103108 M600 KATIA PATRICIA SALAS RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 587
			FLOR ELENA SALAS ACEVES	FLOR ELENA SALAS ACEVES	SI	SLACFL78030708 M000 FLOR ELENA SALAS ACEVES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 587
			MARIO ANDRES SAENZ LIRA	MARIO ANDRES SAENZ LIRA	SI	SNLRMR93111508 H600 MARIO ANDRES SAENZ LIRA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 587
368.	710	B	NORMA ANGELICA CALSADILLAS CANO	E1	SI	CLCNNR85050708 M300 NORMA ANGELICA CALZADILLAS CANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 588
			MARIO BENIGNO LEYVA MIRAMONTES	E2	SI	LYMRMR43021708 H400 MARIO BENIGNO LEYVA MIRAMONTES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 588
			JOSE GUADALUPE CASTILLO OJEDA	E3	SI	CSOJGD46031908 H700 JOSE GUADALUPE CASTILLO OJEDA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 588
369.	713	B	LIDIA PRISCILA ALVARADO MUÑOZ	LIDIA PRISCILA ALVARADO NUÑEZ	SI	ALMZLD99090605 M800 LIDIA PRISCILA ALVARADO MU—IZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 590
370.	713	C1	ALMA ELIA REYES HDEZ	ALMA ELIA REYES HDEZ	SI	RYHRAL63090308 M500 ALMA ELIA REYES HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 591
371.	714	C1	MITZI NAOMI SIMENTAL RODRIGUEZ	MITZI NAOMI SIMENTAL RODRIGUEZ	SI	SMRDMT99082508 M800 MITZI NAOMI SIMENTAL RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 593
372.	715	B	ORALIA GUTIERREZ VILLALOBOS	ORALIA GUTIERREZ VILLALOBOS	SI	GTVLOR72042608 M100 ORALIA GUTIERREZ VILLALOBOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 594

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
373.	716	B	JESUS HERNAN CORTES URIBE	JESUS CORTES URIBE	SI	CRURJS69080211 H200 JESUS HERNAN CORTES URIBE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 595
			LUIS FERNANDO ANDRADE	LUIS FERNANDO ANDRADE	SI	ANPRLS97100108 H400 LUIS FERNANDO ANDRADE PARRA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 595
374.	717	C1	SEBASTIAN ANCHONDO GARCIA	SEBASTIAN ANCHONDO GARCIA	SI	ANGRSB01081008 H900 SEBASTIAN ANCHONDO GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 598
375.	718	C2	IMELDA HERRERA AMPARAN	LOURDES HERRERA	SI	HRAMLR54020308 M000 LOURDES IMELDA HERRERA AMPARAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 601
376.	720	C1	ARACELY GOMEZ GARCIA	ARACELY GOMEZ GARCIA	SI	GMGRAR67022308 M800 ARACELY GOMEZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 607
377.	725	B	LETICIA ARMENDARIZ MANCINAS	E3	SI	ARMNLT63051708 M600 LETICIA ARMENDARIZ MANCINAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 616
378.	725	C1	MARTIN RICARDO MARTINEZ SANCHEZ	E3	SI	MRSNMR00061808 H800 MARTIN RICARDO MARTINEZ SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 617
			HECTOR UBALDO VALENZUELA FELIX	E2	SI	VLFLHC68012325H 400 HECTOR UBALDO VALENZUELA FELIX	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 617
379.	725	C2	ANA CECILIA ALVARADO GUTIERREZ	E1	SI	ANA CECILIA ALVARADO GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 618
			DANA GISELLE GRACIA PEDROZA	E2	SI	GRPDDN03030408 M100 DANA GISELLE GRACIA PEDROZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 618
			MARGARITA RAMIREZ CARDENAS	E3	SI	RMCRMR57101708 M000 MARGARITA RAMIREZ CARDENAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 618
380.	726	C1	VICTOR ARIEL RODRIGUEZ ROBLEDO	VICTOR RODRIGUEZ ROBLEDO	SI	RDRBVC92030608 H300 VICTOR ARIEL RODRIGUEZ ROBLEDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 619
			JESUS DANIEL CALDERON PACHECO	JESUS DANIEL CALDERON PACHECO	SI	CLPCJS92081108H 200 JESUS DANIEL CALDERON PACHECO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 619
381.	726	C2	ELVIRA RAMOS DEL HOYO	ELVIRA RAMOS DEL HOYO	SI	RMHYEL65011832 M501 ELVIRA RAMOS DEL HOYO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 620
			RANULFO NINO MUÑOZ	RANULFO NINO ARUNOZ	SI	NIMZDR60032808 H901 DOROTEO NI—O MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 620
382.	730	B	OSCAR FERNANDO VILLEGAS G	OSCAR FERNANDO VILLEGAS GONZALEZ	SI	VLGNOS68101808 H101 OSCAR FERNANDO VILLEGAS GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 624
383.	730	C1	BERNARDO ONTIVEROS	BERNARDO ONTIVEROS	SI	ONTRBR76052010 H200 BERNARDO ONTIVEROS TRUJILLO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 625
384.	731	B	CARLOS ROBERTO GAYTAN ESTRADA	ROBERTO GAYTAN ESTRADA	SI	GYESCR86032208 H800 CARLOS RODRIGO GAYTAN ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 626
385.	733	B	ROSA MARIA MARQUEZ SALINAS	ROSA MARIA MARQUEZ SALINAS	SI	MRSLRS64091508 M400 ROSA MARIA MARQUEZ SALINAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 628
386.	735	B	GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	GABRIELA SANCHEZ BALDERRAMA	SI	SNRDGB77091310 M800 GABRIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 631

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			SABINA YOLANDA PALACIOS SAMANIEGO	SABINA YOLANDA PALACIOS SAMANIEGO	SI	PLSMSB59121508 M000 SABINA YOLANDA PALACIOS SAMANIEGO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 631
387.	737	B	JORGE MARTIN SALAIS MARIZCAL	JORGE MARTIN SALAIS MARIZCAL	SI	SLMRJR63041708 H300 JORGE MARTIN SALAIS MARISCAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 634
388.	743	B	ESTELA MORA QUINTANA	ESTELA MORA QUINTANA	SI	MRQNES55051108 M701 ESTELA MORA QUINTANA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 643
			FERNANDO FERREIRO VILLAGRAN	FERNANDO FERREIRO VILLAGRAN	SI	FRVLFR72022208 H700 FERNANDO FERREIRO VILLAGRAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 643
			ALEJANDRO FERREIRO VILLAGRAN	ALEJANDRA FERREIRO VILLAGRAN	SI	FRVLAL73091208H 100 ALEJANDRO FERREIRO VILLAGRAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 643
389.	744	B	MANUEL FERNANDEZ ESPINO	FERNANDEZ	SI	ESFRMN85041708 H600 MANUEL ESPINO FERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 644
			MARISELA ESPINOZA GARCIA	MELINA ESPINOZA GARCIA	SI	ESGRMR66012408 M300 MARISELA ESPINOZA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 644
390.	746	B	PATRICIA MONTES MENDOZA	PATRICIA MONTES MENDOZA	SI	MNMNPT70031724 M001 PATRICIA MONTES MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 647
			NANCY CRISTINA ORTIZ MONSIVAIS	NANCY CRISTINA ORTIZ MONSIVAIS	SI	ORMNNN63082008 M500 NANCY CRISTINA ORTIZ MONSIVAIS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 647
391.	746	C1	EVANGELINA MANQUERO MTZ	EVANGELINA MANQUERO MARTINEZ	SI	MNMREV62092708 M301 EVANGELINA MANQUERO MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 648
			FRANCISCO SUAREZ MANQUERO	FRANCISCO SUAREZ MANQUERO	SI	SRMNFR91021708 H000 FRANCISCO SUAREZ MANQUERO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 648
392.	748	B	EDNA EDITH PRIETO ONTIVEROS	ROMA EDITH PRIETO ONTIVEROS	SI	PRONED71082208 M000 EDNA EDITH PRIETO ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 650
393.	748	C1	CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS CRUZ	CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS CRUZ	SI	CRCRCR98032208 H500 CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS CRUZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 651
394.	749	B	MAYRA AMELY ANTILLON MOLINA	MAYRA AMELY ANTILLON MOLINA	SI	ANMLMY88032608 M700 MAYRA ANELY ANTILLON MOLINA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 652
			MARCELA FIGUEROA SALAZAR	MARCELA FIGUEROA SALAZAR	SI	FGSLMR91110708 M800 MARCELA FIGUEROA SALAZAR	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 652
			MA VICTORIA FLORES MENDEZ	MA VICTORIA FLORES MENDEZ	SI	FLMNMA62072808 M600 MA VICTORIA FLORES MENDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 652
395.	754	C1	LUIS ANDRE GONZALEZ AVALOS	LUIS ANDRES GONZALEZ AVALOS	SI	GNAVLS02082408 H500 LUIS ANDRE GONZALEZ AVALOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 662
396.	754	C2	ANA GABRIELA RAMIREZ ACOSTA	ANA GABRIELA RAMIREZ ACOSTA	SI	RMACAN77082608 M000 ANA GABRIELA RAMIREZ ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 663
397.	754	C3	JOSE ALFONSO RINCON FIGUEROA	JOSE ALFONSO RICON FIGUEROA	SI	RNFGAL80090826 H300 JOSE ALFONSO RINCON FIGUEROA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 664
398.	754	C6	CARLOS GUSTAVO SOTO MEZA	CARLOS GUSTAVO SOTO MEZA	SI	STMZCR84082608 H500 CARLOS GUSTAVO SOTO MEZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 667
399.	755	B	MARIA JOVITA FIERRO CARMONA	MARIA JOVITA FIERRO CARMONA	SI	FRCRJV55112808 M900 MARIA JOVITA FIERRO CARMONA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 670

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
400.	757	B	MARIANA GONZALEZ CHAVEZ	MARIANA GONZALEZ CHAVEZ	SI	GNCHMR96112608 M800 MARIANA GONZALEZ CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 673
401.	759	B	ROBERTO ALEJANDRO BATISTA VELAZQUEZ	P	SI	BTVLRB69090108 H900 ROBERTO ALEJANDRO BATISTA VELAZQUEZ	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 699
			NABIL JARECK CHAPARRO GUEVARA	S2	SI	CHGVNB01080908 H200 NABIL JARECK CHAPARRO GUEVARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 677
			JESUS JOSE DELGADO GUADION	JESUS JOSE DELGADO GUADION	SI	DLGDJS56110408 H100 JESUS JOSE DELGADO GUADIAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 677
402.	761	C1	ROSA MARGARITA THOMAE D	ROSA MARGARITA T	SI	THDMRS55092328 M200 ROSA MARGARITA THOMAE DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 682
403.	762	C1	XIMENA FLORES MORALES	XIMENA FLORES MORALES	SI	FLMRXM00091208 M400 XIMENA FLORES MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 684
404.	763	C1	KATIA ELIZABETH RICO CALDERON	KATIA ELIZABETH RICO CALDERON	SI	RCCLKT00031408 M100 KATIA ELIZABETH RICO CALDERON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 686
405.	765	B	BRUNO MOLINA MUÑOZ	BRUNO MOLINA MUÑOZ	SI	MLMZBR63100508 H100 BRUNO MOLINA MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 688
406.	766	B	GILBERTO DURAN MERINO	E2	SI	DRMRGL98081687 H500 GILBERTO DURAN MERINO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 689
			ALEJANDRA GUADALUPE CRISTERNA PRADO	E3	SI	CRPRAL97120608 M300 ALEJANDRA GUADALUPE CRISTERNA PRADO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 689
407.	768	C1	KARLA RUBY REALIVAZQUEZ RODARTE	KARLA RUBY REALIVAZQUEZ RODARTE	SI	RLRDKR95080410 M200 KARLA RUBY REALIVAZQUEZ RODARTE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 694
408.	773	C1	JUAN PABLO SANTANA CORDOVA	JUAN PABLO SANTANA CORDOVA	SI	SNCRJN73033009 H700 JUAN PABLO SANTANA CORDOVA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 702
409.	776	B	MARIA GUADALUPE ESPINOZA LOPEZ	MARIA GUADALUPE ESPINOZA LOPEZ	SI	ESLPGD74020108 M901 MARIA GUADALUPE ESPINOZA LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 707
410.	778	C1	MARIA PERCHES RASCON	E2	SI	PRRSMR94091308 M600 MARIA PERCHES RASCON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 711
411.	781	B	CECILIA DELGADO PORRAS	CECILIA DELGADO PORRAS	SI	DLPRLN65112208 M700 LINDA CECILIA DELGADO PORRAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 715
412.	782	B	LYDIA IVETTE BALLESTEROS AVILA	LYDIA IVETTE BALLESTEROS AVILA	SI	BLAVLY78061608 M200 LYDIA IVETTE BALLESTEROS AVILA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 716
			PRISILIA OLGA MARTHA GARCIA SANCHEZ	PRISILA OLGA MARTHA GARCIA SANCHEZ	SI	GRSNPR74110208 M500 PRISILIA OLGA MARTA GARCIA SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 716
413.	784	B	FRANCISCO JAVIER CARRASCO	FRANCISCO JAVIER CARRASCO	SI	CRCBFR67120408 H000 FRANCISCO JAVIER CARRASCO COBAYASHI	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 719
			RAMON ANCHONDO	RAMON ANCHONDO	SI	ANPRRM72121908 H600 RAMON ANCHONDO PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 719

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
414.	785	B	MARTINO CASTAÑEDA MELCHOR	MARTINO CASTAÑEDA MELCHOR	SI	CSMLMR71031812 H500 MARTIRO CASTA—EDA MELCHOR	JIN-300 II TOMO II FOJA 720
415.	788	C1	SILVIA ESTHER PORTILLO GARCIA	SILVIA ESTHER PORTILLO GARCIA	SI	PRGRSL66081708 M400 SILVIA ESTHER PORTILLO GARCIA	JIN-300 IITOMO IIFOJA 726
416.	789	B	YALIN KARINA CARREON AGUAYO	YALIN KARINA CARREON AGUAYO	SI	CRAGYL98032608 M600 YALIN KARINA CARREON AGUAYO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 727
417.	789	C1	SILVIA OFELIA NEVAREZ TERRAZAS	SILVIA OFELIA NARVAEZ	SI	NVTRSL70091708 M500 SILVIA OTILIA NEVAREZ TERRAZAS	JIN-300 ACC II TOMO II FOJA 728
418.	790	B	MELANY GRACIELA OLIVOS LUNA	MELANY GRACIELA OLIVOS LUNA	SI	OLLNML02102808 M900 MELANIE GRACIELA OLIVAS LUNA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 729
			YOASKI LUCERO CORTEZ LEAL	LUCERO CORTEZ LEAL	SI	CRLLYS02072908 M900 YOASKI LUCERO CORTEZ LEAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 729
419.	790	C1	EDGAR RUIZ RAMOS	EDGAR IRVING RUIZ RAMOS	SI	RZRMED00081008 H100 EDGAR IRVING RUIZ RAMOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 730
			IRMA ARZATE ZAMARRON	IRMA ARZATE ZAMARRON	SI	ARZMMR68102908 M500 MARTHA IRMA ARZATE ZAMARRON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 730
420.	792	C1	MARTIN AARON REYES MORENO	MARTIN AARON REYES MORENO	SI	RYMRMR99092908 H300 MARTIN AARON REYES MORENO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 733
421.	793	B	KARINA GUADALUPE CORONA RIVAS	KARINA GUADALUPE CORONA RIVAS	SI	CRRVKR97011408 M800 KARINA GUADALUPE CORONA RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 734
			FRANCISCO ALFREDO CORONA VALVERDE	FRANCISCO ALFREDO CORONA VALVERDE	SI	CRVLFR70042508 H500 FRANCISCO ALFREDO CORONA VALVERDE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 734
422.	799	B	FRANCISCO BURRUEL ALATORRE	E2	SI	BRALFR98032926 H600 FRANCISCO BURRUEL ALATORRE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 742
423.	801	B	IVETTE MARCILLE AGUILERA REYNAULD	IVETTE MARCILLE AGUILARA REYNOLD	SI	AGRYIV64040608 M600 IVETTE MARCILLE AGUILERA REYNAUD	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 746
424.	801	C1	ALFREDO VALLES AGUILAR	VALLES AGUILAR ALFREDO	SI	VLAGAL63102709 H100 ALFREDO VALLES AGUILAR	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 747
425.	805	C10	ANDREA MICAELA PORTILLO LOZANO	P	SI	PRLZAN89082408 M400 ANDREA MICAELA PORTILLO LOZANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 763
			MARIA DE LOURDES CASTILLO AVALOS	MARIA DE LOURDES CASTILLO AVALOS	SI	CSAVLR68090408 M800 MARIA DE LOURDES CASTILLO AVALOS	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 788
			ANDREA GONZALEZ CHAVEZ	ANDREA GONZALEZ CHAVEZ	SI	GNCHAN91091608 M700 ANDREA GONZALEZ CHAVEZ	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 788
			NORMA MICHELLE JAVALERA VALVERDE	NORMA MICHELLE JAVALERA VALVERDE	SI	JVVLNR94093008 M500 NORMA MICHELLE JAVALERA VALVERDE	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 788
426.	806	B	SILVIA SOCORRO ROMERO FRANCO	E2	SI	RMFRSL62090208 M500 SILVIA SOCORRO ROMERO FRANCO	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 790
427.	808	B	CESAR ARMANDO AGUILAR VIDAL	CESAR ARMANDO AGUILAR VIDAL	SI	AGVDCS96102708 H900 CESAR ARMANDO AGUILAR VIDAL	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 794

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
428.	809	B	GUILERMO FEDERICO MULLER URANGA	GUILERMO FEDERICO MULLER URANGA	SI	MLURGL80092608 H200 GUILLERMO FEDERICO MULLER URANGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 771
429.	812	B	ARELY PADILLA MUELA	ARELY PADILLA MUELA	SI	PDMLAR82030508 M200 ARELY PADILLA MUELA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 774
			SERGIO PADILLA ALVARADO	SERGIO PADILLA ALVARADO	SI	PDVGSR99021808 H700 SERGIO ALEJANDRO PADILLA VEGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 774
430.	814	B	JUSTIN JESUS DOMINGUEZ RAMIREZ	JUSTIN JESUS DOMINGUEZ RAMIREZ	SI	DMRMJS01102308 H600 JUSTIN JESUS DOMINGUEZ RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 776
431.	815	B	LEONEL EDUARDO MORALES HERNANDEZ	LEONEL EDUARDO C HERNANDEZ	SI	MRHRLN99030508 H900 LEONEL EDUARDO MORALES HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 777
			FRANCISCO JAVIER CARRERA FLORES	FRANCISCO JAVIER X FLORES	SI	CRFLFR57010708 H300 FRANCISCO JAVIER CARRERA FLORES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 777
432.	816	B	ANA BERTHA DIAZ SOLIS	ANA BERTHA DIAZ SOLIS	SI	DZSLAN70051008 M900 ANA BERTHA DIAZ SOLIS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 778
			HUMBERTO ANGEL GONZALEZ P	HUMBERTTO ANGEL GONZALEZ	SI	GNPLHM51110308 H500 HUMBERTO ANGEL GONZALEZ PALOMO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 778
433.	817	B	JUAN IGNACIO TORRES RIVERA	X TORRES RIVAS	SI	TRRVJN70081005 H301 JUAN IGNACIO TORRES RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 779
434.	827	B	MARIANA IBARVO RAMIREZ	MARIANA IBARVO RAMIREZ	SI	IBRMMR96092508 M000 MARIANA IBARVO RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 794
			REYNA GUADALUPE ARZATE MENDOZA	REYNA GUADALUPE MENDOZA	SI	ARMNRY66092908 M700 REYNA GUADALUPE ARZATE MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 794
435.	829	B	JAVIER ANSUNCION MORENO	JAVIER ANSUNCION MORENO SNADOVAL	SI	MRSNJV94082408 H500 JAVIER ASUNCION MORENO SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 797
			RUBEN CORRAL RODRIGUEZ	RUBEN CORRAL RODRIGUEZ	SI	CRRDRB84112108 H400 RUBEN CORRAL RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 797
			ARTURO ALEXIS GARCIA MONTAÑES	ARTURO ALEXIS GARCIA MONTAÑES	SI	GRMNAR96010808 H900 ARTURO ALEXIS GARCIA MONTA—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 797
			JESUS HUMBERTO SILVA RUIZ	JESUS HUMBERTO SILVA MOSQUEDA	SI	SLMSJS98121708 H600 JESUS HUMBERTO SILVA MOSQUEDA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 797
436.	829	C1	MARTIN GARCIA MARTINEZ	S2	SI	GRMRMR60061408H600 MARTIN GARCIA MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 798
			JESUS ALEJANDRO BENCOMO ESPINOZA	JESUS ALEJANDRO BENCOMO	SI	BNESJS56091408 H800 JESUS ALEJANDRO BENCOMO ESPINOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 798
437.	830	B	JESUS SERRANO RAMIREZ	JESUS SERRANO RAMIREZ	SI	SRRMJS53090308 H300 JESUS SERRANO RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 799
			LUIS EDUARDO SALCIDO RODRIGUEZ	LUIS EDUARDO SALCIDO RODRIGUEZ	SI	SLRDLS90011408 H700 LUIS EDUARDO SALCIDO RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 799

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			OTTO FRIDERCH RODRIGUEZ ALONSO	OTTO FRIDERCH RODRIGUEZ ALONSO	SI	RDALOT81041208 H400 OTTOFRIDERCH RODRIGUEZ ALONSO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 799
438.	833	B	REBECA VEGA VARGAS	REBECA VEGA VARGAS	SI	VGVRRB65033008 M600 REBECA VEGA VARGAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 803
			ALEJANDRO MENDEZ VEGA	ALEJANDRO MENDEZ VEGA	SI	MNVGAL92041008 H300 ALEJANDRO MENDEZ VEGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 803
439.	835	B	SERGIO ALFREDO CRUZ SONI	SERGIO ALFREDO CRUZ SONI	SI	CRSNSR67022416 H700 SERGIO ALFREDO CRUZ SONI	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 805
440.	836	C1	GUADALUPE REYES MIJARES	GUADALUPE REYES MIJARES	SI	MJPZRY75010608 H101 REYES MIJARES PAEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 807
			LIDYA VICENTA LOYA OLIVAS	LIDYA VICENTA LOYA OLIVAS	SI	LYOLLY59093008 M300 LYDIA VICENTA LOYA OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 807
			MIRNA CHAVIRA CALDERON	MIRNA CHAVIRA CALDERON	SI	CHCLMY77012008 M900 MYRNA JOSEFINA CHAVIRA CALDERON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 807
441.	838	B	LUCIA GARCIA RAMOS	LUCIA GARCIA RAMOS	SI	GRRMLC01092608 M700 LUCIA GARCIA RAMOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 810
442.	842	B	ALEJANDRA PATRICIA HERMOSILLO MEJIA BORJA	ALEJANDRA PATRICIA HERMOSILLO MEJIA	SI	HRMJAL88100808 M900 ALEJANDRA PATRICIA HERMOSILLO MEJIA BORJA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 822
443.	845	B	MARTHA ISABEL SANCHEZ GARZA	MARTHA ISABEL SANCHEZ GARCIA	SI	SNGRMR63022305 M800 MARTHA ISABEL SANCHEZ GARZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 826
444.	846	C3	BEATRIZ BERNARDA GALINDO NUÑEZ	BEATRIZ BERNARDA GALINDO NUÑEZ	SI	GLNZBT69082008 M600 BEATRIZ BERNARDA GALINDO NU—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 831
445.	847	C6	ANGEL AFREDO BUSTILLOS CARRASCO	ANGEL AFREDO BURILLOS CARRASCO	SI	BSCRAN02080808 H300 ANGEL ALFREDO BUSTILLOS CARRASCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 838
446.	848	B	AXEL TARANGO HURTADO	AXEL TARANGO HURTADO	SI	TRHRAX97102908 H900 AXEL ALAN TARANGO HURTADO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 840
447.	848	C2	MARIA DEL ROSARIO MONTOYA G	MARIA DEL ROSARIO MONTOYA G	SI	MNGNMR84080126M600 MARGARITA MARIA DEL ROSARIO MONTOYA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 842
448.	849	C1	IVAN FRANCO JIMENEZ	JUAN FRANCO JIMENEZ	SI	FRJMLS86110208 H000 LUIS MANUEL FRANCO JIMENEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 845
449.	849	C2	FERNANDA ANGELICA MARTINEZ ESCAPITA	FERNANDA ANGELICA MARTINEZ	SI	MRESFR02090708 M100 FERNANDA ANGELICA MARTINEZ ESCAPITA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 846
			JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ MORALES	JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ MORALES	SI	RDMRGD81082105 H900 JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 846
450.	849	C3	MIGUEL ARCINIEGA	MIGUEL ARCINIEGA	SI	ARCNMG69092710 H401 MIGUEL ARCINIEGA CENICEROS	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 876
451.	849	EXT1	ALAN DANTE SIAS TREVIZO	P	SI	SSTRAL00092208 H800 ALAN DANIEL SIAS TREVIZO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 850
			CINDY CLARISSE ADAME VALENCIA	S1	SI	ADVLCN95080708 M900 CINDY CLARISSE ADAME VALENCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 850

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ	S2	SI	GNRDCR79080908 H500 CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 850
			ROBERTHA MARIA DOMINGUEZ VILLALOBOS	E2	SI	DMVLRB70092208 M900 ROBERTHA MARIA DOMINGUEZ VILLALOBOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 850
452.	849	EXT2	ANGELA MARIA MUÑOZ ESPARZA	E1	SI	ESMZAN78043008 M000 ANGELA MARIA ESPARZA MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 851
			OCTAVIANIO MARTINEZ DE LA GARZA	E2	SI	GRMROC64121205 H700 OCTAVIANO DE LA GARZA MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 851
			MARINA ELVIRA AGUILAR AGUILAR	E3	SI	AGAGEL64112309 M100 MARIA ELVIRA AGUILAR AGUILAR	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 851
453.	849	EXT2C1	LESLIE JANENT MERAZ VILLA	E2	SI	MRVLLS02040508 M300 LESLIE JANETH MERAZ VILLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 853
			JAIME MERAZ GANDARILLA	E3	SI	MRGNJM75061208 H400 JAIME MERAZ GANDARILLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 853
454.	851	B	BRYAN JESUS ZAMBRANO ACEVES	BRAYA JESUS ZAMBRANO ACEVES	SI	ZMACBR02022408 H700 BRAYAN JESUS ZAMBRANO ACEVES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 857
455.	852	B	ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ	ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ	SI	SNMRAL75041615 H602 ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 858
456.	852	EXT1C2	ADRIAN GALINDO RODRIGUEZ	E3	SI	GLRDAD74051008 H901 ADRIAN GALINDO RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 862
457.	852	EXT1C3	EVA GUTIERREZ PEREZ	ELBA GUTIERREZ PEREZ	SI	GTPREV70102621 M101 EVA GUTIERREZ PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 863
			MARVO TALAVERA MARQUEZ	MARIEL TALAVERA MARQUEZ	SI	TLMRMR70080108 H600 MARIO TALAVERA MARQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 863
			DIANA CARINA PEREZ AHUMADA	DIANA PEREZ	SI	PRAHDN78020408 M200 DIANA CARINA PEREZ AHUMADA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 863
458.	852	EXT1C4	ALMA YUDITH RODRIGUEZ SALMERON	ALMA YUDITH RODRIGUEZ SALMERON	SI	RDSLAL81082125 M901 ALMA YUDITH RODRIGUEZ SALMERON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 864
459.	853	B	IRVING ALBERTO VALVERDE GONZALEZ	E2	SI	VLGNIR01081208H 200 IRVING ALBERTO VALVERDE GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 867
			MANUEL ANTONIO GARIBAY CORREA	MANUEL ANTONIO GARIBAY CORREA	SI	GRCRMN68061305 H600 MANUEL ANTONIO GARIBAY CORREA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 867
460.	854	B	MARIA MARTINA BAUTISTA	MARIA MARTINA BAUTISTA CARREON	SI	BTCRMR62111808 M700 MARIA MARTINA BAUTISTA CARREON	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 898
			MARIA CRUZ RODRIGUEZ	MARIA CRUZ RODRIGUEZ	SI	RDRBCR46050308 M900 MARIA CRUZ RODRIGUEZ RUBIO	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 898
461.	856	B	SAGRARIO VAZQUEZ ACOSTA	SAGRARIO VAZQUEZ ACOSTA	SI	VZACSG02121808 M600 SAGRARIO VAZQUEZ ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 873

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			LEMUEL PAYAN CHAPARRO	EMANUEL PAYAN CHAPARRO	SI	PYCHLM69032908 H800 LEMUEL PAYAN CHAPARRO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 873
462.	857	C1	GLORIA MENDEZ GUEVARA	GLORIA MENDEZ GUEVARA	SI	MNGVGL82052008 M800 GLORIA MENDEZ GUEVARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 875
			CESAR ROMAN AYALA ENRIQUEZ	E1	SI	AYENCS75080908 H601 CESAR ROMAN AYALA ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 875
			ALICIA VALENZUELA LICON	CESAR ROMAN AYALA ENRIQUEZ	SI	AYENCS75080908 H601 CESAR ROMAN AYALA ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 875
			HECTOR MANUEL WONG CINCO	HECTOR MANUEL WONG CINCO	SI	WNCNHC53102108 H300 HECTOR MANUEL WONG CINCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 875
463.	862	C1	LUIS CARLOS PORTILLO LOPEZ	E3	SI	PRLPLS91090108H 900 LUIS CARLOS PORTILLO LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 883
464.	863	C1	JAIME ROLANDO BARRERA S.	JAIME RONALDO BARRERA S	SI	BRSNJM83101208 H100 JAIME ROLANDO BARRERA SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 886
465.	864	B	GERARDO CHACON MORALES	GERARDO CHACON MORALES	SI	CHMRGR51101608 H701 GERARDO CHACON MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 887
466.	867	C1	EDGAR TOMAS ESCARCEGA CASTRA	EDGAR TOMAS ESCARCEGA CASTRA	SI	ESCSED00092608 H000 EDGAR TOMAS ESCARCEGA CASTRO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 892
			CARLOS LEONARDO BAQUERA CARDONA	CARLOS LEONARDO BAQUERA CARDONA	SI	BQCRCR71110608 H900 CARLOS LEONARDO BAQUERA CARDONA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 892
			MONICA SANCHEZ ROSALES	MONICA SANCHEZ ROSALES	SI	SNRBMN74032308 M700 MONICA SANCHEZ ROBLES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 892
467.	868	C1	HIPOLITA ALVARADO MEDRANO	HIPOLITA ALVARADO MEDRANO	SI	ALMDHP65120608 M200 HIPOLITA ALVARADO MEDRANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 894
			MARTHA KARINA DE LA CRUZ BARRERA	MARTHA KARINA DE LA CRUZ BARRERA	SI	CRBRMR91010808 M500 MARTHA KARINA DE LA CRUZ BARRERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 894
468.	869	B	GAMAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	E1	SI	DMHRGM7308280 8H900 GAMAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 895
			FELICITAS DE LA CRUZ CORTINAS	E2	SI	CRCRFL52112008 M700 FELICITAS DE LA CRUZ CORTINA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 895
			YURIDIAN YUDITH CARRILLO CANDIA	E3	SI	CRCNYR82092808 M800 YURIDIAN YUDITH CARRILLO CANDIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 895
469.	869	C1	ANDREA MENDOZA GARCIA	ANDREA MENDOZA GARCIA	SI	MNGRAN62041230 M901 ANDREA MENDOZA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 896
			MARTIN IVAN VILLEGAS ANAYA	MARTIN IVAN VILLEGAS ANAYA	SI	VLANMR95092208 H300 MARTIN IVAN VILLEGAS ANAYA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 896
			JOSE ADAN FERNANDEZ	JOSE ADAN FERNANDEZ	SI	XXFRAD64053108 H200 JOSE ADAN XX FERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 896
470.	872	B	JESUS MANUEL GARCIA ORTEGA	JESUS MANUEL GARCIA ORTEGA	SI	GRORJS58082808 H400 JESUS MANUEL GARCIA ORTEGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 901
471.	872	C1	ISABEL LOPEZ GARCIA	E3	SI	LPGRIS64081508H 900 ISABEL LOPEZ GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 902

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
472.	872	C2	VALERIA REYES ACOSTA	E3	SI	RYACVL02072308 M100 VALERIA REYES ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 903
473.	873	C1	IGNACIA NUÑEZ	IGNACIA MUÑEZ	SI	NZAYIG57110910M 200 IGNACIA NU—EZ AYALA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 905
474.	874	B	ANTONIA PEÑA ARAGONEZ	E1	SI	PEARAN57040908 M600 ANTONIA PE—A ARAGONEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 906
475.	875	B	DIANA SAYULI PORTILLO ANDAZOLA	DIANA SAYULI PORTILLO ANDAZOLA	SI	PRANDN92012008 M500 DIANA SAYURI PORTILLO ANDAZOLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 908
476.	875	C1	TOMASA GARDEA RIVERA	TOMASA GARDEA RIVERA	SI	GRRVTM63090508 M100 TOMASA GARDEA RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 909
477.	880	C1	GRISELDA RAMONA MORALES R	E1	SI	MRRNGR85083108 M900 GRISELDA RAMONA MORALES RENTERIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 919
			CRISTINA ACOSTA	E3	SI	ACRZCR67113008 M300 CRISTINA ACOSTA RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 919
478.	884	B	MAGDALENA GPE OVIEDO CANO	E1	SI	OVCNMG63112608 M300 MAGDALENA GUADALUPE OVIEDO CANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 921
			LUIS FABIAN PORTILLO RODRIGUEZ	E2	SI	PRRDLS02012008 H200 LUIS FABIAN PORTILLO RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 921
			JOSE SOCORRO VAZQUEZ SOTO	E3	SI	VZSTSC88061808 H000 JOSE SOCORRO VAZQUEZ SOTO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 921
479.	884	C1	BERTHA ALICIA LOPEZ SONORA	E2	SI	LPSNBR65032508 M400 BERTHA ALICIA LOPEZ SONORA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 922
			MAURICIO ERNESTO CHAVEZ LOZA	E3	SI	CHLZMR64041208 H500 MAURICIO ERNESTO CHAVEZ LOZA	JIN-300 ACC. IV TOMO II FOJA 933
480.	884	C2	PAOLA ISABEL PORTILLO LARA	E1	SI	PRLRPL02081708 M400 PAOLA ISABEL PORTILLO LARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 923
			JUAN ANGEL QUIÑONEZ VALENCIA	E2	SI	QNVLJN99072408 H400 JUAN ANGEL QUI—ONEZ VALENCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 923
			AXEL ADRIAN AGUILAR NAVA	E3	SI	AGNVAX01092608 H700 AXEL ADRIAN AGUILAR NAVA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 923
481.	884	C3	MICHELLE ADRIANA AGUIRRE MUÑOZ	E3	SI	AGMZMC89090808 M500 MICHELLE ADRIANA AGUIRRE MU—OZ	6 FUNCIONARIOS JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 954
482.	884	EXT1C1	MARTHA OFELIA CAUDILLO B	MARTHA OFELIA CAUDILLO BURROLA	SI	CDBRMR63082008 M900 MARTHA OFELIA CAUDILLO BURROLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 925
483.	884	EXT1C2	MARIBEL RENTERIA HIDALGO	E2	SI	RNHDMR69092208 M100 MARIBEL RENTERIA HIDALGO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 926
			EFRAIN EDUARDO HERNANDEZ MTZ	E3	SI	HRMREF84082008 H800 EFRAIN EDUARDO HERNANDEZ MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 926
484.	884	EXT2	HECTOR EDUARDO DICHI LARA	E3	SI	HECTOR EDUARDO DICHI LARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 927
485.	884	EXT2C2	MARIA MARCELINA UGARTE CERECERES	E1	SI	UGCRMR73071708 M900 MARIA MARCELINA UGARTE CERECERES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 929

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			SOFIA GERALDINE UGARTE CERECERES	E2	SI	UGCRSF99042608 M200 SOFIA GERALDINE UGARTE CERECERES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 929
486.	885	B	ANGELINA MORENO MANCILLAS	ANGELINA MORENO MANCILLAS	SI	MRMNAN58021208 M900 ANGELINA MORENO MANCILLAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 930
487.	889	B	SAUL CHAVIRA GONZALEZ	SAUL CHAVIRA GONZALEZ	SI	CHGNSL68060808 H702 SAUL CHAVIRA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 934
488.	889	C1	MIGUEL ANGEL MACIAS ALEMAN	E2	SI	MCALMG49092908 H200 MIGUEL ANGEL MACIAS ALEMAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 935
			MARTHA BEATRIZ ARZATE MADERO	E3	SI	ARMDMR75122408 M600 MARTHA BEATRIZ ARZATE MADERO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 935
489.	890	B	JESUS EDUARDO DOMINGUEZ SILVA	E1	SI	DMSLJS01081808 H500 JESUS EDUARDO DOMINGUEZ SILVA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 936
			CONSUELO GALDEANO	E2	SI	GLDMCN77090708 M701 CONSUELO GALDEANO DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 936
			J ADRIAN ESPINOZA V	E3	SI	ESVRJS78102608 H300 JESUS ADRIAN ESPINOZA VARELA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 936
490.	891	B	CRISTINA MARGARITA VENEGAS M.	CRISTINA MARGARITA VENEGAS M.	SI	VNMRCR69062208 M701 CRISTINA MARGARITA VENEGAS MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 937
491.	897	EXT1C1	ALFONSO GARCIA ALARCON	ALFONSO GARCIA ALARCON	SI	GRALAL90021908 H600 ALFONSO GARCIA ALARCON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 944
492.	903	B	LARISSA MENDOZA RODRIGUEZ	LARISSA MENDOZA RODRIGUEZ	SI	MNRDLR98101308 M300 LARISSA MENDOZA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 952
			REBECA RODRIGUEZ ESCAMILLA	REBECA RODRIGUEZ	SI	RDESRB65092908 M100 REBECA RODRIGUEZ ESCAMILLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 952
			REINA ESMERALDA MENDOZA R	REINA ESMERALDA MENDOZA RODRIGUEZ	SI	903 B 9 205 MNRDRN85101608 M600 REINA ESMERALDA MENDOZA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 952
			BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ	BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ	SI	MNRDBT86081208 M000 BEATRIZ MENDOZA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 952
493.	904	B	YOLANDA CHACON SOLIS	E2	SI	CHSLYL71080708 M600 YOLANDA CHACON SOLIS	JIN-300 TOMO I FOJA 615
			RUTH EVANGELINA RONQUILLO	E3	SI	RNBLRT91070108 M800|RUTH EVANGELINA|RONQUILLO|BAILON	JIN-300 TOMO I FOJA 615
494.	905	B	DIANA TARANGO ORTIZ	DIANA TARANGO ORTIZ	SI	TRORDN97090108 M100 DIANA TARANGO ORTIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 954
			CELSA TARANGO	FRANCISCA MELENDEZ	SI	MLTRFR65020708 M500 FRANCISCA MELENDEZ TARANGO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 954
			FRANCISCA MELENDEZ T	CELSA TARANGO CHAVEZ	SI	TRCHCL59102208 M900 CELSA TARANGO CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 954
			MARTHA PATRICIA ESCOBEDO	MARTHA PATRICIA	SI	ESRSMR62042808 M200 MARTHA PATRICIA ESCOBEDO ROSALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 954

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
495.	905	EXT1	LAURA CANO BAILON	LAURA CANO BAILON	SI	CNBLLR72101908 M100 LAURA CANO BAILON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 955
			CRISTINA ESTRADA RODRIGUEZ	CRISTINA ESTRADA RODRIGUEZ	SI	ESRDCR78112508 M100 CRISTINA ESTRADA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 955
496.	906	C1	MONICA GARCIA SANCHEZ	MONICA GARCIA SANCHEZ	SI	GRSNMN83082708 M900 MONICA GARCIA SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 957
			DANIELA PICAZO ARELLANES	DANIELA PICAZO ARELLANES	SI	PCARDN94093008 M900 DANIELA PICAZO ARELLANES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 957
497.	908	B	CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ GAYTAN	CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ GAYTAN	SI	GNGYCL68010719 M600 CLAUDIA ELIZABETH GONZALEZ GAYTAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 958
498.	909	C1	GPE ANGELICA MARTINES GONSALES	E1	SI	MRGNGD85071008 M000 GUADALUPE ANGELICA MARTINEZ GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 960
			ELISA SELENA BATISTA SALIDO	E2	SI	BTSLEL00060208M 200 ELISA SELENA BATISTA SALIDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 960
			JOCELYN PAYAN PONCE DE LEON	E3	SI	PYPNJC01020908 M000 JOCELYN PAYAN PONCE DE LEON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 960
499.	927	C1	SANDRA JANETTE SILVEYRA HERNANDEZ	SANDRA JANETH HERNANDEZ	SI	SLHRSN96081908 M700 SANDRA JANETTE SILVEYRA HERNANDEZ	JIN-272 FOJA 104
500.	929	B	EDNA GRISELDA SEGOVIA MODESTO	EDNA GRISELDA SEGOVIA	SI	SGMDED80021808 M100 EDNA GRISELDA SEGOVIA MODESTO	JIN-272 FOJA 106
501.	935	B	GABRIELA CHAVEZ LABRADOS	E3	SI	CHLBGB69032408 M800 GABRIELA CHAVEZ LABRAD	JIN-272 FOJA 112
502.	937	B	JOEL ALBERTO SANTILLANES TELLEZ	E3	SI	SNTLJL94060808H 800 JOEL ALBERTO SANTILLANES TELLEZ	JIN-272 FOJA 114
503.	939	B	VALERIA MARIANA MANQUERO BOLIVAR	E3	SI	MNBLVL03013108 M300 VALERIA MARIANA MANQUERO BOLIVAR	JIN-272 FOJA 116
504.	940	B	SILVIA GABRIELA CARRASCO RUIZ	E3	SI	CRRZSL66080708 M700 SILVIA GABRIELA CARRASCO RUIZ	JIN-272 FOJA 117
505.	942	B	OSCAR ALAIN CERON LARA	E3	SI	CRLROS00092508 H500 OSCAR ALAIN CERON LARA	JIN-272 FOJA 118
506.	945	B	BEATRIZ ELENA MATA GAUCIN	E2	SI	MTGCBT67081808 M500 BEATRIZ ELENA MATA GAUCIN	JIN-272 FOJA 126
507.	945	C2	MARIA ESTER CARRASCO TRUJILLO	E3	SI	CRTRES74081208 M301 MARIA ESTHER CARRASCO TRUJILLO	JIN-272 FOJA 128
508.	946	B	MARIA LUISA BALTAZAR RIOS	E3	SI	BLRSLS65090708 M300 MARIA LUISA BALTAZAR RIOS	JIN-272 FOJA 129
509.	947	B	JESSICA RUBI LOYA DOMINGUEZ	JESSICA RUBI LOYA	SI	LYDMJS99101108 M400 JESSICA RUBI LOYA DOMINGUEZ	JIN-272 FOJA 132
			CLAUDIA JOHANA ORTIZ CALDERON	CLAUDIA ORTIZ	SI	ORCLCL71091708 M400 CLAUDIA JOHANA ORTIZ CALDERON	JIN-272 FOJA 132

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
510.	949	B	AGUSTINA SALINAS DE LA TORRE	SAUL VALENZULA PACHECO	SI	VLPCSL97011108H 100 SAUL VALENZUELA PACHECO	JIN-272 FOJA 134
511.	953	B	JOSE LUIS URRUTIA SAUTO	JOSE LUIS UNUTIA	SI	URSTLS53012008 H000 JOSE LUIS URRUTIA SAUTO	JIN-272 FOJA 138
512.	956	C3	CARLOS MARQUEZ DE LA TORRE	E3	SI	TRMRCR74091614 H600 CARLOS DE LA TORRE MARQUEZ	JIN-272 FOJA 145
513.	961	B	IVAN GONZALEZ ROSALES	JUAN GONSALEZ ROSALES	SI	GNRSIV71122608H 400 IVAN GONZALEZ ROSALES	JIN-272 FOJA 153
			MARIO DE JESUS ESCOBAR MELENDEZ	MARIA DE JESUS ESCUDERO M.	SI	ESMLMR59093030 H500 MARIO DE JESUS ESCOBAR MELENDEZ	JIN-272 FOJA 153
514.	966	C1	KEVIN HIRAM CARO HERRERA	S2	SI	CRHRKV01092308 H500 KEVIN HIRAM CARO HERRERA	JIN-272 FOJA 160
515.	976	B	MIGUEL BARRERA GONZALEZ	MIGUEL BARRERA GONZALEZ	SI	BRGNMG59110108 H000 MIGUEL BARRERA GONZALEZ	JIN-272 FOJA 326
516.	978	B	BRENDA MARIANA CARRERA SAENZ	ERENDA M. CARRERA SAENZ	SI	CRSNBR80112708 M300 BRENDA MARIANA CARRERA SAENZ	JIN-272 FOJA 329
			CINTHYA X. HERNANDEZ RUIZ	CINTHYA HERNANDEZ R.	SI	HRRZCN01121908 M100 CINTHYA XIMENA HERNANDEZ RUIZ	JIN-272 FOJA 329
517.	981	B	EDWIN DAVID QUINTANA PUENTES	E3	SI	QNPNED98080108 H000 EDWIN DAVID QUINTANA PUENTES	JIN-272 FOJA 177
518.	985	B	VALERIA ESTRADA MARTINEZ	E3	SI	ESMRVL98082608 M400 VALERIA ESTRADA MARTINEZ	JIN-272 FOJA 182
519.	988	B	FILEMON RAMIREZ CORDERO	FILEMON RAMIREZ	SI	CRRMFL84080708 H500 FILEMON CORDERO RAMIREZ	JIN-272 FOJA 183
			MANUEL EDUARDO HERNANDEZ BARROSO	MANUEL HERNANDEZ	SI	BRHRMN62071808 H500 MANUEL EDUARDO BARROSO HERNANDEZ	JIN-272 FOJA 183
520.	991	C1	MARIA REFUGIO VALENCIA RODRIGUEZ	MARIA REFUGIO VALENVCIA RODRIGUEZ	SI	VLRDRF63041608 M400 MARIA REFUGIO VALENCIA RODRIGUEZ	JIN-272 FOJA 184
521.	991	C3	MARGARITA ESQUEDA VALADEZ	MARGARITA ESTRADA VOLADEZ	SI	ESVLMR63101708 M700 MARGARITA ESQUEDA VALADEZ	JIN-272 FOJA 185
			OLIVIA HERNANDEZ HERNANDEZ	OLIVIA HERNANDEZ HERNANDEZ	SI	HRHROL71091609 M200 OLIVIA HERNANDEZ HERNANDEZ	JIN-272 FOJA 185
522.	992	B	ARTURO ALVIDREZ RAMOS	ARTURO ALVIDREZ RAMOS	SI	ALRMAR86052608 H400 ARTURO ALVIDREZ RAMOS	JIN-272 FOJA 190
			LORENA MARIEL LICON LICON	LORENA MARIEL LICON LICON	SI	LCLCLR97081108 M600 LORENA MARIEL LICON LICON	JIN-272 FOJA 190
523.	992	C1	HECTOR ELIAS CLARO PEREZ	HECTOR ELIAS CLARO PEREZ	SI	CLPRHC67020608 H900 HECTOR ELIAS CLARO PEREZ	JIN-272 FOJA 191
			GRACIELA ALVIDREZ SOLTERO	GRACIELA ALVIDREZ SOLTERO	SI	ALSLGR56072308 M600 GRACIELA ALVIDREZ SOLTERO	JIN-272 FOJA 191
524.	993	C1	MARIA CRUZ ALVAREZ REYES	E3	SI	ALRYCR66112408 M900 MARIA CRUZ ALVAREZ REYES	JIN-272 FOJA 192

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
525.	995	B	JUANA ANGELICA CHAVEZ FONSECA	E2	SI	CHFNJN81080708 M900 JUANA ANGELICA CHAVEZ FONSECA	JIN-272 FOJA 193
			MAGDALENA ARREDONDO DIAZ	MAGDALENA ARREDOND O DIAZ	SI	ARDZMG87082208 M400 MAGDALENA ARREDONDO DIAZ	JIN-272 FOJA 193
526.	996	C1	EUSEBIO PEREZ RAMIREZ	EUSEBIO PEREZ RAMIREZ	SI	PRRMES54041505 H900 EUSEBIO PEREZ RAMIREZ	JIN-272 FOJA 196
			ROSA MARIA MALDONADO	ROSA MARIA MALDONAD O	SI	MLANRS56083010 M401 ROSA MARIA MALDONADO ANIMA	JIN-272 FOJA 196
527.	999	B	MA GUADALUPE GARCIA ZUBIA	M. GUADALUPE GARCIA ZUBIA	SI	GRZBGD63121208 M300 MARIA GUADALUPE GARCIA ZUBIA	JIN-272 FOJA 197
528.	1001	B	LORENA MATA LERMA	LORENA M.	SI	MTLRLR69041708 M000 LORENA MATA LERMA	JIN-272 FOJA 198
			CARMEN LETICIA GONZALEZ MUELA	CARMEN LETICIA GONZALEZ	SI	GNMLCR66082808 M900 CARMEN LETICIA GONZALEZ MUELA	JIN-272 FOJA 198
529.	1001	C1	MA. TERESA MORALES VALENZUELA	MA. TERESA MORALES VALENZUEL A	SI	MRVLMA66102408 M600 MA. TERESA MORALES VALENZUELA	JIN-272 FOJA 199
530.	1001	EXT1	MARIA BELEM DE LA O LOPEZ	MARIA BELEM DE LA O LOPEZ	SI	OXLPBL99080205 M400 MARIA BELEM DE LA O LOPEZ	JIN-272 FOJA 201
531.	1006	B	ALMA ANGELICA CHAVARRIA CHAVEZ	ALMA ANGELICA CHAVEZ	SI	CHCHAL72012608 M700 ALMA ANGELICA CHAVARRIA CHAVEZ	JIN-272 FOJA 371
532.	1006	EXT1C2	LAURA MATILDE RENTERIA	E3	SI	XXRNLR72030308 M300 LAURA MATILDE XX RENTERIA	JIN-272 FOJA 372
533.	1014	B	MARIA LUISA BASOCO TALAMANTES	MARIA LUISA BASOCO TALAMANTE S	SI	BSTLLS74082508M 600 MARIA LUISA BASOCO TALAMANTES	JIN-272 FOJA 374
			PATRICIA MORA	PATRICIA MORA	SI	XXMRPT73101808 M700 PATRICIA XX MORA	JIN-272 FOJA 374
534.	1014	C1	ROMINA MADELENE ESCOBEDO VALENZUELA	ROMINA MADELENE ESCOBEDO	SI	ESVLRM03010608 M100 ROMINA MADELENE ESCOBEDO VALENZUELA	JIN-272 FOJA 375
			IRINEA RODRIGUEZ	IRINEA RODRIGUEZ	SI	XXRDIR74030310 M100 IRINEA XX RODRIGUEZ	JIN-272 FOJA 375
535.	1015	C1	ELVA MONTES SOLTERO	ELVA MONTES SOLTERO	SI	MNSLEL61080508 M100 ELVA MONTES SOLTERO	JIN-272 FOJA 377
536.	1017	B	KAREN LARISA MONTES CARRASCO	E2	SI	MNCRKR97071808 M900 KAREN LARISA MONTES CARRASCO	JIN-272 FOJA 215
			NAYELI MONTES CARRASCO	NAYELI MONTES CARRASCO	SI	MNCRNY95030608 M000 NAYELI MONTES CARRASCO	JIN-272 FOJA 215
537.	1020	C1	AURELIO VARGAS SANCHEZ	AURELIO VARGAS SANCHEZ	SI	VRSNAR52102508 H500 AURELIO VARGAS SANCHEZ	JIN-272 FOJA 216
538.	1021	B	MAYRA YESENIA SOLTERO VALLES	E1	SI	VZSLIS73081808H 800 ISIDORO VAZQUEZ SILVA	JIN-272 FOJA 218

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			ANTONIO ALBERTO CHAVEZ TARANGO	E2	SI	LPCHLC57011508 M501 LUCINA LOPEZ CHAVEZ	JIN-272 FOJA 218
			MARTIN ALEJANDRO SOLTERO VALLES	E3	SI	LRFLLR77082708M 700 LAURA NIDIA LARA FLORES	JIN-272 FOJA 218
539.	1021	C1	LAURA NIDIA LAURA FLORES	E3	SI	SLVLMR90091608 H300 MARTIN ALEJANDRO SOLTERO VALLES	JIN-272 FOJA 383
540.	1021	C2	SOCORRO GONZALEZ ACOSTA	SOCORRO GONZALEZ ACOSTA	SI	GNACSC73121108 M400 SOCORRO GONZALEZ ACOSTA	JIN-272 FOJA 219
541.	1023	C1	JAVIER QUIROZ	S1	SI	QRXXJV61081208 H500 JAVIER QUIROZ XX	JIN-272 FOJA 220
542.	1026	EXT1	PABLO AARON OCON MARTINEZ	PABLO AARON OCON MARTINEZ	SI	OCMRPB86072208 H600 PABLO AARON OCON MARTINEZ	JIN-272 FOJA 221
543.	1026	EXT1C3	MARCO ANTONIO CARREON HINOJOS	MARCO ANTONIO CARREON HINOJOS	SI	CRHNMR01081908 H300 MARCO ANTONIO CARREON HINOJOS	JIN-272 FOJA 224
544.	1026	EXT1C4	JESSIKA GANDARA VILLAGRAN	E2	SI	GNVLJS83080108 M400 JESSIKA GANDARA VILLAGRAN	JIN-272 FOJA 225
545.	1030	B	LEANDRO SALVATIERRA RAMIRES	LEANDRO SALVATIERR A	SI	SLRMLN80080910 M400 LEANDRA SALVATIERRA RAMIREZ	JIN-272 FOJA 228
			MARIBEL FLORES PARADA	S2	SI	FLPRMR87021608 M100 MARIBEL FLORES PARADA	JIN-272 FOJA 228
			PERLA KARINA SANCHEZ TORRES	PERLA KARINA SANCHEZ	SI	SNTRPR92011408 M001 PERLA KARINA SANCHEZ TORRES	JIN-272 FOJA 228
546.	1046	B	FERNANDO DE JESUS DUARTE SOTO	E3	SI	DRSTFR77080408 H100 FERNANDO DE JESUS DUARTE SOTO	JIN-283 FOJA 620
547.	1266	B	MA. DEL ROSARIO CHAPARRO FELIX	MA DEL ROSARIO CHAPARRO FELIX	SI	CHFLRS64051808 M000 MARIA DEL ROSARIO CHAPARRO FELIX	JIN-283 FOJA 179
548.	1267	B	ALEXIA ODALYS VILLELA SUAREZ	E2	SI	VLSRAL95080608 M400 ALEXIA ODALYS VILLELA SUAREZ	JIN-283 FOJA 180
549.	1267	C1	JOSE ANTONIO CAÑEZ CASTRO	JOSE ANTONIO CAMEZ CASTRO	SI	CZCSAN00011308 H900 JOSE ANTONIO CA—EZ CASTRO	JIN-283 FOJA 181
550.	1275	C1	MARIO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ	MARIA JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ	SI	RDRMMR91030908 H400 MARIO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ	JIN-283 FOJA 263
551.	1278	C1	FRANCISCO JAVIER HOLGUIN NUÑEZ	FRANCISCO JAVIER HOLGUIN NUÑEZ	SI	HLNZFR71080908 H100 FRANCISCO JAVIER HOLGUIN NU—EZ	JIN-283 FOJA 266
			RAUL VALENZUELA RUELAS	E1	SI	VLRLRL51071908H 100 RAUL VALENZUELA RUELAS	JIN-283 FOJA 266
552.	1280	C3	MARIA DE LOS ANGELES PIZARRO MONTOYA	MARIA DE LOS ANGELES PIZARRO MONTOYA	SI	PZMNAN76100208 M600 MARIA DE LOS ANGELES PIZARRO MONTOYA	JIN 283 FOJA 268
553.	1281	C1	MARIA DOLORES CHAPARRO OLIVAS	E1	SI	CHOLDL76122808 M200 MARIA DOLORES CHAPARRO OLIVAS	JIN 283 FOJA 378
			BRYAN ALEXIS BLANCO QUIÑONEZ	BRYAN ALEXIS BLANCO QUIÑONEZ	SI	BLQNBR02012508 H100 BRAYAN ALEXIS BLANCO QUI—ONEZ	JIN 283 FOJA 274

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
554.	1281	C2	AURORA GARCIA MORUA	AURORA GARCIA MORVA	SI	GRMRAR78122210 M201 AURORA GARCIA MORUA	JIN 283 FOJA 277
555.	1281	C3	SILVIA MARTINEZ ACOSTA	SILVIA MARTINEZ ACOSTA	SI	MRACSL84082110 M600 SILBIA MARTINEZ ACOSTA	JIN 283 FOJA 278
			RICARDO ALEJANDRO ORTIZ BACA	RICARDO ALEJANDRO	SI	ORBCRC58091508 H900 RICARDO ALEJANDRO ORTIZ BACA	JIN 283 FOJA 278
			JOSE MIRANDA DURAN	E2	SI	MRDRJS67021708 H500 JOSE MIRANDA DURAN	JIN 283 FOJA 191
556.	1281	C4	FLOR CERINA RUVALCABA	FLOR CELINA RUVALCABA	SI	RVLRFL98030308 M700 FLOR CELINA RUVALCABA LOERA	JIN 283 FOJA 281
			ADELA BACA	ADELA BACA	SI	BCTPAD83020408 M700 ADELA BACA TAPIA	JIN 283 FOJA 281
			JANETH SOTELO	JANETH SOTELO	SI	STMRFL85012108 M100 FLORA JANETH SOTELO MARES	JIN 283 FOJA 281
			IZIDRO VILLA	ISIDRO VILLA	SI	MLVLIS99100608H 600 ISIDRO MOLINA VILLA	JIN 283 FOJA 281
557.	1283	B	GUADALUPE ALVIDREZ JUARES	GUADALUPE A. JUAREZ	SI	ALJRGD48032708 H800 GUADALUPE ALVIDREZ JUAREZ	JIN 283 FOJA 283
558.	1287	B	REGINA MUÑOZ ARMENDARIZ	REGINA MUÑOZ ARMENDARIZ	SI	MZARRG97060108 M600 REGINA MU—OZ ARMENDARIZ	JIN 283 FOJA 290
559.	1288	B	DIANA RENTERIA PEÑA	DIANA RENTERIA PEÑA	SI	RNPEDN83081908 M200 DIANA RENTERIA PE—A	JIN 283 FOJA 291
560.	1289	B	GEORGINA ELIZALDE VELAZQUEZ	GEORGINA ELIZALDE VELAZQUEZ	SI	ELVLGR96082508 M200 GEORGINA ELIZALDE VELASQUEZ	JIN 283 FOJA 292
561.	1289	C1	ILEANA GISELLE TORRES	S2	SI	XXTRIL00090687M 500 ILEANA GISELLE XX TORRES	JIN 283 FOJA 294
562.	1289	C1	KEVIN ALEXIS RAMOS SOLIS	E3	SI	RMSLKV00011708 H200 KEVIN ALEXIS RAMOS SOLIS	JIN 283 FOJA 201
563.	1291	C1	SUSANA LIZBETH HURTADO H.	SUSANA ELIZABETH HURTADO H.	SI	HRHRSS74081108 M900 SUSANA LIZBETH HURTADO HURTADO	JIN 283 FOJA 295
564.	1291	C2	MARIA BARBARA TORRES OLIVAS	MARIA BARBARA TORRES OLIVAS	SI	TROLBR60022708 M000 MARIA BARBARA TORRES OLIVAS	JIN 283 FOJA 298
			JULIO CESAR MORIEL S.	JULIO CESAR MORIEL S.	SI	MRSNJL54082608 H300 JULIO CESAR MORIEL SANTIESTEBAN	JIN 283 FOJA 298
565.	1293	B	LIZBETH CANO MUÑOZ	S2	SI	CNMZLZ98080808 M300 LIZBETH GUADALUPE CANO MU—OZ	JIN 283 FOJA 301
			JOAQUIN CAMACHO NUÑEZ	E2	SI	CMNZJQ61081616 H600 JOAQUIN CAMACHO NU—EZ	JIN 283 FOJA 301
566.	1296	C2	AURELIA CAMPOS MENDOZA	AURELIA CAMPOS MENDOZA	SI	CMMNAR66092508 M400 AURELIA CAMPOS MENDOZA	JIN 283 FOJA 307
			ZARELA GARCIA RUIZ	ZARELA GARCIA RUIZ	SI	GRRZZR83110808 M600 MARIA ZARELA GARCIA RUIZ	JIN 283 FOJA 307

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
567.	1296	C5	MARTHA DE ACOSTA	E1	SI	PLACMR02051810 M800 MARTHA ALEJANDRA PALMA DE ACOSTA	JIN 283 FOJA 312
			MICHELLE PALMA	MICHELLE PALMA	SI	PLACMC02051810 M300 MICHELLE ANDREA PALMA DE ACOSTA	JIN 283 FOJA 312
568.	1296	C6	ANGELICA MARIA CAÑEZ SANCHEZ	E2	SI	CZSNAN79082808 M500 ANGELICA MARIA CA—EZ SANCHEZ	JIN 283 FOJA 313
569.	1296	C7	GLORIA AURELIA HINOJOS AGUIRRE	GLORIA ARSELIA HINOJOS AGUIRRE	SI	HNAGGL84112408 M901 GLORIA AURELIA HINOJOS AGUIRRE	JIN 283 FOJA 314
			NUBIA JUDIT RAMOS RAMOS	NUBIA JUDITH RAMOS RAMOS	SI	RMRMNB00060108 M900 NUBIA JUDIT RAMOS RAMOS	JIN 283 FOJA 314
			TEODIOSA MARTINEZ QUIÑONEZ	TEODIOSA MARTINEX QUIÑONEZ	SI	NMRTD61052910M 600 TEODOSIA QUI—ONEZ MARTINEZ	JIN 283 FOJA 314
570.	1297	B	MARIA JULIETA GARDEA SAENZ	S1	SI	GRSNJL00101308 M100 MARIA JULIETA GARDEA SAENZ	JIN 283 FOJA 317
			MIGUEL ONTIVEROS OCAR	S2	SI	ONOCMG91060408H300 MIGUEL ALEJANDRO ONTIVEROS OCON	JIN 283 FOJA 317
			LORENA JANETH RUIZ SAENZ	E1	SI	RZSNLR88090910 M800 LORENA JANETH RUIZ SAENZ	JIN 283 FOJA 317
571.	1298	B	ADAN GUILLERMO ONTIVEROS FLORES	ALAN GUILLERMO FLORES ONTIVEROS	SI	ONFLAD98010508 H300 ADAN GUILLERMO ONTIVEROS FLORES	JIN 283 FOJA 318
572.	1299	B	VERONICA RAMOS	VERONICA RAMOS	SI	RMGRVR74081608 M000 VERONICA RAMOS GARCIA	JIN 283 FOJA 215
			DIANA LAURA CHAPARRO CHAVEZ	DIANA ZAURA CHAPARRO	SI	CHCHDN98082425 M600 DIANA LAURA CHAPARRO CHAVEZ	JIN 283 FOJA 215
			IBAN BRICEÑO AHUMADA	IBAN BRISEÑO AHUMADA	SI	BRAHIB71092318H 100 IBAN BRICE—O AHUMADA	JIN 283 FOJA 215
573.	1300	C1	MIRIAM ROCIO PORRAS SANCHEZ	E2	SI	PRSNMR73091308 M100 MIRIAM ROCIO PORRAS SANCHEZ	JIN 283 FOJA 216
			BERNARDO DUEÑAS ARZABALA	MIRIAM ROCIO PORRAS SANCHEZ	SI	PRSNMR73091308 M100 MIRIAM ROCIO PORRAS SANCHEZ	JIN 283 FOJA 216
574.	1305	B	DIANA ITZA TORRES ENRIQUEZ	E3	SI	TRENDN01080808 M600 DIANA ITZA TORRES ENRIQUEZ	JIN 283 FOJA 218
575.	1308	B	CARMEN LETICIA PACHECO ORTIZ	E3	SI	PCORCR70111208 M100 CARMEN LETICIA PACHECO ORTIZ	JIN 283 FOJA 221
576.	1308	C1	OSCAR ALFONSO ALMEIDA DELGADO	OSCAR ALFONSO ALMEIDA DELGADO	SI	ALDLOS63012308 H000 OSCAR ALFONSO ALMEIDA DELGADO	JIN 283 FOJA 328
577.	1309	B	MIGUEL ANGEL OROZCO ROMAN	E3	SI	ORRMMG72092908H300 MIGUEL ANGEL OROZCO ROMAN	JIN 283 FOJA 223
578.	1310	B	ALMA ROSA ESPARZA BURCIAGA	ALMA ROSA ESPARZA BURCIAGA	SI	ESBRAL71022008 M900 ALMA ROSA ESPARZA BURCIAGA	JIN 283 FOJA 224

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
579.	1316	B	KARINA ANGELICA HERNANDEZ TORRES	KARINA ANGELICA HERNANDEZ RUIZ	SI	HRTRKR80093008 M300 KARINA ANGELICA HERNANDEZ TORRES	JIN 283 FOJA 340
580.	1318	C1	JAZMIN YOHANA BATISTA MUELA	E2	SI	BTMLJZ88051008 M500 JAZMIN JOHANA BATISTA MUELA	JIN 283 FOJA 341
			LUIS CARLOS MARTINEZ VALLEZ	LUIS CARLOS VALLEZ MARTINEZ	SI	MRVLLS67112508 H200 LUIS CARLOS MARTINEZ VALLES	JIN 283 FOJA 341
581.	1321	B	YAEL ALEJANDRA MOLINA ALVARADO	S2	SI	MLALYL01012208 M100 YAEL ALEJANDRA MOLINA ALVARADO	JIN 283 FOJA 343
			LUZ ANGELICA ALVARADO SAENZ	E1	SI	ALSNLZ73100508 M400 LUZ ANGELICA ALVARADO SAENZ	JIN 283 FOJA 343
			KRISTELL ARIADNE CORRAL JIMENEZ	KRISTELL CORRAL	SI	CRJMKR95050408 M400 KRISTELL ARIADNE CORRAL JIMENEZ	JIN 283 FOJA 343
582.	1324	B	ANA LUISA CARRILLO VILLARREAL	ANA LUISA CARRILLO VILLARREAL	SI	CRVLAN02021208 M300 ANA LUISA CARRILLO VILLARREAL	JIN 283 FOJA 344
583.	1325	B	VICTOR HUGO LOYA	E2	SI	LYGRVC66051108 H400 VICTOR HUGO LOYA GRACIA	JIN 283 FOJA 345
			JESUS JAVIER DELGADO	E3	SI	XXDLJS46043008H 400 JESUS JAVIER XX DELGADO	JIN 283 FOJA 345
584.	1335	B	SALVADOR LYNCET VELASCO	SALVADOR LYNCET VELUSCO	SI	LYVLSL45010809H 500 SALVADOR LYNCET VELASCO	JIN 283 FOJA 349
			MARIA DE LOURDES OLMEIDA OROZCO	MARIA DE LOURDES ALMEIDA OROZCO	SI	ALORLR47063008 M200 MARIA DE LOURDES ALMEIDA OROZCO	JIN 283 FOJA 349
585.	1340	C1	JULIO CESAR REYES ANGEL	JULIO CESAR REYES ANGEL	SI	RYANJL71111908H 600 JULIO CESAR REYES ANGEL	JIN 283 FOJA 350
586.	1341	C1	RAMON ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ	E3	SI	GTCHRM64083108 H500 RAMON ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ	JIN 283 FOJA 351
587.	1342	B	KEVIN ISRAEL CANO LUNA	KEVIN ISRAEL CANO LUNA	SI	CNLNKV01102608 H800 KEVIN ISRAEL CANO LUNA	JIN 283 FOJA 352
588.	1343	C1	TERESA HERNANDEZ SOLIS	TEREZA HERNANDEZ SOLIS	SI	HRSLTR57010108 M900 TERESA HERNANDEZ SOLIS	JIN 283 FOJA 354
			CLEMENTE ARZOLA MERAZ	CLEMENTE ARZABALA	SI	ARMRCL89102108 H400 CLEMENTE ARZOLA MERAZ	JIN 283 FOJA 354
589.	1345	B	JAIME HERNANDEZ VILLADO	JAIME HERNANDES VILLADO	SI	HRVLJM62122008 H800 JAIME HERNANDEZ VILLADO	JIN 283 FOJA 355
590.	1345	C1	ARMANDO VALENZUELA PADILLA	E3	SI	VLPDAR96090408 H900 ARMANDO VALENZUELA PADILLA	JIN 283 FOJA 356
591.	1345	C2	ESMERALDA RIOS MORA	RIOS MERA ESMERALDA	SI	RSMRES00050708 M000 ESMERALDA RIOS MORA	JIN 283 FOJA 358
592.	1346	C1	JOSE ANTONIO BAYLON HERRERA	E3	SI	BYHRAN95120508 H800 JOSE ANTONIO BAYLON HERRERA	JIN 283 FOJA 360

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
593.	1351	B	YUDITH ALEJANDRA LOPEZ MENDEZ	YUDITH ALEJANDRA LOPEZ MENDEZ	SI	LPMNYD96032808 M400 YUDITH ALEJANDRA LOPEZ MENDEZ	JIN 283 FOJA 362
			MARIA DOLORES RAMIREZ	MARIA DOLORES RAMIREZ	SI	RMSLDL69012808 M200 MARIA DOLORES RAMIREZ SALCIDO	JIN 283 FOJA 362
			SANDRA CAROLINA DUARTE	SANDRA CAROLINA DUARTE	SI	DRITSN74053108M 400 SANDRA CAROLINA DUARTE ITURRALDE	JIN 283 FOJA 362
594.	1353	EXT1	RICARDO IVAN LUNA YAÑEZ	RICARDO IVAN LUNA	SI	LNYZRC82121008 H000 RICARDO IVAN LUNA YA—EZ	JIN 283 FOJA 363
595.	1354	EXT2C1	ERIK OMAR LEMUS D	EVER OMAR LONAS O.	SI	LMDLER90111608 H800 ERIK OMAR LEMUS DELGADO	JIN 283 FOJA 365
596.	1356	C1	NAHTALY RUIZ CHAVIRA	NAHTALY RUIZ CHAVIRA	SI	RZCHNH97121608 M700 NAHTALY RUIZ CHAVIRA	JIN-283 FOJA 613
			MARTIN RUIZ JURADO	MARTHA RUIZ JURADO	SI	RZJRMR98040908 H300 MARTIN RUIZ JURADO	JIN-283 FOJA 613
597.	1425	C1	MARELI CARDENAS GALINDO	E3	SI	CRGLMR99102430 M900 MARELI CARDENAS GALINDO	JIN-321 FOJA 113
598.	1430	C2	DALIA RODRIGUEZ	E3	SI	MRRDDL02091008 M100 DALIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ	JIN-321 FOJA 266
599.	1574	C1	RAFAEL HERNANDEZ ZAUETA	RAFAEL FERNANDEZ Z.	SI	HRZZRF70092725 H400 RAFAEL HERNANDEZ ZAZUETA	JIN-321 FOJA 495
600.	1595	B	MIGUEL ARTURO SUAREZ SANCHEZ	E3	SI	SRSNMG57101909 H800 MIGUEL ARTURO SUAREZ SANCHEZ	JIN-321 FOJA 496
601.	1595	C1	CUAUHTEMOC BOJORQUEZ	CUAHUTEMOC B.	SI	BJRCCH76013125 H700 CUAUHTEMOC BOJORQUEZ RICHARTH	JIN-321 FOJA 118
602.	1621	C2	OMAR HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ	E3	SI	RMRDOM72032732H300 OMAR HUMBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ	JIN-321 FOJA 122
603.	1642	B	ALFREDO ATTOLINI PESQUEIRA	ALFREDO ATTOLIN P.	SI	TPSAL63030609H400 ALFREDO ATTOLINI PESQUEIRA	JIN 321 FOJA 488
604.	1669	B	WENDIE DIAZ MORALES	E2	SI	DZMRWN76061108 M300 WENDIE DIAZ MORALES	JIN 321 FOJA 282
605.	1703	B	JUAN MANUEL MORENO ESCOBEDO	E3	SI	MRESJN69092432 H800 JUAN MANUEL MORENO ESCOBEDO	JIN-321 FOJA 127
606.	1704	C1	LESLIE YAMILETH GAMBOA SILVA	E3	SI	GMSLLS98090128 M300 LESLIE YAMILETH GAMBOA SILVA	JIN-321 FOJA 129
607.	1705	B	FRANCISCO JAVIER DE LA FUENTE FUENTES	FRANCISCO JAVIER DE LA FUENTE	SI	FNFNFR65030608 H200 FRANCISCO JAVIER DE LA FUENTE FUENTES	JIN-321 FOJA 131
608.	1705	C2	JORGE LUIS MUÑOZ MONTOYA	JORGE LUIS MUÑOZ MONTOYA	SI	MZMNJR55030408 H100 JORGE LUIS MU—OZ MONTOYA	JIN 321 FOJA 290
609.	1706	C10	ANDREA GISELE TARANGO RODRIGUEZ	ANDREA GISEL TARANGO RODRIGUEZ	SI	TRRDAN00080208 M500 ANDREA GISEL TARANGO RODRIGUEZ	JIN-321 FOJA 134

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ MAESE	ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ	SI	HRMSEN88091308 H200 ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ MAESE	JIN-321 FOJA 134
			MARTHA ANGELICA CASTAÑEDA SARMINETO	MARTHA ANGELICA CASTAÑEDA	SI	CSSRMR73011530 M400 MARTHA ANGELICA CASTA—EDA SARMIENTO	JIN-321 FOJA 134
			ADRIANA NAVARRETE CHAVEZ	ADRIANA NAVARRETE	SI	NVCHAD88072608 M500 ADRIANA NAVARRETE CHAVEZ	JIN-321 FOJA 134
610.	1707	B	MARIA DEL CONSUELO CABRERA FLORES	MARIA DEL CONSUELO CABRERA FLORES	SI	CBFLCN61041132 M200 MARIA DEL CONSUELO CABRERA FLORES	JIN-321 FOJA 136
611.	1707	C1	JESUS MANUEL VILLALOBOS RIVERA	JESUS MANUEL VILLALOBOS RIVERA	SI	VLRVJS62120308H 300 JESUS MANUEL VILLALOBOS RIVERA	JIN-321 FOJA 137
			MARIA ANTONIETA OTERO HERNANDEZ	MARIA ANTONIETA OTERO HDEZ	SI	OTHRAN68050608 M701 MARIA ANTONIETA OTERO HERNANDEZ	JIN-321 FOJA 137
			GEORGINA URANGA LUJAN	GEORGINA URANGA LUJAN	SI	RLJGR57091008M 200 GEORGINA URANGA LUJAN	JIN-321 FOJA 137
612.	1734	C1	BRENDA MARINA CARDENAS SANCHEZ	BRENDA MARINA CARDENAS SANCHEZ	SI	CRSNBR81020608 M500 BRENDA MARINA CARDENAS SANCHEZ	JIN-321 FOJA 140
			VICTORIA EUGENIA DE ANDA DE ALBA	E1	SI	ANALVC98021808 M300 VICTORIA EUGENIA DE ANDA DE ALVA	JIN-321 FOJA 140
			GLORIA INES CEREZO FLORES	E2	SI	CRFLGL58012121 M400 GLORIA INES CEREZO FLORES	JIN-321 FOJA 140
			HERIBERTO DUARTE HERNANDEZ	E3	SI	DRHRHR57091208 H200 HERIBERTO DUARTE HERNANDEZ	JIN-321 FOJA 140
613.	1734	C2	MIRIAM GASTELUM VELO	E3	SI	GSVLMR00101408 M100 MIRIAM DE LA LUZ GASTELUM VELO	JIN-321 FOJA 305
614.	1734	C6	DAVID GERARDO GONZALEZ NUÑEZ	DAVID GERARDO GONZALEZ NUPLE	SI	GNNZDV87061008 H700 DAVID GERARDO GONZALEZ NU—EZ	JIN-321 FOJA 307
			JUAN PABLO MARIN FLORES	E3	SI	MRFLJN99080526 H600 JUAN PABLO MARIN FLORES	JIN-321 FOJA 307
615.	1734	C7	FRANCISCA AGUILAR DIEGO	NORMA SUSANA SANDOVAL LOPEZ	SI	SNLPNR68080809 M000 NORMA SUSANA SANDOVAL LOPEZ	JIN 321 FOJA 146
616.	1741	B	JUAN PABLO MUÑETONES RAMOS	E3	SI	MTRMJN02080808 H600 JUAN PABLO MU—ETONES RAMOS	JIN-321 FOJA 312
617.	1743	C1	CRISTINA IGLESIAS	CRISTINA IGLESIAS	SI	XXIGCR60011808 M900 CRISTINA XX IGLESIAS	JIN-321 FOJA 317
618.	1743	C2	SERGIO CLAUDIO LAFORCADA GIRAGOSIAN	E3	SI	LFGRSR60103108 H900 SERGIO CLAUDIO LAFORCADA GIRAGOSIAN	JIN-321 FOJA 320
619.	1743	C4	GABRIELA VELASCO RODRIGUEZ	GABRIELA VELAZCO	SI	VLRDGB66032309 M202 GABRIELA VELASCO RODRIGUEZ	JIN-321 FOJA 323
620.	1754	C2	AURORA GUZMAN ALVARADO	E3	SI	GZALAR74022408 M800 AURORA GUZMAN ALVARADO	JIN-321 FOJA 326

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
621.	1772	C10	DAVID SALDAÑA ARREDONDO	DAVID SALDAÑA ARREDONDO	SI	SLARDV68100810 H801 DAVID SALDA—A ARREDONDO	JIN-321 FOJA 333
			YOLANDA ISABEL VILLALOBOS MORALES	YOLANDA ISABEL VILLALOBOS MORALES	SI	VLMRYL73071908 M300 YOLANDA ISABEL VILLALOBOS MORALES	JIN-321 FOJA 333
622.	1772	C11	IRMA ROSALES GONZALEZ	E1	SI	RSGNIR68081005 M301 IRMA ROSALES GONZALEZ	JIN-321 FOJA 336
623.	1772	C11	BLAS ALONSO ALLENDE GUTIERREZ	BLAS ALONSO ALLENDE GUTIERREZ	SI	ALGTBL81031108H 400 BLAS ALONSO ALLENDE GUTIERREZ	JIN-321 FOJA 336
			ROGELIO BETANCES VALENZUELA	ROGELIO BETANCES VALENZUELA	SI	BTVLRG98110108 H500 ROGELIO BETANCES VALENZUELA	JIN-321 FOJA 336
624.	1772	C6	DAVID HERNANDEZ PEREZ	E3	SI	HRPRDV57011108 H300 DAVID HERNANDEZ PEREZ	JIN-321 FOJA 329
625.	1772	C9	VALERIA VANESSA REYES ESPINOZA	VALERIA VANESSA REYES ESPINOZA	SI	RYESVL98073108 M900 VALERIA VANESSA REYES ESPINOZA	JIN-321 FOJA 330
			JACKELINE LOPEZ SALCIDO	JACKELINE LOPEZ SALCIDO	SI	LPSLJC93092208M 300 JACKELINE LOPEZ SALCIDO	JIN-321 FOJA 330
626.	1775	B	JUAN CARLOS DOMINGUEZ	E3	SI	DMRQJN76020920 H001 JUAN CARLOS DOMINGUEZ ROQUE	JIN-321 FOJA 339
627.	1793	B	IVETTE GUADALUPE CUESTAS DE LA CRUZ	E1	SI	CSCRIV85040908 M600 IVETTE GUADALUPE CUESTAS DE LA CRUZ	JIN-321 FOJA 341
			KARINA IVETTE GUZMAN MUÑOZ	E2	SI	GZMZKR89020708 M100 KARINA IVETTE GUZMAN MU—OZ	JIN-321 FOJA 341
			ROSA VELIA VALADEZ TRIANA	E3	SI	VLTRRS51123005 M400 ROSA VELIA VALADEZ TRIANA	JIN-321 FOJA 341
628.	1795	B	MARIA ESTHER RIVAS FLORES	E2	SI	RVFLES58070108 M900 MARIA ESTHER RIVAS FLORES	JIN-321 FOJA 343
			ARIEL GARCIA ORTEGA	E3	SI	GRORAR43080710 H200 ARIEL GARCIA ORTEGA	JIN-321 FOJA 343
629.	1795	C1	DUMAR PRIETO VILLALOBOS	DOMAR PRIETO VILLALOBOS	SI	PRVLDM81021408 H100 DUMMAR PRIETO VILLALOBOS	JIN-321 FOJA 345
			ALAN SALAZAR LICERIO	ALAN SALAZAR LUCERO	SI	SLLCAL01050808H 100 ALAN SALAZAR LICERIO	JIN-321 FOJA 345
			ALFREDO ALEXANDRO AGUILAR	ALFREDO ALEJANDRO AGUILAR	SI	AGAGAL85051308 H500 ALFREDO ALEJANDRO AGUILA AGUILA	JIN-321 FOJA 345
630.	1796	C1	MARGARITO JESUS ORTIZ LUNA	E3	SI	ORLNMR87052908 H700 MARGARITO JESUS ORTIZ LUNA	JIN-321 FOJA 215
631.	1949	B	CELIA ACOSTA BELTRAN	E3	SI	ACBLCL61122709 M300 CELIA ACOSTA BELTRAN	JIN-321 FOJA 169
632.	2278	C1	ITZYA WUANARY GONZALEZ GARDEA	E3	SI	GNGRIT00011708 M200 ITZYA WUANARY GONZALEZ GARDEA	JIN-283 FOJA 614
633.	2279	B	MARIA DE LA LUZ MEZA HEREDIA	MARIA DE LA LUZ MEZA HEREDIA	SI	MZHRLZ73080908 M400 MARIA DE LA LUZ MEZA HEREDIA	JIN-283 FOJA 615

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			LUIS ERNESTO GARCIA JUAREZ	LUIS ERNESTO GARCIA JUAREZ	SI	GRJRLS02051308 H900 LUIS ERNESTO GARCIA JUAREZ	JIN-283 FOJA 615
634.	2538	C1	EDGAR IVAN MORALES	EDGAR IVAN MORALES O	SI	MRORED81101208 H400 EDGAR IVAN MORALES ORNELAS	JIN-272 TOMO I FOJA 1168
635.	2542	C2	RAMON GIL RUIZ	E3	SI	XXRZRM62011308 H000 RAMON GIL XX RUIZ	JIN-272 TOMO I FOJA 1169
636.	2544	C1	LIZED RAMONA CASTAÑEDA	E3	SI	CSALLZ99051708 M000 LIZETH RAMONA CASTA—EDA ALVARADO	JIN-272 TOMO I FOJA 1170
637.	2547	B	SONIA PATRICIA ALMANZA GUTIERREZ	E2	SI	ALGTSN85062808 M800 SONIA PATRICIA ALMANZA GUTIERREZ	JIN-283 FOJA 616
			PAULA QUINTANA CASTILLO	E3	SI	QNCSPL81062908 M900 PAULA QUINTANA CASTILLO	JIN-283 FOJA 616
638.	2578	B	SERGIO MENDIA LOPEZ	SERGIO MENDIA LOPEZ	SI	2578 B 4 86 MNLPSR98062808 H900 SERGIO MENDIA LOPEZ	JIN-283 FOJA 621
639.	2582	B	GRECIA MICHELLE BLANCO MENDOZA	GRECIA MICHELLE BLANCO MENDOZA	SI	BLMNGR96110608 M900 GRECIA MICHELLE BLANCO MENDOZA	JIN-283 FOJA 622
640.	2585	B	BERNARDO NUÑEZ TALAMANTES	E3	SI	NNTLBR71082008 M800 BERNARDA NU—EZ TALAMANTES	JIN-283 FOJA 623
641.	2590	B	MAXIMINO ESPINOZA	MAXIMINO ESPINOZA	SI	ESRYMX56092705 H601 MAXIMINO ESPINOZA REYES	JIN 283 FOJA 650
642.	2593	B	SANDRA LETICIA JURADO SEGURA	E2	SI	JRSGSN87061908 M600 SANDRA LETICIA JURADO SEGURO	JIN-283 FOJA 651
643.	2601	B	CESILIA PROVENCIO VARGAS	CECILIA PROVENCIO VARGAS	SI	PRVRCS01122208 M200 CESILIA PROVENCIO VARGAS	JIN-283 FOJA 618
644.	2662	B	TANIA RODRIGUEZ M	S2	SI	RDMNTN02101408 M900 TANIA RODRIGUEZ MONTOYA	JIN-283 FOJA 624
			BERTHA ALICIA BACA RAMIREZ	E1	SI	BCRMBR77050208 M101 BERTHA ALICIA BACA RAMIREZ	JIN-283 FOJA 624
			ALFREDO CHAVEZ LOYA	E2	SI	CHLYAL97111808 H600 ALFREDO CHAVEZ LOYA	JIN-283 FOJA 624
			SAUL N RODRIGUEZ MONTOYA	E3	SI	RDMNSL93102908 H400 SAUL NARCIZO RODRIGUEZ MONTOYA	JIN-283 FOJA 624
645.	2702	B	EZEQUIEL ALVIDREZ PERCHEZ	E2	SI	ALPREZ67060608 H500 EZEQUIEL ALVIDREZ PERCHEZ	JIN-283 FOJA 652
			JOEL MORALES CORRAL	E3	SI	MRCRJL74021508 H900 JOEL MORALES CORRAL	JIN-283 FOJA 652
646.	2844	B	ALMA ANGELINA ARREDONDO MIRANDA	ALINN ANGELINA ARREDONDO VILLALBA	SI	ARMRAL72021408 M300 ALMA ANGELINA ARREDONDO MIRANDA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 964
			NORMA MORAYMA CHAVEZ ARANA	NORMA CHAVEZ ARANA	SI	CHARNR74031908 M600 NORMA MORAIMA CHAVEZ ARANA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 964

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			LIDIA MARCELA CORTEZ CARRERA	LIDIA CARRELA VALENZUELA	SI	CRCRLD83121708 M600 LIDIA MARCELA CORTES CARRERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 964
647.	2844	C1	VALENTINA M. HERNANDEZ R.	VALENTINA M. HERNANDEZ RIOS	SI	HRRSVL91052105 M600 VALENTINA MARGARITA HERNANDEZ RIOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 965
			OSCAR ROGERO JIMENEZ	OSCAR ROGERO JIMENEZ	SI	RJJMOS56041108 H600 OSCAR ROJERO JIMENEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 965
648.	2844	C3	YOSELINE MARLENE ESPINO MARTINEZ	YOSELINE MARLENE ESPINO MARTINEZ	SI	ESMRYS98081708 M200 YOSELIN DARLENNE ESPINO MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 966
649.	2844	C4	ELIO ALBERTO GOMEZ MENDOZA	P	SI	GMMNEL81091408 H100 ELIO ALBERTO GOMEZ MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 967
			CLAUDIO DAVID MARTINEZ BARRIOS	S1	SI	MRBRCL98090419 H000 CLAUDIO DAVID MARTINEZ BARRIOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 967
			ALFREDO NAVA SANCHEZ	E1	SI	NVSNAL68010508 H000 ALFREDO NAVA SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 967
			ARIEL EDUARDO FLORES GALINDO	ARIEL EDUARDO FLORES GALINDO	SI	FLGLAR95092108 H000 ARIEL EDUARDO FLORES GALINDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 967
			ALONSO TALAMANTES ROCHA	ALONSO TALAMANTES ROCHA	SI	TLRCAL99080110H 800 ALONSO TALAMANTES ROCHA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 967
650.	2845	B	ISELA GUADALUPE QUINTERO LIRA	ISELA GUADALUPE QUINTERO LIRA	SI	QNLRIS72090425M 200 ISELA GUADALUPE QUINTERO LIRA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 969
			ANGEL AXEL BANDA REYES	ANGEL AXEL BANDA REYES	SI	BNRYAN98082608 H300 ANGEL AXEL BANDA REYES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 969
			JUAN RAMON GUEVARA ACOSTA	IVAN RAMON GUEVARA	SI	GVACJN69102125 H500 JUAN RAMON GUEVARA ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 969
651.	2845	C1	MARIO RUBEN CANO CHEUS	MARIO RUBEN CANO	SI	CNCHMR66052208 H200 MARIO RUBEN CANO CHEW	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 970
			MARIO AZAEL VIÑA ORTEGA	MARIO AZAEL VIÑA	SI	PIORMR01020508 H100 MARIO ASBEL PI—A ORTEGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 970
			JOSE ALEJANDRO VARGAS CARBALLO	JOSE ALEJANDRO VARGAS CARBALLO	SI	VRCRAL01022608 H100 JOSE ALEJANDRO VARGAS CARBALLO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 970
652.	2847	B	SILVETT ALEJANDRA AGUILAR ARM	SILVETT ALEJANDRA AGUILAR A.	SI	AGARSL97091908 M700 SILVETT ALEJANDRA AGUILAR ARMENDARIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 972
			OLIVIA BURCIAGA LOERA	OLIVIA BURCIAGA LOERA	SI	BRLROL60092608 M200 OLIVIA BURCIAGA LOERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 972
			CESAR ROGELIO NARVAEZ M	CESAR ROBERTO NARVAEZ M	SI	NRMRCS74081908 H800 CESAR ROGELIO NARCIZO MIRELES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 972
653.	2847	C1	ANDREA BARRADAS SOTO	ANDREA BARRADAS SOTO	SI	BRSTAN99092208 M100 ANDREA BARRADAS SOTO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 973
			MARTHA LIDIA ACOSTA FERNANDEZ	MARTHA LIDIA ACOSTA FERNANDEZ	SI	ACFRMR75021108 M100 MARTHA LIDIA ACOSTA FERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 973
			ELVIA ARACELI GODINA HERNANDEZ	ELVIA ARACELI GODINA HERNANDEZ	SI	GDHREL79021010 M800 ELVIA ARACELI GODINA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 973

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
654.	2848	B	EIDY RASCON PIÑA	E3	SI	RSPIED76041808H300 EIDY RASCON PI—A	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974
655.	2848	C1	FERNANDO CARO RASCON	E3	SI	CRRSFR02010108H000 FERNANDO CARO RASCON	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 1007
656.	2848	C2	HECTOR OCTAVIO LARA PEREZ	P	SI	LRPRHC83082309H800 HECTOR OCTAVIO LARA PEREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 976
			VIRIDIANA MARGARITA MONTOYA	VIRIDIANA MARGARITA MONTOYA	SI	MNVZVR89021308M200 VIRIDIANA MARGARITA MONTOYA VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 976
657.	2848	C3	PATRICIA GONZALEZ CERA	E2	SI	GNCRPT71080508M300 PATRICIA GONZALEZ CERA	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 1009
658.	2849	B	MARTHA MARTINEZ LOPEZ	MARTHA MARTINEZ LOPEZ	SI	MRLPMR86022308M900 MARTHA MARTINEZ LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 980
			YOLANDA PALACIOS TERRAZAS	YOLANDA PALACIOS TERRAZAS	SI	PLTRYL55113008M800 YOLANDA PALACIOS TERRAZAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 980
659.	2851	C1	IVAN SAMUEL CORONA ALVAREZ	E2	SI	CRALIV02082108H800 IVAN SAMUEL CORONA ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 983
660.	2852	B	CLAUDIA CANO TORRES	P	SI	CNTRCL91051808M000 CLAUDIA CANO TORRES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 984
			JUANA GUTIERREZ LARA	JUANA GUTIERREZ LARA	SI	GTLRJN66032808M000 JUANA GUTIERREZ LARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 984
			HECTOR MANUEL GONZALEZ ANTUNA	HECTOR MANUEL GONZALEZ ANTUNA	SI	GNANHC60012808H200 HECTOR MANUEL GONZALEZ ANTUNA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 984
661.	2853	B	PAOLA KARELY CASTILLO TORRES	E3	SI	CSTRPL02082708M900 PAOLA KARELY CASTILLO TORRES	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 1019
662.	2854	B	JAVIER ALBERTO PERALES LOBATOS	JAVIER ALEJANDRO PERALES LOBATOS	SI	PRLBJV98080808H100 JAVIER ALBERTO PERALES LOBATOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 987
663.	2854	C1	ANABEL JAIME CALZADILLAS	ANGEL JAIME CALZADILLAS	SI	JMCLAN73092308M700 ANABEL JAIME CALZADILLAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 988
664.	2856	C1	ILIAN PAOLA SANTILLAN	PAOLA SANTILLAN MENDES	SI	SNMRIL01103108M700 ILIAN PAOLA SANTILLAN MORALES	HECHO NOTORIO: ACTA DE RESULTADOS PRELIMINARES[156]
665.	2863	B	MARIA ELENA AGUIRRE SANCHEZ	MARIA ELENA AGUIRRE SANCHEZ	SI	AGSNEL64091208M200 MARIA ELENA AGUIRRE SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1003
			JESUS ALBERTO DAVILA VILLANUEVA	JESUS ALBERTO DAVILA VILLANUEVA	SI	DVVLJS89112208H800 JESUS ALBERTO DAVILA VILLANUEVA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1003
666.	2868	B	MA DE LOS REMEDIOS CHAPARRO GUTIERREZ	MA DE LOS REMEDIOS CHAPARRO GUTIERREZ	SI	CHGTMA74080608M500 MA DE LOS REMEDIOS CHAPARRO GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1011
667.	2869	B	CLAUDIA REYES HERNANDEZ	CLAUDIA REYES HERNANDEZ	SI	RYHRCL99051408M600 CLAUDIA PRISCILA REYES HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1013

[156] HECHO NOTORIO: ACTA DE RESULTADOS PRELIMINARES, VISIBLE EN: http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/CD31E3F0-E2F1-4042-A9A0-2E551ED8C048.jpg

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			EDUARDO RAFAEL OSORIO	EDUARDO RAFAEL OSORIO	SI	OSHRED69052709 H503 EDUARDO RAFAEL OSORIO HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1013
668.	2871	C1	OLIVIA GAONA	E3	SI	GNRVOL65083108 M300 OLIVIA GAONA RIVERA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1018
669.	2872	C1	CLAUDIA ALCANTAR MAGALLANES	CLAUDIA YARITZA ALCANTARA	SI	ALMGCL98051810 M200 CLAUDIA YARITZA ALCANTAR MAGALLANES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1020
			ANDREA B ACOSTA ALVAREZ	ANDREA BERENICE ACOSTA	SI	ACALAN02080808 M600 ANDREA BERENICE ACOSTA ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1020
670.	2873	C1	GUADALUPE LEYVA GUTIERREZ	GUADALUPE LEYUA GUTIERRES	SI	LYGTGD65021508 M801 GUADALUPE LEYVA GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1022
			RAFAEL CARRERA CARDENAS	RAFAEL CARRERA CARDENAS	SI	CRCRRF02081008 H500 RAFAEL CARRERA CARDENAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1022
671.	2874	B	DAVID CARRASCO	DAVID CARRASCO	SI	CRPDDV91090910 H000 DAVID ERNESTO CARRASCO PADILLA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1023
672.	2875	C1	EDWIN YAHIR VELETA BUSTILLOS	EDWIN YAHIR VELETA BUSTILLOS	SI	VLBSED02090508 H000 EDWIN YAHIR VELETA BUSTILLOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1026
			ALAN LEOPOLDO LAGOS TARIN	ALAN LEOPOLDO LAGOS TARIN	SI	LGTRAL01111808 H000 ALAN LEOPOLDO LAGOS TARIN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1026
673.	2877	C1	JENNIFER M. LOZANO VALLODORES	JENNIFER M. LOZANO	SI	LZVLJN00030808M 100 JENNIFER MARTINA LOZANO VALLADARES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1030
674.	2878	C1	MARIA ESTHER ARNEROS	MARIA ESTHER ARNEROS	SI	XXARES63031108 M701 MARIA ESTHER XX ARNEROS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1032
			MARIA NEYVA PEÑA BATISTA	MARIA NEYUA PEÑA BATISTA	SI	PEBTNY63092308 M900 MARIA NEYVA PE—A BATISTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1032
			ROSA ISELA GRANADOS CHAVEZ	ROSA ISELA GRANADOS	SI	GRCHRS76011008 M200 ROSA ISELA GRANADOS CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1032
675.	2879	B	PAULINA HERNANDEZ MUÑOZ	PAULINA HERNANDEZ MUÑOZ	SI	HRMZPL01081008 M500 PAULINA HERNANDEZ MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1033
676.	2882	C1	NORMA LUCERO LEDESMAR FRANCO	NORMA LUCERO LEDESMAR FRANCO	SI	FRLDNR74071908 M400 NORMA LUCERO FRANCO LEDEZMA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1038
			GUADALUPE DE LEON	GUADALUPE DE LEON	SI	LNESGD98121208 M600 GUADALUPE LIZBETH DE LEON ESPITIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1038
			TATIANA PEREZ ESTRADA	TATANIA PEREZ ESTRADA	SI	PRESTT86072708 M200 TATIANA PEREZ ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1038
677.	2883	B	MARIA DOLORES BANDA S	MARIA DOLORES BANDA SANDOVAL	SI	BNSNDL72022008 M400 MARIA DOLORES BANDA SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1039
678.	2886	B	JASIEL ANTONIO FERNANDEZ ANTUNEZ	JASIEL ANTONIO FRENANDEZ	SI	FRANJS91080608 H400 JASIEL ANTONIO FERNANDEZ ANTUNEZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1069
			MARIA GUADALUPE AGUIRRE L.	MARIA GUADALUPE AGUIRRE LOPEZ	SI	AGLPGD64121208 M501 MARIA GUADALUPE AGUIRRE LOPEZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1069
679.	2887	B	HUGO GALARZA GONZALEZ	HUGO CESAR GALARZA GONZALEZ	SI	GLGNHG73111608 H001 HUGO CESAR GALARZA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1045

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
680.	2888	B	DANIEL UBALDO AGUIRRE CORRAL	S2	SI	AGCRDN95051608 H500 DANIEL UBALDO AGUIRRE CORRAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1046
681.	2888	C1	JOSE HERNANDEZ PORTILLO	JOSE HERNANDEZ PORTILLO	SI	HRPRJS65032508 H200 JOSE HERNANDEZ PORTILLO	JIN 300 TOMO I FOJA 1070
			M E F G[157]	MARIA ELENA FUENTES	SI	FNGNEL56082308 M000 MARIA ELENA FUENTES GONZALEZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1070
			THELMA MERINO NAJERA	THELMA MERINO NAJERA	SI	MRNJTH44100108 M100 THELMA MERINO NAJERA	JIN 300 TOMO I FOJA 1070
682.	2889	C1	JESUS MANUEL BAEZA VALDEZ	JESUS MANUEL BOEZA	SI	BZVLJS59041808H 800 JESUS MANUEL BAEZA VALDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1049
683.	2890	B	ANTONIA ACEVEDO VALENZUELA	ANTONIA ACEVEDO VALENZUELA	SI	ACVLAN67030710 M501 ANTONIA ACEVEDO VALENZUELA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1050
684.	2892	C1	NAYELI DAYANA VELAZQUEZ OJEDA	NAYELI DAYANA VAZQUEZ OJEDA	SI	VLOJNL84092125 M000 NALLELY DAYANA VELAZQUEZ OJEDA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1055
685.	2893	B	MA DEL CARMEN VALENZUELA LUJAN	MARIA DEL CARMEN VALENZUELA LUJAN	SI	VLLJMA61062808 M300 MA DEL CARMEN VALENZUELA LUJAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1056
686.	2894	B	VICTOR MANUEL SALAZAR GUERRERO	VICTOR MANUEL SALAZAR GUERRERO	SI	SLGRVC65012508 H800 VICTOR MANUEL SALAZAR GUERRERO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1058
687.	2894	C1	BLANCA ESTELA ENRIQUEZ VITALES	S2	SI	ENVDBL68061808 M200 BLANCA ESTELA ENRIQUEZ VIDALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1059
			HERLINDA HERRERA CONTRERAS	E3	SI	HRCNHR65090508 M600 HERLINDA HERRERA CONTRERAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1059
688.	2897	B	DANIELA PEREZ ACOSTA	DANIELA PEREZ ACOSTA	SI	PRACDN95091408 M000 DANIELA PEREZ ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1064
689.	2899	B	IRMA LETICIA PARRA MEDRANO	IRMA LETICIA PARRA MEDRANO	SI	PRMDIR74020208 M300 IRMA LETICIA PARRA MEDRANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1068
690.	2902	C1	RICARDO LEYVA BUENO	RICARDO LEYVA BUENO	SI	LYBNRC94051208 H700 RICARDO LEYVA BUENO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1075
691.	3031	B	CESAR OCTAVIO NAJERA RODRIGUEZ	CESAR OCTAVIO NAJARA RODRIGUEZ	SI	NJRDCS63042008 H500 CESAR OCTAVIO NAJERA RODRIGUEZ	JIN-321 FOJA 173
			JOSE FRANCISCO GAMEZ LOPEZ	JOSE FRANCISCO GOMEZ LOPEZ	SI	GMLPFR99110908 H700 JOSE FRANCISCO GAMEZ LOPEZ	JIN-321 FOJA 173
			ROGELIO SALDAÑA HERNANDEZ	ROGELIO SALDAÑA HERNANDEZ	SI	SLHRRG57080411 H801 ROGELIO SALDA—A HERNANDEZ	JIN-321 FOJA 173
692.	3032	B	JORGE ALBERTO GUERRA SOUSA	E3	SI	GRSSJR55021708 H501 JORGE ALBERTO GUERRA SOUSA	JIN-321 FOJA 174
693.	3032	C1	MARIO ISAAC MARTINEZ	E3	SI	XXMRMR71050908 H800 MARIO ISAAC XX MARTINEZ	JIN-321 FOJA 175
694.	3178	B	NORMA ALICIA CORRAL SANTILLAN	E2	SI	CRSNNR66050208 M700 NORMA ALICIA CORRAL SANTILLAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1079

[157] No obstante que del medio de impugnación, MORENA impugna señalando a María Elene Fuentes. De la documentación electoral se desprende que una persona con las iniciales MEFG fungió. Este Tribunal advierte que se trata de la misma persona.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
695.	3178	C2	ALMA CECILIA SERRANO	E2	SI	SRDZAL72112308 M800 ALMA CECILIA SERRANO DIAZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1081
696.	3183	C1	RAUL URANGA	RAUL UCANGA	SI	URRDRL81081808 H900 RAUL URANGA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1091
697.	3186	B	RICARDO MURGUIA ROBLES	RICARDO MURGUIA ROBLES	SI	MRRBRC79042008 H800 RICARDO MURGUIA ROBLES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1094
			FILIBERTO ANGEL OLIVAS	ANGEL OLIVAS	SI	ANOLFL90091608 H700 FILIBERTO ANGEL OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1094
698.	3197	B	IGNACIO ARTURO EVANGELISTA RUBIO	IGNACIO ARTURO EVANGELIST A RUBIO	SI	EVRBIG55073108H 600 IGNACIO ARTURO EVANGELISTA RUBIO	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1145
			CARLOS EDUARDO JIMENEZ MENA	CARLOS EDUARDO JIMENEZ MENA	SI	JMMNCR70072608 H300 CARLOS EDUARDO JIMENEZ MENA	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1145
699.	3201	B	KENIA ZASIL PEREZ SANTILLANES	KENIA ZASIL PEREZ SANTILLANE S	SI	PRSNKN99082308 M100 KENIA ZASIL PEREZ SANTILLANES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1111
			ZULEMA SANTILLANES MELENDEZ	ZULEMA SANTILLANE S MENESES	SI	SNMLZL77121825 M300 ZULEMA SANTILLANES MELENDREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1111
700.	3202	B	SILVIA SARABIA QUINTANA	SILVIA SARABIA QUINTANA	SI	SRQNSL67051208 M200 SILVIA SARABIA QUINTANA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1112
			KAREN GARCIA GONZALEZ	KAREN GARCIA GONZALEZ	SI	GRGNKR97011308 M200 KAREN GARCIA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1112
			ARMANDO GARCIA GONZALEZ	ARMANDO GARCIA GONZALEZ	SI	GRGNAR92052708 H800 ARMANDO GARCIA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1112
			ARMANDO GARCIA REYES	ARMANDO GARCIA REYES	SI	GRRYAR61082708 H300 ARMANDO GARCIA REYES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1112
701.	3208	B	KARLA IVONNE MUÑOZ MUÑOZ	KARLA IVONNE MUÑOZ MUÑOZ	SI	MZMZKR80082608 M501 KARLA IVON MU—OZ MU—OZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1120
			LUIS GERARDO VAZQUEZ	LUIS GERARDO VAZQUEZ	LOS 2 ENCONTRADO S PERTENECEN A LA SECCION ELECTORAL	VZCRLS68092708 H000 LUIS GERARDO VAZQUEZ DE LA CRUZ VZMLLS96021608 H600 LUIS GERARDO VAZQUEZ MOLINA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1120
702.	3212	B	NORMA CRISTINA MARTINEZ LEO	NORMA CRISTINA MARTINEZ LEO	SI	MRLENR63111408 M000 NORMA CRISTINA MARTINEZ LEO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1124
703.	3213	C1	FRANCISCO JAVIER LAGARDE FELIX	FRANCISCO JAVIER LAGARDE FELIX	SI	LGFLFR68081225H 100 FRANCISCO JAVIER LAGARDE FELIX	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1126
704.	3214	B	THABATA PATRICIA SANCHEZ ESCOBEDO	THABATA PATRICIA SANCHEZ ESCOBEDO	SI	SNESTH97080208 M900 THABATA PATRICIA SANCHEZ ESCOBEDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1127
			MARITZA JUDITH CASTRO TAPIA	MARITZA JUDITH CASTTRO TAPIA	SI	CSTPMR93083008 M200 MARITZA JUDITH CASTRO TAPIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1127
705.	3215	B	FCO JAVIER GOMEZ JACQUE	FRANCISCO JAVIER ROJAS CORDOVA	SI	RJLRFR88102118H 500 FRANCISCO JAVIER ROJAS LOERA	JIN-300 ACC. IV TOMO II FOJA 1144

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			LETICIA TALAMANTES CORDOVA	LETICIA TALAMONTES CORDOVA	SI	TLCRLT67012508 M400 LETICIA TALAMANTES CORDOVA	JIN-300 ACC. IV TOMO II FOJA 1144
			PEDRO RIVAS	PEDRO RIVAS	LOS 2 ENCONTRADOS PERTENECEN A LA SECCION ELECTORAL	RVFRPD23062908 H800 PEDRO RIVAS FRIAS RVDMPD63051108 H300 PEDRO RIVAS DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. IV TOMO II FOJA 1144
706.	3215	C3	CLAUDIA AIDE PRIETO ZAVALA	CLAUDIA AIDE PRIETO ZAVALA	SI	PRZVCL81082108 M500 CLAUDIA AIDE PRIETO ZAVALA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1132
			GABRIEL FELIX DOMINGUEZ	GABRIEL FELIX DOMINGUEZ	SI	FLDMGB62081508 H800 GABRIEL FELIX DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1132
707.	3215	C7	LAURA SOFIA LOYA ERIVES	LAURA SOFIA LOYA ERIVES	SI	LYERLR64091808 M200 LAURA SOFIA LOYA ERIVES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1136
			OLIVIA PEREZ	OLIVIA PEREZ	SI	PRDNOL69011908 M700 OLIVIA PEREZ DANIEL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1136
708.	3215	C8	PERLA ESMERALDA IBARRA ZAVALA	S1	SI	IBZVPR02081208M 000 PERLA ESMERALDA IBARRA ZAVALA	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1176
709.	3215	C9	ADRIANA CENICEROS MACIAS	E1	SI	CNMCAD86083105 M900 ADRIANA SU-HEY CENICEROS MACIAS	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1177
			ROSA VELIA ENRIQUEZ ESPARZA	E2	SI	ENESRS67082908 M400 ROSA VELIA ENRIQUEZ ESPERICUETA	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1177
			SALVADOR TORRES	E3	SI	TRARSL61021008 H601 SALVADOR TORRES ARMENGOL	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1177
710.	3216	B	DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	SI	ACHRDY03041308 M000 DAYANA MARISOL ACOSTA HERNANDEZ	JIN 300/2021 ACC. IIITOMO IIFOJA 1182
			JANETH SARAI MANCINAS RAMOS	JANETH SARAHI MANCINAS RAMOS	SI	MNRMJN99021008 M700 JANETH SARAHI MANCINAS RAMOS	JIN 300/2021 ACC. IIITOMO IIFOJA 1182
			SERGIO ACOSTA ARZAGA	SERGIO ACOSTA ARZAGA	SI	ACARSR66041808 H100 SERGIO ACOSTA ARZAGA	JIN 300/2021 ACC. IIITOMO IIFOJA 1182
711.	3217	B	DARIANA BERENICE MARTINEZ	E2	SI	MRMRDR99081708 M800 DARIANA BERENICE MARTINEZ MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1138
			MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ESQUIVEL	E3	SI	LPESRS64090708 M301 MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ESQUIVEL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1138
712.	3219	B	EDNA ROMERO GUTIERREZ	E3	SI	RMGTED74021508 M400 EDNA ROMERO GUTIERREZ	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1139
713.	3220	B	ANA PAOLA PACHECO CERROS	ANA PAOLA PACHECO CERROS	SI	PCCRAN96012208 M300 ANA PAOLA PACHECO CERROS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1140
			ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	SI	MRCHAN94083108 M600 ANA CRISTINA MORELLI CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1140
714.	3223	B	ULISES HERNANDEZ SANCHEZ	ULISES HERNANDEZ SANCHEZ	SI	HRSNUL80072809 H000 ULISES HERNANDEZ SANCHEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1145
			ALEJANDRINA ALVAREZ GARCIA	E3	SI	GRALAL65113008 M100 ALEJANDRINA GARCIA ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1145

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
715.	3223	C1	NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	SI	HRCNNR63061108 M800 NORMA LETICIA HERRERA CONTRERAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1146
716.	3224	B	JORGE ARTURO GUTIERREZ ROSALES	S1	SI	GTRSJR69090908 H300 JORGE ARTURO GUTIERREZ ROSALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1147
			RENE ALBERTO ARZATE ZAMARRON	E1	SI	ARZMRN76011608 H900 RENE ALBERTO ARZATE ZAMARRON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1147
			MARTHA SUGEY AGUILAR GUTIERREZ	E2	SI	AGGTMR82022308 M700 MARTHA SUGEY AGUILAR GUTIERREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1147
			OCTAVIO ALONSO GRANILLO	E3	SI	ALGROC56041008 H601 OCTAVIO ALONSO GRANILLO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1147
717.	3226	B	GREGORIO RIVERA GARCIA	GREGORIO RIVERA GARCIA	SI	RVGRGR70070208 H800 GREGORIO RIVERA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1152
			VICTOR HUJO ZUBIA VALLES	VICTOR RUBIA VALLES	SI	VLZBVC66102008 H600 VICTOR HUGO VALLES ZUBIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1152
718.	3228	B	ALEJANDRO JUAREZ BELTRAN	ALEJANDRO JUAREZ BELTRAN	SI	JRBLAL91040808H 300 ALEJANDRO JUAREZ BELTRAN	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1199
			MARIA DE LOURDES CARRILLO HDZ	MARIA DE LOURDES CASTILLO HERNANDEZ	SI	CRHRLR66030108 M900 MARIA DE LOURDES CARRILLO HERNANDEZ	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1199
719.	3229	B	YADIRA ERIVES HERNANDEZ	YADIRA ERIVES HERNANDEZ	SI	ERHRYD77010908 M000 YADIRA ERIVES HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1154
			CARLOS ACEVES CORTES	CARLOS ACEVES CORTES	SI	ACCRCR72082808 H700 CARLOS ACEVES CORTES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1154
			GEORGINA ELISA TORRES RUIZ	GEORGINA ELISA TORRES RUIZ	SI	TRRZGR60072508 M701 GEORGINA ELISA TORRES RUIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1154
			LUISA ARACELY PAYAN SIRITOS	LUISA ARACELY PAYAN SIRITOS	SI	PYSVLS93100808 M400 LUISA ARACELI PAYAN SIVITOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1154
			JUAN LORENZO GOMEZ MORALES	JUAN LORENZO GOMEZ MORALES	SI	GMMRJN78080908 H300 JUAN LORENZO GOMEZ MORALES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1154
720.	3230	B	CESAR ARMANDO RODRIGUEZ ORDUÑO	CESAR ARMANDO RODRIGUEZ ORDUÑO	SI	RDORCS66082708 H800 CESAR ARMANDO RODRIGUEZ ORDU—O	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1155
			MARIA ESTELA ASTORGA GARCIA	MARIA ESTELA ASTORGA GARCIA	SI	ASGRES85021608 M500 MARIA ESTELA ASTORGA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1155
721.	3231	B	PATRICIA NAYELI MONTES ENRIQUEZ	PATRICIA NAYELI MONTES ENRIQUEZ	SI	MNENPT01040808 M500 PATRICIA NAYELI MONTES ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1156
			RICARDO CASTAÑEDA DE ANDA	RICARDO CASTAÑEDA DE ANDA	SI	CSANRC57082805 H500 RICARDO CASTA—EDA DE ANDA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1156
722.	3232	B	DANIEL HUMBERTO BLANCO AMESQUITA	DANIEL HUMBERTO BLANCO AMESQUITS	SI	BLAMDN96051908 H000 DANIEL HUMBERTO BLANCO AMESQUITA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1157
723.	3233	B	MA ISABEL GARCIA SAUCEDO	MA ISABEL GARCIA SAVEEDO	SI	GRSCIS60121909 M101 MARIA ISABEL GARCIA SAUCEDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1158

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
724.	3234	C1	MANUEL DOMINGUEZ	E2	SI	DMVRMN02053008 H400 MANUEL DAVID DOMINGUEZ VIRAMONTES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1161
725.	3235	B	ALMA CRISTINA ESPARZA	E2	SI	ESESAL01072408 M100 ALMA CRISTINA ESPINOZA ESPARZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1162
			ENRIQUE GRJALVA DOMINGUEZ	E3	SI	GRDMEN75032208 H401 ENRIQUE GRIJALVA DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1162
726.	3236	B	JESUS MANUEL VASQUEZ GONZALEZ	JESUS MANUEL VAZQUEZ GONZALEZ	SI	VSGNJS69010408 H701 JESUS MANUEL VASQUEZ GONZALEZ	JIN 300 TOMO III ACC. I FOJA 1205
			RITA ORTIZ SALAS	RITA ORTIZ SALAS	SI	ORSLRT90081808 M600 RITA ORTIZ SALAS	JIN 300 TOMO III ACC. I FOJA 1205
727.	3237	B	MARIA DE LOS ANGELES REYNOSO GIRAN	MARIA DE LOS ANGELES REYNOSO GIRAN	SI	RYGRAN72012815 M100 MARIA DE LOS ANGELES REYNOSO GIRON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1164
728.	3238	B	ALICIA CALAHORRA VEGA	E3	SI	CLVGAL86080108 M000 ALICIA CALAHORRA VEGA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1165
729.	3239	C1	LUIS RAUL PORTILLO VILLALOBOS	E2	SI	PRVLLS82010908H 300 LUIS RAUL PORTILLO VILLALOBOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1167
730.	3241	B	ARMANDO GAYTAN MEDINA	E3	SI	GYMDAR99090408 H100 ARMANDO GAYTAN MEDINA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1169
731.	3242	B	JUAN MANANAS GUZMAN	E1	SI	MNGZJN77062808 H200 JUAN CARLOS MANCINAS GUZMAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1170
			OMAR BENITEZ ROCHA	E2	SI	BNRCOM75022408 H500 OMAR FERNANDO BENITEZ ROCHA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1170
			GUADALUPE VILLAREAL ACOSTA	E3	SI	VLACGD73122008 M601 GUADALUPE VILLARREAL ACOSTA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1170
732.	3245	B	HUGO ALEJANDRO VILLALOBOS CRUZ	HUGO ALEJANDRO CRUZ GARDEA	SI	VLRSHG95091808 H000 HUGO ALEJANDRO VILLALOBOS RIOS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1173
733.	3247	B	KAREN VERONICA ZENDEJAS URIBE	KAREN VERONICA ZENDEJAS URIBE	SI	ZNURKR97081408 M700 KAREN VERONICA ZENDEJAS URIBE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1175
734.	3248	B	MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	SI	VGGRRB78121908 M400 MARIA REBECA DE LA VEGA GARCIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1176
			SOFIA GARCIA LAZCANO	SOFIA GARCIA LAZCANO	SI	GRLZSF58091808 M700 SOFIA GARCIA LAZCANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1176
			ADRIAN ALEJANDRO AGUAYO ALFARO	ADRIAN ALEJANDRO AGUAYO ALFARO	SI	AGALAD02061608 H300 ADRIAN ALEJANDRO AGUAYO ALFARO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1176
735.	3253	B	MAURICIO ROSAS CORONA	MAURICIO ROSAS CORONA	SI	RSCRMR96092808 H300 MAURICIO ROSAS CORONA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1181
			MARIAN ALEXANDER PULIDO MENDOZA	MARIAN ALEXANDRA MENDOZA	SI	PLMNMR98081325 M200 MARIAN ALEXANDER PULIDO MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1181
736.	3254	C1	ROSA IDALIA ROJAS GALLARDO	E3	SI	RJGLRS83083008 M800 ROSA IDALIA ROJAS GALLARDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
737.	3255	B	FIDENCIO ESPARZA ALVAREZ	FIDENCIO ESPARZA ALVAREZ	SI	ESALFD67122624 H300 FIDENCIO ESPARZA ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1184

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
738.	3258	B	SANTA AUREA DOMINGUEZ ONTIVEROS	SANTA DOMINGUEZ	SI	DMONSN64082308 M400 SANTA AUREA DOMINGUEZ ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1187
739.	3258	C1	MORAYMA RAMOS HERNANDEZ	E1	SI	RMHRNR76090608 M300 NORAIMA RAMOS HERNANDEZ	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1231
			MAGDALENA ORTEGA JARAMILLO	E2	SI	ORJRMG66052008 M800 MAGDALENA ORTEGA JARAMILLO	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1231
			PEDRO ACEVEDO ALDABA	E3	SI	ACALPD72062932 H400 PEDRO ACEVEDO ALDABA	JIN-300 ACC. I TOMO III FOJA 1231
740.	3260	B	LILIANA URIAS BELTRAN	E1	SI	URBLLL01080308 M100 LILIANA URIAS BELTRAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1192
			JOVITA BALDERRAMA VARELA	E2	SI	BLVRJV83012508 M500 JOVITA BALDERRAMA VARELA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1192
			ALMA CRISTINA M	E3	SI	MNONAL83121708 M302 ALMA CRISTINA MONARREZ ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1192
741.	3261	B	MARTHA ELENA CONTRERAS	MARTHA ELENA CONTRERAS	SI	XXCNMR98051208 M700 MARTHA ELENA XX CONTRERAS	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1241
			NESTOR ALEJANDRO LOO MONTOYA	E3	SI	LOMNNS02100108 H700 NESTOR ALEJANDRO LOO MONTOYA	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1241
742.	3262	B	MARTHA LAURA GARCIA	MARTHA LAURA GARCIA ISLAS	SI	GRISMR62092208 M700 MARTHA LAURA GARCIA ISLAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1194
743.	3264	B	GUADALUPE MOLINA VALERIO	GUADALUPE MOLINA VALERIO	SI	MLVLGD66050408 M900 GUADALUPE MOLINA VALERIO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1197
744.	3265	B	BERNARDO PIÑON PORTILLO	BERNARDO PEREZ PORTILLO	SI	PNPRBR52051108 H802 BERNARDO PI—ON PORTILLO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1198
745.	3267	B	TERESA FAVA FRIAS	S1	SI	FVFRTR73082908 M500 TERESA DE JESUS FAVA FRIAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1203
			DALIA SUJEY OCHOA DAHER	S2	SI	OCDHDL99082808 M600 DALIA SUJEY OCHOA DAHER	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1203
			MARIA TERESA MARES	MARIA TERESA CORTES	SI	MRCHTR85092908 M700 MARIA TERESA MARES CHAVEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1203
746.	3270	B	BLANCA MARGARITA MEZA	E2	SI	MDGRBL70082905 M500 BLANCA MARGARITA MEDINA GARZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1208
			ESTELA GARCÍA ALVAREZ	E3	SI	GRALES55011608 M000 ESTELA GARCIA ALVARE	JIN-300 ACC. IV TOMO III FOJA 1226
747.	3270	C1	MICHELINE JAQUELINE DELGADO FLORES	E3	SI	DLFLMC01031308 M400 MICHELINE JAQUELINE DELGADO FLORES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1209
748.	3271	C2	LESLY VANESSA GONZALEZ VAZQUEZ	E1	SI	GNVZLS02052708 M400 LESSLY VANESSA GONZALEZ VAZQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1212
749.	3274	B	ALMA NORA CHAVEZ NORES	ALMA	SI	CHNRAL72110910 M900 ALMA NORA CHAVEZ NORES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1216
750.	3274	C1	EDUARDO NUÑEZ PEÑA	EDUARDO NUÑEZ PEÑA	SI	NZPEED63101309 H101 EDUARDO NU—EZ PE—A	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1217

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			ESTELA EUGENIA CHAVEZ LARA	ESTELA EUGENIA CHAVEZ LARA	SI	CHLRES76051008 M800 ESTELA EUGENIA CHAVEZ LARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1217
			CESAR RAMON VIZCAINO C	CESAR RAMON VIZCAINO C	SI	VZCRCS75010108 H900 CESAR RAMON VIZCARRA CORDERO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1217
751.	3275	C1	CLAUDIA NALLELI RIVERA	CLAUDIA NALLELI RIVERA	SI	RVMRCL88062915 M500 CLAUDIA NAYELI RIVERO MORENO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1219
752.	3278	B	ILSE ARELY SOTO LUNA	ILSE ARELY SOTO	SI	STLNIL01122908M 900 ILSE ARELY SOTO LUNA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1224
			ALFREDO PEREYRA X	ALFREDO PEREZ	SI	PRXLAL85082330H 200 ALFREDO PEREYRA XALATE	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1224
753.	3279	C1	MARIA LUISA GONZALES ALVAREZ	E2	SI	GNALLS61092632 M600 MARIA LUISA GONZALEZ ALVAREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1227
754.	3283	B	MARIA LIZBETH ALDERETE TERRAZAS	E3	SI	ALTRLZ01083008M 100 MARIA LIZBETH ALDERETE TERRAZAS	JIN-272 FOJA 544
755.	3283	C2	DIANA LAURA CASTAÑEDA GRAJEOLA	E2	SI	CSGRDN99041608 M200 DIANALAURA CASTA—EDA GRAJEOLA	JIN-272 FOJA 545
756.	3284	B	ANA LAURA MORENO ONTIVEROS	E3	SI	MRONAN00082508 M800 ANA LAURA MORENO ONTIVEROS	JIN-272 FOJA 546
757.	3284	C1	VALERIA SERNA VILLA	S2	SI	SRVLVL92110408 M200 VALERIA SERNA VILLA	JIN-272 TOMO I FOJA 1171
	3284	C1	JESUS MANUEL CORONADO	E3	SI	CRRVJS00093008 H600 JESUS MANUEL CORONADO RIVAS	JIN-272 TOMO I FOJA 1171
758.	3284	C2	BLANCA SALINAS ORTIZ	E3	SI	SLORBL75060608 M200 BLANCA ARMIDA SALINAS ORTIZ	JIN-272 FOJA 548
759.	3284	C3	JESUS MANUEL TARANGO	E3	SI	TRRMJS90082208 H700 JESUS MANUEL TARANGO RAMIREZ	JIN-272 TOMO I FOJA 1172
760.	3285	C1	STEPHANY EDITH MENDOZA GONZALEZ	STEPHANY EDITH MENDOZA GONZALEZ	SI	MNGNST97090108 M500 STEPHANY EDITH MENDOZA GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1233
			OLIVIA HOLGUIN LOPEZ	OLIVIA HOLGUIN LOPEZ	SI	HLLPOL67030305 M100 OLIVIA HOLGUIN LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1233
761.	3293	B	IRAN LOMBARDO MURILLO OLIVAS	IRAN LOMBARDO MUCILLO OLIVAS	SI	MROLIV97123108H 000 IVAN LOMBARDO MURILLO OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1255
762.	3294	C2	ALEJANDRO MORA DOMINGUEZ	ALEJANDRO FLORES DOMINGUEZ	SI	MRDMAL01091708 H700 ALEJANDRO MORA DOMINGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1258
763.	3294	C3	IRAM SOTO ANCHONDO	IVAN SOTO ANCHONDO	SI	STANIR98080708H 500 IRAM SOTO ANCHONDO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1259
764.	3295	C1	MONICA QUIÑONES MENDOZA	MONICA QUIÑONES MENDOZA	SI	QNMNMN8511060 8M000 MONICA QUI—ONES MENDOZA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1261
			GUADALUPE MEDINO DOZAL	GUADALUPE MEDINA DOZAL	SI	MRDZGD67011408 M100 GUADALUPE MERINO DOZAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1261
765.	3295	C2	ALBA ALICIA CERVANTES GARCIA	ALBA ALICIA CERVANTES GARCIA	SI	GRCRAL87090208 M500 ALBA ALICIA GARCIA CERVANTES	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1262

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
766.	3296	B	JUANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	JUANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	SI	GTRDJN66080708 M800 JUANA GUTIERREZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1263
767.	3296	C1	MIGUEL PABLO VEGA RAMIREZ	MIGUEL PABLO VEGA RAMIREZ	SI	VGRMMG51013108H100 MIGUEL PABLO VEGA RAMIREZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1264
768.	3299	C2	HERNANDEZ NAÑEZ	MARTINA HERNANDEZ YAÑEZ	SI	HRYZMR71082108 M502 MARTINA HERNANDEZ YA—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1274
			MARIA GRACIELA VARGAS	MARIA GRACIELA VARGAS	SI	VRRDGR64080608 M900 MARIA GRACIELA VARGAS RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1274
769.	3300	C1	NANCY ZULEYMA COCA PEREZ	NANCY ZULEYMA COCA PEREZ	SI	CCPRNN95080930 M600 NANCY ZULEYMA COCA PEREZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1071
			LOANA YOKO LOPEZ CARDONA	LOANA YONO LOPEZ CARDONA	SI	LPCRLN78100108 M000 LOANA YOKO LOPEZ CARDONA	JIN 300 TOMO I FOJA 1071
			LESLIE MARIA CARRILLO LOPEZ	LESLIE MARIA CARRILLO LOPEZ	SI	CRLPLS99121008 M200 LESLIE MARIA CARRILLO LOPEZ	JIN 300 TOMO I FOJA 1071
770.	3303	C1	CLAUDIA LOYA	E2	SI	XXLYCL79032608 M700 CLAUDIA XX LOYA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1285
771.	3304	B	ELIAS EZEQUIEL LOZANO O	S1	SI	LZOREL74090908 H100 ELIAS EZEQUIEL LOZANO ORDO—EZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1286
772.	3304	C1	JANETH ESMERALDA DGUEZ	JANETH ESMERALDA DGUEZ	SI	DMESJN00081308 M500 JANETH ESMERALDA DOMINGUEZ ESTRADA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1287
773.	3305	C2	IRASEMA GARCIA OCHOA	E3	SI	GROCIR80081608 M300 IRASEMA GARCIA OCHOA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1290

En efecto, en relación con las casillas enumeradas en la tabla anterior, de un exhaustivo e integral análisis comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres proporcionados por el partido actor se advierte que, efectivamente se desempeñaron como funcionarias las personas ciudadanas que los actores afirman que no están facultados por la Ley para recibir la votación.

Sin embargo, de igual forma se advierte que, de la confronta entre los nombres de las personas que ejercieron como funcionarias en las casillas cuya votación se impugna, con el listado nominal proporcionado por el INE[158], se desprende que estas **sí pertenecen a la sección**

[158] El listado nominal fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

dentro de la cual fungieron, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** el agravio del partido actor en relación con los supuestos analizados en este apartado.

Ahora bien, como se indicó previamente, hubo casos en los que los actores no proporcionaron el nombre de la persona funcionaria que, desde su perspectiva, no se encuentra facultada para recibir los sufragios sino que únicamente refirieron los cargos en los que fungieron indebidamente en las mesas receptoras de la votación.

En esos casos, en el rubro **"Funcionario impugnado por la parte actora"** de la tabla que antes se insertó, se asentó únicamente el cargo impugnado por los promoventes.

Pues bien, en tales situaciones, una vez revisada la documentación electoral que obra en el expediente resultó que las personas que actuaron en los cargos controvertidos por los actores sí pertenecen a la sección en la que fungieron, ello derivado, como ya se apuntó, del estudio integral de la documentación aportada por los actores o bien proporcionada por la autoridad administrativa electoral y su confronta con el listado nominal.

Por lo antes expuesto, este Tribunal advierte que en el caso bajo estudio la certeza de la votación que se recibió en las referidas casillas no se ve afectada en forma alguna pues los funcionarios que actuaron en ellas, en los cargos controvertidos, sí estaban facultados para recibir los sufragios habida cuenta que se evidenció que estos pertenecían a la sección electoral en la que prestaron sus servicios.

En razón de lo anterior esta autoridad determina que los agravios vertidos por los promoventes devienen **INFUNDADOS.**

8.2.1.2 Doscientas noventa y siete casillas en las que se advierte que las personas señaladas por los actores no fueron funcionarias en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral o bien, los cargos controvertidos aparecen en blanco o vacíos.

En efecto, en los casos de las casillas que a continuación se relacionan, después de una exhaustiva revisión de la documentación electoral que obra en el expediente, se advierte que las personas que según el actor fungieron el día de la jornada electoral, no se desempeñaron como funcionarios de las mesas receptoras de votación, o bien, en aquellos casos en los que los actores no señalan el nombre de la persona funcionaria sino únicamente el cargo en que afirman que no debieron fungir, se encontraban en blanco o vacíos, como a continuación se ilustra:

Glosario:

B	BÁSICA	EXT1C4	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4
C1	CONTIGUA 1	EXT1C5	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 5
C2	CONTIGUA 2	EXT1C6	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 6
C3	CONTIGUA 3	EXT2C1	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1
C4	CONTIGUA 4	EXT2C2	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 2
C5	CONTIGUA 5	ESP1	ESPECIAL
C6	CONTIGUA 6	P	PRESIDENTE
C7	CONTIGUA 7	S1	SECRETARIO 1
C8	CONTIGUA 8	S2	SECRETARIO 2
C10	CONTIGUA 10	E1	ESCRUTADOR 1
EXT1	EXTRAORDINARIA 1	E2	ESCRUTADOR 2
EXT1C2	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	E3	ESCRUTADOR 3
EXT1C3	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	ACC.	ACCESORIO

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
1.	64	C1	E2	EN BLANCO	JIN-277/2021 FOJA 87
2.	67	B	E3	EN BLANCO	JIN-277/2021 FOJA 90
3.	70	C1	E3	EN BLANCO	JIN-277/2021 FOJA 94
4.	80	B	E3	EN BLANCO	JIN-277/2021 FOJA 96
5.	271	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 341
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 341
6.	271	C1	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 342
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 342
7.	272	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 343
8.	272	C3	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 634
9.	272	C4	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 455
10.	273	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 457
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 457
11.	274	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 347
12.	275	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 348
13.	275	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 349
14.	276	C2	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 354
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 354
15.	276	C4	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 983
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 983
16.	276	C5	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 984
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 984
17.	277	C1	E3	EN BALNCO	JIN-288 FOJA 359
18.	278	C2	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 361
19.	279	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 363
20.	279	C2	E1	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 364
			E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 364

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 364
21.	279	C3	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 365
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 365
22.	282	B	E1	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 367
			E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 367
23.	283	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 369
24.	285	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 770
25.	286	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 373
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 373
26.	286	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 374
27.	286	C2	E1	EN BLANCO	JIN 288 TOMO I FOJA 773
			E2	EN BLANCO	JIN 288 TOMO I FOJA 773
			E3	EN BLANCO	JIN 288 TOMO I FOJA 773
28.	289	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 380
29.	290	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 381
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 381
30.	290	C1	SONIA GONZALEZ TERRAZAS	NO	JIN-288 TOMO I FOJA 521
			E2	EN BALNCO	JIN-288 TOMO I FOJA 521
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 521
31.	292	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 525
32.	294	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 427
33.	297	C1	JAIME CAMPOS VILLESCA	NO	JIN-288 FOJA 389
34.	297	C10	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 993
35.	297	C2	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 534
36.	297	C4	S2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 536
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 536
37.	297	C5	S2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 538
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 538
38.	297	C8	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 540
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 540
39.	306	C1	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 551
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 551
40.	306	C2	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 988
41.	306	C4	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 553
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 553
42.	307	C5	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 557
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 557
43.	309	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 404
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 404
44.	314	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 996
45.	316	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 997
46.	317	B	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 698
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 698
47.	326	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 999
48.	326	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 410
49.	327	B	MARIA DEL ROSARIO	NO	JIN-288 TOMO I FOJA 809
50.	328	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 811
51.	332	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1001
52.	332	C2	E3		JIN-288 TOMO I FOJA 813
53.	332	C3	MARIO ALBERTO JUAREZ CHAVEZ	NO	JIN-288 FOJA 416
			E3	EN BLANCO	JIN- 288 FOJA 416
54.	334	C1	E2	EN BLANCO	JIN.288 FOJA 418
55.	335	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 420
56.	337	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO L FOJA 1055
57.	337	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1003
58.	338	ESP1	E3	EN BLANCO	JIN 288 FOJA 423
59.	339	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 425

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
60.	340	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 824
61.	340	C1	ROSA MARIA ARAGONEZ	NO	JIN-288 FOJA 427
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 427
62.	340	C2	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 428
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 428
63.	341	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 429
64.	341	C1	E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 430
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 430
65.	342	B	E1	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 431
			E2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 431
			E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 431
66.	342	C1	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1009
67.	347	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 433
68.	358	B	S2	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 833
69.	365	C1	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1015
70.	369	B	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1017
71.	369	C1	E2	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1058
			E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 1058
72.	369	C2	E3	EN BLANCO	JIN-288 FOJA 443
73.	369	C3	E3	EN BLANCO	JIN- 288 FOJA 444
74.	383	EXT1C2	E3	EN BLANCO	JIN-288 TOMO I FOJA 990
75.	402	B	SALVADOR HERNANDEZ DE LA CRUZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 1
			CLAUDIA ARAMBULA GARCIA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 1
			NOE RUIZ TORRES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 1
			CECILIA CORDERO ALMEIDA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 1
			CLARA SOCORRO CASTAÑEDA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 1
76.	406	B	RIGOBERTO RUIZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 8
77.	407	B	ARTURO OJEDA LAINEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 9
			JOSE DE LA LUZ ANCHONDO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 9
			ANGELICA AGUILAR GONZALEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 9
			VIOLETA RAMOS CASTILLO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 9
			JESUS MANUEL VARGAS TARANGO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 9
78.	415	C1	E3	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 23
79.	420	C1	CLAUDIA OLIVIA RIVERA ESTRADA	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062
			JESUS BENITO CARRASCO MEDINA	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062
			DEISY LILIANA HERRERA OLIVAS	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062
			CLAUDIA LARA TORRES	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062
			ANTONIO MORENO HERRERA	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			DANIEL JIMENEZ LOERA	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1062
80.	424	C1	E3	EN BANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 35
81.	455	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 72
82.	485	C1	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 114
83.	487	C2	PERLA CRISTAL CORONA REYES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 120
84.	513	B	S2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 161
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 161
85.	513	C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 162
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 162
86.	514	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 163
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 163
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 163
87.	514	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 164
88.	519	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 171
89.	528	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 183
90.	538	C2	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 205
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 205
91.	538	C4	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 207
92.	539	C3	MARTINA ESTHER RAMIREZ CHAVEZ	NO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 213
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. I TOMO I FOJA 213
93.	543	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 224
94.	545	B	FRANCISCO MENDES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 230
95.	547	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 232
96.	552	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 239
97.	553	B	E3	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1064
98.	553	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 240
99.	559	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 250
100.	562	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 255
101.	565	C1	LILIANA ACOSTA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 264
102.	567	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 267
103.	569	B	E3	EN BANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 270
104.	574	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 284
105.	575	C1	LAURA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 287
106.	577	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 290
107.	578	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 291
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 291
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 291
108.	584	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 303
109.	584	C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 304
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 304
110.	585	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 305
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 305
111.	585	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 306
112.	586	C1	ANA PAOLA CONTRERAS NAJERA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 308
			CARMEN LETICIA NAJERA JUAREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 308
113.	587	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 309
114.	587	C1	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 310
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 310
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 310
115.	589	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 312
116.	590	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 313
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 313
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 313

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
117.	590	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 314
118.	591	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 315
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 315
119.	591	C1	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 316
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 316
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 316
120.	596	C2	ARMANDO ISABEL MOREN DURANTES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
			GIBRAN ESEQUIEL CANO CALDERON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
			TOMAS ULISES MENDEZ BUROLA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
			LUZ ESTELA ACOSTA MATINEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
			BERTA JULIETA ALANIS RIBEROS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
			SUSANA BURTOLA GREGORIA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 328
121.	596	EXT2C1	ARMANDO ISABEL MORENO DURANTES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
			GIBRAN EZEQUIEL CANO CALDERON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
			TOMAS ULISES MENDEZ BURROLA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
			LUZ ESTELA ACOSTA MARTINEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
			BERTHA JULIETA ALANIS VIVERES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
			SUSANA BARTOLA GREGORIO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 337
122.	597	C1	S2	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1065
			E1	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1065
			E2	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1065
			E3	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1065
123.	605	B	P	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 354
124.	606	B	E1	EN BANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 359
125.	608	EXT1	E3	EN BLANCO[159]	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 366
126.	608	EXT1C3	FRIDA OROZCO DURAN	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 369
127.	609	EXT1C2	ISAAC CORONA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 389
128.	609	EXT2C1	ELIZABETH HOLGUIN RIVERA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393
			AARON FLORES H	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393
			DANIELA BARRIGA RAMOS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393
			DANIELA IVONNE BOTELLO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393

[159] DE LA HOJA DE INCIDENTES SE DESPRENDE: “NO SE PRESENTO UNO DE LOS ESCRUTADORES”

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			AMADA ESPARZA MUÑOZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393
			OSCAR JESUS BARRAZA SOLIS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 393
129.	622	B	FRANCISCO ARMENTA CRUZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
			GUADALUPE RAMIREZ GUTIERREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
			DENISSE MARQUEZ SANTACRUZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
			RAUL DELGADO GARCIA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
			LORENA GARCIA MEDINA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
			SILVIA GUTIERREZ DOMINGUEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 431
130.	624	B	ALBERTO MOIINA CHACON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 436
			CARLOS TADEO CRUCES AYON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 436
131.	625	B	ALBERTO MOIINA CHACON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 438
			SERGIO DARIO MUÑOZ CARRILLO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 438
			LUIZ IBAN RUBIO BELA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 438
			MARYANGUTIERREZ MENDOZA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 438
			DABYD UMBERTO MOIYNA CHACON	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 438
132.	631	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 448
133.	632	C1	ALONDRA JUAREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 451
134.	636	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 457
135.	671	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 529
136.	672	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 531
137.	673	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 532
138.	677	B	CONCEPCION MARTINEZ BEJARANO	NO	JIN-300 ACCESORIO II TOMO I FOJA 539
139.	685	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 549
140.	692	B	ALAN ERNESTO HOLGUIN DELGADO	NO	JIN-300 II TOMO II FOJA 561
141.	708	B	S2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 596
			E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 596
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 596
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO I FOJA 596
142.	726	C1	CHRISTIAN ALONSO CONTRERAS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 619
143.	730	B	CARMEN ZAPATA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 624
144.	745	C1	PEDRO ENRIQUE PALMA CARBAJAL	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			NEFTALI JUAREZ ESPINOZA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646
			ARISA MARIANA OCHOA LOPEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646
			JESUS ANTONIO GURROLA AMPARAN	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646
			JAIME ALBERTO GURROLA CERVANTES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646
			MARLENE PAOLA VILLALOBOS VILLALOBOS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 646
145.	754	B	OMAR ROCHA NAVARRETE	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
			JORGE ENRIQUE ALVAREZ ALVAREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
			LEOPOLDO MARQUEZ GARDEA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
			LEOPOLDO MARQUEZ GARDEA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
			DANIELA ELVIRA LOPEZ ESPARZA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
			JULO CESAR HEBERT HERRERA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 661
146.	771	C1	VÍCTOR MANUEL ACOSTA RAMÍREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
			YURI ALEXEI AGUIRRE CUEVAS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
			CELENE AHIME MONCAYO PEREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
			HILDA ROSARIO CARRILLO MELENDEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
			MELINA AGUILAR GARCÍA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
			ROCIO MARGARITA ACOSTA SANCHEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 698
147.	794	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 736
148.	812	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 774
149.	813	B	S1	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1068
			S2	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1068
150.	824	C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 790
151.	837	B	MARIA FERNANDA BORREGO MARTINEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 808
152.	852	EXT1C4	MARIO ROMERO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 864
153.	854	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 898
154.	857	B	MARLENE MARQUEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 874
155.	874	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 906
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 906

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
156.	874	C1	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 907
			E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 907
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 907
157.	875	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 909
158.	878	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 916
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 916
159.	878	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 917
160.	880	B	S1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 918
			S2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 918
			E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 918
161.	884	EXT1C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 925
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 925
162.	884	EXT2C2	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 929
163.	897	EXT1C1	X LOPEZ LOPEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 944
			E2	EN BLANCO[160]	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 973
			E3	EN BLANCO[161]	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 973
164.	934	B	E3	EN BLA	JIN-272 FOJA 111
165.	943	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 119
166.	945	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 126
167.	951	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 135
168.	955	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 141
169.	958	B	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 149
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 149
170.	959	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 TOMO I FOJA 1167
171.	959	ESP1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 151
172.	966	C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 160
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 160
173.	966	C2	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 161
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 161
174.	966	C3	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 162
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 162
175.	974	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 170
176.	976	B	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 326
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 326
177.	982	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 178
178.	984	C2	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 180
179.	984	C3	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 181.
180.	985	B	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 182
181.	988	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 183
182.	991	C6	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 186
183.	991	EXT1C2	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 187
184.	991	EXT1C3	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 347
185.	991	EXT1C4	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 348
186.	992	B	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 190
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 190
187.	992	C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 191
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 191
188.	996	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 355
189.	996	C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 356
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 356
190.	999	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 197

[160] De la hoja de incidentes se desprende: “el segundo escrutador se fue sin avisar.”
[161] De la hoja de incidentes se desprende: “el tercer escrutador se retiró por cuestiones de salud.”

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
191.	1001	B	IVONE M.	NO	JIN-272 FOJA 198
192.	1001	C1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 199
193.	1001	C2	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 200
194.	1002	B	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 202
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 202
195.	1002	C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 203
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 203
196.	1002	C2	E1	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 366
			VANESSA	NO	JIN-272 FOJA 366
			SOFIA VILLALOBOS	NO	JIN-272 FOJA 366
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 366
197.	1003	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 368
198.	1004	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 370
199.	1013	C1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 373
200.	1015	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 376
201.	1016	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 214
202.	1023	C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 220
203.	1026	EXT1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 221
204.	1026	EXT1C1	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 222
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 222
205.	1026	EXT1C2	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 223
206.	1026	EXT1C4	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 225
207.	1026	EXT1C5	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 393
208.	1026	EXT1C6	E2	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 395
			E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 395
209.	1030	B	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 228
210.	1030	C1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 229
211.	1046	C1	E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 648
212.	1266	B	E2	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 179
			E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 179
213.	1267	B	E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 180
214.	1267	C1	E2	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 181
			E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 181
215.	1271	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 258
216.	1271	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 182
217.	1273	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 260
218.	1278	C1	E2	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 266
			E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 266
219.	1280	C2	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 267
220.	1281	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 274
221.	1281	C2	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 277
222.	1281	C3	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 278
223.	1281	C6	BENITO ASUNCION ZARCO	NO	JIN 283 FOJA 649
			CARDENAZ GONZALEZ OTONIEL	NO	JIN 283 FOJA 649
224.	1283	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 283
225.	1283	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 286
226.	1284	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 287
227.	1295	C1	LUIS EDUARDO GARDEA SALCEDO	NO	JIN 283 FOJA 304
228.	1296	B	AURELIA ESPINOZA JAQUEZ	NO	JIN 283 FOJA 305
229.	1296	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 306
230.	1296	C3	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 308
231.	1296	C4	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 309
			E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 309
232.	1296	C7	J GUSTAVO ROCHA	NO	JIN 283 FOJA 314
233.	1297	B	MARIA ANGELICA	NO	JIN 283 FOJA 317

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			MIRELES RUIZ		
	1297	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 317
234.	1306	C1	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 219
			E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 219
235.	1307	B	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 220
			E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 220
236.	1310	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 224
237.	1311	B	E1	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 333
			E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 333
238.	1312	B	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 334
			E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 334
239.	1315	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 337
240.	1320	B	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 342
			E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 342
241.	1321	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 343
242.	1329	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 346
243.	1342	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 353
244.	1343	C1	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 354
245.	1347	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 361
246.	1351	B	E3	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 362
247.	1354	EXT2C1	E2	EN BLANCO	JIN 283 FOJA 365
248.	1621	C1	MARIA SOLEDAD SALCIDO	NO	JIN-321 FOJA 120
			ROSA MARIA CANO	NO	JIN-321 FOJA 120
			OSCAR HERIBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ	NO	JIN-321 FOJA 120
249.	1642	C1	E3	EN BLANCO	JIN-321 FOJA 125
250.	1734	B	MARIA ISABEL BARRIOS MARTINEZ	NO	JIN-321 FOJA 138
251.	2575	B	E2	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 617
252.	2578	B	E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 621
253.	2593	B	E3	EN BLANCO	JIN-283 FOJA 651
254.	2830	C2	S1	EN BLANCO	JIN-321 FOJA 354
255.	2844	B	CECILIA ORTEGA CERVANTES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 964
			JESUS RAMIREZ GONZALEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 964
256.	2844	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 965
257.	2844	C3	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 966
258.	2845	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 969
259.	2845	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 970
260.	2847	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 972
261.	2847	C1	S2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 973
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 973
262.	2848	B	PERLA JANETH TERRAZAS ESPARZA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974
			ANDREA FLORES RODARTE	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974
			OCTAVIO RASCON LEGARDA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974
			BRENDA LIZETH BACA PEREZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
			IDALIA VELADOR HERNANDEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 974
263.	2848	C3	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 977
264.	2848	C4	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 978
265.	2851	B	JAVIER ALBERTO PERALES LOBATOS	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 982
			MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RUBIO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 982
			ITZEL ARELY ARMENDARIZ MORALES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 982
			MARIA IDALI ANTILLON OROZCO	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 982
			BRENDA AVILA TORRES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 982
266.	2853	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. I TOMO II FOJA 1019
267.	2853	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 986
268.	2854	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 987
269.	2856	C1	E3	EN BLANCO	LLAMADO COMO HECHO NOTORIO: ACTA DE RESULTADOS PRELIMINARES [162]
270.	2871	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1017
271.	2886	B	MORAS LOPEZ	NO	JIN 300 TOMO I FOJA 1069
272.	3178	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1079
273.	3215	C3	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1132
274.	3215	C5	SUSANA GIRON TAPIA	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1134
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1134
275.	3219	B	E2	EN BLANCO[163]	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1184
276.	3233	C1	S1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1159
277.	3234	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1161
278.	3245	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1173
279.	3250	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1178
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1178
280.	3254	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1182
281.	3254	C1	SIXTO JAUREQUI	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
			WILLER OMAR CAMPOS MARTINEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
			DANIELA FLORES GAXIOLAR	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
			MARCELA CARO GONZALES	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
			ALACELY HERNANDEZ	NO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1183
282.	3267	B	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1203
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1203

[162] http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/CD31E3F0-E2F1-4042-A9A0-2E551ED8C048.jpg
[163] De la hoja de incidentes se desprende: “falta de un funcionario”.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿FUNGIÓ EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL?	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
283.	3270	B	ESTELA GARCIA ALVAREZ	NO	JIN-300 ACCESORIO II TOMO II FOJA 1208
284.	3271	C2	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1212
285.	3276	C1	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1221
	3276	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1221
286.	3277	B	S1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1222
287.	3282	C1	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 230
288.	3283	C2	E3	EN BLANCO	JIN-272 FOJA 545
289.	3285	B	E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO III FOJA 1251
			FRANCISCO JAVIER MARQUEZ	NO	JIN-300 ACCESORIO IV TOMO III FOJA 1251
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. IV TOMO III FOJA 1251
290.	3285	C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1233
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1233
291.	3299	B	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1272
292.	3299	C1	E2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1273
			E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1273
293.	3300	C1	E3	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1071
294.	3304	B	S2	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1286
			E1	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1286
295.	3304	C1	E1	EN BLANCO	JIN 300 TOMO I FOJA 1072
296.	3305	C1	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1289
297.	3305	C3	E3	EN BLANCO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1291

Como ya al principio se asentó, de la revisión minuciosa de las actas electorales que obran en autos fue posible observar que las persons referidas por el partido actor, no se desempeñaron como funcionarias el día de la joranda electoral en las casillas impugnadas.

Dado lo anterior, el agravio del partido actor a este respecto deviene **INFUNDADO.**

Por otro lado, en aquellos casos en que los actores no mencionaron el nombre de la persona funcionaria sino únicamente el cargo en que aseguran que fungieron personas que no estaban autorizadas para ello, del examen de la documentación aportada tanto por la parte actora como por la autoridad administrativa electoral se desprende que en dichos cargos no actuó persona alguna, ya que el espacio dispuesto para asentar el nombre y la firma de la persona funcionara se encuentra en blanco (vacío).

Sin embargo, esto no es motivo suficiente para que esta autoridad no haya estudiado la integración de las casillas por la causal de nulidad invocada y llegado a la conclusión de que el agravio a este respecto resulta **INFUNDADO**.

Ello porque la falta de funcionarios no afecta la validez de la votación que se recibió en las casillas, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo[164].

En ese tenor, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actor devienen **INFUNDADOS** y en consecuencia debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas enlistadas en el cuadro precedente.

8.2.1.3 Dos casillas en las que no fue posible la verificación en virtud de que no se cuenta con la documentación correspondiente o bien los datos aportados por la parte actora resultan insuficientes.

Glosario:

B	BÁSICA	E2	ESCRUTADOR 2
C1	CONTIGUA 1	E3	ESCRUTADOR 3

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y/O PARTIDOS POLÍTICOS	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
1.	633	C1	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	E3	EL 9 DE JULIO SE REALIZÓ REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS PARTIDOS POLITICOS	NO CONTABAN CON LA DOCUMENTACIÓN
2.	1281	B	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	E2	EL 9 DE JULIO SE REALIZÓ REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS PARTIDOS POLITICOS	NO CONTABAN CON LA DOCUMENTACIÓN

[164] Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y/O PARTIDOS POLÍTICOS	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
			CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	E3	EL 9 DE JULIO SE REALIZÓ REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS PARTIDOS POLITICOS	NO CONTABAN CON LA DOCUMENTACIÓN

Para el estudio de las casillas **633 C1 y 1281 B** no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada, escrutinio y cómputo o constancia de clausura, en virtud de que aún y cuando fueron requeridas a la autoridad responsable, dicha documentación no se hizo llegar a este tribunal, por lo tanto existe imposibilidad de entrar al estudio de la causal de nulidad de casilla referida, ello porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas en la integración de las casillas recae en el impugnante mediante la aportación y, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas conducentes, situación que no aconteció en el caso de las tres casillas apuntadas.

Así entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por el partido actora resultan **INATENDIBLES** en consecuencia debe prevalecer la validez de la votación recibida en las casillas **633 C1 y 1281 B.**

Por otra parte tenemos el caso especial de la casilla **544 B** en la que el partido actor únicamente proporcionó el nombre “M N”. Ahora bien, del examen del acta de escrutinio y cómputo se pudo observar que también se asentó únicamente el nombre de “M NAYEN”, en ese sentido, resulta imposible para esta autoridad realizar una búsqueda en el listado nominal que la lleve a determinar si “M N” o “M NAYEN” pertenece o no a la sección electoral en la que fungió, y, por ende, el agravio referido por el actor resulta **INATENDIBLE** debiendo prevalecer la votación recibida en la casilla referida, ello en atención al principio de los actos públicos válidamente celebrados.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCION CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
1.	544	BÁSICA	M NAYEN	M N	NO	LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA PARTE ACTORA NO FUERON SUFICIENTES PARA IDENTIFICAR A LA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACCESORIO II TOMO I FOJA 228

8.2.1.5 Seis casillas especiales

Enseguida se llevará a cabo el examen de aquellas personas funcionarias o cargos impugnados por los actores que se relacionan con las casillas especiales que a continuación se enumeran:

Glosario:

ESP1	ESPECIAL	E3	ESCRUTADOR 3
E2	ESCRUTADOR 2	ACC.	ACCESORIO

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DEL LISTADO NOMINAL DEL ESTADO?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
1.	284	ESP1	DEYMA ARELY CERVANTES SOTO	E2	SI	CRSTDY98080508M100 DEYMA ARELY CERVANTES SOTO	JIN-288 FOJA 371
			ROSA GONZALEZ LOYA	E3	SI	GNLYRS73082108M600 ROSA GONZALEZ LOYA	JIN-288 FOJA 371
2.	338	ESP1	LEONAR SALAZAR MARTINEZ	E2	SI	SLGRLN65110605M800 LEONOR SALAZAR GARCIA	JIN-288 TOMO I FOJA 1004
3.	636	ESP1	ARMIDA MIRODA CARO JLEZ	E2	SI	CRGNAR76021608M900 ARMIDA MIRODY CARO GONZALEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 458
			FILIBERTO NIÑO RODRIGUEZ	E3	SI	NIRDFL75072208H000 FILIBERTO NI—O RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 458
4.	830	ESP1	EDGAR D RUELAS GOMEZ	EDGAR RUEDA GOMEZ	SI	RLGMED92080508H900 EDGAR DAVID RUELAS GOMEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 800
5.	854	ESP1	MARGARITA CHAVIRA LUNA	MARGARITA CHAVIRA LUNA	SI	CHLNMR70031608M300 MARGARITA CHAVIRA LUNA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 868

			JESUS MANUEL MEZA SOTO	JESUS MANUEL MEZA SOTO	SI	MZSTJS661225 08H500 JESUS MANUEL MEZA SOTO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 868
			YARI CARMEN PADILLA J.	YARI CARMEN PADILLA	SI	PDJRYR740529 08M802 YARI CARMEN PADILLA JORDAN	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 868
			MARÍA HERMELINDA CARRASCO	MARÍA HERMELINDA CARRASCO	SI	CRCSHR63091 008M200 MARIA HERMELINDA CARRASCO CASTRO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 868
6.	3178	ESP1	ROSA MARIA CARRANZA RUIZ	E3	SI	CRRZRS770122 08M900 ROSA MARIA CARRANZA RUIZ	JIN-300 ACC. III TOMO II FOJA 1121

Sobre este grupo de casillas especiales se estima necesario hacer la precisión de que el legislador local no previó solución alguna para el supuesto de que, al no acudir la totalidad de las y los funcionarios designados para integrarla el día de la elección y se tuviera que recurrir a las personas electoras formadas en la fila para tal efecto, existiría la imposibilidad de que éstas pertenecieran a la sección electoral de la casilla especial, precisamente por tratarse de centros de votación que no tienen un listado nominal pre definido al ser configuradas para recibir la votación de electores en tránsito.

Ante tal problemática, este Tribunal considera que el vacío normativo en cuestión debe solucionarse acudiéndose a las reglas de la hermenéutica jurídica, de entre las cuales destaca que si la ley prevé una solución para un problema y existe otro para el cual no hay solución, pero su naturaleza guarda condiciones de correspondencia para la dificultad sí prevista, el Juez debe guiarse por la solución que sí se encuentra taxativamente normada, de forma tal, que integre el vacío normativo, dando solución igual a problemas iguales.[165]

En este hilo argumentativo lo conducente es tomar en cuenta que si la propia ley faculta al INE para acordar la integración de las y los funcionarios de las casillas especiales con ciudadanos pertenecientes a

[165] Criterio similar es sostenido por la Sala Regional Toluca del TEPJF en la sentencia recaída el expediente de clave ST-JIN-86/2018.

otras secciones electorales[166], entonces en caso de no integrarse en su totalidad, se debe estimar que la persona que asuma la Presidencia de la casilla especial estará facultada para recurrir a las y los electores que estén formados en la fila para integrarla e instalar el centro de votación; por tanto, al tratarse de personas electoras en tránsito, es evidente que pertenecerán a secciones electorales diversas a la de la ubicación de la casilla especial,[167] sin que esta circunstancia justifique la nulidad de la votación recibida, lo anterior por la razón apuntada.

Por consiguiente, bastará con que la persona se encuentre dentro del listado nominal correspondiente al Estado de Chihuahua, para que no haya a lugar a anular la votación.

Así, en las casillas especiales en estudio, sobre el cargo recurrido, se desprende que la persona que lo ocupó sí esta en la lista nominal del Estado, por lo que no es jurídicamente posible decretar su nulidad, y en consecuencia, debe desestimarse la causal de nulidad de votación invocada sobre estos centros de votación.

8.2.1.6 Cincuenta y dos casillas en las que ejercieron como funcionarios receptores de la votación personas ciudadanas que NO corresponden a la sección.

Las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron en las mesas receptoras de la votación fuera de la sección electoral que les corresponde.

Glosario:

B	BÁSICA	EXT1C4	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4
C1	CONTIGUA 1	S1	SECRETARIO 1
C2	CONTIGUA 2	S2	SECRETARIO 2
C4	CONTIGUA 4	E1	ESCRUTADOR 1
C6	CONTIGUA 6	E2	ESCRUTADOR 2
C12	CONTIGUA 12	E3	ESCRUTADOR 3
C14	CONTIGUA 14	ACC.	ACCESORIO

[166] Artículo 258, numeral 3, de la LGIPE.
[167] Apoya el criterio sustentado, la tesis **CXX/2001[167]**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con el artículo 258, párrafo 1, de la LGIPE.

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
1.	276	C4	ANDREA MARQUEZ SALAZAR	S1	NO, PERTENECE A LA 2358	MRSLAN69092 308M600 ANDREA MARQUEZ SALAZAR	JIN-288 TOMO I FOJA 983
2.	297	C12	PEDRO REAZA LICON	E2	NO, PERTENECE A LA 313	RZLCPD69102 808H900 PEDRO REAZA LICON	JIN-288 TOMO I FOJA 793
3.	297	C14	DANIA GRISELL LOYA CARRASCO	E1	NO, PERTENECE A LA 286	LYCRDN99081 108M200 DANIA GRISELL LOYA CARRASCO	JIN-288 TOMO I FOJA 544
4.	321	C1	BALTAZAR RAMOS BELTRAN	E2	NO, PERTENECE A LA 307	RMBLBL77111 108H900 BALTASAR RAMOS BELTRAN	JIN-288 FOJA 408
5.	339	C1	ANA TERESA MENDOZA COSS	E1	NO, PERTENECE A LA 393	MNCSAN89011 708M800 ANA TERESA MENDOZA COSS	JIN-288 FOJA 425
			JOSE MIGUEL VARELA MATA	E2	NO, PERTENECE A LA 337	VRMTMG82112 108H400 JOSE MIGUEL VARELA MATA	JIN-288 FOJA 425
6.	340	B	JOSE ELIAS LOZANO VARELA	E2	NO, PERTENECE A LA 334	LZVREL890408 08H400 JOSE ELIAS LOZANO VARELA	JIN-288 TOMO I FOJA 824
7.	340	C2	SOFIA QUEZADA HERNANDEZ	S2	NO, PERTENECE A LA 337	QZHRSF55091 808M000 SOFIA QUEZADA HERNANDEZ	JIN-288 FOJA 428
8.	416	C1	ELSA MAGALY CARDENAS CARDENAS	ELSA MAGALY CARDENAS CARDENAS	NO, PERTENECE A LA 539	CRCREL85013 008M000 ELSA MAGALY CARDENAS CARDENAS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 25
9.	443	B	ROCIO PONCE RUBIO	ROCIO PONCE RUBIO	NO, PERTENECE A LA 1299	PNRBRC93052 908M300 ROCIO LETICIA PONCE RUBIO	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 58
10.	475	B	RAMON TORREZ	E3	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 98
11.	538	C1	LUIS ALBERTO BORUNDA CALAHORA	LUIS ALBERTO BORUNDA CALAHORRA	NO, PERTENECE A LA 0059	BRCLLS840418 08H100 LUIS ALBERTO BORUNDA CALAHORRA	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 204
12.	543	C2	SALVADOR VILLA_GOMEZ	SALVADOR VILLA GOMEZ	NO, PERTENECE A LA 1560	VLGMSL90082 708H300 SALVADOR VILLA GOMEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 225
13.	562	C1	JAIME ALFARO	JAIME ALFARO	NO, PERTENECE A LA 485	ALONJM62060 908H600 JAIME FERNANDO ALFARO ONTIVEROS	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 256
14.	581	C1	CRISTINA KARELY TORRES BERMUDEZ	CRISTINA KARELY TORRES BERMUDEZ	NO, PERTENECE A LA 583	TRBRCR91100 408M600 CRISTINA KARELY TORRES BERMUDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 298
15.	592	B	JULIO CESAR PALMA LARREA	JULIO CESAR PALMA LARREA	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 317
16.	601	C1	CARLOS ARMANDO SOTO SANDOVAL	CARLOS ARMANDO SOTO SANDOVAL	NO, PERTENECE A LA 599	STSNCR02092 008H400 CARLOS ARMANDO SOTO SANDOVAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 347
17.	602	B	JULIAN EDUARDO MARTINES	JULIAN EDUARDO MARTINEZ	NO, PERTENECE A LA 602	MRRDJL02112 608H100 JULIAN EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 348
18.	606	B	EVA YADIRA MIRANDA MARTINEZ	EVA YADIRA MIRANDA MARTINEZ	NO, PERTENECE A LA 605	MRMREV80111 625M100 EVA YADIRA MIRANDA MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 359

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
19.	607	C1	REFUGIO FIGUEROA LOPEZ	REFUGIO FIGUEROA	NO, PERTENECE A LA 565	FGLPRF67071 308M300 REFUGIO FIGUEROA LOPEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 361
20.	638	B	SALVADOR OLIVAS ANCHONDO	E2	NO, PERTENECE A LA 652	OLANSL02082 708H800 SALVADOR OLIVAS ANCHONDO	JIN-300 ACC. III TOMO I FOJA 476
21.	647	C1	AGUSTINA ALVAREZ SIMENTAL	AGUSTIN ALVAREZ	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 492
			BERTHA ALICIA ROBLES	BERTHA ALICIA ROBLES	NO, PERTENECEN A LAS SECCIONES 119, 681,992 Y 1188	RBPLBR96062 908M200 BERTHA ALICIA ROBLES RBRDBR6902140 8M600 BERTHA ALICIA ROBLES RBELBR50010 608M100 BERTHA ALICIA ROBLES RBORBR68092 108M300 BERTHA ALICIA ROBLES	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 492
22.	652	B	RITA ROCIO CONTRERAS MARTINEZ	RITA ROCIO CONTRERAS MARTINEZ	NO, PERTENECE A LA 444	CNMRRT02030 208M901 RITA ROCIO CONTRERAS MARTINEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 498
23.	671	C1	ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ	ANA ELIZABETH PAXTIAN ABSALON	NO, PERTENECE A LAS SECCIONES 663 Y 1589	HRHRAN89111 908M000 ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ HRHRAN65031 008M600 ANA MARIA HERRERA HERNANDEZ	JIN-300 ACC. II TOMO I FOJA 530
24.	709	B	DAVID EDUARDO CORRAL GUERRERO	DAVID EDUARDO CORRAL GUERRERO	NO, PERTENECE A LA 3238	CRGRDV95111 708H200 DAVID EDUARDO CORRAL GUERRERO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 587
25.	759	B	LUIS MAHONIM AIVIDIA BEJARANO	LUIS MAHONIM AIVIDIA	NO, PERTENECE A LA 612	ALBJLS980908 08H000 LUIS MAHONRRY ALVIDREZ BEJARANO	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 677
26.	852	EXT1 C4	CARLOS ALBERTO PACHECO ALARCON	CARLOS ALBERTO PACHECO ALARCON	NO, PERTENECE A LA 707	PCALCR73071 708H000 CARLOS ALBERTO PACHECO ALARCON	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 864
27.	880	C2	OSCAR CAZARES PAYAN	E3	NO	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. IV TOMO II FOJA 931
28.	955	B	DANIEL ALFREDO ARAIZA RUBIO	DANIEL ALFREDO ARAIZZA RUBIO	NO, PERTENECE A LA 954 B	ARRBDN89042 608H400 DANIEL ALFREDO ARAIZA RUBIO	JIN-272 FOJA 141
29.	1001	C1	SALUSTIA MARQUEZ TERAN	SALUSTIA MARQUEZ TERAN	NO, PERTENECE A LA 993 C1	MRTRSL73091 410M900 SALUSTIA MARQUEZ TERAN	JIN-272 FOJA 199
30.	1281	C4	GREGORIA MAREZ	GREGORIA MERAZ	NO, ESTA EN LA 1287	MRPGGR5811 1908H800 GREGORIO MERAZ PUGA	JIN 283 FOJA 281
31.	1296	C6	LUIS EDUARDO GARDEA SALCEDO	LUIS EDUARDO GARDEA SALCEDO	NO, ESTA EN LA 1287	SLGRLS89071 408H000 LUIS EDUARDO SALCEDO GARDEA	JIN 283 FOJA 313
32.	1302	B	ALEJANDRO RIBOTA VILLALOBOS	E3	NO, ESTA EN LA 1319	RBVLAL95080508 H600|ALEJANDR O|RIBOTA|VILLAL OBOS	JIN 283 FOJA 217
33.	1329	B	CARLOS HERNADEZ LOPEZ	CARLOS HERNADEZ LOPEZ	NO, APARECE CARLOS	HRLPCR75121 707H300|CARLO	JIN 283 FOJA 346

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
					HERNANDEZ LOPEZ EN LA SECCIONES 1026, 1781 Y 2983	S|HERNANDEZ|LOPEZ HRLPCR61092008H700|CARLOS|HERNANDEZ|LOPEZ HRLPCR84100320H500|CARLOS|HERNANDEZ|LOPEZ	
34.	1345	C2	MAURO SANCHEZ NAVARRETE	SANCHES NAVARRETE MAURA	NO, PERTENECE A LA 1284	SNNVMR95111908H000 MAURO OCTAVIO SANCHEZ NAVARRETE	JIN 283 FOJA 358
35.	1621	C1	FERNANDA IVETTE BACA SALAS	E1	NO, PERTENECE A LA SECCIÓN 1644	BCSLFR96102108M700 FERNANDA IVETTE BACA SALAS	JIN-321 FOJA 120
36.	1669	B	LUIS ANGEL MAYORAL MOLINA	E3	NO, PERTENECE A LA 1667	MYMLLS70041409H100 LUIS ANGEL MAYORAL MOLINA	JIN 321 FOJA 282
37.	1743	B	RICARDO RIVERA ROSAS	RICARDO RIVERA ROSAS	NO, PERTENECE A LA CASILLA 1743 C3	RVRSRC02051508H700 RICARDO RIVERA ROSAS	JIN-321 FOJA 314
38.	1948	B	ARMANDO FRANCO CORDERO	E3	NO, PERTENECE A LA 1603 B	FRCRAR70040809H400 ARMANDO FRANCO CORDERO	JIN-321 FOJA 349
39.	2844	C1	GISSEL A. FLORES VALENZUELA	GISSEL AIME FLORES VALENZUELA	NO, PERTENECE A LA 863	FLVLGS95022608M400 GISSEL AIMEE FLORES VALENZUELA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 965
40.	2847	B	PAMELA P. SOSA ARMENDARIZ	PAMELA P. SOSA ARMENDARIZ	NO, PERTENECE A LA 3295	SSARPM94051608M101 PAMELA POLLYANNA SOSA ARMENDARIZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 972
41.	2851	C1	AISLINN MELISSA LEYVA ORTEGA	E3	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 983
42.	2877	C1	GILBERTO ENRIQUE TIBURCIO LARA	GILBERTO ENRIQUE LARA	NO, PERTENECE A LA 608	TBLRGL80081710H402 GILBERTO ENRIQUE TIBURCIO LARA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1030
43.	3178	B	ANA LUISA CASTILLO	ANA LUISA CASTILLO	NO, PERTENECE A LAS SECCIONES 355, 488, 551, 608, 2415, 2722 Y 3202, RESPECTIVAMENTE	CSOLAN74072608M600|ANA LUISA|CASTILLO|OLIVAS CSGRAN64082408M800|ANA LUISA|CASTILLO|GARDEA CSMLAN95080108M300|ANA LUISA|CASTILLO|MOLINA CSPEAN76061508M500|ANA LUISA|CASTILLO|PEÑA CSOLAN67062108M000|ANA LUISA|CASTILLO|OLIVAS CSPDAN76062119M700|ANA LUISA|CASTILLO|PADILLA CSSGAN82032708M100|ANA LUISA|CASTILLO|SEGURA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1079
44.	3237	B	JANETH CARRILLO CRUZ	JANETH CARRILLO CRUZ	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3236	CRCRJN82053008M400 JANETH CARRILLO CRUZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1164
			CYNTHIA GUADALUPE FRIAS FAVILA	CYNTHIA GUADALUPE FRIAS FAVILA	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3236	FRFVCY84041308M000 CYNTHIA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1164

#	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?	CLAVE DE ELECTOR Y NOMBRE	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTORAL
						GUADALUPE FRIAS FAVILA	
45.	3239	C1	ALEJANDRO GUZMAN WONG	E3	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3250	GZWNAL66042 408H500 ALEJANDRO GUZMAN WONG	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1167
46.	3251	B	SALVADOR ESTEBAN ALVAREZ OLIVAS	SALVADOR ESTEBAN ALVAREZ OLIVAS	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3245	ALOLSL020916 08H500 SALVADOR ESTEBAN ALVAREZ OLIVAS	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1179
			RAUL OMAR REZA RODRIGUEZ	RAUL OMAR RODRIGUEZ	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3245	RZRDRL62072 708H200 RAUL OMAR REZA RODRIGUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1179
47.	3262	B	MAGDA GABRIELA REY V	MAGDA GABRIELA REY	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3261	RYVSMG72011 308M200 MAGDA GABRIELA REY VASQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1194
48.	3263	B	JOSE LUIS TENA MADRID	JOSE LUIS TENA MADRIAL	NO, SE ENCUENTRA EN LA 3256	MDTNLS88102 908H800 JOSE LUIS MADRID TENA	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1196
49.	3277	B	RUBEN GALBAN ENRIQUEZ	RUBEN GALBAN ENRIQUEZ	NO, PERTENECE A LA 3280	GLENRB82081 405H400 RUBEN GALVAN ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1222
50.	3280	C1	ALBERTO RAMIRO AQUALLO ENRIQUEZ	ALBERTO RAMIRO AQUALLO ENRIQUEZ	NO, PERTENECE A LA 2878	AGENRM99040 808H000 RAMIRO ALBERTO AGUALLO ENRIQUEZ	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1230
51.	3303	C1	JOVANA HERNANDEZ	E3	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1285
52.	3304	C1	MAURICIO ESPARZA ACUÑA	MAURICIO ESPARZA ACUÑA	NO, SE ENCUENTRA EN LA 854	ESACMR00080 708H200 MAURICIO ESPARZA ACU—A	JIN-300 ACC. II TOMO II FOJA 1287

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, en los cincuenta y dos supuestos ilustrados, se advirtió que los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral pertenencen a una sección diversa a aquélla en la cual recibieron la votación.

Como se delimitó en el apartado del marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizadas por la autoridad competente hayan servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral, esto es, encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación.

De ahí que, al haberse demostrado que las personas referidas en el cuadro anterior, no forman parte de la sección en la que participaron,

resulta procedente declarar **FUNDADO** el agravio de la parte actora y **ANULAR** la votación recibida en las cincuenta y dos casillas puntualizadas.

e) Determinación

Así, como conclusión del análisis realizado se tiene que por lo que hace a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, los motivos de disenso expuestos por el PVEM resultan **parcialmente fundados**, dado que cincuenta y dos de las casillas impugnadas se integraron por funcionarios que no formaban parte de la sección en la que actuaron.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002 de la que se desprende que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla[168].

En consecuencia lo conducente es **declarar la nulidad de la votación recibida en esas CINCUENTA Y DOS casillas** estudiadas.

Agotado el análisis del segundo agravio, se sigue con el estudio del agravio señalado en el numeral **3** del apartado **7.2**.

---

[168] Tesis de jurisprudencia 13/2002 cuyo rubro es **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

8.2.2 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, causal contenido en el artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley.

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal realizará el estudio de la manera siguiente.

En primer lugar, se expone el marco normativo con base en el cual se estudian los planteamientos correspondientes a la causal en comento.

Enseguida, se aborda el análisis del caso concreto, en el que se estudian las **mil ciento sesenta y nueve casillas impugnadas** por esta causal, las cuales se analizan en los grupos y orden siguiente:

- Casillas que fueron materia de recuento en sede administrativa.
- Casillas en las cuales los rubros controvertidos coinciden entre sí, de acuerdo con lo que se asentó en las actas respectivas.
- Casillas que presentan errores en los rubros controvertidos que pudieron ser subsanados y coinciden entre sí.
- Casillas que presentan errores en los rubros controvertidos que no son determinantes.

a) Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la mesa receptora, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.[169]

Al respecto, la legislación electoral[170] señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casilla,

[169] De conformidad con el artículo 161 de la Ley.
[170] De conformidad con los artículo 162, 163 y 164 de la Ley.

establece el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los parámetros mediante los que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,

- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -

reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, haga evidente el error en el cómputo de la votación.[171]

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo: [172]

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;

  a) **Total de personas que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a los ciudadanos que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

  b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.

  c) **Resultado de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

---

[171] Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

[172] Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Tal clasificación tiene sentido toda vez que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza**.

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,[173] al igual que los errores en rubros accesorios o auxiliares, al no traducirse en inconsistencias sobre los votos computados.[174]

---

[173] Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.
[174] Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

b) Caso concreto

El partido actor invoca la nulidad de la votación recibida en un total de **mil ciento sesenta y nueve casillas**, de las cuales refieren que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esas mesas receptoras medió dolo o error en la computación de los votos.

A dicho del promovente, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de forma irregular al existir diferencias entre las cifras relativas a los *ciudadanos que votaron*, las *boletas extraídas de la urna* y la *votación emitida en la urna*.

Lo anterior, a juicio del partido actor, pone en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, lo que atenta en contra del principio de legalidad que rige en la materia electoral.

8.2.2.1 Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

A juicio de este Tribunal, es **INOPERANTE** el agravio de las siguientes **setecientas cuatro casillas**, ya que fueron objeto de recuento en sede administrativa:

#	CASILLA	TIPO
1	402	Básica
2	403	Contigua 1
3	404	Básica
4	405	Contigua 1
5	406	Básica
6	410	Básica
7	412	Básica
8	412	Contigua 1
9	413	Básica
10	413	Contigua 1
11	414	Básica
12	414	Contigua 1
13	415	Básica
14	416	Contigua 1
15	418	Básica
16	418	Contigua 1
17	419	Básica
18	421	Básica
19	422	Básica
20	422	Contigua 1
21	423	Básica
22	424	Básica
23	424	Contigua 1
24	425	Básica
25	426	Básica
26	427	Básica
27	428	Básica
28	429	Básica
29	432	Básica
30	434	Básica
31	436	Básica
32	437	Básica
33	438	Básica
34	439	Contigua 1
35	440	Básica
36	441	Básica
37	442	Básica
38	443	Básica
39	447	Básica
40	448	Básica
41	449	Básica
42	450	Básica
43	450	Contigua 1

#	CASILLA	TIPO
44	451	Básica
45	453	Básica
46	454	Básica
47	455	Básica
48	456	Básica
49	458	Básica
50	460	Básica
51	460	Contigua 1
52	461	Básica
53	464	Básica
54	464	Contigua 1
55	465	Básica
56	468	Básica
57	469	Básica
58	471	Básica
59	472	Básica
60	473	Contigua 1
61	474	Básica
62	476	Básica
63	477	Básica
64	478	Básica
65	480	Contigua 1
66	481	Contigua 1
67	482	Contigua 1
68	483	Básica
69	485	Básica
70	486	Contigua 1
71	486	Contigua 2
72	487	Contigua 1
73	488	Contigua 1
74	490	Básica
75	490	Contigua 1
76	492	Básica
77	493	Básica
78	493	Contigua 1
79	494	Básica
80	495	Contigua 1
81	496	Básica
82	497	Contigua 1
83	500	Básica
84	502	Básica
85	505	Básica
86	506	Básica

#	CASILLA	TIPO
87	508	Básica
88	508	Extraordinaria 1
89	508	Extraordinaria 2
90	509	Básica
91	509	Contigua 1
92	513	Básica
93	514	Básica
94	514	Contigua 1
95	515	Contigua 1
96	517	Básica
97	519	Básica
98	520	Básica
99	521	Contigua 1
100	522	Básica
101	523	Básica
102	524	Básica
103	526	Básica
104	527	Básica
105	528	Contigua 1
106	530	Contigua 1
107	531	Básica
108	532	Básica
109	532	Contigua 1
110	533	Contigua 1
111	534	Básica
112	534	Contigua 1
113	535	Básica
114	535	Contigua 1
115	536	Básica
116	537	Contigua 1
117	537	Contigua 2
118	538	Básica
119	538	Contigua 1
120	538	Contigua 2
121	538	Contigua 3
122	538	Contigua 4
123	539	Básica
124	539	Contigua 3
125	540	Contigua 2
126	541	Contigua 1
127	541	Contigua 2
128	541	Contigua 3
129	541	Contigua 5

#	CASILLA	TIPO
130	542	Básica
131	543	Básica
132	543	Contigua 2
133	543	Extraordinaria 1
134	543	Extraordinaria 1 Contigua 1
135	544	Básica
136	544	Contigua 1
137	545	Básica
138	548	Básica
139	550	Básica
140	550	Contigua 1
141	551	Contigua 1
142	552	Básica
143	553	Básica
144	558	Básica
145	559	Contigua 1
146	560	Contigua 1
147	562	Básica
148	562	Contigua 1
149	563	Básica
150	563	Contigua 1
151	563	Extraordinaria 1
152	564	Básica
153	564	Contigua 1
154	564	Contigua 2
155	564	Contigua 3
156	565	Básica
157	565	Contigua 1
158	566	Contigua 1
159	567	Básica
160	568	Básica
161	568	Contigua 1
162	569	Básica
163	570	Contigua 1
164	571	Básica
165	571	Contigua 1
166	572	Básica
167	572	Contigua 2
168	573	Básica
169	573	Contigua 1
170	575	Contigua 1
171	576	Contigua 1
172	578	Básica
173	578	Extraordinaria 1
174	579	Básica
175	580	Básica
176	580	Contigua 1
177	581	Contigua 1
178	583	Básica
179	583	Contigua 1
180	583	Contigua 2
181	585	Básica
182	585	Contigua 1
183	586	Básica
184	586	Contigua 1
185	587	Básica
186	587	Contigua 1
187	588	Básica
188	589	Básica
189	590	Básica
190	590	Contigua 1
191	591	Básica
192	591	Contigua 1
193	592	Básica
194	592	Contigua 1
195	593	Básica
196	593	Contigua 2
197	595	Básica
198	595	Contigua 1
199	596	Contigua 1
200	596	Contigua 3
201	596	Contigua 4
202	596	Extraordinaria 1 Contigua 1
203	596	Extraordinaria 1 Contigua 2
204	596	Extraordinaria 2
205	596	Extraordinaria 2 Contigua 1
206	598	Contigua 1
207	599	Básica
208	599	Contigua 1
209	601	Básica
210	602	Básica
211	602	Contigua 1
212	603	Básica
213	604	Básica
214	604	Contigua 1
215	604	Contigua 2
216	605	Básica
217	605	Contigua 2
218	605	Extraordinaria 1
219	605	Extraordinaria 1 Contigua 1
220	607	Básica
221	608	Contigua 1
222	608	Contigua 3
223	608	Extraordinaria 1
224	608	Extraordinaria 1 Contigua 1
225	608	Extraordinaria 1 Contigua 2
226	608	Extraordinaria 1 Contigua 3
227	608	Extraordinaria 2
228	608	Extraordinaria 2 Contigua 1
229	608	Extraordinaria 2 Contigua 3
230	608	Extraordinaria 3Contigua 1
231	608	Extraordinaria 4
232	608	Extraordinaria 4 Contigua 2
233	608	Extraordinaria 4 Contigua 3
234	608	Extraordinaria 5
235	608	Extraordinaria 5 Contigua 1
236	608	Extraordinaria 5 Contigua 2
237	609	Extraordinaria 1
238	609	Extraordinaria 1 Contigua 1
239	609	Extraordinaria 1 Contigua 2
240	609	Extraordinaria 1 Contigua 4
241	609	Extraordinaria 2 Contigua 1
242	609	Extraordinaria 2 Contigua 3
243	609	Extraordinaria 2 Contigua 4
244	609	Extraordinaria 2 Contigua 5
245	609	Extraordinaria 3
246	609	Extraordinaria 3 Contigua 1
247	612	Contigua 1
248	612	Contigua 2
249	612	Contigua 3
250	612	Contigua 4
251	612	Extraordinaria 1
252	612	Extraordinaria 1 Contigua 1
253	616	Contigua 1
254	617	Básica
255	617	Contigua 1
256	617	Contigua 2
257	618	Básica
258	618	Contigua 1
259	619	Contigua 1
260	620	Contigua 1
261	621	Básica
262	621	Contigua 1
263	621	Contigua 3
264	621	Contigua 4
265	621	Contigua 5
266	623	Básica
267	623	Contigua 2

#	CASILLA	TIPO
268	623	Contigua 3
269	624	Básica
270	625	Básica
271	625	Contigua 1
272	626	Básica
273	627	Básica
274	627	Contigua 1
275	628	Básica
276	629	Básica
277	630	Básica
278	632	Contigua 1
279	636	Contigua 1
280	636	Especial 1
281	637	Básica
282	638	Contigua 1
283	640	Básica
284	640	Contigua 1
285	641	Contigua 1
286	641	Contigua 11
287	641	Contigua 15
288	641	Contigua 3
289	641	Contigua 5
290	641	Contigua 7
291	642	Contigua 1
292	646	Contigua 1
293	647	Básica
294	651	Básica
295	652	Básica
296	653	Básica
297	653	Contigua 2
298	653	Contigua 3
299	653	Contigua 5
300	653	Contigua 6
301	654	Contigua 1
302	655	Básica
303	657	Básica
304	657	Contigua 1
305	661	Básica
306	661	Contigua 1
307	661	Contigua 3
308	661	Contigua 4
309	662	Básica
310	669	Contigua 1
311	671	Básica
312	674	Básica
313	674	Contigua 1
314	675	Básica
315	676	Básica
316	677	Básica
317	678	Básica
318	679	Básica
319	681	Básica
320	682	Básica
321	687	Básica
322	688	Contigua 1
323	689	Básica
324	689	Contigua 2
325	691	Contigua 1
326	692	Básica
327	692	Contigua 1
328	693	Básica
329	694	Básica
330	696	Básica
331	697	Básica
332	697	Contigua 1
333	698	Básica
334	699	Básica
335	699	Contigua 1
336	700	Básica
337	701	Básica
338	702	Básica
339	703	Básica
340	703	Contigua 1
341	703	Contigua 2
342	704	Básica
343	704	Contigua 1
344	705	Contigua 1
345	706	Básica
346	707	Básica
347	708	Básica
348	709	Básica
349	712	Básica
350	713	Básica
351	713	Contigua 1
352	714	Básica
353	715	Básica
354	717	Básica
355	717	Contigua 1
356	718	Contigua 3
357	719	Contigua 1
358	720	Básica
359	720	Contigua 1
360	722	Básica
361	722	Contigua 1
362	724	Básica
363	724	Contigua 1
364	725	Básica
365	726	Básica
366	726	Contigua 1
367	728	Básica
368	729	Básica
369	730	Básica
370	730	Contigua 1
371	731	Básica
372	732	Básica
373	733	Básica
374	734	Básica
375	734	Contigua 1
376	736	Contigua 1
377	737	Básica
378	739	Básica
379	739	Contigua 1
380	741	Básica
381	743	Básica
382	744	Básica
383	745	Básica
384	745	Contigua 1
385	746	Básica
386	746	Contigua 1
387	747	Básica
388	748	Contigua 1
389	753	Básica
390	753	Contigua 1
391	753	Contigua 2
392	753	Contigua 3
393	754	Básica
394	754	Contigua 1
395	754	Contigua 2
396	754	Contigua 3
397	754	Contigua 8
398	755	Básica
399	756	Básica
400	757	Contigua 1
401	758	Contigua 1
402	760	Básica
403	760	Contigua 1
404	761	Básica
405	763	Contigua 1
406	764	Básica
407	765	Básica
408	766	Básica
409	766	Contigua 1
410	768	Básica
411	769	Básica
412	772	Contigua 1
413	774	Básica
414	775	Básica
415	775	Contigua 1
416	777	Contigua 1
417	778	Básica
418	779	Básica
419	779	Contigua 1
420	781	Básica

#	CASILLA	TIPO
421	782	Básica
422	785	Básica
423	785	Especial 1
424	786	Básica
425	787	Básica
426	787	Contigua 1
427	788	Básica
428	789	Básica
429	790	Básica
430	790	Contigua 1
431	791	Básica
432	792	Básica
433	793	Básica
434	794	Básica
435	795	Básica
436	795	Contigua 1
437	797	Básica
438	799	Básica
439	800	Básica
440	801	Básica
441	801	Contigua 1
442	803	Básica
443	804	Básica
444	805	Básica
445	805	Contigua 1
446	805	Contigua 10
447	805	Contigua 11
448	805	Contigua 3
449	805	Contigua 4
450	805	Contigua 5
451	805	Contigua 6
452	805	Contigua 7
453	805	Contigua 9
454	806	Contigua 1
455	807	Básica
456	807	Contigua 1
457	808	Básica
458	811	Básica
459	812	Básica
460	813	Básica
461	815	Básica
462	818	Básica
463	819	Básica
464	819	Contigua 1
465	820	Básica
466	822	Básica
467	823	Contigua 1
468	823	Contigua 2
469	826	Básica
470	827	Básica
471	827	Contigua 1

#	CASILLA	TIPO
472	830	Básica
473	830	Especial 1
474	832	Básica
475	833	Básica
476	834	Básica
477	836	Básica
478	837	Básica
479	837	Contigua 1
480	838	Básica
481	838	Contigua 1
482	838	Contigua 2
483	839	Básica
484	839	Contigua 2
485	839	Contigua 3
486	839	Contigua 4
487	843	Básica
488	844	Básica
489	845	Contigua 1
490	846	Básica
491	846	Contigua 1
492	847	Contigua 2
493	847	Contigua 6
494	847	Contigua 7
495	848	Básica
496	848	Contigua 1
497	848	Contigua 2
498	849	Básica
499	849	Contigua 3
500	849	Contigua 5
501	849	Extraordinaria 1
502	849	Extraordinaria 2
503	849	Extraordinaria 2 Contigua 1
504	850	Básica
505	850	Contigua 1
506	852	Contigua 1
507	852	Extraordinaria 1
508	852	Extraordinaria 1 Contigua 1
509	852	Extraordinaria 1 Contigua 3
510	852	Extraordinaria 1 Contigua 4
511	852	Extraordinaria 1 Contigua 6
512	853	Básica
513	854	Básica
514	854	Especial 1
515	857	Básica
516	858	Contigua 1
517	860	Básica
518	860	Contigua 1
519	862	Básica

#	CASILLA	TIPO
520	862	Contigua 1
521	862	Extraordinaria 1
522	863	Básica
523	863	Contigua 1
524	864	Básica
525	865	Básica
526	866	Básica
527	867	Básica
528	869	Básica
529	870	Contigua 1
530	871	Contigua 1
531	872	Básica
532	872	Contigua 2
533	873	Contigua 1
534	874	Básica
535	874	Contigua 1
536	875	Básica
537	875	Contigua 1
538	876	Básica
539	878	Contigua 1
540	884	Extraordinaria 1 Contigua 2
541	885	Contigua 1
542	887	Básica
543	889	Básica
544	891	Básica
545	893	Básica
546	894	Básica
547	897	Contigua 1
548	897	Extraordinaria 1
549	897	Extraordinaria 1 Contigua 1
550	897	Extraordinaria 1 Contigua 2
551	898	Básica
552	898	Contigua 1
553	900	Básica
554	902	Básica
555	905	Extraordinaria 1
556	910	Básica
557	932	Básica
558	938	Básica
559	944	Contigua 1
560	944	Contigua 3
561	944	Contigua 4
562	951	Básica
563	955	Básica
564	956	Básica
565	956	Contigua 1
566	963	Básica
567	963	Contigua 3
568	966	Básica

#	CASILLA	TIPO
569	966	Contigua 1
570	966	Contigua 2
571	966	Contigua 3
572	968	Básica
573	971	Contigua 1
574	975	Básica
575	979	Básica
576	2844	Básica
577	2844	Contigua 1
578	2844	Contigua 4
579	2844	Contigua 5
580	2845	Básica
581	2845	Contigua 1
582	2846	Básica
583	2847	Básica
584	2848	Contigua 1
585	2848	Contigua 2
586	2848	Contigua 3
587	2850	Básica
588	2853	Básica
589	2853	Contigua 1
590	2856	Contigua 1
591	2858	Básica
592	2859	Básica
593	2860	Contigua 1
594	2862	Contigua 1
595	2863	Básica
596	2864	Básica
597	2864	Contigua 1
598	2865	Contigua 1
599	2866	Básica
600	2868	Básica
601	2872	Contigua 1
602	2874	Contigua 1
603	2875	Contigua 1
604	2877	Contigua 1
605	2878	Contigua 1
606	2882	Contigua 1
607	2884	Contigua 1
608	2885	Contigua 1
609	2886	Básica
610	2887	Básica
611	2888	Contigua 1
612	2890	Contigua 1
613	2891	Contigua 1
614	2892	Básica

#	CASILLA	TIPO
615	2893	Contigua 1
616	2895	Contigua 1
617	2896	Contigua 1
618	2897	Básica
619	2900	Básica
620	2900	Contigua 1
621	2902	Contigua 1
622	3177	Básica
623	3177	Contigua 1
624	3178	Contigua 2
625	3178	Especial 1
626	3179	Contigua 1
627	3179	Contigua 2
628	3180	Básica
629	3180	Contigua 1
630	3181	Básica
631	3182	Básica
632	3184	Básica
633	3185	Básica
634	3188	Básica
635	3189	Básica
636	3190	Básica
637	3191	Básica
638	3200	Básica
639	3211	Básica
640	3213	Básica
641	3214	Básica
642	3215	Básica
643	3215	Contigua 3
644	3215	Contigua 4
645	3215	Contigua 5
646	3215	Contigua 6
647	3215	Contigua 7
648	3217	Básica
649	3219	Básica
650	3220	Básica
651	3221	Básica
652	3221	Contigua 1
653	3223	Básica
654	3224	Básica
655	3225	Básica
656	3225	Contigua 1
657	3225	Contigua 3
658	3226	Básica
659	3228	Básica
660	3229	Básica

#	CASILLA	TIPO
661	3231	Básica
662	3233	Básica
663	3233	Contigua 1
664	3236	Básica
665	3237	Básica
666	3238	Básica
667	3240	Básica
668	3244	Básica
669	3245	Básica
670	3247	Básica
671	3251	Básica
672	3253	Básica
673	3254	Básica
674	3254	Contigua 1
675	3255	Básica
676	3257	Básica
677	3263	Básica
678	3265	Básica
679	3270	Básica
680	3270	Contigua 1
681	3273	Básica
682	3274	Básica
683	3274	Contigua 1
684	3275	Contigua 1
685	3277	Básica
686	3277	Contigua 1
687	3280	Contigua 1
688	3286	Contigua 1
689	3287	Básica
690	3290	Básica
691	3290	Contigua 1
692	3290	Contigua 2
693	3290	Contigua 3
694	3292	Básica
695	3292	Contigua 1
696	3292	Contigua 2
697	3293	Básica
698	3294	Básica
699	3294	Contigua 1
700	3295	Contigua 1
701	3295	Contigua 2
702	3301	Básica
703	3301	Contigua 1
704	3302	Contigua 2

Lo anterior, toda vez que se advierte que las casillas expuestas fueron objeto de recuento. Ello es así ya que obran en el expediente las constancias

individuales de recuento levantadas por las Asambleas Municipales de Chihuahua y Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva constancia individual de recuento en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.[175]

En todo caso, el promovente tuvo que plantear en su escrito de impugnación la causa de nulidad al realizar la confrontación de los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, pues **su queja versó única y exclusivamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas**.

El razonamiento anterior ha sido sostenido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[176] al señalar que "la causa de nulidad **solo puede ser planteada** confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, **con el resultado** de la votación obtenida a través **del procedimiento de recuento"**, lo que en el caso, omite hacer la parte actora.

Además, de las constancias individuales de recuento, así como de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizadas por las Asambleas Municipales de Chihuahua y Delicias del Instituto, las cuales obran en los expedientes de mérito, no se desprende que el partido actor haya realizado

---

[175] *Mutatis mutandi* conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

[176] Criterio sostenido en el expediente SG-JIN-49/2021.

manifestación alguna enderezada a combatir el recuento de los paquetes electorales.

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las **setecientas cuatro actas de escrutinio y cómputo** levantadas en las mesas directivas de casillas quedaron superados en virtud del recuento realizado por parte de las Asambleas Municipales de Chihuahua y Delicias del Instituto, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

8.2.2.2 Casillas con rubros fundamentales coincidentes

A continuación, este Tribunal procede ha analizar si se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales (*personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación*).

Ahora bien, en las actas de escrutinio y cómputo de **doscientas noventa y ocho casillas**, que a continuación se exponen, se puede advertir que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales:

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	416	Básica	232	232	232
2	425	Contigua 1	235	235	235
3	430	Básica	251	251	251
4	433	Básica	377	377	377
5	439	Básica	223	223	223
6	444	Básica	313	313	313
7	445	Básica	250	250	250
8	452	Básica	379	379	379
9	455	Contigua 1	240	240	240
10	465	Contigua 1	250	250	250
11	466	Básica	314	314	314
12	466	Contigua 1	321	321	321
13	467	Básica	235	235	235
14	468	Contigua 1	272	272	272
15	470	Básica	271	271	271
16	470	Especial 1	520	520	520

17	473	Básica	231	231	231
18	476	Contigua 1	232	232	232
19	481	Básica	223	223	223
20	482	Básica	252	252	252
21	483	Contigua 1	223	223	223
22	485	Contigua 1	222	222	222
23	486	Básica	252	252	252
24	489	Básica	414	414	414
25	492	Contigua 1	242	242	242
26	497	Básica	194	194	194
27	498	Básica	277	277	277
28	500	Contigua 1	231	231	231
29	507	Básica	322	322	322
30	510	Básica	331	331	331
31	512	Básica	369	369	369
32	515	Básica	273	273	273
33	516	Básica	281	281	281
34	518	Contigua 1	238	238	238
35	525	Básica	268	268	268
36	527	Contigua 1	256	256	256
37	528	Básica	239	239	239
38	530	Básica	309	309	309
39	533	Básica	228	228	228
40	534	Contigua 2	318	318	318
41	537	Básica	239	239	239
42	539	Contigua 2	237	237	237
43	540	Básica	262	262	262
44	540	Contigua 1	259	259	259
45	541	Contigua 4	282	282	282
46	542	Contigua 1	205	205	205
47	543	Contigua 1	285	285	285
48	552	Contigua 1	234	234	234
49	554	Básica	263	263	263
50	554	Contigua 1	297	297	297
51	555	Básica	217	217	217
52	572	Contigua 1	290	290	290
53	572	Contigua 3	285	285	285
54	574	Básica	307	307	307
55	581	Básica	250	250	250
56	593	Contigua 1	277	277	277
57	596	Contigua 2	271	271	271
58	596	Extraordinaria 1	239	239	239
59	596	Extraordinaria 1 Contigua 3	204	204	204

60	596	Extraordinaria 2 Contigua 2	236	236	236
61	596	Extraordinaria 2 Contigua 3	229	229	229
62	601	Contigua 1	247	247	247
63	605	Contigua 1	317	317	317
64	607	Contigua 1	204	204	204
65	608	Básica	334	334	334
66	608	Contigua 2	325	325	325
67	608	Extraordinaria 4 Contigua 1	271	271	271
68	608	Extraordinaria 5 Contigua 3	448	448	448
69	612	Básica	382	382	382
70	620	Básica	230	230	230
71	621	Contigua 2	338	338	338
72	622	Básica	266	266	266
73	624	Contigua 1	225	225	225
74	626	Contigua 1	264	264	264
75	631	Contigua 1	180	180	180
76	639	Básica	292	292	292
77	641	Básica	446	446	446
78	641	Contigua 10	426	426	426
79	641	Contigua 12	429	429	429
80	641	Contigua 13	430	430	430
81	641	Contigua 4	417	417	417
82	641	Contigua 6	420	420	420
83	641	Contigua 8	419	419	419
84	641	Contigua 9	407	407	407
85	643	Básica	373	373	373
86	643	Contigua 1	360	360	360
87	644	Contigua 1	186	186	186
88	659	Básica	316	316	316
89	661	Contigua 2	303	303	303
90	673	Básica	293	293	293
91	680	Básica	445	445	445
92	684	Básica	213	213	213
93	684	Contigua 1	222	222	222
94	685	Básica	284	284	284
95	686	Básica	415	415	415
96	690	Básica	180	180	180
97	691	Básica	291	291	291
98	696	Contigua 1	322	322	322
99	705	Básica	333	333	333
100	714	Contigua 1	429	429	429
101	716	Básica	337	337	337
102	716	Contigua 1	309	309	309

103	718	Básica	420	420	420
104	718	Contigua 1	421	421	421
105	718	Contigua 2	438	438	438
106	718	Contigua 4	441	441	441
107	719	Básica	389	389	389
108	721	Básica	239	239	239
109	721	Contigua 1	232	232	232
110	723	Básica	270	270	270
111	723	Contigua 1	252	252	252
112	725	Contigua 1	294	294	294
113	726	Contigua 2	327	327	327
114	735	Básica	463	463	463
115	740	Básica	392	392	392
116	740	Contigua 1	363	363	363
117	740	Contigua 2	373	373	373
118	742	Básica	337	337	337
119	748	Básica	243	243	243
120	749	Básica	382	382	382
121	750	Básica	354	354	354
122	752	Básica	258	258	258
123	752	Contigua 1	256	256	256
124	754	Contigua 4	503	503	503
125	754	Contigua 5	462	462	462
126	754	Contigua 6	463	463	463
127	754	Contigua 7	476	476	476
128	757	Básica	272	272	272
129	758	Básica	333	333	333
130	762	Básica	274	274	274
131	762	Contigua 1	286	286	286
132	767	Contigua 1	473	473	473
133	770	Básica	347	347	347
134	771	Básica	281	281	281
135	772	Básica	326	326	326
136	773	Básica	289	289	289
137	773	Contigua 1	281	281	281
138	774	Contigua 1	389	389	389
139	776	Básica	128	128	128
140	777	Básica	354	354	354
141	782	Contigua 1	276	276	276
142	783	Básica	385	385	385
143	784	Básica	420	420	420
144	788	Contigua 1	407	407	407
145	789	Contigua 1	316	316	316

146	796	Básica	462	462	462
147	798	Básica	442	442	442
148	800	Contigua 1	359	359	359
149	802	Básica	259	259	259
150	804	Contigua 1	347	347	347
151	805	Contigua 2	521	521	521
152	805	Contigua 8	512	512	512
153	806	Básica	411	411	411
154	808	Contigua 1	300	300	300
155	809	Básica	505	505	505
156	814	Básica	321	321	321
157	817	Básica	294	294	294
158	817	Contigua 1	294	294	294
159	823	Básica	554	554	554
160	824	Básica	290	290	290
161	826	Contigua 1	353	353	353
162	831	Básica	295	295	295
163	835	Básica	310	310	310
164	842	Básica	276	276	276
165	842	Contigua 1	274	274	274
166	845	Básica	350	350	350
167	846	Contigua 2	422	422	422
168	846	Contigua 3	432	432	432
169	847	Básica	490	490	490
170	847	Contigua 1	489	489	489
171	847	Contigua 3	464	464	464
172	847	Contigua 4	453	453	453
173	849	Contigua 1	352	352	352
174	849	Contigua 2	361	361	361
175	849	Contigua 4	372	372	372
176	852	Extraordinaria 1 Contigua 2	285	285	285
177	855	Básica	291	291	291
178	855	Contigua 2	282	282	282
179	859	Básica	368	368	368
180	867	Contigua 1	255	255	255
181	868	Básica	219	219	219
182	868	Contigua 1	238	238	238
183	876	Contigua 1	250	250	250
184	876	Contigua 2	233	233	233
185	884	Extraordinaria 2	212	212	212
186	884	Extraordinaria 2 Contigua 2	173	173	173
187	897	Básica	360	360	360
188	899	Básica	244	244	244

189	905	Básica	170	170	170
190	906	Básica	284	284	284
191	921	Contigua 1	195	195	195
192	922	Básica	192	192	192
193	922	Contigua 1	227	227	227
194	923	Básica	394	394	394
195	927	Básica	265	265	265
196	927	Contigua 1	244	244	244
197	928	Básica	269	269	269
198	929	Básica	317	317	317
199	930	Básica	277	277	277
200	931	Básica	225	225	225
201	934	Básica	258	258	258
202	935	Básica	263	263	263
203	936	Básica	206	206	206
204	939	Básica	231	231	231
205	942	Básica	270	270	270
206	943	Básica	199	199	199
207	944	Básica	320	320	320
208	944	Contigua 2	318	318	318
209	946	Básica	232	232	232
210	946	Contigua 1	205	205	205
211	946	Contigua 2	248	248	248
212	952	Básica	240	240	240
213	952	Contigua 1	247	247	247
214	953	Básica	363	363	363
215	953	Contigua 1	390	390	390
216	954	Básica	341	341	341
217	957	Básica	167	167	167
218	958	Básica	295	295	295
219	959	Básica	415	415	415
220	960	Básica	427	427	427
221	961	Básica	317	317	317
222	965	Básica	374	374	374
223	969	Básica	323	323	323
224	971	Básica	290	290	290
225	973	Contigua 1	221	221	221
226	977	Básica	214	214	214
227	977	Contigua 1	173	173	173
228	978	Básica	302	302	302
229	2648	Básica	304	304	304
230	2651	Básica	116	116	116
231	2655	Extraordinaria 1	112	112	112

232	2659	Contigua 1	271	271	271
233	2848	Básica	284	284	284
234	2854	Básica	203	203	203
235	2855	Básica	236	236	236
236	2861	Básica	318	318	318
237	2862	Básica	275	275	275
238	2867	Básica	258	258	258
239	2873	Básica	228	228	228
240	2873	Contigua 1	211	211	211
241	2874	Básica	254	254	254
242	2879	Básica	264	264	264
243	2885	Básica	226	226	226
244	2889	Básica	184	184	184
245	2889	Contigua 1	156	156	156
246	2892	Contigua 1	237	237	237
247	2894	Básica	218	218	218
248	2898	Básica	307	307	307
249	2898	Contigua 1	298	298	298
250	2899	Básica	305	305	305
251	2899	Contigua 1	316	316	316
252	2901	Básica	284	284	284
253	2901	Contigua 1	254	254	254
254	2902	Básica	310	310	310
255	3177	Contigua 2	392	392	392
256	3178	Contigua 1	401	401	401
257	3183	Básica	279	279	279
258	3183	Contigua 1	261	261	261
259	3192	Básica	554	554	554
260	3193	Básica	381	381	381
261	3196	Básica	365	365	365
262	3197	Básica	226	226	226
263	3198	Básica	391	391	391
264	3199	Básica	288	288	288
265	3200	Contigua 1	317	317	317
266	3201	Básica	244	244	244
267	3203	Básica	419	419	419
268	3204	Básica	367	367	367
269	3205	Básica	427	427	427
270	3206	Contigua 1	305	305	305
271	3207	Básica	307	307	307
272	3207	Contigua 1	295	295	295
273	3209	Básica	458	458	458
274	3210	Básica	340	340	340

275	3212	Básica	362	362	362
276	3213	Contigua 1	260	260	260
277	3214	Contigua 1	353	353	353
278	3216	Básica	113	113	113
279	3223	Contigua 1	299	299	299
280	3230	Básica	409	409	409
281	3232	Básica	324	324	324
282	3249	Básica	266	266	266
283	3265	Contigua 1	207	207	207
284	3276	Contigua 1	231	231	231
285	3285	Contigua 1	299	299	299
286	3286	Contigua 2	262	262	262
287	3288	Básica	224	224	224
288	3288	Contigua 1	228	228	228
289	3289	Básica	250	250	250
290	3294	Contigua 2	373	373	373
291	3294	Contigua 3	363	363	363
292	3296	Básica	323	323	323
293	3299	Básica	213	213	213
294	3299	Contigua 1	202	202	202
295	3300	Básica	245	245	245
296	3300	Contigua 1	215	215	215
297	3300	Contigua 2	247	247	247
298	3301	Contigua 2	198	198	198

En consecuencia, y toda vez que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas referidas, no puede estimarse que exista un error que justifique la causal en estudio, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio.

8.2.2.3 Casillas con errores en los rubros fundamentales que pudieron ser subsanados y que coinciden entre sí

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el actor, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que será dable subsanar los rubros fundamentales, se insertarán las tablas en las que se señalarán específicamente la manera en que se enmendarán las inconsistencias de **cincuenta y cuatro casillas**.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4[177]
1	501	Básica	522[178]	327	327	327
2	559	Básica	418[179]	165	165	165
3	763	Básica	242[180]	241	241	241
4	852	Básica	241[181]	247	247	247
5	857	Contigua 1	431[182]	215	215	215
6	923	Contigua 2	628[183]	351	351	351
7	2894	Contigua 1	3	226	226	226
8	3178	Básica	659[184]	413	413	413

Como se advierte del cuadro anterior, el dato de *personas que votaron* es diferente a las *boletas extraídas de la urna* y al *resultado de la votación*.

Cabe precisar que en las casillas **501 Básica, 559 Básica, 857 Contigua 1, 923 Contigua 2** y **3178 Básica**, incorrectamente se asentó el número de boletas recibidas en la casilla; en la **763 Básica** y **852 Básica** se realizó incorrectamente la suma entre los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo; mientras que en la casilla **2894 Contigua 1** aparece un número extremadamente bajo que resulta inverosímil o irracional (3), situaciones que solo revelan una inconsistencia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [185]

Por ello, este Tribunal realizó la suma correcta entre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de personas que votaron (rubro 3) y

---

[177] Se trata de los rubros asentados en el acta de escrutinio y cómputo de los ciudadanos (rubro 3) y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4) que votaron en la casilla, que la suma arroja como resultado el total de *personas que votaron* (rubro fundamental).
[178] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[179] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[180] La suma correcta de las personas que votaron es 239+2=241.
[181] La suma correcta de las personas que votaron es 241+6=247.
[182] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[183] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[184] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[185] Op.cit. p.309.

representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4), para obtener el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, el cual coincide con los otros dos rubros fundamentales, por lo que no puede estimarse que exista un error que acredite la causal en estudio.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS
9	658	Básica	314	314	EN BLANCO	314
10	855	Contigua 1	296	296	EN BLANCO	296
11	3261	Básica	218	218	EN BLANCO	218

Como se advierte, en las casillas **658 Básica**, **855 Contigua 1** y **3261 Básica** se omitió asentar el *resultado de la votación*, sin embargo, para subsanar dicho error, este Tribunal sumó los votos recibidos por cada partido y coalición de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, a fin de obtener el resultado final, el cual coincide con los otros dos rubros fundamentales, por lo que no puede estimarse que exista una irregularidad que justifique la acreditación de la causal en estudio.

En lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado uno de los rubros fundamentales (*resultado de la votación*), únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.[186]

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE VOTOS
12	631	Básica	171	165	0	165	165

Referente a la casilla **631 Básica** se advierte que en los rubros de *personas que votaron* y *resultado de la votación* se asentaron datos distintos al de *boletas extraídas de la urna*.

[186] Op.cit. p.309.

Cabe precisar que el dato asentado en el resultado de la votación resulta irracional al ser 0 (cero), por lo que solo revela una inconsistencia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [187]

Por su parte, en cuanto a las *personas que votaron*, el dato se estima subsanar **conforme al listado nominal de electores** utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra “VOTÓ 2021” o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

En esa tesitura, al realizar la suma de: **a)** los votos recibidos por cada partido político y coalición, y confrontarlo con**, b)** el número de personas que votaron en el listado nominal se advierte que los datos coinciden con el número de las **c)** *boletas extraídas de la urna*, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de las casillas en estudio por haberse subsanado el error.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS
13	441	Contigua 1	222	0	222	417	195	222
14	487	Contigua 2	225	EN BLANCO	225	544	319	225
15	529	Básica	254	0	254	485	231	254
16	551	Básica	316	2	316	554	238	316
17	577	Básica	302	2	302	773	471	302
18	584	Contigua 1	232	231	231	499	268	231
19	612	Contigua 5	323	1	323	695	372	323
20	619	Básica	268	EN BLANCO	268	553	285	268
21	626	Contigua 2	232	233	233	624	391	233
22	634	Básica	276	277	277	620	343	277
23	653	Contigua 4	487	486	486	766	280	486
24	671	Contigua 1	304	EN BLANCO	304	715	411	304
25	695	Básica	284	EN BLANCO	284	570	286	284
26	759	Básica	332	2	332	579	247	332
27	759	Contigua 1	362	2	362	578	216	362
28	771	Contigua 1	260	261	261	469	208	261
29	793	Contigua 1	197	EN BLANCO	197	422	225	197
30	825	Básica	492	EN BLANCO	492	762	270	492

[187] Op.cit. p.309.

31	828	Básica	351	7	351	665	314	351
32	840	Contigua 1	379	380	380	534	154	380
33	851	Básica	331	335	335	690	355	335
34	852	Extraordinaria 1 Contigua 5	3	301	301	697	396	301
35	880	Básica	248	EN BLANCO	248	612	364	248
36	880	Contigua 1	235	EN BLANCO	235	612	377	235
37	906	Contigua 1	288	0	288	460	172	288
38	926	Básica	611	422	422	611	189	422
39	940	Básica	242	234	234	422	188	234
40	945	Contigua 1	292	EN BLANCO	292	762	470	292
41	947	Básica	279	EN BLANCO	279	607	328	279
42	957	Especial 1	1042[188]	407	407	1042	635	407
43	959	Especial 1	EN BLANCO	333	333	1042	709	333
44	963	Contigua 1	420	0	420	656	236	420
45	2844	Contigua 3	308	309	309	759	450	309
46	2851	Básica	167	1	167	422	255	167
47	2865	Básica	220	1	220	471	251	220
48	2875	Básica	249	250	250	491	241	250
49	2895	Básica	256	EN BLANCO	256	517	261	256
50	3186	Básica	283	282	282	497	215	282
51	3194	Básica	512	7	512	763	251	512
52	3206	Básica	322	EN BLANCO	322	499	177	322
53	3208	Básica	511	511	505	791	280	511
54	3264	Básica	210	EN BLANCO	210	463	253	210

Respecto de las casillas enlistadas en la tabla anterior, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, así como el informe del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua sobre el número de boletas entregadas a las mesas directivas de casillas, tenemos que:

a) Uno de los tres rubros fundamentales, en el caso el de boletas extraídas de la urna, no coincide con los otros dos, ello, pues se omitió asentar el dato (en blanco), o se anotó una cantidad que resulta irracional por aparecer un 0 (cero), un número extremadamente bajo (1,2,3,7), o las boletas recibidas en la casilla (1042).

b) La cifra consignada en los rubros fundamentales coincidentes encuentra soporte al comparar el rubro accesorio que es el de boletas

[188] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.

utilizadas (obtenido de la diferencia que resulta entre boletas recibidas y sobrantes en cada casilla).

Por ello, al coincidir dos rubros fundamentales con el rubro accesorio de boletas utilizadas, debe presumirse que estamos ante la inexactitud de una inconsistencia que únicamente versa en un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta respectiva, de ahí que no se demuestre el error en el cómputo.[189]

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio respecto de las **cincuenta y cuatro casillas** en estudio.

8.2.2.4 Casillas con errores no determinantes

En cuanto a las **ciento trece casillas** estudiadas en este apartado, se precisa que no se pudo subsanar el error con algún rubro auxiliar para lograr la coincidencia entre rubros; no obstante, la diferencia entre los rubros fundamentales no resulta determinante para actualizar la causal de nulidad invocada por el partido actor, por lo que resulta **INFUNDADO** su agravio.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	405	Básica	178	173	175	5	45	NO
2	463	Básica	249	250	250	1	113	NO
3	484	Básica	322	309	321	13	79	NO
4	494	Contigua 1	228	225	225	3	35	NO
5	495	Básica	258	257	257	1	56	NO
6	521	Básica	272	271	271	1	132	NO
7	547	Básica	286	279	279	7	106	NO
8	553	Contigua 1	229	227	227	2	66	NO
9	557	Contigua 1	260	257	257	3	32	NO
10	560	Básica	206	205	205	1	46	NO
11	575	Básica	291	287	287	4	0	NO
12	575	Contigua 2	278	275	275	3	59	NO
13	594	Básica	312	313	313	1	40	NO
14	608	Extraordinaria 3 Contigua 3	278	278	277	1	49	NO
15	612	Extraordinaria 1Contigua 2	356	357	357	1	117	NO

[189] Op.cit. p.309.

16	623	Contigua 1	371	371	370	1	160	NO
17	636	Básica	183	183	182	1	34	NO
18	638	Básica	175	176	176	1	41	NO
19	647	Contigua 1	240	234	234	6	29	NO
20	669	Básica	302	299	299	3	20	NO
21	689	Contigua 1	346	351	351	5	126	NO
22	695	Contigua 1	246	244	244	2	33	NO
23	736	Básica	378	381	381	3	149	NO
24	768	Contigua 1	324	325	325	1	35	NO
25	778	Contigua 1	393	390	390	3	248	NO
26	792	Contigua 1	284	274	274	10	92	NO
27	816	Básica	292	289	289	3	95	NO
28	824	Contigua 1	273	270	270	3	175	NO
29	829	Básica	196	193	193	3	23	NO
30	836	Contigua 1	294	286	286	8	200	NO
31	839	Contigua 1	520	511	511	9	410	NO
32	840	Básica	370	372	372	2	301	NO
33	847	Contigua 5	481	480	480	1	363	NO
34	848	Contigua 3	300	319	319	19	123	NO
35	856	Básica	162	162	159	3	50	NO
36	871	Básica	336	342	342	6	90	NO
37	878	Básica	319	302	301	18	40	NO
38	885	Básica	325	323	329	6	114	NO
39	921	Básica	189	187	187	2	55	NO
40	924	Básica	384	384	383	1	204	NO
41	933	Básica	366	355	355	11	55	NO
42	937	Básica	251	253	253	2	29	NO
43	945	Básica	275	274	274	1	29	NO
44	948	Básica	218	218	213	5	91	NO
45	956	Contigua 2	321	312	312	9	63	NO
46	956	Contigua 3	302	297	297	5	46	NO
47	958	Contigua 1	285	287	287	2	211	NO
48	969	Contigua 1	321	320	320	1	149	NO
49	2854	Contigua 1	216	213	213	3	48	NO
50	2860	Básica	286	289	289	3	94	NO
51	2867	Contigua 1	256	254	254	2	83	NO
52	2869	Básica	201	203	201	2	6	NO
53	2869	Contigua 1	193	194	194	1	7	NO
54	2890	Básica	197	194	194	3	38	NO
55	2891	Básica	236	233	233	3	98	NO
56	2893	Básica	223	221	223	2	78	NO
57	3258	Contigua 1	113	112	112	1	11	NO
58	3262	Básica	128	124	124	4	7	NO

59	3285	Básica	338	335	337	3	6	NO
60	3289	Contigua 1	246	245	245	1	86	NO
61	3296	Contigua 1	310	307	307	3	87	NO

Como se advierte del cuadro anterior, los datos asentados en las casillas referidas tienen por lo menos uno de los tres rubros fundamentales distinto.

En ese sentido, al comparar los datos asentados en los rubros de *personas que votaron*, *boletas extraídas de la urna* y *resultado de la votación*, se desprende la existencia de inconsistencias o discrepancias menores a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar; de ahí que al no acreditarse que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida, no procede declarar la nulidad alegada.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
62	487	Básica	225	EN BLANCO	225	0	83	NO
63	488	Básica	244	EN BLANCO	246	2	82	NO
64	503	Básica	237	EN BLANCO	232	5	108	NO
65	529	Contigua 1	266	484[190]	261	5	81	NO
66	584	Básica	190	EN BLANCO	190	0	15	NO
67	606	Básica	347	EN BLANCO	347	0	167	NO
68	609	Extraordinaria 1 Contigua 3	318	EN BLANCO	318	0	35	NO
69	616	Básica	302	EN BLANCO	302	0	53	NO
70	641	Contigua 14	431	EN BLANCO	428	3	254	NO
71	672	Básica	289	EN BLANCO	289	0	25	NO
72	727	Básica	294	EN BLANCO	294	0	62	NO
73	829	Contigua 1	193	EN BLANCO	193	0	62	NO
74	865	Contigua 1	303	10	322	19	147	NO
75	901	Básica	144	2	142	2	8	NO
76	2649	Contigua 1	362	EN BLANCO	337	25	139	NO
77	2652	Básica	123	3	123	0	96	NO
78	3195	Básica	395	EN BLANCO	392	3	186	NO
79	3258	Básica	148	EN BLANCO	143	5	11	NO
80	3267	Básica	173	EN BLANCO	170	3	4	NO
81	3299	Contigua 2	223	EN BLANCO	223	0	28	NO

[190] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.

Respecto de las casillas **487 Básica, 488 Básica, 503 Básica, 584 Básica, 606 Básica, 609 Extraordinaria 1 Contigua 3, 616 Básica, 641 Contigua 14, 672 Básica, 727 Básica, 829 Contigua 1, 2649 Contigua 1, 3195 Básica, 3258 Básica, 3267 Básica** y **3299 Contigua 2,** no se asentó dato alguno en el rubro de *boletas extraídas de la urna*, mientras que en la **529 Contigua 1, 865 Contigua 1, 901 Básica** y **2652 Básica** aparece un número extremadamente bajo que resulta irracional (10,2,3) o incorrectamente se asentó el número de boletas recibidas en la casilla, situaciones que revelan una inconsistencia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación.[191]

Cabe precisar que las inconsistencias por errores o datos en blanco e irracionales en el rubro *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlos o corregirlos, ello, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al existir una inconsistencia en el rubro de *boletas extraídas de la urna*, solo se utilizará el diverso rubro *resultado de la votación* a fin de compararlo con el de *personas que votaron*, pues están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos.

Por lo tanto, la diferencia entre tales rubros resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que, como se expuso en el marco normativo, no es determinante para las votaciones recibidas en las casillas en análisis.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
82	3278	Básica	EN BLANCO	202	202	0	33	NO

[191] Op.cit. p.309.

En cuanto a la casilla **3278 Básica**, no fue posible conocer con exactitud el rubro fundamental de *personas que votaron* pues en el acta de escrutinio y cómputo se omitió asentar el dato y, aunque se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Chihuahua para que remitiera el listado nominal de electores utilizado por la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, en la respuesta manifestó que no fue localizado.[192]

En lo relativo al espacio en blanco, se estima que si bien existe la omisión de haberse asentado el rubro fundamental de *personas que votaron*, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.[193]

En ese tenor, al comparar los datos de las *boletas extraídas de la urna* y del *resultado de la votación* se advierte que la existencia de inconsistencias resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por ende, no es posible decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla por no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4[194]	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
83	539	Contigua 1	3[195]	203	203	205	2	23	NO
84	546	Básica	634[196]	332	332	339	7	123	NO
85	608	Extraordinaria 2 Contigua 4	642[197]	282	281	282	1	85	NO
86	925	Básica	748 [198]	321	321	325	4	54	NO
87	3304	Contigua 1	EN BLANCO[199]	329	329	338	9	91	NO

[192] Visible en la foja 1074 del Tomo I del expediente JIN-300/2021.
[193] Op.cit. p.309.
[194] Se trata de los rubros asentados en el acta de escrutinio y cómputo de los ciudadanos (rubro 3) y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4) que votaron en la casilla, que la suma arroja como resultado el total de *personas que votaron* (rubro fundamental).
[195] La suma correcta de las personas que votaron es 205+en blanco=205.
[196] Incorrectamente se asentó una cantidad que es mayor a las boletas recibidas en la casilla (633), por lo que la suma correcta de las personas que votaron es 338+1=339.
[197] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla por lo que la suma correcta de las personas que votaron es 280+2=282.
[198] Incorrectamente se asentó una cantidad que es mayor a las boletas recibidas en la casilla (746), por lo que la suma correcta de las personas que votaron es 321+4=325.
[199] La suma correcta de las personas que votaron es 338+en blanco=338.

Por lo que hace a las casillas **539 Contigua 1, 546 Básica, 608 Extraordinaria 2 Contigua 4, 925 Básica** y **3304 Contigua 1**, se advierte que en el rubro de *personas que votaron* omitieron asentar el dato (en blanco) o aparece un número extremadamente distinto, inconsistencias que solo revelan una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [200]

Así, para subsanar las *personas que votaron*, este Tribunal realizó la suma correcta entre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de personas que votaron (rubro 3) y representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4), para obtener el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla.

En ese tenor, la diferencia entre el rubro subsanado y los otros dos -*boletas extraídas de la urna* y *resultado de la votación*, arroja una diferencia menor a la obtenida entre el primer y segundo lugar, por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad, al no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4[201]	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
88	957	Contigua 1	EN BLANCO[202]	EN BLANCO	173	178	5	49	NO
89	2871	Básica	EN BLANCO[203]	EN BLANCO	177	175	2	3	NO

Respecto de las casillas **957 Contigua 1** y **2871 Básica**, este Tribunal advierte que en los rubros de *personas que votaron* y *resultado de la votación* se omitió asentar cantidad alguna, inconsistencias que solo revelan

[200] Op.cit. p.309.
[201] Se trata de los rubros asentados en el acta de escrutinio y cómputo de los ciudadanos (rubro 3) y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4) que votaron en la casilla, que la suma arroja como resultado el total de *personas que votaron* (rubro fundamental).
[202] La suma correcta de las personas que votaron es 173+5=178.
[203] La suma correcta de las personas que votaron es 175+en blanco=175.

una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [204]

Para subsanar las *personas que votaron*, este Tribunal realizó la suma correcta entre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de personas que votaron (rubro 3) y representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4), para obtener el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla.

En cuanto al error de omitir asentar la cantidad de *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlo, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, la diferencia entre los datos subsanados -*personas que votaron* y *resultado de la votación*- resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
90	403	Básica	EN BLANCO	194	194	190	4	13	NO
91	480	Básica	EN BLANCO	250	250	248	2	112	NO
92	884	Extraordinaria 1 Contigua 1	EN BLANCO	247	247	244	3	18	NO
93	963	Contigua 2	216	414	414	416	2	257	NO
94	3287	Contigua1	582	313	313	317	4	88	NO

En las casillas **403 Básica, 480 Básica, 884 Extraordinaria 1 Contigua 1, 963 Contigua 2** y **3287 Contigua 1**, se advierte que en el rubro de *personas que votaron* y *resultado de la votación* omitieron asentar el dato (en blanco)

[204] Op.cit. p.309.

o aparece un número extremadamente distinto, inconsistencias que solo revelan una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [205]

Por ello, para subsanar el rubro de *personas que votaron*, se hizo el conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra "VOTÓ 2021" en el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la diferencia entre el rubro subsanado y los otros dos -*boletas extraídas de la urna* y *resultado de la votación*, arroja una diferencia menor a la obtenida entre el primer y segundo lugar, por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad, al no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
95	2849	Básica	EN BLANCO	EN BLANCO	214	221	7	10	NO
96	2852	Básica	EN BLANCO	EN BLANCO	344	343	1	18	NO

En las casillas **2849 Básica** y **2852 Básica**, este Tribunal advierte que en los rubros de *personas que votaron* y *resultado de la votación* se omitió asentar cantidad alguna, inconsistencias que solo revelan una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [206]

Por ello, para subsanar el rubro de *personas que votaron*, se hizo el conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra "VOTÓ 2021" en el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral.

[205] Op.cit. p.309.
[206] Op.cit. p.309.

En cuanto al error de omitir asentar la cantidad de *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlo, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, la diferencia entre los datos subsanados -*personas que votaron* y *resultado de la votación*- resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
97	536	Contigua 1	255	254	0	252	3	37	NO
98	561	Básica	379	371	EN BLANCO	371	8	127	NO
99	903	Básica	152	152	0	143	9	76	NO

Por lo que hace a las casillas **536 Contigua 1, 561 Básica** y **903 Básica**, puede advertirse que se omitió asentar el dato del *resultado de la votación* (en blanco), o este resulta irracional por aparecer un 0 (cero), situación que únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.[207]

En ese sentido, para subsanar el *resultado de la votación* se realizó la sumatoria de los votos, misma que al confrontarla con las *personas que votaron* y las *boletas extraídas de la urna,* arroja una diferencia menor a la del primer y segundo lugar, por lo que no se acredita la determinancia en la causal de nulidad; de manera tal que no existe duda y por tanto, no vulnera el principio de certeza de la votación.

[207] Op.cit. p.309.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
100	841	Contigua 1	281	EN BLANCO	EN BLANCO	281	0	210	NO
101	949	Básica	198	EN BLANCO	EN BLANCO	198	0	82	NO
102	3297	Contigua 1	297	EN BLANCO	EN BLANCO	291	6	63	NO

De la comparación de los datos de las casillas **841 Contigua 1, 949 Básica** y **3297 Contigua 1,** se advierte que no se asentó dato alguno en el rubro de *boletas extraídas de la urna* y *resultado de la votación*, situaciones que revelan una inconsistencia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [208]

Cabe precisar que las inconsistencias por errores o datos en blanco en el rubro *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlos o corregirlos, ello, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, para subsanar el *resultado de la votación* se realizó la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, misma que al confrontarla con las *personas que votaron* arroja una diferencia menor a la del primer y segundo lugar, por lo que no se acredita la determinancia en la causal de nulidad; de manera tal que no existe duda y, por tanto, no vulnera el principio de certeza de la votación.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
103	800	Especial 1	737	1041[209]	1041[210]	736	1	432	NO
104	945	Contigua 2	281	5	EN BLANCO	259	22	64	NO

[208] Op.cit. p.309.
[209] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.
[210] Incorrectamente se asentó el dato de boletas recibidas en la casilla.

105	3286	Contigua 3	271	35	EN BLANCO	271	0	17	NO

Respecto de las casillas **800 Especial 1**, **945 Contigua 2** y **3286 Contigua 3,** en los rubros de *boletas extraídas de la urna* y *resultado de la votación* omitieron asentar el dato (en blanco), aparece un número extremadamente bajo que resulta irracional (5,35) o incorrectamente se asentó el número de boletas recibidas en la casilla (1041), inconsistencias que solo revela una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [211]

En cuanto a las inconsistencias por errores o datos en blanco e irracionales en el rubro *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlos o corregirlos, ello, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

Por ende, para subsanar el *resultado de la votación* se realizó la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, misma que al confrontarla con las *personas que votaron* arroja una diferencia menor a la del primer y segundo lugar, por lo que no se no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad, por no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
106	556	Básica	EN BLANCO	338	EN BLANCO	342	338	4	43	NO
107	2868	Contigua 1	5	238	0	243	235	8	61	NO

En las casillas **556 Básica** y **2868 Contigua 1**, se advierte que en los rubros de *personas que votaron* y *resultado de la votación* omitieron asentar el dato (en blanco) o aparece un número extremadamente bajo que resulta irracional (0,5), inconsistencias que solo revelan una discrepancia de

[211] Op.cit. p.309.

anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [212]

Por ello, para subsanar las *personas que votaron*, se realizó la suma correcta entre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de personas que votaron (rubro 3) y representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4), para obtener el total de ciudadanos que sufragaron en la casilla, mientras que para el *resultado de la votación*, este Tribunal hizo la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la diferencia entre los datos subsanados y las *boletas extraídas de la urna* resulta menor a la diferencia del primer y segundo lugar, por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad, al no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
108	880	Contigua 2	5	EN BLANCO	EN BLANCO	212	208	4	25	NO

Por lo que hace a la casilla **880 Contigua 2**, en dos de los rubros fundamentales -boletas extraídas de la urna y resultado de la votación- se omitió asentar la cantidad (en blanco) o aparece un número extremadamente bajo en el rubro de personas que votaron, que resulta irracional (5), inconsistencias que solo revelan una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [213]

Para subsanar las *personas que votaron*, se realizó la suma correcta entre los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de personas que votaron (rubro 3) y representantes de partidos políticos y candidatos independientes (rubro 4), para obtener el total de ciudadanos que sufragaron

[212] Op.cit. p.309.
[213] Op.cit. p.309.

en la casilla, mientras que para corregir el *resultado de la votación*, este Tribunal hizo la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto al error de omitir asentar la cantidad de *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlo, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, la diferencia entre los datos subsanados -*personas que votaron* y *resultado de la votación*- resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que al no acreditarse que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida, no procede declarar la nulidad alegada.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
109	557	Básica	539[214]	259	EN BLANCO	260	254	6	58	NO
110	566	Básica	567[215]	222	EN BLANCO	223	222	1	46	NO

Como se desprende del cuadro anterior, en las casillas **557 Básica** y **566 Básica** existe la omisión o el dato erróneo en las *personas que votaron* y en el *resultado de la votación*, situación que solo revela una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [216]

Para subsanar el rubro de *personas que votaron*, se hizo el conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra “VOTÓ 2021” en el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral; mientras que para corregir el *resultado de la votación*,

[214] Incorrectamente se asentó una cantidad que es mayor a las boletas recibidas en la casilla (538).
[215] Incorrectamente se asentó una cantidad que es mayor a las boletas recibidas en la casilla (566).
[216] Op.cit. p.309.

este Tribunal realizó la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Así, al comparar los datos subsanados y las *boletas extraídas de la urna* resulta evidente que la diferencia es menor a la diferencia del primer y segundo lugar, por lo que no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad, al no ser determinante.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	LISTADO NOMINAL	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
111	479	Básica	479[217]	EN BLANCO	EN BLANCO	288	300	12	99	NO
112	596	Básica	350	0	250	267	266	17	27	NO

En las casillas **479 Básica** y **596 Básica**, este Tribunal advierte que en los rubros de *personas que votaron* y *resultado de la votación* se asentaron cantidades que no eran acordes con la realidad en la casilla, mientras que en el rubro de *boletas extraídas de la urna* se omitió anotar dato alguno o se asentó un dato irracional (cero), inconsistencias que solo revelan una discrepancia de anotación insuficiente para demostrar por sí sola algún error en el cómputo de la votación. [218]

Por ello, para subsanar el rubro de *personas que votaron*, se hizo el conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra “VOTÓ 2021” en el listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, mientras que para corregir el *resultado de la votación*, este Tribunal realizó la sumatoria correcta de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto al error de omitir asentar la cantidad de *boletas extraídas de la urna* o poner un dato irracional (cero), no es posible subsanarlo, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que

[217] Se advierte que asentó el número de la casilla (479).
[218] Op.cit. p.309.

es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

En ese tenor, la diferencia entre los datos subsanados -*personas que votaron* y *resultado de la votación*- resulta menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

#	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES
113	2847	Contigua 1	EN BLANCO	EN BLANCO	78	472	EN BLANCO

Respecto de la casilla **2847 Contigua 1**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se omitió asentar los rubros de *personas que votaron* y *boletas extraídas de la urna* (en blanco).

En cuanto al rubro de *personas que votaron*, no fue posible conocer con exactitud la cantidad de ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral, ya que se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Chihuahua para que remitiera el listado nominal de electores utilizado por la mesa directiva de casilla, en la respuesta manifestó que no fue localizado.[219]

Por lo que hace al dato en blanco en el rubro *boletas extraídas de la urna*, no es posible subsanarlo o corregirlo, ello, pues se trata de un dato que solamente se puede obtener en una sola ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que tiene verificativo en las mesas de casilla instaladas el día de la jornada electoral.

Asimismo, no se pueden advertir rubros auxiliares o accesorios que puedan servir como soporte de los rubros fundamentales.

[219] Visible en la foja 1074 del Tomo I del expediente JIN-300/2021.

Tales circunstancias sólo prueban la existencia de inconsistencias en el llenado del acta correspondiente, y no acredita la existencia de un error, menos aún pudiera hablarse del establecimiento del segundo requisito, lo determinante de la inconsistencia.[220]

Ello, porque no se tienen elementos suficientes para demostrar que el cómputo de votos fue incorrecto, pues la falta de formalidades o inconsistencias del acta por parte de los funcionarios de casilla, derivada de anotaciones incorrectas o incluso la ausencia del acta o listado original, no equivale a que el conteo y asignación de votos hubiera sido erróneo, ni tampoco el promovente presentó algún medio de prueba para desvirtuar dicho cómputo.

Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal[221] la información obtenida de la página electrónica del Instituto, en el apartado de Procesos Electorales Locales, en donde podemos observar que el resultado de la votación de la casilla computada fue de **setenta y ocho votos.**

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que si bien la omisión podría constituir un indicio de la existencia de alguna irregularidad, no tiene el alcance de demostrar de manera plena que acudieron más –o menos– personas a votar que el número de votos contabilizados, o bien, que de la urna se extrajo un número mayor –o menor– de boletas; menos aún, que la falta de coincidencia que llegara a presumirse fuese mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

De ahí que no procede decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

---

[220] Op.cit. p.309.

[221] Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

9. EFECTOS

ÚNICO. Al resultar **FUNDADO** el agravio formulado por la parte actora, por cuanto hace a las casillas que más adelante se enlistan, por configurarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, correspondientes a la elección de la Gubernatura del Estado.

1. 276 C 4
2. 297 C12
3. 297 C14
4. 321 C1
5. 339 C1
6. 340 B
7. 340 C2
8. 416 C1
9. 443 B
10. 475 B
11. 538 C1
12. 543 C2
13. 562 C1
14. 581 C1
15. 592 B
16. 601 C1
17. 602 B
18. 606 B
19. 607 C1
20. 638 B
21. 647 C1
22. 652 B
23. 671 C1
24. 709 B
25. 759 B
26. 852 EXT1 C4
27. 880 C2
28. 955 B
29. 1001 C1
30. 1281 C4
31. 1296 C6
32. 1329 B
33. 1345 C2
34. 1669 B
35. 1743 B
36. 1948 B
37. 2844 C1
38. 2847 B
39. 2851 C1
40. 2877 C1
41. 3178 B
42. 3237 B
43. 3239 C1
44. 3251 B
45. 3262 B
46. 3263 B
47. 3277 B
48. 3280 C1
49. 3303 C1
50. 3304 C1
51. 1302 B
52. 1621 C1

Como consecuencia de lo anterior se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PANAL	PES	RSP	FXM	PAN-PRD	PT-MORENA-PANAL	PT-MORENA	PT-PANAL	MORENA-PANAL	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
638	B1	92	4	0	2	4	20	44	2	2	0	0	0	0	0	1	0	0	5	**176**
652	B1	101	9	1	7	5	24	68	4	4	1	0	0	0	0	1	1	0	9	**235**
2844	C1	138	3	1	5	3	49	119	0	3	0	0	1	2	0	0	0	0	4	**328**

SECCIÓN	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PANAL	PES	RSP	FXM	PAN-PRD	PT-MORENA-PANAL	PT-MORENA	PT-PANAL	MORENA-PANAL	CAND. NO REG	NULOS	TOTAL
2847	B1	183	3	2	5	3	51	84	2	6	1	0	0	0	1	0	0	0	4	**345**
2851	C1	65	4	1	3	2	20	67	0	4	2	0	1	1	0	0	0	0	0	**170**
2877	C1	67	4	1	4	5	25	60	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0	5	**174**
3277	B1	74	2	5	5	2	33	74	0	2	1	0	0	4	0	0	0	0	6	**208**
3280	C1	68	3	2	3	3	26	59	1	1	0	0	0	1	2	0	0	0	2	**171**
709	B1	162	10	5	7	4	17	86	1	4	0	0	1	1	2	0	0	0	8	**308**
759	B1	208	9	3	4	0	31	63	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	8	**332**
3178	B1	290	5	2	1	1	39	68	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	2	**413**
443	B1	263	1	0	1	1	26	89	0	3	1	0	0	0	1	0	0	0	5	**391**
543	C2	152	11	1	4	4	20	69	0	2	1	0	1	0	1	0	0	1	11	**278**
562	C1	86	3	1	2	1	27	72	3	0	1	0	0	0	0	0	2	1	4	**203**
581	C1	114	8	3	3	1	32	58	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8	**230**
592	B1	111	6	2	4	4	21	73	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	**228**
601	C1	123	6	1	1	7	14	87	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	**247**
602	B1	159	5	1	1	4	29	43	1	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	**247**
606	B1	185	6	4	5	7	8	9	3	4	0	0	1	1	1	0	1	1	11	**247**
607	C1	131	5	0	1	3	19	45	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	**204**
647	C1	111	6	0	1	3	27	77	2	0	0	0	0	2	2	0	1	0	2	**234**
671	C1	130	10	0	2	11	48	98	1	1	1	0	0	0	1	0	1	0	0	**304**
852	E1 C4	126	4	1	5	2	35	104	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	8	**291**
3237	B1	105	6	1	3	2	39	93	2	3	1	0	0	1	2	0	0	0	3	**261**
3239	C1	66	1	0	0	3	12	61	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	1	**146**
3251	B1	81	5	0	2	5	26	63	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	2	**189**
3262	B1	55	2	2	2	3	11	44	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	**124**
3263	B1	102	3	0	13	1	29	72	4	1	6	0	0	0	1	0	1	0	8	**241**
416	C1	120	5	0	6	4	11	61	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	10	**221**
475	B1	133	18	1	10	2	25	81	2	6	0	0	0	0	0	0	0	0	4	**282**
538	C1	145	16	3	6	2	28	69	1	5	0	0	1	0	2	0	0	0	6	**284**
880	C2	100	7	1	0	5	18	70	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3	**208**
3303	C1	56	11	0	1	2	18	72	1	4	0	0	2	1	1	0	0	1	4	**174**
3304	C1	182	10	0	2	5	31	86	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	9	**329**
276	C4	94	21	2	4	2	46	80	5	8	0	0	0	1	0	0	0	0	9	**272**
297	C12	72	39	4	4	7	24	78	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	9	**242**
297	C14	60	39	0	4	8	31	80	1	4	1	0	0	2	3	0	1	0	9	**243**
321	C1	70	28	5	5	9	31	87	3	7	0	0	0	0	2	0	0	0	13	**260**
339	C1	63	40	4	2	2	30	60	2	5	1	0	0	0	0	0	0	0	13	**222**
340	B1	60	41	5	6	7	11	74	2	6	0	0	0	0	0	0	0	0	15	**227**
340	C2	64	41	3	4	5	26	53	3	5	0	0	0	0	0	0	2	0	8	**214**
955	B1	154	11	2	3	1	32	56	2	2	0	0	1	0	1	0	0	0	5	**270**
1001	C1	130	9	2	10	11	49	61	2	6	0	0	0	0	0	0	0	0	8	**288**
1281	C4	61	31	2	4	2	129	33	2	13	0	0	0	0	0	0	0	0	12	**289**
1296	C6	57	32	2	4	2	135	27	2	17	2	0	0	0	0	0	0	0	13	**293**
1329	B1	128	14	2	1	4	82	38	1	5	0	0	1	0	0	0	1	0	3	**280**
1345	C2	91	16	2	1	1	159	95	2	13	0	0	0	2	0	0	0	0	2	**384**
1669	B1	215	7	0	3	1	13	59	1	2	1	0	2	2	0	1	0	0	0	**307**
1743	B1	196	11	1	1	2	42	93	3	2	2	0	1	1	1	0	0	0	8	**364**
1302	B1	176	10	1	1	1	93	52	1	4	1	0	0	1	0	0	0	0	6	**347**
1621	C1	120	11	2	5	5	27	112	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	6	**292**
1948	B1	61	11	0	2	1	19	99	1	0	0	0	0	0	1	0	0	2	8	**205**
Total		6,156	623	84	185	185	1,868	3,625	84	180	29	0	15	24	28	4	12	6	314	13,422

TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de la elección de Gubernatura del estado de Chihuahua para quedar de la siguiente forma:

Partido político o coalición		Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura[222]	Votos que se anulan	Votación final
	Acción Nacional	561,285	6,156	555,129
	Revolucionario Institucional	95,792	623	95,169
	Revolución Democrática	11,348	84	11,264
	Verde Ecologista de México	20,549	185	20,364
	Del Trabajo	20,771	185	20,586
	Movimiento Ciudadano	155,918	1868	154,050
	Morena	401,372	3625	397,747
	Nueva Alianza	14,830	84	14,746
	Encuentro Social	14,363	180	14,183
	Redes Sociales Progresistas	4,562	29	4,533
	Fuerza México	0	0	0
	Coalición nos une Chihuahua	3,543	15	3,528
	Coalición juntos haremos historia en Chihuahua	2,452	24	2,428
	PT – Morena	3,414	28	3,386
	PT – PANAL	339	4	335
	Morena-PANAL	1,456	12	1,444
Candidatos no registrados		466	6	460
Votos validos		1,312,460	13,108	1,299,352
Votos nulos		44,660	314	44,346
Total		**1,357,120**	**13,422**	**1,343,698**

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político que participaron en coalición, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

[222] Visible a foja 888 del expediente JIN-317/2021.

A. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

B. Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,

C. En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

D. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, y “Chihuahua Nos Une”, la primera conformada por los partidos MORENA, PT y PANAL y la segunda por el PAN y el PRD, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes	Votos Comunes	Fracción	Redistribución del voto
Coalición Nos une Chihuahua	3,528	0	PAN 1,764
			PRD 1,764
Coalición Juntos haremos historia en Chihuahua	2,428	2	MORENA 810
			PT 809
			PANAL 809
Partido del Trabajo Partido Morena	3,386	0	PT 1,693
			MORENA 1,693
Partido del Trabajo Partido Nueva Alianza Chihuahua	335	1	PT 168
			PANAL 167
	1,444	0	MORENA

Distribución de votos comunes	Votos Comunes	Fracción	Redistribución del voto
morena alianza Partido Morena Partido Nueva Alianza Chihuahua			722
			PANAL 722

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
PAN	Acción Nacional	563,057	6,164	556,893
PRI	Revolucionario Institucional	95,792	623	95,169
PRD	Revolución Democrática	13,119	91	13,028
VERDE	Verde Ecologista de México	20,549	185	20,364
PT	Del Trabajo	23,465	209	23,256
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	155,918	1,868	154,050
morena	Morena	404,625	3,653	400,972
alianza	Nueva Alianza	16,544	100	16,444
PES	Encuentro Social	14,363	180	14,183
RSP REDES	Redes Sociales Progresistas	4,562	29	4,533
FUERZA MEXICO	Fuerza México	0	0	0
Candidatos No Registrados		466	6	460
Votos Válidos		1,312,460	13,108	1,299,352
Votos Nulos		44,660	314	44,346
Votación Total		1,357,120	13,422	1,343,698

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO POR CANDIDATURA

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección para la Gubernatura, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
PAN PRD	MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN Coalición Nos une Chihuahua	576,176	6,255	569,921

Partido político o coalición		Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
	GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Revolucionario Institucional	95,792	623	95,169
	BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO Verde Ecologista de México	20,549	185	20,364
	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA Coalición Juntos haremos historia en Chihuahua	444,634	3,962	440,672
	JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN Movimiento Ciudadano	155,918	1,868	154,050
	LUIS CARLOS ARRIETA LAVENANT Encuentro Social	14,363	180	14,183
	MARIA EUGENIA BAEZA GARCÍA Redes Sociales Progresistas	4,562	29	4,533
	ALEJANDRO DÍAZ VILLALOBOS Fuerza México	0	0	0
Candidatos No Registrados		466	6	460
Votos Válidos		1,312,460	13,108	1,299,352
Votos Nulos		44,660	314	44,346
Votación Total		1,357,120	13,422	1,343,698

Por todo lo anteriormente expuesto se,

10. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las **cincuenta y dos casillas** precisadas en el apartado **8.2.1.6** de la presente resolución.

SEGUNO. Se **corrige** y **modifica** el cómputo de la elección de la Gubernatura para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFECTOS** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara** la validez de la elección de la Gubernatura.

CUARTO. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Gubernatura del estado de Chihuahua en favor de

María Eugenia Campos Galván.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a las Asambleas Municipales de Ascensión, Delicias, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral, Juárez y Chihuahua en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En su momento, comuníquese la presenta resolución al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, para los efectos dispuestos en el articulo 182 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua instruya el procedimiento especial sancionador conforme a lo señalado en el considerando 8.1.5 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-272/2021 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el jueves veintinueve de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe**.